



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PUBLICO

**LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE LOS
MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA, CON
ESPECIAL REFERENCIA A LA ACUSACION QUE DESTITUYO AL MINISTRO
DE LA CORTE SUPREMA, SEÑOR HERNAN CERECEDA BRAVO**

Memoria de Prueba para optar al Grado Académico de

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

LUIS EDUARDO CASTILLO GODOY

Profesor Guía: TEODORO RIBERA NEUMANN

Santiago, Chile

2003

PROLOGO

Durante la década recién pasada se presentaron cinco acusaciones constitucionales en contra de los Ministros de la Corte Suprema. Cada una causó un revuelo que fue ampliamente cubierto tanto por los medios de comunicación como por la doctrina especializada. Esto porque la acusación constitucional es un tema en donde toman cita diversas cuestiones que le importan al Derecho Público, mirándose al Estado y su buen funcionamiento, en el cual la Constitución Política debe demostrar su fuerza y esencia ordenadora. Demás está decir que estas materias son de extrema relevancia, ya que un país sólo puede caminar hacia el bienestar de sus habitantes teniendo bases sólidas y reglas justas y seguras. Como lo señalara Aristóteles, "(...) *el Estado más perfecto es evidentemente aquel en que cada ciudadano, sea el que sea, puede, merced a las leyes, practicar lo mejor posible la virtud y asegurar mejor su felicidad*".

El objetivo de este trabajo es ilustrar de manera general, pero completa, todos los aspectos que dicen relación con las acusaciones constitucionales presentadas en contra de los magistrados judiciales.

Resulta de especial interés revisar los caracteres de un instrumento en donde se contrapesan "dos poderes del Estado", según la visión clásica, involucrando todo el sistema constitucional, ya que principios como el de la responsabilidad y de control, las competencias de los órganos estatales y el

buen funcionamiento del Estado de Derecho deben movilizarse. Es por eso que las acusaciones en contra los magistrados de los tribunales superiores de justicia merecen un análisis global, incluso más allá del jurídico, puesto que cada vez que se ha interpuesto una acusación en contra de dichas autoridades, el país experimentó momentos de mucha tensión social y política. Tales acusaciones significaban, para algunos, dar un gran paso hacia el perfeccionamiento de las instituciones públicas y una señal clara de responsabilidad, mientras que para otros representaban el desorden máximo, una maniobra peligrosísima en donde toda la estructura constitucional de la nación estaba amenazada. Este fenómeno parece más mitigado cuando ha afectado a otro tipo de autoridades, como los Ministros de Estado, ya que se percibe como una jugada más dentro de la contienda política partidista de un periodo determinado, no queriendo decir con ello que no hayan sido importantes.

Esta Memoria analiza en general las acusaciones en contra de los magistrados superiores de justicia y, en especial, aquella que llegó a cumplir su objetivo: la destitución del juez acusado, ocurriendo por primera vez, y única hasta la fecha, en 1992, afectando al Ministro de la Corte Suprema, don Hernán Cereceda Bravo.

Para cumplir nuestro cometido, se revisa la regulación jurídica que han tenido las acusaciones constitucionales en contra los magistrados en nuestro ordenamiento y se pasa lista a todos los libelos acusatorios de este tipo presentados en nuestra historia. Hay un análisis jurídico de ellas, sobre todo

respecto al concepto que se tiene de la causal que permite su interposición: el “notable abandono de sus deberes”. Se concluye con el examen de la acusación de 1992, mirado desde una óptica jurídica y política.

Finalmente, no quisiera dejar de testimoniar mi agradecimiento a mis padres, a quienes les debo infinitamente todo lo que me han entregado y que me ha permitido lograr con éxito todos los pasos que he dado en mi vida. También agradezco a mi estimado profesor Teodoro Ribera, quien guió mi labor con su saber y entera disponibilidad.

TABLA DE CONTENIDO

	Página
Capítulo I	
Introducción a las Acusaciones Constitucionales	
1. Aspectos históricos de las acusaciones constitucionales	1
2. Concepto y naturaleza jurídica de las acusaciones constitucionales	5
3. La responsabilidad perseguida por la acusación constitucional	10
4. Aspectos procesales de las acusaciones constitucionales	14
Capítulo II	
La regulación jurídica de las acusaciones constitucionales en contra de los magistrados de justicia y su evolución en Chile	
1. Introducción	21
2. El Juicio de Residencia	21
3. La responsabilidad constitucional en los albores de la República (1810-1828)	24
4. La regulación de las acusaciones en contra los magistrados de justicia en la Constitución de 1833	30
5. La regulación de las acusaciones en contra los magistrados de justicia en la Constitución de 1925	33

6. La regulación de las acusaciones en contra los magistrados de justicia en la Constitución de 1980	37
Capítulo III	
El "notable abandono de deberes" como causal de acusación constitucional	
1. Introducción	40
2. Autoridades acusables por "notable abandono de deberes"	41
3. Concepto de "magistrados de los tribunales superiores de justicia"	44
3.1 Concepto de "magistrado"	44
3.2 Concepto de "tribunales superiores de justicia"	47
4. El concepto de "notable abandono de deberes"	53
4.1 Origen de la causal	53
4.2 Concepto	54
4.3 Concepción "restringida" de la causal	63
4.4 La tesis "amplia" de la causal	64
4.5 El concepto de "notable abandono de deberes" bajo la Constitución de 1980	66
4.5.1 Discusión en las sesiones de la C.E.N.C.	67
4.5.2 El concepto de la causal constitucional según las acusaciones constitucionales de la última década del siglo XX	81

4.5.3 Opiniones de algunos autores respecto al alcance de la causal	87
Capítulo IV	
Las acusaciones constitucionales interpuestas en contra los magistrados de los tribunales superiores de justicia	
1. Introducción	93
2. Acusación constitucional de 1868	94
3. Acusación constitucional de 1891	101
4. Acusación constitucional de 1933	109
5. Acusación constitucional de 1961	113
6. Acusación constitucional de 1967	118
7. Acusación constitucional de 1969	125
8. Acusación constitucional de 1992	131
9. Acusación constitucional de 1996	132
10. Acusación constitucional de 1997	137
11. Segunda acusación constitucional de 1997	145
12. Acusación constitucional de 2000	150
Capítulo V	
La acusación constitucional que destituyó al ministro de la Corte Suprema, don Hernán Cereceda Bravo	

1. Introducción	159
2. Antecedentes históricos	159
3. El libelo acusatorio	162
3.1 Primera causal de la acusación	165
3.2 Segunda causal de la acusación	171
4. Los descargos de los acusados	172
4.1 Contestación del ministro Hernán Cereceda	172
4.2 Contestación del ministro Lionel Beraud	178
4.3 Contestación del ministro Germán Valenzuela	180
4.4 Contestación del ministro integrante Fernando Torres, Auditor General del Ejército	181
5. El informe de la Comisión	185
6. El conocimiento de la acusación por parte de la Cámara de Diputados	190
6.1 Cuestión previa sobre incumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución	190
6.1.1 La cuestión previa invocada por los acusados	190
6.1.2 Exposición de los integrantes de la comisión respecto de la cuestión previa	193
6.1.3 Votación de la cuestión previa	195
6.2 El debate en la Cámara de Diputados	195
6.2.1 Fundamentos para aprobar la acusación	196

6.2.2 Fundamentos para rechazar la acusación	205
6.2.3 La abstención del diputado Jaime Campos	211
6.3 La votación y la formación de la comisión informante ante el Senado	212
7. El pronunciamiento del Senado	213
7.1 Relación de la acusación e intervención de los diputados informantes	213
7.2 La defensa de los ministros acusados	219
7.3 La réplica de los diputados acusadores y la dúplica de los abogados defensores	227
7.4 La votación del Senado	233
7.4.1 Fundamentos para aprobar la acusación	233
7.4.2 Fundamentos para rechazar la acusación	245
7.4.3 La votación de los senadores Ortiz, Walker y Piñera	252
7.4.4 Resultado de la votación	254
8. Consecuencias jurídicas de la declaración de culpabilidad	256
9. El recurso de protección interpuesto en contra la decisión del Senado	258
9.1 Los recursos de protección	258
9.2 El fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso	262
9.3 Opiniones doctrinarias acerca de la procedencia del recurso de protección en contra la decisión del Senado	268
10. Análisis jurídico de la acusación	275
10.1 El "notable abandono de deberes" en la acusación de 1992	275

10.2 Otros aspectos de relevancia jurídica	282
11. Consecuencias políticas de la acusación y destitución del Ministro Cereceda	285
11.1 Efectos por la presentación de la acusación	285
11.2 Efectos por la aprobación de la acusación por la Cámara de Diputados	288
11.3 Antecedentes previos a la votación de la acusación por parte del Senado	290
11.4 Efectos por la aprobación de la acusación por parte del Senado	294
11.5 Opiniones del ex Ministro Hernán Cereceda	297
Capítulo VI	
La antigua y la nueva discusión acerca de las acusaciones en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia	
1. Importancia del caso del ex Ministro Hernán Cereceda	300
2. Evolución acerca del concepto de “notable abandono de deberes”	303
3. Palabras finales	308
Bibliografía	
	310

CAPITULO I

INTRODUCCION A LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES

1. ASPECTOS HISTORICOS DE LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES

En Inglaterra, durante el siglo XIV, surgió la idea de limitar el poder de aquellos funcionarios que servían al rey y que lo hicieran de mala manera. La forma de hacerlo fue reclamar su responsabilidad ante su cargo, situación que no alcanzaba a la corona, puesto que el rey era absolutamente irresponsable, característica fundamental en las monarquías absolutas.

Dentro de la administración de justicia inglesa de la época, se contaba con un cuerpo de representantes de los ciudadanos de los distritos rurales (burgos) y de los centros urbanos (condados), representados en la Cámara de los Comunes, quienes se transformaron en un gran jurado nacional autorizado para acusar, a nombre del pueblo inglés, a los altos dignatarios de la corona que cometieran delitos al actuar en nombre del rey. Como la Cámara de los Lores desempeñaba a su turno la función de ser el más alto tribunal, ante ella debían interponerse, para su juzgamiento, las acusaciones promovidas por la Cámara de los Comunes.

Tal fue el origen del *Impeachment*, cuya práctica fue posteriormente adoptada, de una u otra forma, por los demás ordenamientos jurídicos.

El primer caso de *impeachment* fue en 1376, bajo el reinado de Eduardo II, en contra de Lord Latimer, Lord Nevil, Ricardo Lyon y otros cuatro comerciantes, por los cargos de malversación vergonzosa y fraudes financieros, siendo declarados culpables. Posteriormente, Lord Latimer, dejado en libertad, recuperó influencias ante el rey. Fue por eso que los Comunes, durante el reinado de Enrique II, petitionaron que se impidiera que los condenados y privados de su cargo pudieran desempeñarlos después, "advirtiéndose aquí la génesis de la inhabilitación"¹ que conlleva esta institución.

En una época posterior, el monarca adquirió el hábito de llamar al gobierno al jefe de la mayoría política de las Cámaras, quien organizaba su Gabinete con parlamentarios de su mismo partido y renunciaba cuando dejaba de contar con la adhesión de esa mayoría, produciéndose una responsabilidad personal de cada uno de los ministros y solidaria en el Gabinete entero. La finalidad principal que se perseguía a través del *impeachment* era la destitución del funcionario, y la tradición institucional que configuró el sistema parlamentario de gobernar estableció, así, una forma mucho más expedita que la acusación para obtener, respecto a los miembros del Gabinete, el mismo resultado que con aquél se buscaba. Por ello, el *impeachment* respecto de los ministros del rey se hizo innecesario, dejándose de practicar.

¹ Diez, Paula: "Origen y evolución histórica de la acusación constitucional y juicio político en el derecho constitucional y comparado". Memoria de Prueba, P. U. Católica de Chile, 2000, p. 41.

Al desuso de esta institución contribuyó también la extensión de los *bill of attainder*, en donde una orden podía alcanzar a una persona en su vida o en sus bienes, infringiéndole cualquier castigo. Posteriormente esta arma también cayó en desuso ante la práctica parlamentaria.

La institución inglesa del *impeachment* fue recogida por la Constitución de Virginia de 1776 y de Massachusetts de 1780, que fueron las fuentes directas de la Constitución de Filadelfia, consagrando el *impeachment* respecto de todo funcionario civil, previa acusación y condena por traición, cohecho u otros delitos o graves malas conductas (artículo 1º, sección 4º de la Carta de Filadelfia). En este texto constitucional, tiene el poder exclusivo de promover la acusación la Cámara de Representantes (artículo 1º, sección 2º, punto 5º), debiendo el Senado juzgarlas (artículo 1º, sección 3º, punto 6º). Con respecto a sus causales, la práctica norteamericana delineó su interpretación, alterándose una restringida acogida inicialmente.

En el caso norteamericano, el juzgamiento tiene como resultado la pérdida del cargo y la incapacidad para ocupar en los Estado Unidos cualquier empleo que implique provecho, honor o confianza. Además, la parte declarada culpable por el Senado puede, sin embargo, ser perseguida, juzgada, condenada y castigada, conforme a la ley (artículo 1º, sección 3º, punto 7º). Según lo expuesto, los órganos políticos en los Estados Unidos, cuando desposeen a un culpable del carácter público del que está revestido y lo han declarado indigno de ocupar toda función política en el porvenir, su derecho se

agota y la tarea de los tribunales ordinarios comienza. Para Alexis de Tocqueville, el fin principal del *impeachment* en EE.UU. es quitar el poder a quien hace de él mal uso e impedir que ese mismo ciudadano se encuentre revestido de él en el porvenir. "Es como se ve, un acto administrativo al que se ha dado la solemnidad de una sentencia". El autor señala que al no aplicarse, como en Europa, sobre todas las cabezas, ya que no hiere sino a aquellos que, al aceptar las funciones públicas, se han sometido de antemano a sus rigores, hace que el *impeachment* norteamericano sea menos temible y menos eficaz, pero los legisladores "no lo han considerado como un remedio extremo para los grandes males de la sociedad, sino como un medio habitual de gobierno". Agrega que los "europeos, al establecer los tribunales políticos, han tenido por principal objeto castigar a los culpables; los norteamericanos, arrebatárles el poder. El juicio político, en los Estados Unidos, es en cierto modo una medida preventiva. No se debe constreñir, por consiguiente, al juez norteamericano en definiciones criminales muy exactas". Finalmente, Tocqueville concluye que al impedir a los órganos políticos decreten penas judiciales, los "norteamericanos han prevenido las consecuencias más terribles de la tiranía legislativa, más bien que de la tiranía misma"².

En Chile se incorporó el *impeachment* en la Constitución de 1833, de acuerdo a su modalidad británica, al permitir que el Senado, al juzgar, lo hiciera

² De Tocqueville, Alexis: "La democracia en América". Fondo de Cultura Económica, México, 1963, pp. 113 a 115.

ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, como para dictar la pena, además de disponer que la sentencia del Senado sería inapelable, no siendo objeto de recurso alguno. Con la reforma constitucional de 1874, la institución tomó el alcance que le atribuyó la Constitución norteamericana, y que reiteraron las Cartas de 1925 y de 1980, en donde se faculta a la Cámara de Diputados acusar constitucionalmente, ante el Senado, a los funcionarios que la Constitución señala, por los motivos y según los trámites que detalladamente precisa, sin que sean los órganos antes mencionados los que apliquen penas específicas³.

2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA ACUSACION

CONSTITUCIONAL

La acusación constitucional es la acción que se formula ante la Cámara de Diputados respecto de una alta autoridad del país, por haber incurrido en un delito, infracción o abuso de poder indicado expresamente en la Constitución que justifica que sea destituida de su cargo.

El objetivo que persigue la acusación constitucional es remover de sus cargos a determinados altos funcionarios del Estado, en razón de su desempeño gravemente contrario a las exigencias del interés público y de

³ Silva Bascuñán, Alejandro: "Tratado de Derecho Constitucional". Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, Tomo VI, pp. 125 a 127.

sancionarlos por haber defraudado la confianza de la ciudadanía, con la prohibición de ejercer nuevamente tareas de relevancia en la vida cívica, sin perjuicio de recibir los castigos que imponga la legislación común y de reparar los daños causados por su actuación⁴.

Las características de las acusaciones constitucionales son las siguientes:

- a. Se trata de una acusación, porque se exige que quienes la realicen formulen cargos concretos y porque se efectúa ante un órgano para que sea éste quien resuelva.
- b. Se formula ante la Cámara de Diputados y no ante un órgano jurisdiccional. Las razones son que el tipo de juicio que se efectúa es de naturaleza distinta al juicio regido por reglas exclusivamente de derecho. Además la repercusión política y razones de carácter histórico explican la elección de ese órgano.
- c. Son acusables únicamente las altas autoridades del país enumeradas taxativamente.
- d. Procede por causales determinadas. Estas varían según el sujeto pasivo de la acusación. Estas causales reúnen las siguientes características:
 - Están expresamente señaladas en la Constitución, es decir, no hay más de las que ahí se señalan.

⁴ Silva Bascuñán, Alejandro: "El Juicio Político y la Constitución de 1980". XV Jornadas Chilenas de Derecho Público, Valparaíso, 1985, p. 237.

- Están asignadas a sujetos determinados, es decir, no son causales comunes aplicables a cualquiera de las autoridades susceptibles de ser acusables, sino que a cada sujeto le corresponden ciertas causales y sólo éstas.
- No constituyen necesariamente delitos. Lo que busca la acusación constitucional es hacer efectiva la responsabilidad constitucional, no la responsabilidad penal, civil o administrativa; además, cada una de estas responsabilidades es independiente una de otra, pues no necesariamente alguien declarado culpable por una acusación termina siendo condenado penal o civilmente⁵.

Con respecto a la naturaleza jurídica de la acusación constitucional, la doctrina no ha sido siempre uniforme. Por un lado, se ha sostenido que su naturaleza es eminentemente jurisdiccional; por otro lado, se ha resaltado el aspecto político de ella; y, finalmente, se ha postulado una posición mixta, rescatando el aspecto jurídico y político que contiene.

José Victorino Lastarria condenaba, hace ya dos siglos, la práctica de atribuir una alta jurisdicción política a una de las Cámaras, sosteniendo que con ello se confundía "el poder de fiscalizar y de acusar que ambas deben tener, como atribución conservadora, con el de juzgar y condenar a los altos

⁵ Martínez Ocamica, Gutenberg: "Fiscalización Parlamentaria y Comisiones Investigadoras". Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, pp. 52 y 53.

funcionarios del Estado, que sólo corresponde al poder judicial⁶. De esta manera, el jurista hacía recaer la facultad de acusar y juzgar constitucionalmente a quienes estaba encomendada exclusivamente esta misión, o sea, a los tribunales de justicia. Lastarria sostenía que era inconstitucional la jurisdicción para sentenciar delitos cometidos por altos funcionarios. Agregaba que siempre que una cámara legislativa se erigía como corte de justicia, había acumulación de autoridad, infringiéndose por consiguiente el principio de la división de poderes que era base fundamental del sistema representativo. Concluía diciendo que "sobre la jurisdicción que se concede a la cámara alta para juzgar a un corto número de personajes que ocupan rangos elevados en el Estado, notaremos que es una perfecta inconsecuencia en el sistema constitucional, porque se erige un tribunal de excepción, y se confunde groseramente las atribuciones de los poderes legislativo y judicial"⁷.

Contemporáneamente se ha destacado la postura de Daniel Schweitzer, quien señala que en materia de acusaciones constitucionales, el Congreso no juzga sino en un solo aspecto: el político. El verdadero juzgamiento, el conocimiento y decisión del asunto corresponden siempre a los tribunales de justicia, sólo que puede abrirse únicamente con el pronunciamiento inculpatario

⁶ Lastarria, José V.: "Lecciones de Política Positiva". Librería de A. Bouret e hijo, París, 1875, p. 388.

⁷ Lastarria, José V.: "Elementos de Derecho Público Constitucional". Imprenta Chilena, Santiago, 1848, pp. 94 y 95.

del Senado. De ahí que el Senado sólo se limita a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. Es por eso que se ha considerado a esta institución como un antejuicio, un trámite previo, para que pueda iniciarse un procedimiento contra el acusado por los tribunales ordinarios. De ahí que el Congreso no ejerce funciones judiciales, ya que no desempeña la facultad de juzgar, reservada en forma total y absoluta a los tribunales establecidos por la ley. Por eso se ha llamado a la acusación "juicio político"⁸.

Por último, se ha sostenido que las acusaciones constitucionales poseen una naturaleza ecléctica, más acorde a nuestro sistema político y jurídico, de índole presidencialista y legalista, sobre todo por el hecho de que sea la propia Constitución Política la que se ocupa de regular esta materia, enumerando taxativamente las autoridades acusables y estableciendo determinadas causales que habilitan su interposición. Destaca la opinión de Francisco Zúñiga, quien no se inclina por la naturaleza sólo política, como la de Schweitzer, ni eminentemente jurisdiccional, como la de Lastarria, sino una que denomina "justicia política", entendida por su doble naturaleza: jurisdiccional y política. Así, "el componente jurisdiccional queda de manifiesto en los momentos de conocimiento y juzgamiento por el Senado, y la afectación de intereses jurídicos en la esfera subjetiva concreta del acusado. El componente político está dado

⁸ Schweitzer, Daniel: "Acusación Constitucional. Regímenes de Emergencia y otros Estudios Jurídicos". Editorial Andrés Bello, Santiago, 1972, pp. 72 y 73.

por el órgano, sanciones y fines políticos propios de este instituto, y por la potestad discrecional de que está revestido el Senado para declarar la culpabilidad del acusado"⁹.

3. LA RESPONSABILIDAD PERSEGUIDA POR LA ACUSACION

CONSTITUCIONAL

Los principios del constitucionalismo clásico¹⁰ siguen siendo fuente inspiradora hasta el día de hoy. Así, el principio de la democracia representativa, de juridicidad, de responsabilidad gubernamental y del Estado de Derecho, son ejemplos que se pueden encontrar en las constituciones actuales.

Todos estos postulados fueron recibidos por nuestro país, toda vez que Chile posee una cultura jurídica entroncada en la europea continental. En la actual Constitución Política, se ven reflejadas las ideas clásicas del

⁹ Zúñiga, Francisco: "Acusación en juicio político". Revista Chilena de Derecho, P. U. Católica de Chile, 1993, Tomo II, Vol. 20, pp. 719 a 721.

¹⁰ Montesquieu postulaba que para resguardar la libertad política, era necesario dividir el ejercicio de la soberanía en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. De este modo, distribuyendo las facultades del Estado, se implementaría un sistema político que por el sólo juego de sus instituciones, equilibraría el ejercicio del poder, impidiendo todo despotismo. Este fue un pilar fundamental en la nueva visión que dio el Estado Moderno Constitucional de fines del siglo XVIII. Con ello, se dejó atrás a la Monarquía, para dar paso a los Estados regidos por constituciones, dándose cabida a los pensamientos libertarios de autores como Locke, Rousseau, D'Alembert, Diderot o Voltaire, consolidados por las revoluciones norteamericana y francesa.

constitucionalismo, que bañan a su capítulo primero, por tratarse éste de las "Bases de la Institucionalidad". De esta manera, su artículo 4º señala que "Chile es una república democrática"; el artículo 5º aclara que la "soberanía reside esencialmente en la Nación"; el artículo 6º prescribe que los "órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella"; en fin, el artículo 7º, ordena que los órganos del Estado actúan validamente "previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley", continuando con que ninguna "magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes".

Es en este contexto en donde el principio de la responsabilidad toma un especial interés. Responsabilidad es la situación originada por haberse infringido el ordenamiento jurídico o perdido la confianza de quien proviene el respectivo nombramiento. Existen diversos tipos de responsabilidad: civil, penal, administrativa y política. La civil surge cuando la infracción deriva de un daño patrimonial al Estado o a los particulares, teniendo que indemnizarse el perjuicio por parte del infractor o bien por el Estado cuando la Constitución así lo disponga. La responsabilidad penal nace cuando la infracción constituye un delito, descrito por una ley penal, en donde el infractor soportará las respectivas sanciones penales que correspondan. La administrativa se configura cuando la

infracción representa un desconocimiento o incumplimiento de los deberes funcionarios que la Constitución y las leyes imponen a los funcionarios públicos, soportándose las respectivas sanciones administrativas. Y finalmente la responsabilidad política, que puede dividirse en dos tipos. La primera la hace efectiva el pueblo, no reeligiendo al infractor por la pérdida de la confianza que se le tenía depositada. Como no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico, se le conoce como responsabilidad política de hecho. En cambio, la institucional sí se encuentra expresamente prevista en dicho ordenamiento, encontrándose en la Constitución Política su consagración, específicamente en la institución de la acusación constitucional, en donde, a través del conocimiento del Congreso Nacional, se quiere hacer efectiva la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado por no haber desempeñado sus funciones de la manera que el ordenamiento les impuso.

“Cabe precisar que si bien la resolución (...) que destituye -al alto funcionario- es una resolución política, ella es de naturaleza diferente a la responsabilidad política que puede hacer efectiva el Congreso u otros sistemas constitucionales respecto de los Ministros de Estado, como ocurre en regímenes parlamentarios, en los regímenes semipresidenciales y en algunos presidencialismos con rasgos parlamentarios de América Latina. La diferencia fundamental está en que el acuerdo parlamentario que hace efectiva la responsabilidad política de los Ministros de Estado es producto del simple desacuerdo político o de apreciación sobre el rumbo de la acción

gubernamental, mientras que la resolución del Senado en nuestro sistema constitucional sólo puede basarse en las causales expresamente establecidas en la Constitución, los ilícitos constitucionales, que pueden constituir delitos, infracciones del ordenamiento jurídico o abuso de poder, y la decisión del Senado tiene el carácter jurisdiccional de sentencia de única instancia”¹¹.

De esta manera, se sostiene que en nuestro sistema no existe una responsabilidad política, sino una de carácter especial. Así, por ejemplo, Patricio Muñoz señala que el Senado, al conocer de la acusación constitucional, resuelve como jurado, lo que debe interpretarse como la atribución para ponderar las pruebas en conciencia y aplicar la jurisdicción de equidad en la sentencia. La principal herramienta para la elaboración de la solución equitativa, es la prudencia política de los senadores. Muñoz sostiene que como consecuencia de lo anterior, "no puede decirse que la responsabilidad perseguida por la institución sea una de tipo jurídico clásico, ni tampoco una de índole puramente política, respondiendo realmente la decisión a un conjunto de elementos jurídicos, apreciados en equidad, que sumados a ciertos factores de valoración política, vienen a configurar una nueva especie de responsabilidad denominada constitucional"¹².

¹¹ Verdugo M., Mario; Pfeffer U., Emilio y Nogueira A., Humberto: "Derecho Constitucional". Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, Tomo II, p. 165.

¹² Muñoz, Patricio: "Visión crítica de la acusación constitucional". Tesis para el grado de Licenciado, P. U. Católica de Chile, 1997, p. 6.

4. ASPECTOS PROCESALES DE LAS ACUSACIONES

CONSTITUCIONALES

La Constitución de 1980 establece la acusación constitucional en los artículos 48 N° 2 y 49 N° 1. El primero de ellos establece que:

“Art. 48. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En los demás casos se requiere el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.”

Por su parte, el artículo 49 N° 1 de la Constitución indica:

“Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito o infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad debe ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.”

Tal como lo ordena la Carta Fundamental, la tramitación de las acusaciones constitucionales está a cargo de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, N° 18.918, de 5 de febrero de 1989, específicamente en su Título IV, artículos 37 a 52¹³.

La acusación constitucional debe ser interpuesta por no menos de diez ni más de veinte diputados. A decir del profesor Hernán Molina, el mínimo es para revestirlas de seriedad y el máximo, para evitar prejuizgamientos¹⁴.

Puede interponerse mientras el acusado esté en funciones o en los seis meses siguientes a la expiración del cargo, si se trata del Presidente de la República, o en los tres meses siguientes, en los demás casos. Ambos plazos son fatales¹⁵.

¹³ La tramitación se encuentra, además, complementada por los Reglamentos de la Cámara de Diputados, en su Título IV (artículos 304 a 313) y del Senado, en su Título XII, párrafo 1º (artículos 189 a 197).

¹⁴ Molina Guaita, Hernán: “Derecho Constitucional”. Vicerrectoría Académica, U. de Concepción, 1988, p. 351.

¹⁵ Vencidos los plazos señalados, las acciones civiles y penales pueden "incoarse y perseguirse libremente, como procede contra cualquier ciudadano y ante el tribunal competente sin considerar la función ya terminada". Véase en Rojas, Blanca y Segura, Carmen: "El Juicio Político". Memoria de Prueba, U. de Concepción, 1991, p. 56.

Las acusaciones se formulan por escrito y se tiene por presentadas desde el momento en que se da cuenta de ellas en la Cámara de Diputados, debiendo hacerse en la sesión más próxima.

En la misma sesión en que se da cuenta de una acusación, la Cámara elige a una Comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación. La elección se efectúa a la suerte y con exclusión de los diputados acusadores y de los miembros de la mesa.

El acusado debe ser notificado personalmente o por cédula, por el Secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día desde que se dé cuenta de la acusación. El afectado puede, dentro de diez días desde su notificación, concurrir a la comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito. Si no asiste a la sesión a que se le cita o no envía defensa escrita, se procede sin ella.

La Comisión tiene un plazo de seis días, contados desde la comparecencia del acusado o desde que se hubiera acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse. Transcurrido el plazo, y aunque no se hubiere presentado el informe de la Comisión dentro de él, la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación.

Antes de iniciado el debate, el afectado puede deducir la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. Si la Cámara la acoge, se tiene por no interpuesta la acusación. Si es desechada, no puede renovarse la improcedencia de esta. Si el informe de la

Comisión recomienda aprobar la acusación, se da la palabra al diputado que la mayoría de la Comisión haya designado para sostenerla y después se oye al afectado, o se lee la defensa escrita que se haya enviado.

Declarado por la Cámara haber lugar a la acusación, nombra una comisión de tres diputados para que la formalicen y prosigan ante el Senado, comunicándose esto al Senado y al acusado dentro de las 24 horas siguientes. Para haber declarado ha lugar la acusación, se requiere del voto de la mayoría de los diputados en ejercicio, para el caso del Presidente de la República. En los demás casos, basta la simple mayoría de los diputados presentes.

Respecto a los efectos que produce la interposición de una acusación constitucional, dependerá de la autoridad que se trate. Si es el Presidente de la República, éste sigue desempeñándose en sus funciones. Tratándose de las demás autoridades, los acusados no podrán ausentarse del país sin permiso de la Cámara.

Declarado por la Cámara haber lugar a la acusación constitucional, el acusado, en cualquier caso, no podrá ausentarse del país en caso alguno, y queda suspendido del ejercicio de sus funciones, desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar a la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestima la acusación o si no se pronuncia dentro de los 30 días siguientes¹⁶.

Prosiguiendo con la tramitación, ahora ya en el Senado, su Presidente deberá dar cuenta del oficio que manda la Cámara de Diputados en orden a que

¹⁶ Molina Guaita, Hernán: ob. cit., pp. 352 y 353.

se ha entablado acusación constitucional, debiéndose dar cuenta en la sesión más próxima, la cual fijará el día en que comenzará a tratar de ella. Si el Congreso estuviese en receso, dicha determinación la tomará el Presidente del Senado. El día inicial para comenzar a revisar la acusación debe ser alguno de los comprendidos entre el cuarto o sexto, ambos inclusive, que sigan a aquel en que se dio cuenta de la acusación o en que la haya recibido el Presidente.

El Senado debe citar al acusado y a la Comisión de diputados designada para formalizar y proseguir la acusación. Si esta Comisión no concurre, se tendrá por formalizada la acusación con el oficio de la Cámara de Diputados.

Se escucha al acusado o bien se lee su defensa escrita. El acusado puede estar representado por un abogado.

Los diputados miembros de la Comisión tienen derecho a réplica. El acusado, a su vez, lo tiene a dúplica. Luego, el Presidente del Senado anuncia que la acusación se votará en la sesión especial siguiente. Aquí se vota cada capítulo de la acusación por separado. Se entiende por capítulo "el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos del poder que, según la Constitución Política, autorizan para interponerla"¹⁷. En todo caso, el Senado deberá fallar dentro de los treinta días siguientes al fijado para comenzar a tratar de la acusación¹⁸.

¹⁷ Artículo 51 de la L.O.C. del Congreso Nacional.

¹⁸ Inciso 2º del artículo 196 del Reglamento del Senado.

El resultado de la votación se comunica al acusado, a la Cámara de Diputados, y según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República. Además, se deben remitir todos los antecedentes al tribunal ordinario competente.

La interrupción de las funciones del Presidente de la República sólo se concretiza con su destitución por el Senado. La consecuencia de la condena declarada por el Senado es la separación del cargo del culpable, además de no poder ocupar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el lapso de cinco años¹⁹.

Luego de esta etapa, viene una de carácter completamente jurídica, en donde el culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiera, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares (inciso 5º, Nº1, artículo 49 de la Constitución).

¹⁹ Verdugo, Mario; Pfeffer, Emilio y Nogueira, Humberto: ob. cit., pp. 163 a 165.

CAPITULO II

LA REGULACION JURIDICA DE LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DE JUSTICIA Y SU EVOLUCION EN CHILE

1. INTRODUCCION

Recurrir a la Historia del Derecho para observar la regulación de la responsabilidad constitucional de los magistrados de justicia resulta muy necesario, ya que el análisis de dicha responsabilidad durante nuestra historia nos permitirá comprender de mejor manera su alcance. Para cumplir con este objetivo, haremos una breve revisión del tratamiento que tuvo durante la dependencia española y, con posterioridad, en las distintas Constituciones que han regido en nuestro país.

2. EL JUICIO DE RESIDENCIA

El Juicio de Residencia se estableció como garantía individual durante la época hispánica en Chile y en toda América. Durante el reinado de la Casa de Austria (1541-1700), todo funcionario estaba sometido al término de sus actividades al juicio de residencia, en que se averiguaba su conducta y se oían las deposiciones que en su contra hacían los españoles o indios de cualquier

categoría social. Sin esperar el término del mandato del funcionario, los súbditos podían provocar de manera extraordinaria el juicio de residencia y obtener que se les indemnizaran los perjuicios recibidos. Con el advenimiento de la Casa de Borbón a la corona (1700-1810), este juicio y todas las garantías individuales "se mantiene inalteradas y hasta logran, a veces, un más explícito reconocimiento"²⁰.

Su denominación derivaba de la obligación del oficial sometido a este procedimiento de permanecer en el territorio donde había desempeñado sus funciones. Esta permanencia forzada, que debía durar hasta la dictación de las sentencias definitivas, tenía por objeto facilitar la investigación de la conducta del oficial y al mismo tiempo, evitar que su ausencia impidiera que se le aplicaran las sanciones si resultase finalmente condenado²¹.

El juicio de residencia era, además de un mecanismo para examinar los actos que hubiesen afectado a la Corona, una instancia que protegía los intereses de los particulares. De ahí que constituía uno de los mecanismos más importantes para determinar los méritos y falencias de cada uno de los oficiales, siendo el instrumento más considerado por el Consejo de Indias al decidir sobre las futuras designaciones de los funcionarios indianos.

²⁰ Eyzaguirre, Jaime: "Historia de las Instituciones Políticas y Sociales de Chile". Editorial Universitaria, Santiago, 1995, pp. 28 y 44.

²¹ Hahn, Claudia y Miranda, Vivian: "El juicio de residencia en los siglos XVI y XVII". Memoria de Prueba, U. de Chile, 2001, p. 2.

Por su parte, la residencia se transformó en una herramienta para cautelar los derechos de los gobernados. Es así como existía la certeza que aquél que ejerciera un cargo en Indias, iba a estar obligado, al término de éste, al sometimiento de una evaluación popular de su desempeño, debiendo responder por sus eventuales faltas y abusos, lo cual lo obligaba a mantener sus actuaciones dentro del estricto marco de la ley y a cuidar su comportamiento, tanto público como privado.

Además, se utilizaba como un mecanismo para reparar los daños que la administración hubiera causado contra los gobernados durante un periodo determinado. De esta manera, cualquier habitante del territorio donde se llevaba a cabo un juicio de residencia, podía acercarse al juez, en los plazos establecidos y deducir demandas y querellas en contra del residenciado, quien debía defenderse de ellas²².

Sin embargo, el historiador Francisco Encina consideraba la fiscalización recíproca de los diversos funcionarios como el arbitrio favorito de los reyes. "El virrey o el gobernador debía vigilar a la Audiencia, a los obispos, a las órdenes religiosas y a los oficiales reales; los oidores, al presidente y a los eclesiásticos, y los obispos, en la conducta privada, en el manejo de la cosa pública y en la guerra". Habían confiado en esto, ya que "dada la distancia, las restricciones legales podían ser violadas casi impunemente; la supervigilancia de los virreyes

²² Hahn, Claudia y Miranda, Vivian: ob. cit., pp. 3 y 4.

no podía ser muy efectiva, y el juicio de residencia sólo era un espantajo para los tímidos, tipo muy escaso entre los funcionarios de América"²³.

3. LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL EN LOS ALBORES DE LA REPUBLICA (1810-1828)²⁴

Durante la formación de la República, la responsabilidad de las autoridades judiciales fue una materia que trataron, en menor o mayor medida, indirecta o directamente, los diversos Reglamentos Constitucionales que se sucedieron en esta época y que trataron de modelar las bases de un país que estaba empezando a caminar independientemente.

En el **Reglamento Provisional de la Junta Gubernativa de 1810** no se encuentra regulación alguna al respecto. Fue el **Reglamento para el arreglo de la autoridad ejecutiva provisoria de Chile de 1811** el que estableció, por primera vez, una disposición sobre la materia, al establecer, en la primera parte de su artículo 12, que la "arbitrariedad con que se ha usurpado el crimen de alta traición y su naturaleza misma, exigen que conozca de estos delitos el Poder Ejecutivo, sin quedar enteramente inhibido (el) Congreso para formar causas de esta clase, cuando lo tenga por conveniente" (no precisando una condición especial para los autores de dicho delito).

²³ Encina, Francisco: "Historia de Chile". Editorial Ercilla, Santiago, 1983, Tomo VI, p. 30.

²⁴ Véase Valencia, Luis: "Anales de la República". Editorial Andrés Bello, Santiago, 1951.

El **Reglamento Constitucional Provisorio de 1812** estableció, en su artículo XIII, que todas las corporaciones, jefes, magistrados, cuerpos militares, eclesiásticos y seculares, empleados y vecinos debían, con la posible brevedad ante el Excmo. Gobierno, hacer juramento solemne de observar el Reglamento, de obedecer al Gobierno y autoridades constituidas, y concurrir eficazmente a la seguridad y defensa del pueblo, bajo la pena de extrañamiento; y en el caso de contravención después de prestado el juramento, se imponían a los transgresores las penas de reos de alta traición.

La **Constitución de 1818** dispuso, en el artículo 2º del Capítulo III²⁵, que la infracción de la Constitución por algún cuerpo o ciudadano era reclamada por el Senado al Director Supremo, estableciendo el artículo 9º el nombramiento de una comisión para que con toda integridad y a la brevedad posible, tomaran residencia a todos los empleados del Estado, que por delito o sin él terminaban la carrera de sus funciones políticas. A su vez, el Título IV, sobre el Poder Ejecutivo, indicó que la duración de "todo empleo, a no ser de los exceptuados en esta Constitución" (artículo 13) "será la de su buena comportación", debiendo ser removido si era inepto o delincuente con causa probada y audiencia suya.

Por su parte, la **Constitución de 1822** estableció en el artículo 47 número 17, que era facultad del Congreso hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos. Los artículos 198, 201 y 211 señalaban, respectivamente, que "ningún funcionario público, temporal o perpetuo, podrá

²⁵ Capítulo III del Título III "De la Potestad Legislativa".

ser depuesto sin causa legalmente probada y sentenciada por su juez natural"; "todo juez puede ser recusado según las leyes, y también acusado por cualesquiera del pueblo, en los casos de soborno cohecho y prevaricación"; y que "los jueces son responsables de la dilación de los términos prevenidos por las leyes". Finalmente, su Título IX dispuso que todo chileno tenía derecho a pedir la observancia de la Constitución y a que se castigara al infractor de ella, sea cual fuere su clase o investidura (artículo 243), perdiendo todos sus derechos de ciudadano por diez años, sin perjuicio de las demás penas que señalaba la ley (artículo 245).

La **Constitución de 1823** contempló como atribución exclusiva del Director Supremo, el velar sobre la conducta ministerial de los funcionarios de justicia y el cumplimiento de las sentencias²⁶. Como atribución del Senado se facultaba el cuidado de la observancia de las leyes y del exacto desempeño de los funcionarios²⁷. Para ello, cada Senador era inspector por el término de un año de algún tribunal, magistratura, administración, corporación o establecimiento público, presidiéndolo algunos días del mes, arreglando el orden y formando "sus observaciones para dar cuenta al Senado o al Gobierno"²⁸. Asimismo, ordenaba que cada año un Senador debía visitar alguna provincia del Estado, examinando presencialmente el desempeño de los funcionarios y de la

²⁶ Número 12, artículo 18, Título III "Del Poder Ejecutivo".

²⁷ Número 1, artículo 38, Título VI "Del Senado".

²⁸ Artículo 52, del Título VIII "Del modo de hacer efectiva otras atribuciones del Senado".

administración de justicia²⁹. El Título XI trataba sobre la "Calificación y censura de los funcionarios", disponiendo que "tiene derecho la Nación para destituir a los funcionarios si cree que no cumplen sus deberes, o que abusan de su ministerio" (artículo 96), facultad que recibía el nombre de **censura**³⁰, verificadas por el pueblo en asambleas electorales periódicas (artículo 97), quedando el funcionario destituido de su empleo (artículo 98)³¹. Las Asambleas Electorales Nacionales, por su parte, tenían derecho para elegir y censurar al Supremo Director, a los Senadores, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los militares de coronel arriba inclusive, a los inspectores fiscales, a los Directores de Economía Nacional, al procurador general, a los consultores de la Cámara Nacional, y a los Ministros de la Corte de Apelaciones (artículo 99). Existían también las Asambleas Electorales Provinciales, que tenían derecho, en sus respectivos distritos, a elegir y censurar a los Ministros de la Corte de Apelaciones y a los consejeros departamentales (artículo 101), como también a los gobernadores intendentes y juces de letras (artículo 102). Por otro lado, el

²⁹ Números 4 y 6, respectivamente, del artículo 58, del Título VIII.

³⁰ Para Gustavo Baeriswyl, la censura era una institución absolutamente distinta con la del "juicio político". "Como diferencia fundamental, podemos decir que la censura es una forma de revocar el mandato popular, en cambio, el juicio político tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los altos funcionarios del estado, por actos realizados en el ejercicio de su cargo, por lo tanto se trata de un procedimiento". Véase en Baeriswyl, Gustavo: "El juicio político". Memoria de Prueba, U. de Concepción, 1986, p. 45.

³¹ Asamblea Electoral era la reunión de ciudadanos que elegía, censuraba y nombraba beneméritos a los ciudadanos que le proponían y que calificaba las magistraturas del Estado designadas por la ley (artículo 76, Título X).

Título XII, refiriéndose al Poder Judicial, estableció, en su artículo 121, que todo juez respondía de las dilaciones y abusos de las formas judiciales. Para terminar, el Título XIII regulaba la Suprema Corte de Justicia. Su artículo 151 número 4 dispuso que, siendo atribución del procurador general, "eran acusables todos los funcionarios públicos, de oficio o en virtud de denuncias legales, públicas o secretas, siendo personalmente responsable (el procurador) de toda omisión o connivencia".

En 1826 se dictaron un conjunto de leyes que se caracterizaron por querer implantar en Chile un sistema federal de gobierno. De todas ellas, cobra especial relevancia la **Ley de 14 de febrero de 1827**, que en su artículo primero decretó que eran atribuciones del Poder Ejecutivo, "velar sobre la pronta y recta administración de justicia por los tribunales competentes y que sus sentencias sean ejecutadas conforme a la ley" (número 12). El artículo 8 dispuso que las autoridades y cualquier habitante que privara de alguno de los goces que declaraba la propia ley, o contravenía a alguna de sus disposiciones, eran estrictamente responsables, siendo castigados como a infractores de las leyes fundamentales de la Nación. Y su artículo 10 señaló que todo funcionario público de cualquier clase o condición que sea, estaba sujeto a residencia, debiendo presentarse a ella inmediatamente concluido su ejercicio. Además, se abría juicio de residencia a los empleados de la administración de justicia cada tres años, y a los de hacienda cada dos años, aunque no hubiera nadie quien la

pidiese: se fijaban al efecto edictos especiales, y se procedía en la forma que detallaba una ley particular.

El 8 de Agosto se promulgó la **Carta Política de 1828**, la que reguló la responsabilidad de los magistrados de justicia de una manera que se seguiría reflejando en las Constituciones posteriores. Su artículo 47 estableció las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, señalando, su número 2º, que conocía a petición de parte o a proposición de alguno de sus miembros, sobre las acusaciones contra el Presidente y Vice-presidente de la República, Ministros, miembros de ambas Cámaras y de la Corte Suprema de justicia, por delitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución y violación de los derecho individuales; declaraba si había lugar a la formación de causa y, en caso de haberlo, formalizaba la acusación ante el Senado. Este, por su parte, tenía como atribución exclusiva, el abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y pronunciar sentencia con la concurrencia, a lo menos, de las dos terceras partes de los votos (artículo 48).

Revisadas las normas de las primeras constituciones, se concluye que cuando éstas se referían en forma amplia a "empleados" o "funcionarios", se entendían extensivas a los magistrados de la República. Más que un problema de interpretación, lo que importa es el hecho de que si se considera que bajo estas expresiones, tales autoridades no se encontraban incorporadas, se tendrían que concluir que gozaban de un fuero especialísimo, una

irresponsabilidad que no se ajusta al sentido que se colige del espíritu general de estos Códigos Políticos.

Además, ya se puede constatar que en Chile la llamada "responsabilidad política" tiene una naturaleza distinta, ya que para hacerla efectiva se establecen ciertas causales que las propias constituciones señalan. La Carta de 1822, por ejemplo, exigía una "causa legalmente probada", y la de 1828, más explícita, establecía cuatro causales determinadas. En consecuencia, se fortalece la doctrina en orden a que en nuestro ordenamiento, la responsabilidad, más que política, es constitucional, lográndose su consagración definitiva con la Constitución de 1833, cuya norma se repetiría en las de 1925 y 1980.

4. LA REGULACION DE LAS ACUSACIONES EN CONTRA LOS MAGISTRADOS DE JUSTICIA EN LA CONSTITUCION DE 1833

Consolidada la República, el 25 de mayo de 1833 se promulgó la Constitución elaborada por la llamada "Gran Convención", cuya presidencia estuvo a cargo de don Joaquín Tocornal. Dentro de su proceso de elaboración, cobra especial relevancia la 41ª sesión, verificada el día 8 de marzo de 1833, en donde "se aprobó por primera vez en la historia constitucional de nuestro país la incorporación de la expresión 'notable abandono de deberes' como causal

exclusiva de acusación constitucional”³². Además, se precisó que los jueces acusables serían los “magistrados de los tribunales superiores de justicia”. La norma se mantuvo hasta aprobarse el texto definitivo, ubicándose en el artículo 38.

Respecto de la acusación constitucional en contra de los magistrados, la Constitución señaló lo siguiente:

"Artículo 38. Son atribuciones *esclusivas* de la Cámara de Diputados:

2^a Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los *majistrados* de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

(...) la Cámara de Diputados declara primeramente si ha lugar o no a admitir la proposición de acusación, *i* después, con intervalo de seis días, si ha lugar a la acusación, oyendo previamente el informe de una comisión de cinco individuos de su seno *elejida* a la suerte.

Si resultare la afirmativa, nombrará dos Diputados que la formalicen *i* prosigan ante el Senado".

De lo expuesto, se constata que el procedimiento de la acusación se iniciaba con la presentación de la proposición de acusación, por uno o más Diputados, en donde la Cámara debía decidir si había o no lugar a admitir tal

³² Santa María, Martín: "Análisis sistemático de la causal de acusación constitucional de notable abandono de deberes". Memoria de Prueba, P. U. Católica de Chile, 1995, p. 95.

propuesta. Si resultaba admitida, la Cámara encargaba a una Comisión compuesta por cinco individuos de su seno, elegidos a la suerte, que informaran sobre la acusación. Evacuado este informe y después de que hubieren transcurrido seis días desde que fuera aceptada la proposición, la Cámara procedía a discutir y declarar si había o no lugar a la acusación. El funcionario acusado tenía derecho a hacerse oír en esta discusión. En caso que la resolución fuere afirmativa, nombraba a dos de sus miembros para que la formalizaran y prosiguieran ante el Senado.

Respecto a la actuación del Senado, la Constitución estableció lo siguiente:

"Artículo 39. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

2ª Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo a lo prevenido en los artículos 38 / 98".

El artículo 98 señaló, por su parte, que el Senado podía juzgar al Ministro acusado "ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelación ni recurso alguno".

Como puede apreciarse, la Carta establecía una amplísima facultad al Senado, que recordaba al antiguo *impeachment* inglés, atribución que fue abolida por la reforma de 24 de octubre de 1874, estableciendo, en su nuevo inciso 1º, que el juzgamiento se haría "procediendo como jurado, y **se limitará a declarar** si es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa".

5. LA REGULACION DE LAS ACUSACIONES EN CONTRA LOS MAGISTRADOS DE JUSTICIA EN LA CONSTITUCION DE 1925

Del trabajo de la Comisión Consultiva y de la Subcomisión de reformas constitucionales, cuyo trabajo se elaboró sobre la base de las propuestas de José Maza, Galvarino Gallardo, Carlos Estévez y del Presidente Arturo Alessandri, entre otros, nace la nueva Carta Política, promulgada el 18 de septiembre de 1925. Dentro del desarrollo de elaboración de la nueva Carta, nos interesa las sesiones 31^a y 32^a, de 30 de julio y 1^o de agosto de 1925. En la primera, se quiso establecer la facultad de los particulares de acusar directamente a los jueces y ministros de Corte ante el Senado. Ante el rechazo de esta proposición, nuevamente se trató el tema en la sesión siguiente. "A través de ella, los Sres. Galdames, Fernández y Salas insistían en facultar a los particulares para acusar directamente a los magistrados de los tribunales superiores de justicia ante el Senado por notable abandono de deberes"³³. Esta propuesta fue también rechazada en la misma sesión. Así, aunque estas ideas no prosperaron, resultan del todo interesantes, ya que constituyen un antecedente en nuestra historia sobre la intención de extender el número de acusadores, incluso fuera de los cargos públicos.

La Constitución, finalmente, estableció al respecto:

"Artículo 39. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

³³ Santa María, Martín: ob. cit., p. 113.

1ª Declarar si han o no ha lugar las acusaciones que diez, a lo menos, de sus miembros formularen en contra de los siguientes funcionarios:

c) de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, por notable abandono de sus deberes.

(...) la Cámara declarará dentro del término de diez días si ha o no lugar la acusación, previa audiencia del inculpado e informe de una Comisión de cinco Diputados elegidos a la suerte con *esclusión* de los acusadores.

Este informe deberá ser evacuado en el término de seis días, pasados los cuales la Cámara procederá sin él.

Si resultare afirmativa, nombrará tres Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado.

Si el inculpado no asistiere a la sesión a que se le cite, o no enviare defensa escrita, podrá la Cámara renovar la citación o proceder sin su defensa.

(...) el acusado quedará suspendido de sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación.

La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes".

El procedimiento que se extrae de la disposición de la Carta, complementada por el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados³⁴ era, entonces, el siguiente: Todo el procedimiento debía quedar terminado dentro de

³⁴ Título XVII, arts. 175 a 183. Véase en "Reglamento de la Cámara de Diputados y Constitución Política de la República". Biblioteca del Congreso Nacional, Santiago, 1961.

diez días, contados desde el momento en que la acusación se presentaba a la Cámara. Se designaba una Comisión formada por cinco diputados, elegidos por sorteo y con exclusión de los acusadores, para que informara si procedía o no la acusación. La Comisión debía evacuar su informe en el término de seis días, pasados los cuales la Cámara procedía sin él. Se debía citar al acusado para una sesión determinada a fin de que compareciera a defenderse personalmente o presentara su defensa en forma escrita. Si no concurría o no enviaba su escrito, podía la Cámara volver a citarlo o bien, proceder sin su defensa. Aceptada la acusación, la Cámara nombraba a tres Diputados para que la formalizaran y prosiguieran ante el Senado.

De la actuación del Senado, la Carta expresó, en su artículo 42:

"Son atribuciones *exclusivas* del Senado:

1º. Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 39, previa audiencia del acusado.

Si éste no asistiere a la sesión a que se le cite, o no enviare defensa escrita, podrá el Senado renovar la citación o proceder sin su defensa.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le impute.

La declaración deberá ser (...) por la mayoría de los Senadores en ejercicio".

Tenemos que, radicada la acusación ante el Senado, éste debía proceder a nombrar una Comisión de cinco Senadores elegidos por sorteo para que informara sobre el fondo del asunto. El Senado actuaba previa audiencia del

afectado. Si no asistía a la sesión citada o no enviaba su defensa escrita, podía renovarse la citación o proceder sin su defensa. El informe de la Comisión debía ser evacuado en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo, hubiera o no informado, se procedía a llamar a sesión para ocuparse de la acusación, dentro de los tres días inmediatos a la expiración del plazo anterior. El Senado debía resolver como jurado, o sea, en conciencia, sin tener que sujetarse a disposiciones precisas de la ley. La declaración de culpabilidad debía ser pronunciada por la mayoría de los Senadores en ejercicio, para el caso de los magistrados judiciales. El acusado “tenía un plazo de 30 días para pronunciarse sobre la acusación. Dicho plazo no lo contemplaba el artículo 42, sino que se deducía de la disposición establecida en el inciso final del artículo 39, que establecía que la suspensión cesaba si el Senado desestimaba la acusación o no se pronunciaba dentro de los treinta días siguientes”³⁵. La declaración de culpabilidad producía como efectos la destitución del cargo, además de ser juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente³⁶.

En 1943 se reformó la Constitución por la Ley N° 7.727, incorporando al Contralor General de la República entre los funcionarios acusables. De esta manera, se amplió el campo de autoridades que podían ser enjuiciados constitucionalmente a causa del notable abandono de deberes.

³⁵ Quezada, Leticia: “El juicio político bajo la Constitución Política de 1980. Realidad y perspectivas”. Memoria de Prueba, U. Francisco de Vitoria, 2000, p. 33.

³⁶ El procedimiento era complementado por el Título XII, arts. 173 a 182, del Reglamento del Senado. Véase en "Manual del Senado". Editorial Universitaria, Santiago, 1966.

6. LA REGULACION DE LAS ACUSACIONES EN CONTRA LOS MAGISTRADOS DE JUSTICIA EN LA CONSTITUCION DE 1980

El proceso de gestación de la Constitución de 1980 comienza con las sesiones de la Comisión de Estudio para la Nueva Constitución (C.E.N.C.), órgano encargado de estudiar, elaborar y proponer un anteproyecto de Constitución, presidida por don Enrique Ortúzar. El Anteproyecto pasó luego al Consejo de Estado, presidido por don Jorge Alessandri. Finalmente, este Anteproyecto llegó a manos de la Junta de Gobierno, de donde sale el texto definitivo, aprobado por el plebiscito convocado a la ciudadanía, promulgado como Constitución Política de la República de Chile. Respecto a esta materia, nuestra Constitución establece:

“Artículo 48. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

- 2) Declarar si han o no ha lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra (...):
- c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones (...) podrán interponerse mientras el afectado está en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la

acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. (...) se requerirá el (voto) de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes."

"Artículo 49. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable de delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por (...) la mayoría de los senadores en ejercicio...

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo

hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares."³⁷

Entrada a regir la Constitución de 1980, el mecanismo de la acusación constitucional no tuvo aplicación alguna, en virtud de su disposición vigesimaprimer transitoria, que señaló que durante el periodo presidencial que comenzaba a regir a contar de la vigencia de la Constitución y hasta que entrara en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, no serían aplicables una serie de disposiciones, entre las cuales se contemplaba la normativa de estas acciones. Sólo adquirió plena vigencia y eficacia la Constitución desde el 11 de marzo de 1990, cuando el país volvió a regirse en un ordenamiento democrático. Sin embargo, a pesar que desde esa fecha las acusaciones constitucionales adquirieron dicha eficacia, el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional N° 18.918, de 1990, dispuso que "las acusaciones a que se refiere el artículo 48 N° 2 de la Constitución, sólo podrán formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990". O sea, no existe ninguna posibilidad de acusar a un magistrado de los tribunales superiores de justicia por hechos acaecidos con anterioridad a la fecha señalada.

³⁷ La tramitación de las acusaciones constitucionales bajo la Carta de 1980 fue tratado en el punto 3 del capítulo introductorio.

CAPITULO III
EL "NOTABLE ABANDONO DE DEBERES" COMO CAUSAL DE
ACUSACION CONSTITUCIONAL

1. INTRODUCCION

El artículo 48 de la Carta Política señala las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, dentro de las cuales se contempla el formular acusaciones constitucionales en contra de las autoridades señaladas en las letras de su número 2. Las autoridades consideradas son el Presidente de la República, los ministros de estado, los magistrados de los tribunales superiores de justicia y el Contralor General de la República, generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional y los intendentes y gobernadores.

Para cada uno de ellos se señalan causales específicas, tales como el realizar actos de la administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación o infringido abiertamente la Constitución (para el caso del Presidente de la República), o por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión (respecto de los intendentes y gobernadores). Para el caso de los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General, la Constitución establece la causal del notable abandono de deberes.

2. AUTORIDADES ACUSABLES POR "NOTABLE ABANDONO DE DEBERES"

La Constitución Política establece que son acusables constitucionalmente por notable abandono de sus deberes los magistrados de los tribunales superiores de justicia y el Contralor General de la República. Pero, ¿por qué no fueron incluidos otros funcionarios que gozan también de una alta jerarquía? Si nos remitimos a la historia de la norma, nos daremos cuenta que se pensó engrosar el número de autoridades susceptibles de ser acusados por esta causal.

La Constitución de 1833 contemplaba a los "magistrados de los tribunales superiores de justicia" (artículo 38 N° 2 inciso 6º), fórmula mantenida por la de 1925, sumándose a ésta última el "Contralor General de la República", después de su reforma en 1943 (artículo 39 letra c).

Por su parte, el Anteproyecto de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, junto a las autoridades ya mencionadas, extendía esta causal a los **"miembros del Consejo del Banco Central"** (artículo 54, número 2), letra c) de la Constitución). Además, al final de su letra d), señalaba como acusables a **"los Comandantes en Jefe de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros"** por notable abandono de deberes.

A su vez, el Anteproyecto del Consejo de Estado mantuvo intacta la letra c) (ahora del artículo 48), pero suprimió lo relativo a la letra d) en la sesión 91º

del Consejo. "Los argumentos al respecto fueron expuestos por el señor (Juan de Dios) Carmona, quien señaló que debido a que las modificaciones introducidas por el Consejo de Estado al artículo 97 del anteproyecto quitaban el carácter de inamovibles a los Comandantes en Jefe, no se justificaba hacer extensiva esa causal de acusación constitucional a estos funcionarios. En ese momento se decidió que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros sólo pueden ser acusados por la Cámara por comprometer gravemente el honor y la seguridad de la nación"³⁸.

Finalmente, después de que los citados anteproyectos pasaran a manos de la Junta de Gobierno, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros y los miembros del Consejo del Banco Central, fueron absolutamente descartados.

De esta manera, ha de quedar guardada en esta última instancia la razón por la cual se determinó que los consejeros del Banco Central no serían acusables constitucionalmente. Sin embargo, existen ideas para tratar de explicar esta omisión. Por ejemplo, para el memorista Martín Santa María, "resulta evidente que (...) una eventual intromisión del Parlamento, órgano eminentemente político, en la actividad de este organismo, por la vía de la acusación constitucional de alguno de sus consejeros, por una causal con un contenido tan indeterminado y debatido, desnaturalizaría la función del mismo y

³⁸ Santa María, Martín: ob. cit., p. 142.

podría someterla a los vaivenes de la política partidista contingente, con el consecuente perjuicio para la estabilidad monetaria y económica del país³⁹.

Los argumentos dados resultan razonables, pero podría argumentarse que, por las mismas razones, deberían excluirse a los magistrados de los Tribunales Superiores, puesto que también "una eventual intromisión del Parlamento", "en la actividad de este organismo", podría "desnaturalizar la función del mismo", y sin embargo, dichos magistrados pueden estar afectos a esta acción. De esta manera, sostenemos que la razón se encuentra en la calidad de estos funcionarios y en la normativa que los rige.

En efecto, en la C.E.N.C., se estableció que los consejeros del Banco Central iban a ser inamovibles en su cargo. Sin embargo, esta característica desapareció, reflejándose posteriormente en la dictación de la L.O.C. del Banco Central de Chile, N° 18.840, de 10 de octubre de 1989. Así, al ya no ser inamovibles, resultaba innecesario emplear un medio tan excepcional como lo era la acusación constitucional, estableciéndose otros medios para removerlos del cargo. De esta manera, dicha ley estableció un mecanismo también llamado "acusación", que, difiriendo obviamente de la constitucional, tiene rasgos muy similares. Su artículo 15 dispone que "en caso de que alguno de los miembros del Consejo infrinja lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, o realice conductas que impliquen un abuso de su calidad de tal, con el objeto de obtener para sí o para terceros, beneficios directos o indirectos, podrá ser acusado a la Corte de

³⁹ Santa María, Martín: ob. cit., pp. 145 y 146.

Apelaciones de Santiago, la que resolverá, por intermedio de una de sus salas y en única instancia, si se ha incurrido en infracción o abuso. (...) La acusación (...) debe ser fundada e interpuesta por el Presidente de la República o por el Presidente del Banco o por, a lo menos, dos consejeros, (teniendo) preferencia para su vista. (...) El tribunal, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá decretar la suspensión temporal del afectado en el ejercicio de las funciones que le correspondan en el Consejo. (...) Ejecutoriado el fallo que declare que se ha incurrido en infracción o abuso, el consejero afectado cesará de inmediato en sus funciones y la Corte de Apelaciones deberá remitir los antecedentes al tribunal que corresponda, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil o penal que fuere procedente. El consejero que cese en sus funciones por aplicación de este artículo no podrá ser designado nuevamente en el cargo".

3. CONCEPTO DE "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA"

3.1 CONCEPTO DE "MAGISTRADO"

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la voz *magistrado* como toda "dignidad o empleo de juez o ministro superior" y como el "miembro de una sala de audiencia territorial o provincial, o del Tribunal

Supremo de Justicia". Eduardo Couture, en su "Vocabulario Jurídico", nos dice que es la "dignidad o empleo, normalmente de orden superior, en el Poder Judicial o en el Ministerio Público o Fiscal"⁴⁰. De esta manera, entendemos que la voz *magistrado* y juez son sinónimos, aunque corrientemente se designa con este término a un juez de orden superior. Mario Casarino los define como "aquellos funcionarios públicos revestidos por la autoridad competente de la facultad de administrar justicia dentro de un territorio determinado"⁴¹.

Así, cuando la Constitución habla de los *magistrados* de los Tribunales Superiores de Justicia, se refiere a **los integrantes de estas Cortes en la calidad de jueces**, como los ministros de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema.

De esta manera, quedan excluidos los abogados integrantes, quienes son los llamados a integrar las Cortes de Apelaciones y Suprema, o alguna de sus Salas, por falta o inhabilidad de alguno de sus miembros a la hora de conocer y resolver causas que les estuvieran sometidas. Estos "abogados integrantes" no adquieren la calidad de un magistrado por el hecho de cumplir esta labor, puesto que de otra manera tendríamos que entender que, por ejemplo, la característica de la inamovilidad sería extensiva a ellos, conclusión absolutamente inaceptable. El hecho de su existencia se fundamenta en el cumplimiento del

⁴⁰ Couture, Eduardo: "Vocabulario Jurídico: con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo". Depalma, Montevideo, 1960, p. 409.

⁴¹ Casarino, Mario: "Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico". Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, Tomo II, p. 38.

mandato constitucional en orden a que los tribunales establecidos por la ley no pueden excusarse de ejercer su autoridad una vez reclamada su intervención. De esta manera, la legislación contempla las reglas de la integración, contenidas en los artículos 215 a 221 del C.O.T., en donde se señala que integran las Cortes, en el caso de falta o inhabilidad de sus miembros, los otros ministros del mismo tribunal no inhabilitados, sus fiscales y, en último término, los abogados que se designen anualmente con este objeto.

Con lo expuesto, encontramos diferencias con lo desarrollado por el memorista Javier Tobar Cornejo⁴² en su trabajo sobre este tema, pues asevera que son acusables constitucionalmente los abogados integrantes. Lo basa en los artículos 57 y 93 del Código Orgánico de Tribunales, ya que al disponer que "**Los demás** miembros de las Cortes de Apelaciones se llamarán Ministros..." y "**Los demás** miembros (de la Corte Suprema) se llamarán Ministros...", respectivamente, lo que hacen es, según el memorista, entender que estos abogados son considerados por la legislación procesal como ministros. Creemos, sin embargo, que su fundamento cae por sí mismo. Dichos artículos tratan sobre la organización de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, refiriéndose, en primer lugar, a su respectivo Presidente (inciso 1º del artículo 57 e inciso 2º del artículo 97). Luego se refiere al resto de los magistrados que no tiene la calidad de Presidente, pero que forman parte del

⁴² Tobar, Javier: "Las Acusación Constitucional y el Juicio Político contra los Magistrados Superiores de Justicia. Análisis Crítico". Memoria de Prueba, U. Adolfo Ibañez, 2001, p. 78.

tribunal, según el número que establece el propio Código Orgánico en su artículo 56, denominándoseles como "Ministros". Pero con la expresión "los demás" no se puede incluir al resto de los funcionarios que laboran en dichas Cortes. Sostener dicha hipótesis sería adscribir a un concepto tan amplio como erróneo.

3.2 CONCEPTO DE "TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA"

La doctrina tradicionalmente ha señalado que se entienden como Tribunales Superiores de Justicia a la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y, por extensión, a las Cortes Castrenses⁴³. Por nuestra parte, consideramos que hay que recurrir al Código Orgánico de Tribunales para determinar su concepto.

El Título X del C.O.T. trata sobre "los magistrados y del nombramiento y escalafón de los funcionarios judiciales". Allí se menciona varias veces a los *Tribunales Superiores de Justicia*, como en los artículos 317, 338, 333 y 336, estos dos últimos a propósito de las acusaciones constitucionales. Pues bien, para saber quiénes son considerados como magistrados de los tribunales

⁴³ Véase Silva Bascuñán: "Tratado...", (ob. cit), p. 160; Verdugo, Mario; Pfeffer, Emilio y Nogueira, Humberto: ob. cit., pp. 148 y 149; Pereira Anabalón, Hugo: "Curso de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico". Editorial Jurídica Conosur, Santiago, 1993, Tomo I, p. 270.

superiores según el C.O.T, debemos precisar a quiénes son aplicables las normas de este código.

Según de lo que se desprende del artículo 5º del C.O.T., existen tres grupos de tribunales, con una determinada normativa:

- los que integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia (por ejemplo, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones), a los cuales se les aplica íntegramente el Código Orgánico.
- los que forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales (por ejemplo, los Tribunales Militares en tiempo de paz), que se rigen en su organización y atribuciones por su propia normativa, rigiendo el Código sólo cuando los cuerpos legales se remitan en forma expresa a él.
- los que están fuera del Poder Judicial como tribunales especiales, que se rigen por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales del Código Orgánico.

De esta manera y con todo lo expuesto, no cabe duda que la **Corte Suprema** y las **Cortes de Apelaciones** forman parte de los Tribunales Superiores de Justicia, tal como lo ha señalado la doctrina.

Pero, ¿qué pasa con los Tribunales de Alzada de jurisdicción especial? En principio no quedarían comprendidos, puesto que, por ejemplo, a un tribunal especial no se le aplica el artículo 336 del mencionado Código, que dispone que las funciones de los magistrados de los tribunales superiores se suspenden por haberse declarado ha lugar una acusación constitucional, excepto si se cumplen

con los requisitos que vimos a propósito de la clasificación de los tribunales en el artículo 5º.

Podemos establecer entonces una regla: si los Tribunales de Alzada Especiales se encuentran en las situaciones del artículo 5º, siéndoles aplicables las normas C.O.T., se comprenden entonces dentro de la voz *Tribunales Superiores de Justicia*. Así, en el ejemplo propuesto anteriormente, si el tribunal de alzada especial se encuentra dentro de una de las hipótesis que el artículo menciona para que se le apliquen las normas del C.O.T., se le aplica el artículo 336 del Código, como sería en el caso de que su ley especial se remita expresamente a ella.

Fundamentamos nuestra idea en la armonía que debe existir en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que si una ley entiende por *Tribunales Superiores de Justicia* a unos y otra ley a otros, se vulneraría gravemente la certeza jurídica, situación que sería inaceptable debido a la importancia que reviste en determinar quiénes componen este tipo de tribunales, ya que sólo a ello se les puede enjuiciar constitucionalmente.

Se agrega a la lista, de esta manera, la **Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros** y la **Corte Marcial de la Armada**, como también los **Audidores de la Corte Marcial** y los **Oficiales Navales de alta graduación**

que participan de la Corte Naval, porque todos ellos son jueces permanentes que gozan de los derechos y prerrogativas del personal ordinario de justicia⁴⁴.

Respecto a otro tribunal especial de alzada, como es el Tribunal Calificador de Elecciones, señalemos en primer término que la Cámara de Diputados desechó, en 1961, una acusación constitucional dirigida contra dos ministros que integraban este Tribunal. Fue desestimada por el Congreso por el hecho de que el "notable abandono de deberes" estaba circunscrito solamente a los magistrados superiores cuando incurrieren en tal abandono en el ejercicio de sus funciones, y no en cuanto a miembros de un tribunal que por su naturaleza, composición, facultades, procedimiento y jurisdicción era de carácter especial, tal como lo era el Calificador de Elecciones.

Sin embargo, para la doctrina esto no es un punto pacífico. Don Alejandro Silva Bascuñán señala que los ministros de la Corte Suprema en actividad, que forman parte del Tribunal Calificador de Elecciones, pueden ser acusados en calidad de jueces de los tribunales superiores de justicia, si la naturaleza de los hechos que se imputan importa abandono de los deberes que tienen como magistrados judiciales. Lo fundamenta en el hecho de que los integrantes de la Corte Suprema llamados a componer el Tribunal Calificador no dejan de ser magistrados superiores de la justicia ordinaria, incluso en relación a deberes que

⁴⁴ Artículo 106 del Código de Justicia Militar. Además, véase la acusación de 1992 que involucró al Auditor General del Ejército. Esta se hizo invocando el artículo 70-A de dicho código, que regula la Corte Suprema como máximo tribunal de la jurisdicción militar en tiempos de paz. El artículo señala que el Auditor General del Ejército integra dicha Corte (o quien deba subrogarlo).

deben satisfacer como miembros de esa jurisdicción especial. Ahora, si fuese un ex ministro del Tribunal Supremo, no cabe la acusación, sin olvidar el hecho de que podría interponerse dentro de los tres meses siguientes a la expiración en el cargo si los hechos que la sustentan han ocurrido durante el desempeño en la Corte Suprema. Comentando la resolución de la Cámara respecto de la acusación antes aludida, señala el profesor que se estima válida si envuelve la apreciación implícita de que la sustancia de los cargos que se formulaban a los dos ministros se relacionaban con la actuación de ellos en las decisiones mismas adoptadas por el Tribunal Calificador dentro de su jurisdicción, sin que se les hubiese formulado reparo alguno que se configurara notable abandono de los deberes que como miembros de la Corte Suprema les correspondía en relación al Tribunal Calificador⁴⁵.

Concluimos, de esta manera, que cuando un miembro de la Corte Suprema o de Apelaciones esté integrando un tribunal especial de alzada, es perfectamente posible una acusación constitucional en su contra cuando el hecho sea considerado notable abandono de deberes, pero sólo por el hecho de que es un magistrado judicial de un tribunal superior de justicia, pues dicha acusación no puede ser motivo para considerar que los otros miembros de dicho tribunal especial, y que no sean magistrados de los tribunales ordinarios de justicia, puedan también ser acusados. De lo contrario, tendríamos que sostener que forman parte de los *Tribunales Superiores de Justicia*, y por lo tanto

⁴⁵ Silva, Alejandro: ob. cit., pp. 161 y 162.

acusables constitucionalmente, todos los miembros del Tribunal Constitucional, de la Comisión Resolutiva Central del D.L. 211 o del Tribunal Especial de Alzada del procedimiento de reclamo de avalúos de bienes raíces. Todos ellos no son considerados como tales, ya que tienen una normativa especial que no se remite al derecho común, como el caso del Tribunal Especial del procedimiento de avalúos en el artículo 121 del Código Tributario.

Finalmente, señalemos que no pueden considerarse como tribunales superiores de justicia a los Árbitros de segunda instancia, a pesar de que, según las normas procesales, son considerados como jueces (título IX del C.O.T.). Creemos que no pueden ser acusados constitucionalmente puesto que las características propias de los árbitros distan de las que debe tener un tribunal superior, como el hecho de que son temporales, que no están llamados a ejercer una función jurisdiccional general y que son designados a voluntad de las partes. De otra manera no podría explicarse, a manera de ejemplo, el artículo 257 del C.O.T. Éste señala que ciertas autoridades administrativas no pueden ser nombradas como miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, jueces letrados, fiscales judiciales, ni relatores, ya sea en propiedad, interinamente o como suplentes. Como podemos apreciar, los jueces tienen la calidad de propietarios, interinos o suplentes respecto de su cargo, y dada la temporalidad de los árbitros, estos nunca podrían ser nombrados con tales calidades, lo cual cabe concluir que no se encuentran dentro de los magistrados anteriormente señalados.

4. EL CONCEPTO DE "NOTABLE ABANDONO DE DEBERES"

El "notable abandono de deberes" ha sido una causal incesantemente analizada, tanto por la doctrina como por el propio Congreso Nacional a la hora de discutir sobre una acusación constitucional.

4.1 ORIGEN DE LA CAUSAL CONSTITUCIONAL

La causal fue establecida por primera vez y sin precedente alguno en la Constitución de 1833. El origen del "notable abandono de sus deberes" nació en el "Voto Particular" de don Mariano Egaña presentado a la Comisión de la Gran Convención que elaboraba la Constitución, promulgada en 1833.

El proyecto de Egaña establecía, en su artículo 77, que la Cámara de Diputados le correspondía acusar ante el Senado a determinados funcionarios, cuando hallare por conveniente hacer efectiva su responsabilidad. Su número 5 incluía a "los Magistrados de los tribunales superiores de justicia, por notable abandono de sus deberes." Incluso, como señala Eugenio Evans⁴⁶, en un borrador del proyecto de Egaña, se agregaba: "*(...) por el notable abandono de sus deberes (los crímenes de torcida administración de justicia)*". En

⁴⁶ Evans, Eugenio: "El notable abandono de deberes como causal de Acusación en Juicio Político". Tesis de Magister, P. U. Católica de Chile, 1994, pp. 38 y 39.

consecuencia, para Egaña el significado de la causal consistía en una torcida administración de justicia por parte de los magistrados superiores, precisión que fue eliminada por la Convención⁴⁷.

4.2 CONCEPTO

Extrayendo el sentido que debe tener la expresión "notable abandono de deberes" dado el significado de cada una de sus palabras (según el Diccionario de la R.A.E.), don Alejandro Silva Bascuñán lo ha definido como "dejar de hacer, en grado excesivo, lo que corresponde realizar en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo"⁴⁸. Por su parte, Humberto Nogueira lo define como "dejar, en grado digno de atención o cuidado, las obligaciones provenientes del cargo"⁴⁹.

Pero, ¿en qué casos un magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia incurre en un notable abandono de deberes? O ¿cuáles son los alcances que debe tener tal expresión? El Congreso Nacional ha tenido que

⁴⁷ Esta determinación de la Convención da pie para formular dos hipótesis: puede que la decisión de la comisión haya significado simplemente la opción de no repetir o ahondar la misma idea o, por el contrario, representó la intención de desestimar dicha interpretación. La sesión en donde se aprobó el texto definitivo no da luces al respecto. Véase la sesión N° 41 en Letelier, Valentín: "La Gran Convención de 1831-1833". Imprenta Cervantes, Santiago, 1901, pp. 268 y 269.

⁴⁸ Silva, Alejandro: ob. cit., p. 164.

⁴⁹ Verdugo, Mario; Pfeffer, Emilio y Nogueira, Humberto: ob. cit., p. 149.

responder estas preguntas cada vez que se ha interpuesto una acusación constitucional por dicha causal. Es por eso que es necesario revisar qué han dicho las acusaciones presentadas desde la vigencia de la Carta de 1833⁵⁰.

En primer lugar, para los acusadores y el voto de mayoría de la Comisión que conoció de la acusación constitucional interpuesta en 1868 en contra cuatro Ministros de la Corte Suprema, el concepto de la causa era amplia, ya que si se imponía una responsabilidad personal a los magistrados de los tribunales superiores, esto implicaba necesariamente la falta de cumplimiento notable de deberes. Don Jorge Huneeus, en "La Constitución ante el Congreso" destacaba la opinión de Domingo Santa María, quien era contrario a la tesis mayoritaria, adhiriendo al informe de la minoría. Señalaba, en sesión de 28 de agosto, que "los Tribunales tienen deberes que cumplir, cuyo abandono, cuando se hace notable, constituye un delito a los ojos de la Constitución (...). Así, un Tribunal debe comenzar su audiencia a tal hora, debe inspeccionar y vigilar la conducta de sus subalternos, debe visitar los lugares de detención, etc.; y si violara estos deberes de una manera notable, si hiciera un punible abandono de ellos, se haría reo de un delito que podría denunciarse ante esta Cámara." Por otra parte, señalaba que "los Tribunales tienen otra tarea más grave y delicada, cual es aplicar la Ley y dirimir, mediante esta aplicación, las contiendas judiciales que ante ellos se ventilan. En esta aplicación de la Ley, un Tribunal puede también

⁵⁰ En esta oportunidad, sólo se analiza el concepto de "notable abandono de deberes". La revisión pormenorizada del desarrollo y resultado de las distintas acusaciones es tratada en el próximo capítulo.

delinquir, siempre que haga una falsa aplicación, no por error de concepto sino a sabiendas, con dañada y torcida intención. En una palabra, un Tribunal puede prevaricar." Santa María concluía, de esta manera, que "estas diversas funciones encomendadas a los Tribunales, como de su exclusivo resorte y competencia, han sido tomadas en cuenta separadamente por la Constitución en cuanto a la responsabilidad que el abandono u olvido de ellas puede imponer a los jueces. En un caso ha querido la Constitución que el juez sea el Senado, puesto que, tratándose de hechos comunes, de fácil calificación, basta el sentido común para apreciarlos. En el otro, la Constitución se ha alejado de este terreno, porque, tratándose de averiguar, de estimar la buena o mala aplicación que haya podido hacerse de una Ley, hasta descubrir la dañada y punible intención, no ha querido ni creído que tal investigación pudiera hacerse por personas legas, desnudas de conocimientos jurídicos e incapaces, por consiguiente, de establecer la falsa o recta aplicación de esa Ley"⁵¹. La Cámara de Diputados, sin embargo, aprobó el informe de la mayoría. Pero el Senado, en sentencia de 10 de mayo de 1869, desechó la acusación. Huneus rescataba del fallo el hecho de que el Senado haya manifestado que no le competía "juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de las Leyes que hagan los Tribunales"⁵².

⁵¹ Huneus, Jorge: "Obras de don Jorge Huneus. La Constitución ante el Congreso". Imprenta Cervantes, Santiago, 1890, pp. 264 y 265.

⁵² Huneus, Jorge: ob. cit., p. 266.

De los antecedentes que existen de la acusación interpuesta en 1891 en contra de miembros de los tribunales superiores de justicia, se puede extraer que para los acusadores, era un notable abandono de deberes el hecho de acatar y obedecer un decreto dictatorial, aceptar nombramientos hechos sin las formalidades legales, haber abandonado sus funciones propias, conocer de las causas formando un tribunal con otras personas y jueces sin nombramiento legal y cooperar con una dictadura. De igual parecer era la Comisión, que manifestó que el atropello a la Constitución y las leyes ameritaba la interposición de la acusación. Por otro lado, en los escritos de defensa de dos de los acusados, se puntualizó que los deberes que tenían que cumplir los magistrados, antes de dictarse la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, se establecían por las leyes generales y se calificaban prudencialmente por el Congreso. Sin embargo, esta última facultad había sido suprimida por la reforma constitucional de 1874. Así, los deberes que se debían cumplir eran los que señalaba la ley antes mencionada, en su título "De los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces", tales como la obligación a residir en la ciudad donde tuviera asiento el tribunal en que debían prestar sus servicios, asistir diariamente a la sala de su despacho y funcionar todos los días, menos los feriados, despachando los asuntos con la brevedad que les permitían las atenciones de su ministerio, y guardando el orden de antigüedad de los asuntos. La acusación constitucional fue aprobada por la Cámara, siendo elevada al Senado. Sin embargo, este último no pudo pronunciarse, debido a la

ley de amnistía que zanjó toda discusión acerca de los delitos de carácter político cometidos en el periodo de convulsión interna vivido en 1891.

El libelo de 1933, por su parte, siguió la tendencia de lo estimado por la primera acusación interpuesta. La Comisión, que conoció de la acusación interpuesta contra los ministros de la Corte Suprema y su Fiscal, sostuvo que los delitos que contemplaba el artículo 84 de la Constitución de 1925⁵³, no podían perseguirse ante la Cámara de Diputados. Los deberes que se cumplían y que eran perseguibles por la Cámara eran, entre otros, el deber de asistir en días y horas determinadas a sus audiencias, deber de oír a los litigantes en la forma que determinaban las leyes, deber de visitar las cárceles y lugares de detención, deber de observar en la sala de su despacho el comportamiento debido, deber de inspeccionar y vigilar la conducta de sus subalternos y deber de jurisdicción correccional y disciplinaria que les encomendaban las leyes. Si estos deberes, en opinión de la comisión, se abandonaban notablemente, respondían ante el Congreso Nacional. Siguiendo la misma línea, para el diputado Carlos Estévez, "si fuese permitido a otras autoridades que no fueran los tribunales, apreciar la forma cómo ellos han aplicado la ley, habríamos destruido por su base el primer fundamento que establece la Constitución como base de la organización del Poder Judicial: la independencia del mismo. Si el Congreso o el Presidente de la República, en cualquier momento, entrara a ejercer funciones judiciales, violaría

⁵³ Estos eran: cohecho, falta de observancia de las leyes que reglaban el proceso, y en general, toda prevaricación o torcida administración de justicia.

abiertamente la Constitución, porque (ella) se lo prohíbe en la forma más terminante y más precisa"⁵⁴. La acusación constitucional, finalmente, no llegó al Senado, puesto que la Cámara la desechó en sesión de 28 de junio de 1933.

En 1945 se interpuso una acusación en contra del Contralor General de la República, que por fundamentarse en el "notable abandono de deberes", adquiere relevancia para este estudio. La acusación tuvo por objeto hacer efectiva su responsabilidad constitucional principalmente por la toma de razón a numerosos reglamentos y decretos con infracción a la Constitución y las leyes. El Contralor se defendió bajo el alero de lo acaecido en la primera acusación contra los magistrados superiores, argumentando que la interpretación y aplicación de la ley por los organismos llamados a ejercer esta facultad, no podía nunca constituir notable abandono de deberes, siendo esta la doctrina sustentada por el Senado en 1868 respecto de los magistrados y que consistió, en síntesis, en que el Congreso no tenía competencia para juzgar de la genuina y verdadera aplicación de las leyes que hacían los tribunales. Agregaba que el abandono de deberes requería siempre de una omisión, un no actuar proveniente de un descuido o negligencia. Sin embargo, la cuestión previa invocada por el acusado, basada en que los cargos no quedaban comprendidos dentro del concepto, fue desestimada, siendo acogida la acusación por la Cámara, posteriormente⁵⁵. En su discusión en el Senado, el diputado informante

⁵⁴ Sesión 20ª Ordinaria de la Cámara de Diputados, de miércoles 28 de junio de 1933, p. 997.

⁵⁵ Sesión 11ª Extraordinaria de la Cámara de Diputados, de jueves 22 de noviembre de 1945, p. 698.

Víctor Santa Cruz sostuvo, en defensa de la acusación, que el deber era una línea de conducta señalada por la ley al funcionario, un conjunto de mandatos imperativos o prohibitivos, es decir, reglas que ordenaban hacer una cosa y otras que vedaban hacer algo. Abandono del deber era apartarse de esa línea de conducta que la ley señalaba, hacer lo que la ley prohibía o no hacer lo que la ley mandaba. Agregaba Santa Cruz que podía el juez abandonar sus deberes en forma material, por no concurrir a su despacho o ausentarse del lugar de su jurisdicción y podía también abandonarlos infringiendo clara y deliberadamente la ley al dictar sentencia, al cumplir la parte más importante de su misión⁵⁶. Fue así que el Senado acogió la acusación por 23 votos sobre 21, adoptando de esta manera una concepción más amplia de la causal⁵⁷. El Contralor fue destituido, siendo la primera autoridad de la República que cesó en su cargo a causa de una acusación constitucional iniciada por la causal que nos ocupa.

En 1961 se interpuso una acusación contra dos ministros de la Corte Suprema, como integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones, que fue desestimada por la Cámara de Diputados debido a que se consideró que los acusados, por ser miembros de dicho Tribunal, no cabían dentro de la fórmula "magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia", puesto que ese órgano era de carácter especial. Pero en lo que dice relación con la causal, la Comisión de la Cámara, que conoció del escrito acusatorio teniendo como precedentes lo

⁵⁶ Sesión 18^º Extraordinaria del Senado, de jueves 13 de diciembre de 1945, p. 619.

⁵⁷ Sesión 23^º Extraordinaria del Senado, de miércoles 19 de diciembre de 1945, p. 769 y 770.

acaecido con las acusaciones de 1868 y 1933 y los escritos de don Jorge Huneeus, dejó de manifiesto que no se podía acusar a los altos magistrados por los delitos que se contemplaban en la Constitución⁵⁸, y que la acusación debía ser por un abandono de deberes "notable", o sea, que no se cumplieran debidamente las funciones que la ley les señalaba.

Seis años más tarde, una nueva responsabilidad se pretendía hacer valer en contra los miembros del Alto Tribunal. Para los acusadores de 1967, no sólo se podía acusar a los magistrados superiores cuando faltaban a sus deberes administrativos, sino que también cuando faltaban a los deberes esenciales de la función judicial, señalando que los más importantes eran: el deber de aplicar rectamente las normas del derecho positivo en los asuntos sometidos a su conocimiento y el deber de ejercer la jurisdicción directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales de la nación. De esta manera, eran responsables por prevaricación, cohecho, torcida administración de justicia e incumplimiento de la función fiscalizadora, correccional y las demás que les encomendaran las leyes. La Corte Suprema se defendió argumentando que en la expresión de la causal constitucional no podía quedar comprendida la facultad de juzgar que tenían los tribunales de justicia, por cuanto esta era una función inherente a la judicatura. La Comisión de la Cámara se inclinó por no acusar a la Corte, sosteniendo que en el "notable abandono de deberes" no debía entenderse aquello que concernía a la administración de justicia como función

⁵⁸ Véase nota N° 53.

jurisdiccional, ni en cuanto al deber en que se encontraban los magistrados de aplicar la ley, ni la interpretación que hacían de los textos legales. La Cámara de Diputados terminó por desestimar la acusación.

En 1969 se interpuso, por primera vez, una acusación en contra de un solo ministro, esta vez de Corte de Apelaciones. Se sostuvo en ésta, que la causal se cumplía por cuanto era deber fundamental de los jueces el mantener una conducta moral compatible con el decoro de un ministro, deber que se reafirmaba en el artículo 544 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, y que en este caso se había comprometido con creces dicho decoro. La expresión "notable abandono de deberes" necesariamente comprendía la infracción grave de los deberes morales en que incurría un magistrado de los Tribunales Superiores, que, por cierto, comprometería la honra de su función y lo haría desmerecer en la consideración de los ciudadanos. El magistrado acusado, en tanto, señaló que la expresión constitucional no podía tener una extensión mayor que la de sancionar la omisión grave, reiterada y notoria de las actuaciones ministeriales de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. La Cámara conoció del asunto, acogiendo la acusación. Sin embargo, el Senado la declaró no ha lugar por no haberse reunido el quórum exigido por la Constitución. El fallo del Senado no tuvo considerandos, puesto que se limitó a votar si el ministro era o no culpable.

Como puede apreciarse, desde la primera vez que se discutió el alcance que debía tener la causal, el "notable abandono de deberes" ha tenido un

concepto restringido y otro amplio. La acusación del siglo XIX acogió el primer concepto, mientras que la de 1945 consideró el segundo. Así también la doctrina se ha inclinado por uno u otro.

4.3 CONCEPCION "RESTRINGIDA" DE LA CAUSAL

La tesis restringida postula que debe entenderse por abandono de deberes, la falta o infracción de funciones de carácter meramente adjetivas. Así, don Jorge Huneeus, respecto del fallo del Senado en 1868, opina que se había reconocido el "principio de que el crimen de notable abandono de deberes, es distinto de los crímenes a que se refiere el artículo 111⁵⁹ de la Constitución. Si se considera a estos comprendidos en aquel, la independencia del Poder Judicial sería de todo punto ilusoria, porque el Congreso revisaría los fallos de los Tribunales, se avocaría el conocimiento de causas pendientes o de procesos fenecidos y ejercería funciones judiciales de aquellas que le prohíben ejercer los buenos principios y, con ellos, el artículo 108⁶⁰ de la Constitución".⁶¹ Por su

⁵⁹ El artículo 111 de la Carta de 1833 dispuso que los jueces eran personalmente responsables de los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglaban el proceso, y en general por toda prevaricación o torcida administración de justicia.

⁶⁰ El artículo 108 de la Constitución de 1833 estableció que la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley, agregando que ni el Congreso, ni el Presidente de la República podían en ningún caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos.

⁶¹ Huneeus, Jorge: ob. cit., pp. 265 y 266.

parte, Carlos Estévez considera que el "notable abandono de deberes" lo constituye el olvido de ciertas funciones tales como "la asistencia diaria al Tribunal, la obligación de fallar los pleitos dentro del plazo legal, vigilar la conducta de sus subalternos, aplicar medidas disciplinarias, en una palabra, ejercitar las atribuciones correccionales y económicas", pero no "la errada aplicación de la ley que puede hacer un tribunal"⁶². En tanto, para don Fernando Alessandri, la causal "no se refiere a la forma cómo fallan, es decir, a los malos fallos, sino al conjunto de deberes, obligaciones y prohibiciones que la ley impone a los jueces"⁶³.

4.4 LA TESIS "AMPLIA" DE LA CAUSAL

Esta concepción adiciona a la anterior, la prevaricación y la torcida administración de justicia, fiscalizando de esta manera, cualquier conducta de los magistrados superiores. Tuvo su auge desde que se destituyera al Contralor General de la República en 1945. Así, don Mario Bernaschina considera errada la interpretación según la cual el notable abandono de deberes sólo comprende infracciones ministeriales, señalando que "todos los jueces, sin distinción de categorías, son responsables por los delitos que establece (...) la Constitución,

⁶² Estévez, Carlos: "Elementos de Derecho Constitucional chileno". Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1949, p. 201.

⁶³ Alessandri, Fernando: "Código Orgánico de Tribunales". Colección de apuntes de clases N° 11. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1957, p. 145.

delitos que se engloban en el Código Penal dentro de los términos genéricos de prevaricación, venta o torcida administración de justicia"⁶⁴. El profesor Daniel Schweitzer sostiene que "el 'notable abandono de deberes', aparentemente omisión y no acción, podría presentarse cuando se incurre en prevaricación u otros delitos de funcionarios"⁶⁵. Don Alejandro Silva Bascuñán, en tanto, se pregunta si se podría interponer una acusación en contra los ministros de los tribunales superiores de justicia por algunos de los delitos que se indican en el artículo 76 de la actual Constitución. Señala que debe "reconocerse que la tesis surgida en 1868, encaminada a restringir la causal constitucional al incumplimiento de obligaciones funcionarias de tipo formal o adjetivo, tuvo por razón principal evitar que se acusara por algunos de estos delitos ministeriales". Sin embargo, estima que no cree que tenga vigencia el precedente de 1868, ya que si el artículo 76 "es precepto análogo al que entonces regía, la naturaleza del juicio político se alteró sustancialmente en 1874." En efecto, "en 1833 el Senado juzgaba al funcionario ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar una pena, y resulta incongruente admitir la jurisdicción del Senado sobre tales delitos cuando la misma Constitución disponía que respecto de ellos la ley señalaría los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad". Tal incongruencia desapareció con la reforma de 1874, puesto que no hay contradicción alguna en sostener que, por un lado, los

⁶⁴ Bernaschina, Mario: "Manual de Derecho Constitucional". Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1958, Tomo I, p. 273.

⁶⁵ Schweitzer, Daniel: ob. cit., p. 78.

magistrados de los Tribunales Superiores (como los demás funcionarios judiciales), por los delitos que menciona el artículo 76, "sólo pueden ser castigados del modo y forma que determine la ley, y en afirmar, por otro, que los más altos jueces pueden ser acusados por esos mismos delitos, desde que constituyen, por su naturaleza, infracción de los más graves deberes funcionarios, ya que, aun condenados en el juicio político, serán juzgados en la misma forma, por semejantes procedimientos e iguales órganos, que los demás magistrados, quitada ya la atribución discrecional de que gozaba el Senado". Concluye el autor diciendo que no "se afecta la independencia del Poder Judicial si se admite que no sólo por infracción de obligaciones adjetivas, sino por los graves delitos indicados en el artículo 76, pueden ser removidos por el Senado de sus altas funciones. Si ello ocurre serán juzgados por la magistratura ordinaria competente"⁶⁶.

4.5 EL CONCEPTO DE "NOTABLE ABANDONO DE DEBERES" BAJO LA CONSTITUCION DE 1980

Para analizar el actual régimen constitucional respecto de esta materia, es necesario examinar las Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, revisar cada una de las

⁶⁶ Silva, Alejandro: ob. cit., pp. 173 a 175.

acusaciones constitucionales que se han interpuesto durante la vigencia de la actual Carta Política y considerar la opinión de diversos autores.

4.5.1 Discusión en las sesiones de la C.E.N.C.

La Comisión de Estudio comenzó a tratar el tema de las acusaciones constitucionales en contra los magistrados de una manera indirecta, puesto que se sacaba a colación cuando se discutía acerca del capítulo que regulaba el Poder Judicial. La primera sesión en donde se examinó el tema fue la N° 258, al revisarse la responsabilidad de los jueces, específicamente al contemplarse la posibilidad de elevar a rango constitucional el inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales⁶⁷. En aquella oportunidad, don Alejandro Silva Bascuñán señaló que este artículo era uno de aquellos que daban pie para formular el juicio político⁶⁸ por notable abandono de deberes, sosteniendo que esta "expresión (...) no se refiere exclusivamente a aquellos deberes funcionarios de carácter formal", sino que se comprendía también "lo más

⁶⁷ El artículo 324 inciso 2° dice que la responsabilidad por delitos ministeriales "no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de justicia".

⁶⁸ Los comisionados utilizaron las expresiones "juicio político" y "acusación constitucional" sin establecer que en ellas había diferencias sustanciales. Recordemos que la acusación procede por causales taxativamente señaladas por la Constitución, mientras que el juicio político conlleva la idea de "confianza política", que no necesariamente requiere de un proceso de subsunción de la conducta de una autoridad o funcionario a una actuación constitucionalmente vedada.

sustantivo de la infracción de los jueces a su responsabilidad"⁶⁹. Por su parte, don Enrique Evans de la Cuadra sostuvo que "el concepto de observancia de las leyes que reglan el proceso, cuando se trata de Ministros de la Corte Suprema, no está vinculado con el concepto de notable abandono de deberes"⁷⁰, opinión que fue compartida por don Jorge Ovalle Quiroz. Una vez que se formó el consenso entre los comisionados en orden a elevar a rango constitucional la norma del Código Orgánico, los señores Evans y Silva hicieron ciertas prevenciones en relación a la causal de acusación constitucional, señalándose que "resulta que el ámbito en que va a jugar (...) queda tan extremadamente restringido, que solamente cuando se sorprenda a un Ministro de la Corte Suprema jugando habitualmente en un casino clandestino será posible aplicar (...) el precepto"⁷¹. El señor Jaime Guzmán Errázuriz expresó que "el actual texto del Código Orgánico hace perfectamente compatible la exención que consagra, con la posibilidad de que por estos mismos delitos de que aparecen exentos en el artículo 324, para los efectos previstos en el inciso primero, puedan, sin embargo, ser acusados mediante el juicio político, de acuerdo con el procedimiento tradicionalmente conocido de nuestra Constitución"⁷². Agregó que "los Ministros de la Corte Suprema, cuando actúan como integrantes del tribunal y respecto de las decisiones propias del tribunal, son completamente

⁶⁹ Actas Oficiales de la C.E.N.C., sesión N° 258, de jueves 11 de noviembre de 1976, p. 293.

⁷⁰ Actas Oficiales, cit., p. 292.

⁷¹ Actas Oficiales, cit., p. 301.

⁷² Actas Oficiales, cit., p. 302.

irresponsables y no se les puede perseguir su responsabilidad en caso alguno ni por ningún mecanismo por falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, y en lo que se refiere a la denegación y torcida administración de justicia sólo puede ser perseguida por el sistema de la acusación constitucional, del juicio político"⁷³. Esto último chocó con las ideas del presidente de la Comisión, don Enrique Ortúzar Escobar, quien sostuvo que "no se puede, por motivo alguno, por razón alguna, hacer admisible un juicio político a pretexto de torcida administración de justicia, porque sería crear una nueva instancia por sobre la Corte Suprema y entraría la Cámara de Diputados (...) a revisar con criterio político los fallos de los tribunales de justicia, del más alto tribunal de la República"⁷⁴. Para él, sólo eran responsables los ministros que no cumplían con el deber de asistir al tribunal o denegar la justicia. El señor Guzmán insistió: "No puede ocurrir -dijo- que exista un cuerpo que tenga una inmunidad tal en el ejercicio de sus funciones, dentro de la interrelación recíproca de responsabilidades y fiscalizaciones de un estado de derecho y de un régimen democrático, que llegue al extremo de faltar a la esencia de las mismas: que debiendo administrar justicia no cumpla su deber, en forma manifiestamente grave y reiterada, sin que exista instancia alguna que resuelva el problema. De manera que es factible y debe ser posible enjuiciar en un instante a la Corte Suprema por torcida administración de justicia"⁷⁵. Esto fue avalado por el señor

⁷³ Actas Oficiales, cit., p. 304.

⁷⁴ Actas Oficiales, cit., pp. 304 y 305.

⁷⁵ Actas Oficiales, cit., p. 306.

Silva Bascuñán. Pero la negativa de don Enrique Ortúzar siguió en pie, puesto que para él, esto significaba "terminar con el estado de derecho, terminar con la independencia del Poder Judicial, crear una nueva instancia y dejar a los fallos de la Corte Suprema sujetos necesariamente a la acusación de torcida administración de justicia"⁷⁶.

El debate cobró nuevamente relevancia en la sesión N° 301. Allí se leyó el artículo referente a la responsabilidad de los jueces, con la modificación de la Comisión que elevó a rango constitucional la disposición del inciso 2º del artículo 324 del C.O.T., que tuvo por objeto, según su Presidente, salvar toda duda acerca de la constitucionalidad de dicha norma. Al respecto, la señora Luz Bulnes Aldunate sostuvo que "en una buena técnica constitucional no pueden existir autoridades que no estén sujetas a control o a responsabilidad. (...) Tal cosa, en vez de enaltecer al Poder Judicial, lo perjudica"⁷⁷. El señor Ortúzar respondió señalando que tal disposición "nada tiene que ver con el juicio político (...). Por lo demás, (...) algunos integrantes de la comisión avanzaron opinión en el sentido de que deberían ser muy cuidadosos para establecerlo en los términos en que lo hizo la Constitución de 1925, o sea, limitándolo, única y exclusivamente, al notable abandono de deberes, teniendo, además, especial cuidado en evitar que pudiera, por la vía del juicio político, constituirse una nueva instancia de carácter político"⁷⁸. El señor Guzmán precisó diciendo que

⁷⁶ Actas Oficiales, cit., p. 307.

⁷⁷ Actas Oficiales de la C.E.N.C., sesión N° 301, de martes 28 de junio de 1977, p. 1273.

⁷⁸ Actas Oficiales, cit., pp. 1273 y 1274.

"las exenciones van dirigidas, en general, a la Corte, actuando ésta como cuerpo, y no a aquellas que los Ministros puedan realizar en calidad personal. (...) La falta de observación de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación o torcida administración de justicia, apuntan al ejercicio de la función jurisdiccional por parte de la Corte Suprema como cuerpo (...). Por lo tanto, suponer desde esa perspectiva que la Corte Suprema pueda ser responsable por esa falta, implicaría la necesidad de contar con un órgano ante el cual dicha responsabilidad pudiera ser perseguida, y la verdad es que una entidad semejante no podría existir"⁷⁹. Por su parte, don Sergio Diez Urzúa añadió que "hay responsabilidad por los delitos y también la hay cuando la Corte Suprema fija la responsabilidad individual. También habrá responsabilidad cuando la Corte Suprema, como cuerpo, no cumpla su función de ejercer la supremacía correccional, directiva y económica del país. Ahí está el notable abandono de deberes, que la jurisprudencia ha ido precisando en términos bastantes exactos"⁸⁰. Agregó el Presidente de la Corte Suprema, don José María Eyzaguirre Echeverría, quien fue invitado a la sesión, que el Excelentísimo Tribunal había hecho presente su pensamiento a la Comisión de Legislación del Senado, "en el sentido de que, por el lado del juicio político, no podía entrar a decirse si la Corte Suprema había fallado bien o mal un determinado asunto"⁸¹. Lo anterior fue corroborado por el señor Diez, en orden a que el sentido del

⁷⁹ Actas Oficiales, cit., pp. 1274 y 1275.

⁸⁰ Actas Oficiales, cit., p. 1276.

⁸¹ Actas Oficiales, cit., p. 1276.

notable abandono tenía "relación con la falta de cumplimiento del deber sustancial: una corte que no funciona; una corte que no falle; una corte con Ministros que no asistan; una corte que no ejerza su jurisdicción disciplinaria"⁸².

En la sesión N° 331, la señora Bulnes volvió a señalar su disconformidad acerca del nuevo rango constitucional que adquiriría el inciso 2° del artículo 324 del C.O.T.: "establecer irresponsabilidades en un texto constitucional contradice, desde luego, el Acta Constitucional N° 2 y (...) uno de los grandes méritos de tal Acta es haber consagrado un principio que es fundamental en el constitucionalismo, como es el de la responsabilidad de los gobernantes, y por eso no se debería consagrar en el texto constitucional irresponsabilidades de ninguna índole"⁸³. Es tal la convicción de la profesora, que ante la explicación del por qué la Comisión había elevado la norma (evitar una cuestión de inconstitucionalidad), ella respondió que no podría aprobar dicho texto porque "es materia de principios el no establecer una irresponsabilidad en el texto constitucional"⁸⁴. Para el señor Ortúzar, "la responsabilidad supone, naturalmente, un órgano que la haga efectiva, y en este caso, como se trata de una responsabilidad no política, sino simplemente judicial", tal órgano no existía⁸⁵. El señor Guzmán, por su parte, ante la irresponsabilidad recién consagrada, le pareció "que esto no es obstáculo para que cuando se considere

⁸² Actas Oficiales, cit., p. 1276.

⁸³ Actas Oficiales de la C.E.N.C., sesión N° 331, de miércoles 7 de diciembre de 1977, p. 1843.

⁸⁴ Actas Oficiales, cit., p. 1844.

⁸⁵ Actas Oficiales, cit., p. 1844.

la forma de hacer efectiva una posible responsabilidad política, así llamada, de los magistrados superiores de justicia, se analice este tema, en términos (...) que el concepto 'notable abandono de sus deberes' podría llegar a incluir, por ejemplo, la consideración de si acaso la Corte sistemáticamente estaba ejerciendo una torcida administración de justicia que pudiese, en un instante, haber llegado a transformarla en un organismo corrompido y que esto pudiera ser englobado bajo el término 'notable abandono de sus deberes'. Terminó por considerar que "en su opinión, no debería restringirse la causal de acusación o juicio político a una mera falta de cumplimiento material de la función de jurisdicción que corresponde a la Corte Suprema, sino que se puede llegar un poco más lejos"⁸⁶.

Hay que tener presente que hasta acá, la Comisión trató el tema de una manera oblicua, puesto que se sesionaba sobre las normas que regulaban el ejercicio del Poder Judicial, y no derechamente las acusaciones constitucionales. Por eso, cada vez que se discutía el tema, se acotaba que quedaría pendiente hasta que se trataran los órganos legislativos y fiscalizadores y el "juicio político".

En la sesión N° 346, a raíz del análisis de las atribuciones del Congreso Nacional, el señor Guzmán hizo hincapié en que la facultad fiscalizadora de la Cámara debía ser contemplada en los mismos términos que en la Constitución de 1925. Luego, el señor Ortúzar expresó que "en el caso de los magistrados de

⁸⁶ Actas Oficiales, cit., p.1845.

los tribunales superiores de justicia, había que dejar constancia que, por ningún motivo, la acusación podría extenderse hacia la forma como dictan sus sentencias y establezcan sus jurisprudencias, cuestión esta última expresamente solicitada a la Comisión por el Presidente de la Corte Suprema⁸⁷. El señor Diez acotó que se trataría del ejercicio de su magistratura superior y no en cuanto integren otros órganos del Estado. Luego la discusión se dedicó a estudiar otras facultades.

En las sesiones N° 353, 403 y 409 se esbozaron muchas ideas interesantes en orden a establecer quiénes podían ser acusados por notable abandono de deberes, a parte de los magistrados. En la primera de ellas, el señor Juan de Dios Carmona Peralta, sugirió "la aprobación de una norma general en el sentido de que el funcionario que es designado con acuerdo del Senado puede quedar sujeto a la acusación constitucional". Preguntó, además, "si los miembros del Tribunal Constitucional estarán sujetos a la acusación"⁸⁸. El señor Guzmán respondió que tal materia no se había considerado, pero era evidente "que los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia lo estarán en su calidad de tales"⁸⁹. Agregó, finalmente, que debía existir un pronunciamiento claro de la Comisión en orden a considerar si procedía o no la acusación contra los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal

⁸⁷ Actas Oficiales de la C.E.N.C., ob. cit., sesión N° 346, de miércoles 5 de abril de 1978, p. 2120.

⁸⁸ Actas Oficiales de la C.E.N.C., sesión N° 353, de miércoles 19 de abril de 1978, p. 2234.

⁸⁹ Actas Oficiales, cit., p. 2234.

Calificador de Elecciones. Por otro lado, en la sesión N° 403 se analizó la normativa del Banco Central. Originalmente se contemplaba que este organismo estaba administrado por siete Directores, con una duración de 14 años, inamovibles, y que sólo podían ser removidos en caso de notable abandono de deberes. Tal disposición no era adecuada para el señor Diez, pues criticó la larga duración de sus miembros. Ante esto, el Presidente de la Comisión le recordó que podían ser acusados constitucionalmente. Pero el señor Diez contestó que el notable abandono de deberes "jamás puede dejarse a la interpretación, al sentido o a la resolución de los organismos, ya que es una cosa material: no ir a sesiones, no tomar las resoluciones, dejar que se acumulen los problemas". Afirmó que esta causal, en ningún caso podía interpretarse como "el tomar una resolución distinta de la que piensa el Ejecutivo, porque entonces se termina con todo el sistema"⁹⁰. En tanto, durante la sesión N° 409 se continuó con el estudio del informe de la Comisión que sería presentada al Primer Mandatario. Allí, el señor Guzmán propuso que "el juicio político se haga extensivo, además de los miembros del Consejo del Banco Central, por notable abandono de sus deberes, a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al Director General de Carabineros"⁹¹.

La sesión N° 417 fue la última celebrada por la Comisión, en la cual se revisó finalmente el articulado del Anteproyecto. En esa oportunidad, el señor

⁹⁰ Actas Oficiales de la C.E.N.C., sesión N° 403, de martes 18 de junio de 1978, pp. 3241 y 3242.

⁹¹ Actas Oficiales de la C.E.N.C., sesión N° 409, de jueves 10 de agosto de 1978, p. 3386.

Ortúzar propuso cambiar el inciso 2º de la letra c) del artículo 56 al capítulo referente al Poder Judicial. El inciso establecía, a propósito de la acusación por notable abandono de deberes, lo siguiente: "Si se tratase de los Magistrados de los Tribunales de Justicia la acusación no procederá en caso alguno con respecto a los fundamentos y contenidos de sus resoluciones". A pesar de aprobarse la proposición (que finalmente no se concretó), se produjo nuevamente una confrontación de ideas. El señor Guzmán señaló que "el alcance dado por la jurisprudencia a la expresión 'por notable abandono de deberes' impediría invadir lo que es privativo de la función judicial, como también no haría factible entrar a pronunciarse sobre el acierto o desacierto de la forma de llevar a cabo las labores de las autoridades de que se trata". Continuó agregando que "el día que una mayoría parlamentaria tenga la intención de acusar a los magistrados de los tribunales de justicia por la forma como dictan sus resoluciones, se buscará cualquier pretexto para entender que está configurando el notable abandono de deberes", estimando de esta manera que el precepto no era garantía real, sino una meramente declarativa⁹². La señora Bulnes manifestó que lo relativo a la causal, "no constituye una materia respecto de la cual haya opinión unánime en la doctrina", recordando que el Contralor General de la República "fue acusado en su época por la forma en que emitía sus resoluciones". Declaró que era partidaria de que "los funcionarios judiciales, en determinados momentos, puedan ser acusados por la forma como emiten

⁹² Actas Oficiales de la C.E.N.C., sesión N° 417, de jueves 5 de octubre de 1978, p. 3638.

sus sentencias". Recordó, además, que "uno de los mayores avances del proyecto de nueva Constitución, (...) es la consagración expresa del principio de responsabilidad, que anteriormente no estaba considerado"⁹³. Ante lo expuesto, el señor Ortúzar expresó su profundo desacuerdo, estimando "de gravedad extraordinaria que, por encima de la Corte Suprema, hubiera un organismo, todavía de carácter político, llamado a juzgar si los tribunales fallan bien o mal y capacitado para acusarlos políticamente si dictan un fallo que no es de su agrado"⁹⁴. El señor Guzmán reiteró su punto de vista en orden a la supresión del precepto, puesto que la expresión "notable abandono de deberes", le parecía "lo suficientemente clara, pero al mismo tiempo lo suficientemente flexible, como para que la causal sea empleada en circunstancias extremas, a fin de dar salida a crisis o a situaciones institucionales que no encuentren otra fórmula de solución". Además, estuvo persuadido a que si la mayoría de los Senadores quisiera destituir a un magistrado, "lo hará de todas maneras"⁹⁵. El presidente de la Comisión replicó diciendo que era fundamental mantener el precepto. Argumentó que "la Corte Suprema desempeña un papel esencial como cauteladora de los derechos humanos y encargada, en definitiva, de velar por el estado de derecho, cuya conservación tanto importa a la Comisión". Aseveró que "si la actuación, los fallos y la jurisprudencia del supremo tribunal de justicia del país quedaren subordinados al criterio político de la Cámara de Diputados,

⁹³ Actas Oficiales, cit., p. 3639.

⁹⁴ Actas Oficiales, cit., p. 3639.

⁹⁵ Actas Oficiales, cit., pp. 3639 y 3640.

todo lo hecho hasta ahora por la Comisión caería por su base"⁹⁶. El señor Guzmán manifestó que tampoco entendía que la "autoridad de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas o la actuación del Contralor General de la República puedan quedar sujetas a la voluntad política de una mayoría del Senado", pero pensaba que, como salida extrema para situaciones en que se encontraran involucrados funcionarios que eran inamovibles en sus cargos, "se ha previsto (sometiéndola a un procedimiento muy exigente en cuanto al quórum reclamado para su aplicación), la concurrencia de una causal como el 'notable abandono de deberes', la cual es muy grave, pero queda sujeta, en su determinación precisa, a la flexibilidad de la evolución histórica". Convino en que la causal "apunta, no a enjuiciar a cada momento si las autoridades ejercen sus funciones con mayor o menor acierto en opinión del Congreso, sino a apreciar si lo hacen 'en forma leal y cumplida', que es lo que estima que comprenden los términos 'notable abandono de deberes'". Admitió, sin embargo, "que una precisión de ese género, además de irrelevante en la práctica, traería consigo, de todos modos, una interpretación 'contrario sensu' para el resto de los funcionarios". En este contexto, llamó la atención acerca de que "los tratadistas, los intérpretes y los analistas de la Carta no serán tan ingenuos como para no relacionar los preceptos por la sola razón de que posean ubicaciones más o menos distantes dentro del texto constitucional"⁹⁷. El señor Ortúzar recalcó que

⁹⁶ Actas Oficiales, cit., p. 3640.

⁹⁷ Actas Oficiales, cit., pp. 3640 y 3641.

lo importante era el establecer que nunca la causal constitucional podría implicar la posibilidad "de que se entre a revisar los fallos de los magistrados de los tribunales superiores de justicia", ya que de lo contrario, significaría el término de la independencia del Poder Judicial⁹⁸. Es por eso que don Raúl Bertelsen Reppeto propuso colocar, en el capítulo referente al Poder Judicial, una norma que dijese que "los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los tribunales sólo pueden ser revisados por éstos", proposición aprobada por la Comisión, entendiéndolo el señor Ortúzar que con ello, "la Cámara de Diputados no podrá acusar a los Ministros de la Corte Suprema por los fundamentos o el contenido de sus resoluciones"⁹⁹. Por otro lado, es relevante señalar que en la misma sesión, el señor Carmona manifestó que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros podían ser acusados por notable abandono de deberes (tal como lo señalaba el Anteproyecto). Respecto de esto, consultó sobre "qué pasa si ellos, desempeñando dichos cargos, son acusados por haber comprometido gravemente el honor y la seguridad de la nación"¹⁰⁰. El señor Ortúzar aclaró que "como Comandantes en Jefe, puede un General ser acusado sólo por notable abandono de deberes, y no obstante, como General, podría serlo por haber comprometido gravemente el honor y la seguridad de la nación"¹⁰¹. El señor Bertelsen estimó que "podría prestarse para

⁹⁸ Actas Oficiales, cit., p. 3641.

⁹⁹ Actas Oficiales, cit., p. 3641.

¹⁰⁰ Actas Oficiales, cit., p. 3642.

¹⁰¹ Actas Oficiales, cit., p. 3642.

pensar que los Comandantes en Jefe sólo pueden ser acusados por notable abandono deberes y que los demás Generales y Almirantes podrían serlo por las otras causales, no siendo ese el espíritu de la disposición"¹⁰². El señor Carmona propuso así, que se colocaran a los Comandantes en Jefe y al General Director de Carabineros sólo en la letra d) (del artículo que regula esta materia) con las causales "por haber comprometido gravemente el honor y la seguridad de la Nación", agregando que los Comandantes en Jefe y el General Director podrían ser acusados, además, por notable abandono de deberes¹⁰³. Esto fue aprobado por la Comisión, pero nunca se concretó, ni siquiera en el texto del Anteproyecto.

El Anteproyecto presentado por la Comisión contemplaba la acusación constitucional en contra los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, además de otras autoridades, por "notable abandono de sus deberes". Después de pasar por las otras instancias hasta quedar definitivamente como Constitución promulgada en 1980, quedó igual que lo preceptuado en la Carta anterior, o sea, sin la inclusión de las autoridades que había agregado la Comisión. La causal se mantuvo intacta. No se incluyó una definición de esta, ni términos que lo enfocaran en algún sentido u otro. En el seno de la Comisión, con la transcripción realizada acerca del debate del contenido de esta causal, se constata la diferencia que existió, ya sea por considerarla de una u otra manera.

¹⁰² Actas Oficiales, cit., p. 3642.

¹⁰³ Actas Oficiales, cit., p. 3642.

La lectura de los debates de la Comisión muestra claramente el panorama difuso y conflictivo que caracteriza la conceptualización de la causal constitucional. Sin embargo, su revisión es fundamental toda vez que es una herramienta importante de interpretación de la Constitución.

4.5.2 El concepto de la causal constitucional según las acusaciones constitucionales de la última década del siglo XX¹⁰⁴

En este período se presentaron acusaciones en los años 1992, 1996, 1997 (dos) y en 2000. Con respecto a la primera, en el Capítulo V de este trabajo se analiza detalladamente este tema.

Para los acusadores de 1996, el notable abandono de deberes debía entenderse ampliamente, o sea, "dejar en grado excesivo de hacer lo que corresponda según las obligaciones del cargo", refiriéndose no sólo a aspectos adjetivos, sino que también a la esencia de la función judicial, esto era, administrar justicia. Siguiendo en la misma línea, el voto de minoría de la Comisión informante señaló que el concepto comprendía las obligaciones establecidas en el C.O.T., pero también los deberes señalados en la Constitución, específicamente en el artículo 5º inciso segundo, que estatúa el deber de todos los órganos del Estado, incluido los tribunales superiores de

¹⁰⁴ En esta oportunidad, sólo se analiza el concepto de "notable abandono de deberes". La revisión pormenorizada del desarrollo y resultado de las distintas acusaciones es tratada en el próximo capítulo.

justicia, de respetar y promover los derechos esenciales contenidos en la Carta Política, como asimismo en los tratados internacionales ratificados por Chile, siendo esto una innovación contenida en la Constitución de 1980. Sin embargo, para la mayoría de la Comisión, la causal constitucional jamás podía conllevar la revisión de los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales, ya que vulneraba el artículo 73 de la Constitución. Así, el concepto era considerado como descuido de los deberes y obligaciones funcionarios que la Constitución o la ley les imponían a los jueces. Debía estar conformado por hechos que presentaran las calidades de delitos: infracción, negligencia o abandono de obligaciones y abuso de poder, pero nunca respecto a la forma en que los jueces cumplían su función de aplicar el derecho. La Cámara, finalmente, decidió por rechazar el libelo interpuesto, tal como lo haría con las acusaciones siguientes.

El concepto de la causal, según la primera acusación de 1997, se refería a la infracción ante la inobservancia de cualquier obligación o deber que pesaba sobre un magistrado del más alto Tribunal y aquella se agravaba cuando se trataba del Presidente de la Corte Suprema, pues su deber funcionario se encontraba estrictamente determinado en la ley, siendo de carácter adjetivo o formal, o bien sustantivo o de fondo. También abarcaba el abuso de poder, al incurrir el magistrado en algunas de las formas de prevaricación que señalaban los artículos 223 y siguientes del Código Penal. Además, según la acusación, el notable abandono de deberes no era en sí un delito, pero esto no obstaba, sin

embargo, a que se acusara por esta causal, ya que ello no podía impedir que la Cámara declarara que había lugar al libelo frente a un magistrado del más alto Tribunal que delinquiera, pues la Constitución no se limitaba en esta materia a la responsabilidad jurídica del infractor o del que abusaba del poder, sino que perseguía la responsabilidad política de aquel. Para el ministro acusado, en tanto, la causal se refería al incumplimiento de deberes adjetivos y nunca en relación al ejercicio de la función jurisdiccional misma. Señaló que la acusación sólo perseguía una responsabilidad de tipo disciplinaria, pues el notable abandono de deberes era un ilícito administrativo. Para el voto de minoría de la Comisión informante, este se relacionaba con los deberes que le imponían las leyes, particularmente el C.O.T., la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. Debía consistir en un delito, infracción o abuso de poder, determinándose solamente si se configuraba o no la responsabilidad constitucional. Se requería también un grado de notabilidad, determinándose según la naturaleza del deber, las características especiales del sujeto al cual se le imponía dicho deber y la oportunidad del abandono, ya que los sujetos de derecho público actuaban acorde con los intereses y propósitos superiores perseguidos por la comunidad política en un contexto histórico determinado. Por último, para el voto de mayoría de la Comisión, el cargo básico de la acusación no estaba acreditado, imponiéndose este parecer en la Cámara, ya que la acusación terminó siendo desechada. Así, más que un problema de analizar si los cargos cabían dentro de un determinado alcance dado al notable abandono

de deberes, la postura fue en orden a señalar que los hechos imputados no estaban debidamente probados. Lo que sí fue expresamente señalado por los detractores de la acusación fue que la denuncia de un delito no debía ser accionada a través de una acusación constitucional, sino que mediante las vías dirigidas a los tribunales ordinarios competentes.

Para los acusadores de la segunda acusación de 1997, al Parlamento le correspondía definir la extensión, sentido y alcance que se le debía dar al concepto de "notable abandono de deberes", ya que se trataba de una facultad exclusiva que la Constitución le reservaba. Por lo mismo, dada su naturaleza esencialmente política, el Congreso era el órgano apropiado y competente para determinar su oportunidad y exacto contenido. En el caso, la acusación señaló que se estaba frente al notable abandono, ya que de un modo público y notorio se había hecho dejación de las obligaciones esenciales inherentes al ejercicio de la magistratura, desarrollando con torcida intención o inexcusable imprudencia e ineptitud un conjunto de conductas que demostraban el desapego a las obligaciones esenciales a su función. El libelo, además, contenía un listado de los deberes de los magistrados, a saber: artículos 1º incisos 4º y 5º, 5º inciso 2º, 6º, 7º y 19 N°s. 2 y 3 de la Constitución Política de la República; artículo 8º de la Convención Americana de Derecho Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 83 y 160 del Código de Procedimiento Civil y artículos 4º, 8º, 9º, 10 inciso 1º, 90, 105, 107, 108, 109, 110, 319, 320, 323 N° 1 y 530 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

En tanto, para los acusados, los deberes cuyo abandono podía dar origen a una acusación, eran aquellos que señalaba la Constitución y el Código Orgánico de Tribunales, no quedando a una interpretación abierta y libre. Ahora, los deberes eran los llamados sustantivos (artículos 73, 79 y 80 de la Constitución) y los deberes adjetivos (los aptos para cumplir la obligación principal y resguardar la eficiencia y la independencia de los jueces). Citando a la Comisión que estudió la Carta de 1980, señalaron que la Cámara de Diputados podría revisar los deberes adjetivos y los sustantivos, jurisdiccionales y los del ejercicio de sus facultades directivas, correccionales y económicas para establecer si se asumieron o se abandonaron, pero sin revisar los fundamentos y contenidos de las resoluciones dictadas. Además, expresaron que los elementos esenciales que podrían fundamentar una acusación eran un acto ejecutado por un magistrado que haya sido digno de nota y atención por su gravedad; la acción de abandono, consistente en descuidar los intereses u obligaciones; y que ambas acciones debían estar referidas a los deberes funcionarios que imponían la Constitución y la Ley. Finalmente, es dable mencionar que en la Comisión que estudió el libelo, se dijo que el notable abandono de deberes sí permitía que la Cámara se abocara al conocimiento de delitos, ya que si se llegaba a comprobar que un ministro fallaba de una determinada forma, comprobándose que actuaba por alguna motivación distinta a la de la mera justicia, por un hecho delictual, un pago u otro, la Cámara podría fallar en conciencia y destituir al magistrado. Y

esto porque ningún Poder del Estado independiente estaba por sobre la Ley y la Constitución.

Por último, según el libelo acusatorio presentado en el año 2000, si bien la Constitución disponía que la ley iba a determinar los casos y el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema frente a los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglaban el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurrieran en el desempeño de sus funciones, ello no era impedimento para que la Cámara de Diputados, en el uso de sus atribuciones exclusivas y excluyentes que le otorgaba la Constitución, pudiera declarar que había lugar a la acusación constitucional en contra de un alto magistrado prevaricador o cohechable. O sea, la Cámara constituía el brazo visible de la sociedad nacional que perseguía y castigaba al magistrado. Constituía, entonces, notable abandono de deberes, la infracción ante la inobservancia de cualquier obligación o deber que pesaba sobre un magistrado del país y que se agravaba cuando se trataba de un ministro de la Corte Suprema, pues su deber funcionario se encontraba estrictamente determinado en la ley, sea éste de carácter adjetivo o formal, o sustantivo o de fondo. En consecuencia, la expresión "deberes" no podía entenderse limitada a los aspectos formales de la función pública de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, aunque obviamente los incluía. La expresión "deberes" debía entenderse considerando la relevancia que la función de un magistrado

cumplía dentro de la estructura jurídica, política y social del Estado. En tanto, la Comisión que informó a la Cámara sobre la acusación, determinó, en forma unánime, que la expresión "notable abandono de deberes" no se reducía a la concepción restringida, sino que cubría tanto los aspectos formales como de fondo de las obligaciones, derechos y deberes que tenían los magistrados. Para precisar el concepto, recogió ciertos elementos aportados por diversos autores, como el hecho de que procedía cuando se producían circunstancias de suma gravedad o que implicaba una gravísima infracción. Así, la causal significaba faltar en forma grave, reiterada y relevante a las obligaciones y deberes, tanto adjetivos o formales como sustantivos o de fondo inherentes a las altas funciones públicas que la Constitución y las leyes habían asignado a los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

4.5.3 Opiniones de algunos autores respecto al alcance de la causal

La doctrina se ha visto enriquecida en las últimas décadas con los trabajos realizados por diversos autores, sumándose a los escritos de profesores como Huneeus o Silva Bascuñán que tomaron parte en la discusión sobre el campo más o menos extenso de la causal. Las diferentes posturas se encuentran orientadas, principalmente, por la nueva configuración dada por la Carta Política de 1980, específicamente por su artículo 73.

Eugenio Evans señala que "el notable abandono de deberes no sólo debe apreciarse en su dimensión jurídica, sino que además está especialmente relacionada con los acontecimientos políticos de cada momento de la historia (...). Los textos constitucionales chilenos, por lo menos desde 1833 en adelante, han instituido diversas causales de acusación constitucional en contra autoridades y funcionarios públicos de diversa jerarquía. Cual más, cual menos, todas ellas requieren de parte de los órganos competentes una calificación jurídica de los hechos en que se fundan, pues no puede interpretarse de otra forma el delito de infringir abiertamente la Constitución o las leyes, o dejarlos sin expresión, por nombrar algunos (...). No resulta válido (...) restringir el ámbito del notable abandono de deberes a los puramente formales o adjetivos a que se refiere el Título X del C.O.T., fundada la restricción en la composición de los órganos acusado y juzgador"¹⁰⁵.

Por su parte, la profesora Ana María García, después de agrupar los deberes de los jueces en administrativos o disciplinarios, sustantivos y jurisdiccionales, señala que de los tres grupos de deberes, "sin duda que quedan fuera del alcance de la acusación constitucional los deberes jurisdiccionales, por cuanto el artículo 73 de la Constitución" lo prohíbe. "Si así fuere, podrá estimarse vulnerado el principio de separación de funciones, la independencia del Poder Judicial, y la inmovilidad de los jueces, fundamentos básicos del Estado de Derecho. Sin embargo, la exclusión de los actos

¹⁰⁵ Evans E., Eugenio: ob. cit., pp. 148 y 149.

jurisdiccionales no significa reducir el alcance del ilícito constitucional a los deberes administrativos o disciplinarios". De esta manera, la señora García alcanza la "convicción que la expresión 'notable abandono de deberes' se extiende, además, a deberes sustantivos cuando éstos se dejen de lado en forma grave, es decir, excesiva, ostensible y digna de atención"¹⁰⁶.

Para René Rivero, "tan importante es para nuestra Constitución que los altos magistrados y el Contralor cumplan con los deberes esenciales para los cuales han sido designados, que no ha querido, en caso de que los infrinjan, que sean juzgados por la justicia ordinaria sino que ha creado un tribunal especialísimo, el Senado, para que conozca la acusación que la Cámara de Diputados, como representante de la Nación toda, entable contra ellos para lograr su destitución. No es posible que nuestro constituyente haya concebido un mecanismo tan complejo como es la acusación, sólo para que, en definitiva, se termine sancionando a los magistrados o al Contralor por infringir deberes meramente adjetivos o formales. Para ello existen otros medios o mecanismos tan o más eficaces que permiten corregir ese tipo de conductas". Así, para la memorista, la causal de acusación "comprende la infracción de los deberes sustanciales que la Constitución y las leyes imponen a los Magistrados y al Contralor, siendo necesario además, que dicho abandono sea notable, es decir, continuado, persistente, de gran envergadura pues, sólo así se justifica la

¹⁰⁶ García, Ana María: "El notable abandono de deberes como causal de acusación constitucional de los jueces". Revista de Derecho, U. de Concepción, Año LXV, Nº 202, 1997, pp. 185 y 186.

gravedad de la sanción atribuida por el ordenamiento jurídico a quien incurra en dicha causal"¹⁰⁷.

En tanto, el profesor Hugo Pereira sostiene que los términos utilizados por la Constitución deben interpretarse en su contexto, debiéndose considerar que la Carta dispone en su artículo 74 que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, "de donde emana el requerimiento básico para todo juez, en especial para los superiores, de ejercer su cometido de justicia en forma rápida y expedita, pero a la vez plena o completa, doble exigencia demostrativa del arduo carácter que, por su naturaleza, tiene la función judicial. Ambos requisitos -celeridad y calidad- son concurrentes a una finalidad: la justicia, valor superior y trascendente que agrega a la interpretación literal y sistemática el elemento axiológico (...). Por consiguiente, (...), no solamente hace notable abandono de sus deberes un alto magistrado cuando vulnera de modo reprochable las referidas disposiciones del Código Orgánico de Tribunales, sino también cuando desatiende en forma grave su deber superior de hacer justicia plena y oportuna"¹⁰⁸.

Para Martín Santa María, la concepción restringida debe desecharse por los siguientes argumentos: se descarta que el Senado no sea un órgano idóneo

¹⁰⁷ Rivero, René: "La acusación constitucional por notable abandono de deberes". Memoria de Prueba, U. de Chile, 1999, p. 153.

¹⁰⁸ Pereira, Hugo: ob. cit. p. 272.

para analizar acertadamente cuestiones de índole jurídica, especialmente de interpretación legal; el "juicio político" es un procedimiento de carácter excepcional y bastante exigente en relación a los requisitos establecidos para su tramitación, estatuyéndose causales de alta gravedad respecto de las demás autoridades acusables, los que en general pueden implicar un juicio especialmente respecto de la forma en que han ejercido sus funciones sustantivas y esenciales; por su propia naturaleza, genera situaciones de gran conflictividad política, no resultando lógico que el ordenamiento jurídico permita esto por el sólo cuestionamiento derivado del incumplimiento de deberes calificados como de "segunda categoría"; existen otros mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad por violaciones de los deberes propios de la conducta ministerial, a excepción de los miembros de la Corte Suprema; y, por último, lo de "notable" implica que el incumplimiento sea de carácter permanente y de gran magnitud, dándose el caso de que antes que el incumplimiento adquiera estas características, el tribunal a cargo de la superintendencia ya haya aplicado alguna sanción¹⁰⁹.

Por su parte, el memorista Javier Lyon entiende la causal como "dejar en grado excesivo lo que corresponde a las obligaciones provenientes del cargo, siempre y cuando ese abandono no se haga manifiesto, luego de revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones judiciales"¹¹⁰.

¹⁰⁹ Santa María, Martín: ob. cit., pp. 348 a 353.

¹¹⁰ Lyon, Javier: "Acusación constitucional contra magistrados de los tribunales superiores de justicia". Memoria de Prueba, U. Gabriel Mistral, 1994, p. 75.

Por último, el profesor Fernando Saenger se inclina a favor de una concepción más restringida. Concluye que el notable abandono de deberes "implica una gravísima infracción a las obligaciones elementales de los jueces en lo relativo al cumplimiento de sus funciones. El incumplimiento deber ser de tal magnitud y relevancia que de por sí sobresalga y se advierta como algo desmesurado (...). Por ello resulta meridianamente claro sostener que una acusación (...), no puede tener su origen en el desacuerdo del Congreso Nacional con los fundamentos, contenidos e interpretaciones de los Tribunales de Justicia en su actividad jurisdiccional". Señala el profesor que "la frase tantas veces citada y transcrita, tiene sin lugar a dudas un sentido y alcance que ha sido dado por las sucesivas interpretaciones realizadas lo largo de nuestra historia por tratadistas y órganos jurisdiccionales. En todo caso el sentido literal es suficientemente claro para no confundir los delitos comunes ni los enumerados en el artículo 76 de la Constitución, sometidos al conocimiento de los Tribunales designados por ley"¹¹¹.

¹¹¹ Saenger, Fernando: "Comentarios doctrinales e históricos relacionados con la acusación constitucional contra ministros de la E. Corte Suprema en diciembre de 1992". Revista de Derecho, U. Católica de la Ssma. Concepción, Vol. III, Nº 3, 1994, pp. 58 y 63.

CAPITULO IV

LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES INTERPUESTAS EN CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA¹¹²

1. INTRODUCCION¹¹³

En Chile, las acusaciones constitucionales en contra los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia se han interpuesto desde el siglo XIX. A partir de esa fecha, se ha ido elaborando toda una jurisprudencia y una doctrina en torno a la procedencia de la acusación, sus causales y sus requisitos. De

¹¹² Con anterioridad a la primera acusación interpuesta, existen registros de que se presentó una acusación en contra los Tribunales de Vindicación en 1814, durante la Patria Vieja y en 1817, durante la Reconquista. Véase en Loveman, Brian y Lira, Elizabeth: "Las Acusaciones Constitucionales en Chile. Una perspectiva histórica", Editorial LOM y FLACSO, 2000, p. 51 Además, se cuenta entre las acusaciones por notable abandono de deberes la que afectó al Contralor General de la República, don Agustín Vigorena, presentada en 1945. En este caso, "el ex Contralor de la República fue destituido de su cargo. (...) La decisión del Senado correspondió a una interpretación no formal sino que sobre el fondo del quehacer de los magistrados. Sin embargo, Vigorena fue absuelto por los tribunales de justicia, en razón a que la legislación penal no contemplaba el delito de notable abandono de funciones". Véase en Canales, Patricia y Serani, Edmundo: "Procedencia de la acusación constitucional en contra de los magistrados superiores de justicia". Unidad de Estudios y Publicaciones de la Biblioteca del Congreso Nacional, 1992, p. 6.

¹¹³ Nos apoyamos en el estudio que realizaron Jorge Urrea Muster y Luis Novoa Saez en las acusaciones hasta 1969. Véase Urrea, Jorge y Novoa, Luis: "Acusaciones Constitucionales deducidas en contra de los Magistrados de los Tribunales de Justicia". Memoria de Prueba, U. de Concepción, 1973.

manera general, expondremos todas las acusaciones que se han presentado en nuestra historia en contra de los magistrados de la República, enfatizando las circunstancias históricas en que se desarrollaron y a las conclusiones a que arribaron.

2. ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DON MANUEL MONTT, Y CONTRA LOS MINISTROS DE DICHO TRIBUNAL, SRES. JOSE GABRIEL PALMA, JOSE ALEJO VALENZUELA Y JOSE MIGUEL BARRIGA, EN 1868

- ANTECEDENTES HISTORICOS: Desde 1861, José Joaquín Pérez estaba a la cabeza del gobierno de Chile. Durante su periodo, la corriente montt-varista, dominante durante el mandato del ex Presidente Manuel Montt (1851-1861) sufrió un completo desplazamiento por obra de la fusión liberal-conservadora. Federico Errázuriz, Ministro de Justicia, emprendió, desde septiembre de 1864, "una sistemática persecución contra los funcionarios nacionales (...). No podía sorprender que tras esa campaña fuera reelegido Pérez en 1866 (...). Tampoco podía llamar la atención que en las elecciones (parlamentarias) de 1867 los nacionales no presentaran resistencia (...). El último reducto de los nacionales, la Corte Suprema, presidida por Manuel Montt, debió sufrir a su turno la saña de

los vencedores"¹¹⁴. De esta manera, quedaba de manifiesto el espíritu que animaba a los integrantes del bloque oficialista. Entre tanto, durante los meses en que se conocía la acusación, "los nacionales, aliados ahora de sus antiguos enemigos los radicales, fundan en diversas ciudades los Club de la Reforma", que "propiciaban la libertad de cultos y separación entre la Iglesia y el Estado; la libertad electoral con la reforma de la ley de elecciones y la declaración de incompatibilidades entre los empleos públicos y las funciones parlamentarias; y la libertad de prensa"¹¹⁵.

- FORMALIZACION DE LA ACUSACION: El diputado Vicente Sanfuentes fue quien interpuso la acusación, a pedido del ministro Errázuriz, en la sesión de 25 de agosto de 1868¹¹⁶. Allí se atacó duramente al gobierno de Manuel Montt, exponiéndose los cargos. Se presentaron cinco capítulos de acusación: infracción a la ley del juicio ejecutivo; haber declarado válida la Corte Suprema una escritura pública, cuya falsedad constaba en autos; haber revocado una sentencia del juez de letras de San Fernando, que condenaba en costas a un individuo que insultó al Intendente; no dar audiencias en los días en que tenía la

¹¹⁴ Villalobos, Sergio; Silva, Osvaldo; Silva, Fernando y Estelle, Patricio: "Historia de Chile". Editorial Universitaria, 1992, p. 688.

¹¹⁵ Eyzaguirre, Jaime: ob. cit., p. 126.

¹¹⁶ Sesión 51^o Ordinaria de la Cámara de Diputados, de martes 25 de agosto de 1868, p. 651.

obligación de darla; y haber infringido la Corte Suprema el artículo 5º del Código Civil¹¹⁷.

- DISCUSION PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA ACUSACION: En la misma sesión en que se formularon los cargos, hubo consenso en que se debía aceptar la proposición, puesto que el rechazo de ella implicaba dejar mal parada a la Corte Suprema, pues no se podía apreciar el fondo de la acusación sin su debido examen. Se alzó como defensor del Tribunal don Antonio Varas. Según él, en sesión de 27 de agosto, existían actos propios del juez que por su naturaleza no estaban ni podían estar sometidos a enjuiciamiento. El juez era llamado a aplicar la ley, y del juicio que se formara al hacer esta aplicación, no podía tener responsabilidad como delincuente. El entender y aplicar la ley era un acto lícito. Ahora, las leyes habían reconocido que en esa operación podían existir errores y equivocaciones, pero que eran subsanables con la revisión de los fallos. Varas sostenía de esta manera que la revocación que un juez superior hacía del fallo de uno inferior no importaba reconocer al último como culpable¹¹⁸. Concluidas las intervenciones en la Cámara, se terminó por aprobar su admisibilidad, con 40 votos contra 15, y 2 abstenciones. Se designó, posteriormente, a la Comisión Informante. Esta se limitó a una labor

¹¹⁷ Este artículo establece que la Corte Suprema y las Corte de Alzada, "en el mes de marzo de cada año, darán cuenta al Presidente de la República de las dudas y dificultades que les hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, y de los vacíos que noten en ellas".

¹¹⁸ Sesión 52ª Ordinaria de la Cámara de Diputados, de viernes 27 de agosto de 1868, p. 658.

recopiladora, aunque fue criticada por algunos por su demora (dos meses) y por atribuirse facultades que carecía.

- EL INFORME DE LA COMISION: Los miembros de la comisión, diputados Marcos Mena, Ramón Errázuriz, Pedro Pablo Olea y Manuel Irarrázabal, presentaron su informe en sesión de 17 de octubre de 1868. Por separado lo hizo otro miembro de dicha comisión, don Domingo Arteaga Alemparte. La comisión de mayoría concretó los cargos en diez capítulos:

1º. Infracción de ley en una sentencia del concurso de don Juan de Dios Gandarillas, que mandó pagar a un acreedor antes de haberse dictado la sentencia de grado y falsedad de un considerando de un fallo;

2º. Infracción de ley por haber fallado la Corte Suprema un recurso de apelación antes del de nulidad, procediendo en circunstancias agravantes y después de haberse hecho tres veces relación del recurso de nulidad;

3º. Infracción de ley por haber declarado válida una escritura presentada en el concurso de don Matías Figueroa, cuya falsedad estaba probada en autos;

4º. Infracción de ley en la querrela de capítulos seguida en contra de don Salvador Correa, en que la Corte Suprema no permitió ninguna investigación judicial sobre esos capítulos;

5º. Caso de un proceso criminal en Melipilla por un asesinato, cuyo sumario se ordenó rehacer por el Presidente de la Corte Suprema, que se trasladó en

persona a aquel lugar, haciendo además procesar por autoridades civiles al reo, que tenía fuero militar;

6º. Juzgamiento de un individuo que habiendo injuriado al Intendente de Colchagua, fue condenado en primera instancia a pagar las costas del proceso y la Corte Suprema revocó la sentencia;

7º. Falta de cumplimiento del artículo 5º del Código Civil por parte de la Suprema;

8º. Omisión de las visitas de cárceles, haciéndolas practicar por comisiones especiales;

9º. Relaciones secretas en las audiencias del Tribunal Supremo; y

10º. Frecuentes inasistencias del Tribunal a las audiencias que debía celebrar los días jueves¹¹⁹.

Por su parte, el informe de minoría estuvo a cargo del diputado Arteaga Alemparte, quien sostuvo que la acusación surgió de un violento debate político y había sido explotada sin escrúpulos por las pasiones e intereses de partido. Manifestó que si se aceptaba la acusación, el Poder Judicial sufriría una inestabilidad, desapareciendo las garantías de paz y confianza vinculadas a una magistratura independiente¹²⁰.

¹¹⁹ Sesión 68ª Ordinaria de la Cámara de Diputados, de sábado 17 de octubre de 1968, pp. 803 a 818.

¹²⁰ Sesión 68ª, cit., pp. 818 a 826.

- EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS: Se dio inicio a la discusión en la sesión de 24 de octubre de 1868, prolongándose hasta la de 9 de noviembre del mismo año. Por la defensa de la Corte Suprema alegó don Antonio Varas, rechazando el informe de mayoría, invitando a la Cámara a cumplir su deber con imparcialidad y justicia. Por otro lado, defendiendo las conclusiones de dicho informe, se encontraban don José Irrarázabal, Pedro Olea y Vicente Sanfuentes, quien fue amonestado por su apasionada defensa. El diputado Arteaga, por su parte, señaló que la acusación reflejaba las pasiones, los intereses y las intrigas políticas que se habían puesto en juego. En tanto, el diputado Barros Morán, ante los ataques a la Corte por parte de Sanfuentes, realizó la indicación de que se pusiera término al debate, pues sólo originaba injurias y recriminaciones. Fue así que la Cámara procedió a votar para pronunciarse sobre si habría o no formación de causa, ganado la afirmativa. Luego se discutió si se votaría por cargo o por persona, acogiéndose la primera. Votados los cargos, la Cámara aceptó seis de los diez capítulos reformulados por la Comisión informante¹²¹. Se nombró enseguida a la Comisión que debía formalizar y proseguir la acusación ante el Senado, siendo elegidos Sanfuentes y Miguel Zumarán¹²².

¹²¹ Se aceptaron los cargos 4º, 5º, 7º, 8º, 9º y 10º.

¹²² Sesiones 14º y 15º Extraordinarias de la Cámara de Diputados, de lunes 9 de noviembre y miércoles 11 de noviembre de 1868, respectivamente, pp. 159 a 164.

- CONOCIMIENTO Y RESOLUCION DEL SENADO: Se informó del oficio de la Cámara de Diputados señalando que había dado lugar a la acusación constitucional en contra miembros de la Corte Suprema, en sesión de Senado de 27 de Noviembre de 1868. En la misma sesión se dio cuenta de una nota de los ministros Montt, Barriga y Valenzuela, en orden a que el Senado se pronunciara previamente sobre su competencia para decidir si los hechos en los que se fundaba la acusación eran o no de aquellos que podían ser acusables por la Cámara¹²³. Tomada esa resolución, se citó a la Comisión y a los Ministros acusados. Estos presentaron recusaciones por implicancias, siendo aceptadas sólo las que iban dirigidas contra los senadores Alvaro Covarrubias, José Santos Lira y Manuel Camilo Vial. Finalmente, el 10 de mayo de 1869 se pronunció el Senado, absolviendo a la Corte Suprema de todos los cargos imputados por la acusación. La resolución absolutoria estableció, como considerandos finales, que “en ninguno de los capítulos de la acusación que se han enunciado hay culpabilidad ni abandono de deberes, ni nada que empañe la honorabilidad y rectitud que debe distinguir a los Magistrados del primer Tribunal de la República.” Sentenció luego que el “Senado, juzgando conforme a lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución, declara sin lugar la acusación entablada por la Honorable Cámara de Diputados contra el Presidente y Ministros de la Corte Suprema, Srs. Manuel Montt, José Miguel Barriga, Alejo

¹²³ Sesión 1ª Extraordinaria del Senado, de viernes 27 de noviembre de 1868, pp. 1 y 2.

Valenzuela y José Gabriel Palma”¹²⁴. Continuó la sentencia haciendo notar que los otros Ministros integrantes de la Corte Suprema, quedaron fuera del libelo acusatorio por no alcanzarles los fundamentos de este¹²⁵.

3. ACUSACION CONSTITUCIONAL EN CONTRA LOS MAGISTRADOS
SRES. FRUCTUOSO COUSIÑO, MANUEL BALLESTEROS, RAMON
VERGARA, DOMINGO URRUTIA, EPIFANIO DEL CANTO, PEDRO
GORROÑO, DANIEL CADIZ, SANTOS CAVADA, JOSE GONZALEZ, JOSE
BISQUERTT, DEMETRIO VERGARA, CARLOS BOIZARD, EMILIO VARAS,
SOTERO GUNDIAN, HORACIO PINTO, LUIS DEL CANTO, FIDEL URRUTIA,
RAMON ESCOBAR, FEDERICO NOVOA Y PEDRO VEGA, EN 1891¹²⁶

¹²⁴ Sesión 9ª Extraordinaria del Senado, lunes 10 de mayo de 1869, pp. 62 a 68.

¹²⁵ Firmaron la resolución los senadores Rafael Larraín, Francisco Marín, Francisco Ovalle, Fernando Errázuriz, Domingo Matte, G. Huidobro, E. Campino, R. Simpson, José Manuel Guzmán, Marcos Maturana y Elías Sánchez.

¹²⁶ La acusación tuvo como causa principal, el nombramiento y traslado de varios magistrados que hizo el gobierno de Balmaceda, en julio de 1891, entre los que se incluían los ministros acusados. Mediante tales designaciones, los Sres. Cousiño, Ballesteros, del Canto (don Epifanio), Bisquertt, Boizard, Gundián y Pinto integraron la Corte Suprema; los Sres. Vergara (don Ramón), Urrutia (don Domingo), González, Vergara (don Demetrio), Varas y del Canto (don Luis) integraron la Corte de A. de Santiago; los Sres. Gorroño, Cádiz y Cavada integraron la Corte de A. de La Serena; el Sr. Urrutia (don Fidel) integró la Corte de A. de Talca; y los Sres. Escobar, Novoa y Vega integraron la Corte de A. de Concepción. Véase dichas designaciones en el diario "El Ferrocarril", de Santiago, de domingo 6 de septiembre de 1891, p. 1.

ANTECEDENTES HISTORICOS: Al final del mandato presidencial de don José Manuel Balmaceda (quien había asumido en 1886), comenzó a gestarse una crisis que desembocaría en una guerra civil. Para explicar las causas de este fenómeno, el historiador Fernando Silva comenta que el Presidente Balmaceda "comenzó a trabajar en un proyecto de reforma constitucional destinado a salvaguardar las atribuciones presidenciales de los excesos del Congreso. Esto ayuda a entender la formación de los planos en que discurrió el juego político hasta enero de 1891: uno, con el Presidente de la República que pretendía ignorar radicalmente el proceso ya cumplido de evolución institucional; otro, con la oposición fuertemente aglutinada, que pudo percatarse de que el Ejecutivo tenía en la realidad, como único marco constitucional efectivo, el de las leyes periódicas, razón que la indujo a insistir en la defensa del parlamentarismo como forma de gobierno. (...) El Presidente, operando dentro de su nuevo y personal esquema, no se inmutó cuando el gabinete que organizó en víspera de la apertura del período ordinario de sesiones de 1890 (...), fue censurado de inmediato en el Senado y en la Cámara de Diputados. El ministerio no presentó su renuencia y se limitó a no concurrir al parlamento. Tampoco tuvo en ese momento mucha significación el acuerdo de la Cámara de aplazar la ley que autorizaba el cobro de contribuciones y el Senado que acordó no discutir la ley de presupuesto. Más aún, ante la amenaza de una acusación constitucional contra el mandatario, éste y sus ministros decidieron disolver el Congreso". "En octubre, Balmaceda clausuró el período extraordinario de sesiones, sin que se

hubiera despachado las leyes de presupuesto y de fuerzas de Ejército, y formó un gabinete de amigos personales (...). El 1º de enero de 1891, Balmaceda lanzó un manifiesto explicando su actitud poco después, mediante un decreto, declaró la vigencia para 1891 de los presupuestos del año anterior, y fijó las fuerzas de mar y tierra. La sublevación de la escuadra el 7 de enero, encabezada por el capitán de navío Jorge Montt, dio la partida en el conflicto armado contra Balmaceda. Ocupadas las provincias del norte en el mes de abril, y organizada una Junta de Gobierno que presidió Jorge Montt, los congresistas pudieron disponer de dinero y tiempo para formar un ejército. Su virtual dominio del mar les permitió desplazarse en agosto al centro del país y, luego de desembarcar en la bahía de Quintero, batir a las fuerzas gobiernistas en las sangrientas batallas de Concón y Placilla. El suicidio de Balmaceda en septiembre, marcó el último acto del drama¹²⁷. Acabada la guerra, el Congreso volvió a funcionar, al igual que el resto de las instituciones. A fin de 1891, Jorge Montt fue electo presidente de Chile. Es en este restablecimiento de la institucionalidad en que se presentó una acusación en contra varios magistrados judiciales, imputándoseles responsabilidad en los actos de la "dictadura" de Balmaceda.

- FORMALIZACION DE LA ACUSACION: La proposición de admitir a examen el proyecto de acusación fue aprobada en la sesión de la Cámara de día 5 de

¹²⁷ Villalobos, Sergio; Silva, Osvaldo; Silva, Fernando y Estelle, Patricio: ob. cit., pp. 705 a 707.

diciembre de 1891¹²⁸. En la misma ocasión, se procedió a formar la Comisión que debía informar acerca de ella, siendo elegidos los diputados Nolasco Reyes, David Mac-Iver, Eduardo Mac-Clure, Ramón Valdés y Ramón Barros Luco. En tanto, la acusación¹²⁹ constaba de cuatro capítulos:

1º. Haber acatado y obedecido el decreto dictatorial que suspendió el funcionamiento de las Cortes de Justicia y no haber funcionado en el tiempo determinado en la ley;

2º. Haber aceptado promociones y nombramientos hechos sin las formalidades legales y haber abandonado sus funciones propias y usurpado las que correspondían a otros magistrados;

3º. Haber conocido en causas criminales y civiles formando tribunal con otras personas y jueces sin nombramiento legal y prescindiendo de los magistrados legítimos contraviniendo a sabiendas a las leyes en términos de producir nulidad; y

4º. Haber cooperado a los actos de la dictadura y haber aprovechado de los efectos del crimen cometido por el Presidente de la República, siendo por esto cómplices y encubridores.

¹²⁸ Sesión 13ª Ordinaria de la Cámara de Diputados, de sábado 5 de diciembre de 1891, pp. 201 y 202.

¹²⁹ La acusación fue interpuesta por los diputados Sres. Carlos Besa, Ventura Blanco, Leoncio Echeverría, Federico Errázuriz, Enrique Mac-Iver, Carlos Walker Martínez, Julio Zegers y Eduardo Matte.

- DEFENSA DEL FISCAL EMILIO VARAS: Don Emilio Crisólogo Varas era Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago. Ante la acusación que lo afectaba, el señor Varas presentó un escrito de justificación, expresando que sus funciones debían obedecer los deberes que la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (actual C.O.T.) le imponía, y que eran el residir constantemente en la ciudad o población donde tuviera asiento el Tribunal en que debía prestar sus servicios; que esa obligación cesaba en los feriados; y que le era prohibido ejercer la abogacía y adquirir bienes o derechos en los mismos casos en que se prohibía a los jueces. De esta manera, señaló que los cargos de la acusación no correspondían a sus deberes, además de estimarlos, respecto de su persona, falsos y infundados¹³⁰.

- DEFENSA DEL MINISTRO COUSIÑO: Otro magistrado que presentó un escrito de defensa fue el ministro Fructuoso Cousiño, representado por su abogado, Narciso Cueto. En éste, se desvirtuó cada uno de los cargos de la acusación. Con respecto al acatamiento del decreto que suspendió las funciones de las Cortes, el abogado dijo que esta resolución importaba fuerza mayor que no era dado resistir, sobre todo por el hecho de que la orden fue ejecutada por soldados que fueron enviados hasta el Palacio de Tribunales, en Santiago. En relación con la aceptación de nombramientos ilegales, abandono y

¹³⁰ Sesión 14^ª Ordinaria de la Cámara de Diputados, de jueves 10 de diciembre de 1891, pp. 217 a 220.

usurpación de funciones y conocimiento de causas con jueces sin nombramiento legal, prescindiendo de los magistrados legítimos, el señor Cueto manifestó que a su defendido no incumbía contestar, debido a que no había funcionado en la Corte con los "jueces sin nombramiento legal", ni conocido en ninguna causa desde hacía casi un año. Finalmente, respecto de la cooperación con los "actos de la dictadura", aprovechándose de los efectos del "crimen cometido por el Presidente de la República", señaló que los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia se mantuvieron en sus cargos gracias a la inamovilidad reconocida por la Constitución, no pudiendo ser depuestos sino sólo por causa legalmente sentenciada. Por todas estas razones, el defensor del ministro Cousiño confiaba que la Cámara se serviría declarar "que no ha lugar en lo tocante a él, la proposición de acusación, excluyéndolo de ella"¹³¹.

- EL INFORME DE LA COMISION: La Comisión emitió su informe ante la Cámara durante la sesión de 10 de diciembre. En él, los diputados informantes propusieron acusar ante el Senado a los magistrados, fundamentado en el hecho de que los acusados nunca habían protestado contra la "osada usurpación" que había hecho el Presidente Balmaceda al declarar que "asumía en sus manos toda la autoridad pública suspendiendo el imperio de la Constitución". Incluso, el informe declaró que los magistrados terminaron por

¹³¹ Sesión N° 15 Ordinaria de la Cámara de Diputados, de sábado 12 de diciembre de 1891, pp. 234 a 236.

acatar dicha usurpación, ya que se habían abstenido de adoptar las resoluciones que alcanzaron a dictarse, reconocieron al "poder rebelde" que suspendió las reuniones de las Cortes y aceptaron de lleno los nombramientos con que el "poder usurpador" los había investido. "Magistrados puestos en solio de la justicia para aplicar las leyes, dejaron y consintieron gustosos que éstas fuesen desconocidas y atropelladas; y en vez de ahogar el crimen que se perpetraba, prestaron a su autor principal y a sus cómplices toda la fuerza que la ley les tenía confiada para salvar a las víctimas". El informe, por otro lado, declaró la conveniencia de que el acuerdo de acusación fuese suspendida respecto de don Emilio Varas, para poder probar la justificación que había hecho en orden a que él nunca había ejercido sus funciones con un tribunal inconstitucional¹³². Dicha proposición terminó siendo aceptada. La suspensión acabó días después, cuando la Comisión manifestó que debía ser acusado.

- EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS: En la sesión de 12 de diciembre, se procedió a votar el proyecto de acuerdo de la Comisión, para así elevar la acusación al Senado. Resultó la afirmativa por la unanimidad de 61 votos. Luego, se procedió a elegir a la comisión encargada de formalizar y proseguir la acusación ante el Senado, quedando compuesta, previo sorteo, por los diputados Enrique Mac-Iver (quien posteriormente renunció, siendo

¹³² Sesión 14^o, cit., pp. 215 a 217.

reemplazado por Pedro Bannen) y Carlos Walker Martínez¹³³. Con respecto al Fiscal Varas, la Comisión emitió su decisión en la sesión de 21 de diciembre. A pesar de establecer que el notable abandono de deberes no aparecía tal como debía ser, la Comisión propuso acusarlo, basado en el "mejor *esclarecimiento* de los hechos y en resguardo de la vindicta pública y de los derechos de la persona a quien se acusa". En la misma sesión se votó el informe, siendo aprobado por 43 votos a favor y 3 en contra¹³⁴.

- CONOCIMIENTO DEL SENADO: En la sesión de 16 de diciembre de 1891, se dio cuenta de la acusación interpuesta por la Cámara¹³⁵. Asimismo, en la sesión de 4 de enero del año siguiente, se dio cuenta de la acusación entablada en contra el Fiscal Emilio Varas, quedando incluido entre los magistrados acusados ante el Senado¹³⁶. Sin embargo, la tramitación de la acusación, que sería iniciada con las palabras de los diputados elegidos para formalizar y proseguir la acusación, no pudo desarrollarse, debido al promulgamiento de una ley de

¹³³ Sesión 15^ª, cit., p. 242.

¹³⁴ Sesión 21^ª Ordinaria de la Cámara de Diputados, de lunes 21 de diciembre de 1891, p. 343.

¹³⁵ Sesión 15^ª Ordinaria del Senado, de miércoles 16 de diciembre de 1891, p. 131.

¹³⁶ Sesión 19^ª Ordinaria del Senado, de lunes 4 de enero de 1892, p. 174.

amnistía¹³⁷ respecto de los delitos de carácter político cometidos en el periodo anterior, incluidos los que se imputaban a los acusados ante el Congreso.

**4. ACUSACION CONSTITUCIONAL EN CONTRA LOS MINISTROS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SRES. ABRAHAM OYANEDEL,
HUMBERTO TRUCCO, GREGORIO SCHEPELER, ALFREDO RONDANELLI,
CARLOS NOVOA, ROMILIO BURGOS, GUILLERMO SILVA, MARIANO
FONTECILLAS, JOSE HERMOSILLA, EULOGIO ROBLES Y DAVID
CARVAJAL, Y SU FISCAL, DON EDUARDO ERAZO, EN 1933**

- ANTECEDENTES HISTORICOS: A comienzos de la década de 1920, el orden político institucional del país estaba en crisis. La presidencia de don Arturo Alessandri no pudo restaurarla en plenitud, ni siquiera con la promulgación de la nueva Constitución Política. A ello se sumó un militarismo fuerte, representado principalmente por el coronel Carlos Ibañez del Campo, quien después de ejercer la cartera de Guerra, llegó al poder en 1927. El gobierno del coronel pudo lograr ciertos avances, pero inevitablemente comenzó a debilitarse hacia 1930. Al año siguiente, y tras un país paralizado, Ibañez dejó el mando de la

¹³⁷ Ley de Amnistía Nº 4112, promulgada el 26 de diciembre de 1891, cuyo artículo 1º señaló: "Se concede amnistía a todos los individuos que hubieren sido o pudieren ser juzgados por delitos políticos cometidos desde el 1º de enero hasta el 29 de agosto de 1891." Véase en Anguita, Ricardo: "Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta 1901 inclusive". Imprenta Nacional, Santiago, 1902, Tomo II, p. 763.

nación. Provisoriamente asumió don Manuel Trucco, para luego asumir don Esteban Montero. Sin embargo, todos los esfuerzos fracasaron. En "junio de 1932, un nuevo golpe militar instauró por unos días la llamada 'República Socialista', a la que sucedieron en pocos meses diversos gobiernos efímeros. Al fin los militares depositaron el poder en manos del Presidente de la Corte Suprema, don Abraham Oyanadel, quien llamó a elecciones. En ellas triunfó por gran mayoría el antiguo Presidente Arturo Alessandri, quien asumió el 24 de diciembre de 1932"¹³⁸. Pues bien, en 1933 se presentó una acusación constitucional, siendo su principal patrocinante el diputado don Arturo Olavarría, del Partido Social Republicano. Acusó a la Corte por su servil comportamiento con el primer gobierno (de facto) de Carlos Ibañez del Campo. Sin embargo, el Presidente Alessandri influyó en la Cámara para que la acusación no prosperara, toda vez que según él, se produciría nuevamente un trastorno gravísimo en la institucionalidad del país.

- FORMALIZACION DE LA ACUSACION: Fue presentada en la sesión de la Cámara de Diputados de 19 de Junio de 1933, suscrita por 10 diputados¹³⁹. Aconteció que se objetó el hecho de que los diputados Urzúa y Maira acusaban con salvedades (o sea, firmando sólo parte de la acusación), no cumpliéndose con los requisitos que exigía la Constitución, puesto que se debía acusar

¹³⁸ Eyzaguirre, Jaime: ob. cit., pp. 197 a 200.

¹³⁹ Sres. Arturo Olavarría, Ismael Carrasco, Miguel Concha, Eleodoro Guzmán, Juan Bustos, Alejandro Serani, Enrique Aguirre, Efraín Urrutia, Jorge Urzúa y Fernando Maira.

directamente o, de lo contrario, no se acusaba, además de que por esta forma no se estaba cumpliendo con el número necesario de firmas. Se procedió a reemplazar los firmantes por los diputados Rudecindo Ortega y Raúl Morales. Salvando este inconveniente, se procedió a elegir la Comisión que debía informar¹⁴⁰. A los ministros se les imputó:

- 1º. Una viciada generación del Tribunal en 1927;
- 2º. Aceptación por parte de la Corte Suprema de un Reglamento ilegal de nombramientos y calificaciones judiciales;
- 3º. Incapacidad de parte de la Corte Suprema para declarar inaplicables los decretos-leyes;
- 4º. Ciega y uniforme negativa de la Corte Suprema para invalidar decretos gubernativos que aplicaban la ley de Residencia;
- 5º. Preterición del deber de vigilancia sobre los procesos nacidos de acusaciones políticas acogidas por el Senado en 1931;
- 6º. Omisión de amparo a los presos políticos de 1932; y
- 7º. La invalidación arbitraria de una sentencia firme de los Tribunales del Trabajo.

¹⁴⁰ Sesión 13ª Ordinaria de la Cámara de Diputados, de lunes 19 de junio de 1933, pp. 617 a 619 y 625.

- EL INFORME DE LA COMISION: Su informe lo emitió el 26 de Junio de 1933¹⁴¹, estando la mayoría por no dar ha lugar a la acusación. Éste se basó en la idea de que por los crímenes de cohecho, inobservancia de las leyes que reglaban el proceso, de torcida administración de justicia, de defectuosa aplicación de la ley y en general, por todo delito que importaba prevaricación, no podía perseguirse a la Corte ante la Cámara de Diputados. Sostuvo el informe que los jueces tenían otros deberes que cumplir. Así, el deber de asistir en días y horas determinadas a sus audiencias, deber de oír a los litigantes, visitar las cárceles y lugares de detención, observar en la sala de su despacho el comportamiento debido, inspeccionar la conducta de sus subalternos, ejercer la jurisdicción correccional y disciplinaria. El abandono de estos deberes traía consigo la responsabilidad y era este abandono el que era calificado como para que fuese conocido ante el Congreso Nacional. Por su parte, el informe de minoría, sostenido por el diputado Pedro Cárdenas Núñez, expresó que la acusación presentada debía acogerse, toda vez que se confirmaban todos los puntos en que se basaba dicha acusación, y siendo así, se daba por establecida la causal de notable abandono de sus deberes.

- EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS: Antes de que la acusación fuera votada, los diputados acusadores presentaron una

¹⁴¹ Sesión 18º Ordinaria de la Cámara de Diputados, de lunes 26 de junio de 1933, pp. 861 a 870.

comunicación escrita a la mesa manifestando su desistimiento de la acusación respecto del Ministro Eulogio Robles, ya que consideraron que su anterior actuación como ministro de la Corte de La Serena había sido íntegra, pues había dado amparo legal a los perseguidos políticos. La propuesta fue aceptada, estimándose que no tuvo participación ni responsabilidad alguna de los cargos que se le imputaban a los demás miembros del alto tribunal. Después de intensos debates, se votó finalmente en la sesión de 28 de junio de 1933¹⁴², rechazándose la acusación por 65 votos contra 41 (y 3 abstenciones).

**5. ACUSACION CONSTITUCIONAL EN CONTRA LOS MINISTROS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SRES. OSVALDO ILLANEZ BENÍTEZ Y
MIGUEL GONZALEZ CASTILLO, COMO INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
CALIFICADOR DE ELECCIONES, EN 1961**

- ANTECEDENTES HISTORICOS: En 1958 es elegido Presidente de Chile Jorge Alessandri. Su gobierno "se inició en un medio que exhibía un notorio desplazamiento hacia posiciones reformistas o revolucionarias. Apoyado en radicales, liberales y conservadores, el mandatario se abocó a la tarea de poner freno a la inflación y a intentar una indispensable racionalización en la administración pública. Pero las medidas que se tomaron en el campo

¹⁴² Sesión 20^o Ordinaria de la Cámara de Diputados, de miércoles 28 de junio de 1933, pp. 995 a 1057.

económico carecieron de una acción paralela en el cuerpo burocrático (...). Gran parte del esfuerzo de la administración se consumió sin frutos en el atendible empeño de ajustar el proceso económico. A partir de 1961, se hizo evidente que la iniciativa política estaba en manos de la oposición. Sus componentes se volcaron a una activa competencia para reclutar al electorado urbano y también rural¹⁴³. Claro reflejo de esta acción es la presentación de una acusación constitucional, cuyo origen se encuentra en las elecciones senatoriales del año 1961, precisamente en los resultados de las provincias de Tarapacá y Antofagasta, en donde se declaró ganador a don Juan Luis Maurás, del Partido Radical, por sobre el candidato demócratacristiano Juan de Dios Carmona, lo cual motivó al círculo de este último a plantear una acusación en contra dos ministros de la Corte Suprema que eran miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

- FORMALIZACION DE LA ACUSACION: La acusación fue presentada el 24 de mayo de 1961¹⁴⁴. Luego se procedió a elegir a la Comisión, siendo nombrados los señores Domingo Cuadra, Guillermo Donoso, Luis Papic, Evaldo Klein y doña Inés Enríquez¹⁴⁵. Los cargos de la acusación fueron:

¹⁴³ Villalobos, Sergio; Silva, Osvaldo; Silva, Fernando y Estelle, Patricio: ob. cit., pp. 863 y 864.

¹⁴⁴ La acusación fue firmada por los Sres. Luis Aguilera, Jorge Aravena, Juan Argandoña, Albino Barra, Fermín Fierro, Esteban Leyton, Graciela Lacoste, Pedro Stark, Constantino Suarez y Ricardo Valenzuela.

¹⁴⁵ Sesión 1ª Ordinaria de la Cámara de Diputados, de miércoles 24 de marzo de 1961, pp. 52 y 53.

- 1º. Manifiesta parcialidad en el desempeño de sus funciones en el Tribunal Calificador de Elecciones;
- 2º. Violación de garantías procesales esenciales para las partes en los procedimientos seguidos ante ese tribunal;
- 3º. Atropello grosero y grave de las leyes;
- 4º. Infracción del deber de reserva que la ley imponía a los magistrados;
- 5º. Infracción por el Magistrado Sr. González Castillo del deber de prescindencia política que pesaba sobre todo juez; e
- 6º. Infracción por el magistrado Sr. Illanes Benítez de su deber de hacer extender y firmar las actas de sesiones del Tribunal y de la prohibición de hacer publicaciones que la ley imponía a los funcionarios judiciales.

- EL INFORME DE LA COMISION: Previamente, dicha comisión tomó conocimiento de una propuesta de parte del diputado Fernando Maturana sobre la improcedencia de la acusación, basado en que la causal (notable abandono de deberes) era inaplicable a los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones. Ello se fundamentó en la circunstancia de que el Tribunal Calificador no era un Tribunal Superior de Justicia, debido a su generación diversa, su distinta composición y por el hecho de que se ceñía a un procedimiento diferente. Sostuvo que si acusaba la Cámara a los miembros de este tribunal, se estaría arrogando un derecho que le era prohibido constitucionalmente. La Comisión estimó conveniente considerar este planteamiento junto con la

cuestión de fondo, es decir, resolver acerca de la procedencia o improcedencia de la acusación. Finalmente se llegó a la conclusión de que la causal de "notable abandono de deberes" no se configuraba. También se pronunció respecto de que era improcedente la acusación en contra los miembros del Tribunal Calificador, puesto que no formaba parte de los Tribunales Superiores de Justicia, concepto que la Constitución confirmaba, ya que dicho tribunal estaba tratado en forma separada del referente al Poder Judicial, sumado al hecho de tener una generación, composición, jurisdicción y procedimientos distintos. Finalmente se invocó que los propios Tribunales Superiores de Justicia habían dicho que el Calificador de Elecciones era de carácter distinto a los de ellos. Fue así que la Comisión estimó que constitucionalmente no procedía la acusación constitucional.

- EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS: En la sesión de 30 de mayo de 1961¹⁴⁶, la Presidenta de la Comisión informante, Sra. Inés Enríquez, manifestó que la acusación debió haberse declarado improcedente de inmediato, pero que por su gravedad, fue necesario analizarla detenidamente. Basó la defensa de su tesis en la idea de que el Tribunal Calificador de Elecciones no era un tribunal ordinario, sino que uno especial y que, por lo tanto, no cabía la acusación por el "notable abandono de deberes", siendo así los

¹⁴⁶ Sesiones 3º y 4º Ordinarias de la Cámara de Diputados, de martes 30 y miércoles 31 de mayo de 1961, respectivamente, pp. 160 a 303.

miembros de este tribunal irresponsables. Por otro lado, el diputado Renán Fuentealba señaló que no se había examinado el fondo de la acusación, argumentándolo en el hecho de que el Tribunal Calificador tenía el carácter de tribunal de justicia, según el artículo 79 de la Constitución (de 1925). De esta manera, los magistrados habían integrado el Tribunal Calificador por su calidad de altos jueces, y en tal sentido, éstos deberían estar afectos a las acusaciones constitucionales. Expuso también su parecer el diputado Clodomiro Almeyda, quien expresó que con el proceder del tribunal, se estaba negando el proceso electoral. Por su parte, el diputado Volodia Teitelboim acusó al Poder Judicial de haberse erigido como un tabú intocable, aplicando códigos obsoletos, constituyendo una justicia clasista, lo que implicaría un notable abandono de deberes, desde un punto de vista social. Luego del debate, se constató que el escenario político respecto de la acusación estaba formado por dos bloques: los Comités de los partidos Conservador Unido, Radical y Liberal eran partidarios de rechazar la acusación, mientras que los Comités Democrático Nacional, Socialista, Comunista y Demócrata Cristiano estaban a favor de ella. Finalmente se procedió a la votación, con 56 votos por la afirmativa y 75 por la negativa y una abstención, siendo declarada improcedente la acusación por estimarse que los acusados no eran susceptibles de ella.

6. ACUSACION CONSTITUCIONAL EN CONTRA LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SRES. OSVALDO ILLANEZ, MANUEL MONTERO, RAMIRO MENDEZ, EDUARDO VARAS, ENRIQUE URRUTIA, JOSE MARIA EYZAGUIRRE, VICTOR ORTIZ, EDUARDO ORTIZ, ISRAEL BORQUEZ, RICARDO MARTIN, RAFAEL RETAMAL, LUIS MALDONADO Y JUAN POMES, EN 1967

- ANTECEDENTES HISTORICOS: En 1967, el gobierno de Eduardo Frei Montalva gozaba del respaldo popular, permitiéndole llevar a cabo su plan político y social. Tras asumir el poder en 1964, su colectividad, la Democracia Cristiana, sólo contaba con 23 representantes de un total de 147. Ante esta situación, Frei asumió la estrategia de "enviar las reformas más populares al Congreso con el fin de provocar su rechazo, para pedir posteriormente un voto de confianza a la ciudadanía, expresando que el Parlamento no lo dejaba gobernar. (...) Frei obtuvo un voto de confianza del electorado y la DC logró elegir 82 diputados, quedando con mayoría absoluta en la Cámara"¹⁴⁷. A pesar de no lograr esto en el Senado, sí consiguió que todos sus senadores fuesen electos. Es en este escenario en donde se presenta una acusación constitucional en contra los miembros de la Corte Suprema. La acusación fue presentada por el Partido Socialista de Chile, en unión con el Comunista de

¹⁴⁷ Sepúlveda, Alberto: "Los años de la Patria Joven: La política chilena entre 1938-1970". Ediciones ChileAmérica CESOC. Santiago, 1996, pp. 62 y 63.

Chile, pues según este sector político, se había atentado contra la libertad de opinión por parte del Alto Tribunal a causa del desafuero del senador Carlos Altamirano. Este desafuero tuvo su origen en un requerimiento del gobierno, a través del Ministerio del Interior, por injurias al Presidente de la República y por haber cometido el delito de “apología a la violencia” contemplado en la Ley sobre Seguridad Interior del Estado, todo a causa de una conferencia dada por Altamirano en la Universidad de Concepción sobre los movimientos revolucionarios en América Latina. La Corte de Apelaciones acogió la querrela en cuanto a las injurias, rechazando lo referente a la apología de los regímenes que propiciaban la violencia. La Corte Suprema, en tanto, confirmó la sentencia, pero además la amplió, ya que consideró que el senador incitaba a la violencia. Pero no sólo fue la cartera del Interior la que se querelló, sino que también la de Defensa, bajo la acusación de proferir ofensas contra los Institutos Armados. De ella, la Corte de Apelaciones la rechazó, pero luego la Suprema revocó la sentencia, resolviendo que procedía el desafuero del senador.

- FORMALIZACION DE LA ACUSACION: El libelo acusatorio fue firmado por los diputados Francisco Sepúlveda, Héctor Olivares, Mario Palestro, Laura Allende, Juan Acevedo, Fernando Agurto, Mario Dueñas, Carlos Rosales, Joel Marambio y Galvarino Melo. Fue presentada en la Cámara en la sesión N° 13 Extraordinaria de 7 de noviembre de 1967. La acusación constitucional estaba introducida por una fundamentación política. Los firmantes declararon que los

ministros de la Corte Suprema se habían convertido en un obstáculo del progreso jurídico y de la justicia social. Así, el máximo tribunal aplicaba la ley en sentido favorable al empresario, al terrateniente, al poderoso, al gran capital nacional y extranjero, todo en perjuicio de los trabajadores, de los campesinos, de los pobres, generándose, en consecuencia, una desconfianza por parte de la mayoría de la ciudadanía hacia la Corte Suprema. Por otro lado, el tribunal se había convertido en un censor de las opiniones políticas, desconociendo la crítica política ciudadana. A continuación, el libelo expuso la fundamentación jurídica, basándose en que se había incurrido en el "notable abandono de deberes". Finalmente se enumeraron los cargos en particular:

1º. Prevaricación en los fallos sobre arrendamiento, torciendo la aplicación de la ley;

2º. Incumplimiento del deber de velar por la correcta substanciación de los procesos criminales, no castigando el empleo de la tortura y abusos cometidos con los inculcados;

3º. Incumplimiento del deber de vigilar y corregir la tramitación y aceleración de los procesos criminales y la deficiencia del sistema carcelario;

4º. Vulneración de la letra y espíritu de la legislación social a través del mal uso de las facultades disciplinarias;

5º. Atropello a la Constitución Política del Estado (de 1925), al otorgar validez a los llamados "contratos-leyes";

6º. Abierto atropello al artículo 85 de la Constitución Política que establecía el principio de la inamovilidad de los jueces;

7º. Incumplimiento del deber de velar por la fe pública y amparar las víctimas del delito de usura; y

8º. Flagrante violación de la libertad de opinión y restricción de la inviolabilidad parlamentaria a través de una mala intencionada interpretación de la ley.

- CONTESTACION DE LA CORTE SUPREMA: Los ministros de la Corte respondieron por escrito la acusación constitucional, estimando que no constituían un obstáculo al progreso jurídico ni a la justicia social, puesto que ese progreso dependía más de otros poderes del Estado. Además, a juicio de la Corte, sus sentencias contenían múltiples beneficios en favor de los más económicamente débiles. Respecto a considerar el desafuero del senador como un atentado político contra la izquierda política y contra la libertad de opinión, la Corte Suprema respondió que sólo estaba permitiendo que se continuara con el proceso por delito de apología a la violencia. En lo concerniente al rechazo de la mayoría de la ciudadanía hacia el alto tribunal, ésta resaltó el hecho que la acusación sólo era presentada por diez diputados, considerando que la Cámara estaba compuesta por 147. La acusación constitucional criticó al alto tribunal de una cierta intocabilidad amparada por la ley, liberándola de la responsabilidad por torcida administración de justicia. Ante ello, la Suprema lo rechazó por cuanto era de su consideración que existía independencia en el ejercicio de sus

funciones, independencia que también gozaban los parlamentarios. También se acusó del goce de una auto-inamovilidad, no habiendo correctivo posible y directo. Los Ministros contestaron que tal cargo era injusto, ya que la Corte Suprema había propuesto una reforma constitucional recogido por el Ejecutivo, en orden a que los Ministros cesaran en su puesto al llegar a cierta edad, dependiendo ello de la aprobación por parte del Congreso.

- EL INFORME DE LA COMISION: La Comisión estudió la acusación y fue rechazada por su presidenta, Sra. Inés Enríquez, y por Eduardo Cerda, Mario Torres y Hardy Momberg. A favor lo hizo Andrés Aravena. Se presentó el informe en sesión de 14 de noviembre de 1967¹⁴⁸. El informe entró en primer término a dilucidar sobre qué se entendía por “notable abandono de deberes”. Respecto a que el Poder Judicial era clasista y retrógrado, se consideró que ello sólo importaba una opinión política. En la Comisión se discutió sobre la impersonalización de la acusación, ya que en su contexto se dirigió al Poder Judicial, y en particular, a la Corte Suprema de Justicia. Por esto, era de la Comisión considerar el libelo como impreciso y de gran vaguedad, teniendo presente que en los años anteriores la composición de dicha Corte había cambiado. El informe declaró que no era posible deducir acusación por hechos que habrían venido sucediendo en una serie de años, en que habrían tenido

¹⁴⁸ Sesión 16ª Extraordinaria de la Cámara de Diputados, de martes 14 de noviembre de 1967, pp. 1489 a 1516.

participación ministros de ese alto Tribunal que cesaron en sus cargos, así como también abogados integrantes o ministros que no concurrieron a determinados fallos o que tuvieron una opinión disidente. En relación con el desafuero del Senador Altamirano, la Comisión estimó que se trataba de una causa pendiente, no siendo lícito para el Congreso avocarse a ella, por expreso mandato constitucional. Además, se declaró que las Cortes (comenzando por la de Apelaciones) sólo habían aplicado la legislación vigente de acuerdo a su leal saber y entender. Por todo lo anterior, la mayoría de la Comisión propuso el rechazo de la acusación.

- EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS: La acusación se debatió y votó en las sesiones de día 14 de noviembre de 1967¹⁴⁹. Por aceptar la acusación se encontraba el Partido Socialista de Chile, representado en el debate por los diputados Hernán Olave y doña Carmen Lazo. El señor Olave señaló que, en el seno de la Comisión informante, la Derecha y la DC habían sostenido la imposibilidad de examinar los antecedentes y fundamentos de cinco de los ocho puntos en que se basaba la acusación, gracias a que se había solicitado que la Comisión se abocara exclusivamente sobre los cargos concretos contenidos en los capítulos segundo (incumplimiento del deber de velar por la correcta substanciación de los procesos criminales), sexto (abierto

¹⁴⁹ Sesiones 16º y 17º Extraordinarias de la Cámara de Diputados, de martes 14 de noviembre de 1967, pp. 1516 a 1552 y 1562 a 1608.

atropello al artículo 85 de la Constitución), y octavo (flagrante violación de la libertad de opinión y restricción de la inviolabilidad parlamentaria), declarándose desde ya que no había lugar a la acusación respecto de los otros capítulos por no ser materia sobre la cual podía haber pronunciamiento. De esta manera, el diputado expresó que tal procedimiento fue arbitrario, no respetándose el derecho de los parlamentarios ni de la Sala al negar el conocimiento de todos los antecedentes y puntos del libelo acusatorio. Finalmente, adhirió a un concepto más amplio de "notable abandono de deberes" que el sostenido por la Comisión. De igual posición era el Partido Comunista de Chile, quien actuó como vocero el diputado Luis Tejeda. La Unión Socialista Popular también era de la idea de aceptar el libelo acusatorio, ya que los hechos estaban suficientemente comprobados, a decir del diputado Andrés Aravena. Por otro lado, el Partido Nacional era de estimar que se debía rechazar la acusación. Debatieron los diputados Gustavo Lorca y Hugo Zepeda. El señor Lorca expresó que dicha acusación era inconstitucional e improcedente. Declaró la tesis de que la Constitución autorizaba a la Cámara de Diputados formular acusaciones en contra de los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, pero no a órganos judiciales, es decir, a ministros y no a Tribunales, ni menos colegiados. El diputado Zepeda sostuvo, en tanto, que las infracciones que podían cometer los jueces en la substanciación de los procesos o en las sentencias que dictaban, conociendo de las causas civiles o criminales, jamás podían comprenderse dentro de la causal del notable abandono de deberes. El Partido

Demócrata Cristiano tampoco acogió la acusación por estimar, a voz del diputado Osvaldo Giannini, que los cargos que se le hacían no eran constitutivos de la causal constitucional. Una vez finalizada la discusión, se procedió a votar. Los resultados fueron 25 votos por la acogida, 52 por el rechazo y 2 abstenciones. Fue así como la acusación fue desechada por considerarse que no se había incurrido en notable abandono de deberes.

**7. ACUSACION CONSTITUCIONAL EN CONTRA EL MINISTRO DE LA
CORTE DE APELACIONES DE TALCA, DON MANUEL RUIZ-ABURTO
RIOSECO, EN 1969**

- ANTECEDENTES HISTORICOS: Los últimos años de la administración del Presidente Frei (1964-1970) "fueron ensombrecidos por un desorden social exteriorizado en huelgas, paros, 'tomas' de predios, asaltos a mano armada protagonizada por diversos grupos extremistas, etc." En 1969, "la radicalización del sistema político y el empeño de Frei en mantener una política moderada, provocó la inevitable ruptura dentro de la Democracia Cristiana"¹⁵⁰, lo que le impedirá mantener el poder en las elecciones presidenciales del año siguiente. Es en este contexto en donde se interpuso un libelo acusatorio en contra del ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, Manuel Ruiz-Aburto, por sus actuaciones como ministro de la Corte de Apelaciones de La Serena, fundado

¹⁵⁰ Villalobos, Sergio; Silva, Osvaldo; Silva, Fernando y Estelle, Patricio: ob. cit., p. 868.

en su escandaloso proceder como magistrado, especialmente por su destacado papel como litigante y perseguidor de modestos campesinos, valiéndose para ello de resquicios legales, originándose un descontento en todos los sectores sociales de la Provincia de Coquimbo.

- FORMALIZACION DE LA ACUSACION: La acusación fue presentada en sesión de 7 de mayo de 1969¹⁵¹. Haciendo una exposición de la acusación, los diputados firmantes describieron las razones de su acción, recalando que la gran mayoría de los habitantes de la Provincia de Coquimbo era partidaria de condenar las torcidas actuaciones del Ministro. Luego se procedió a elegir a los integrantes de la Comisión Especial encargada de conocer e informar a la Cámara de Diputados acerca de la admisibilidad o no de la acusación, resultando electos los diputados Carmen Lazo, Luis Papic, Gilbero Canales, Oscar Naranjo y Jorge Cabello, este último como Presidente de dicha Comisión¹⁵². El libelo se fundamentó en las actuaciones del Ministro Ruiz-Aburto, principalmente por la propiedad de tierras adquiridas mediante litigios iniciados por él en contra de modestos campesinos propietarios o poseedores de estos terrenos. Se imputó el hecho de que el Ministro se había transformado

¹⁵¹ La acusación fue interpuesta por la Sra. María Maluenda y Sres. Arturo Carvajal, Hugo Robles, Garvarino Melo, Jorge Montes, Cipriano Pontigo, Orlando Millas, Carlos Rosales, Juan Acevedo y Manuel Cantero.

¹⁵² Sesión 35ª Extraordinaria de la Cámara de Diputados, de miércoles 7 de mayo de 1969, p. 3696.

en activo litigante ante tribunales que se encontraban bajo la jurisdicción disciplinaria de la Corte que él mismo integraba, y que tales juicios se tramitaban con una rapidez extraña para ese tipo de procedimientos. Se le reprochó su actitud ante los campesinos una vez que eran vencidos en juicio, lanzándolos con el auxilio de la fuerza, que siendo una facultad legal, era una actitud abusiva de parte de una autoridad contra personas humildes. Además, jurídicamente se invocó la causal del “notable abandono de deberes”, puesto que era un deber fundamental de todo juez el tener una conducta moral compatible con el decoro de su ministerio, consagrado en norma legal.

- CONTESTACION DEL MINISTRO ACUSADO: La defensa del acusado fue asumida por el propio Ministro, realizada en la Cámara¹⁵³. Rechazó los cargos que se le imputaban, puesto que expresó que las propiedades que detentaba fueron adquiridas en el curso de décadas de trabajo como funcionario judicial y profesor universitario. Manifestó que en los juicios llevados a cabo, los campesinos fueron debidamente asistidos por abogados defensores, contraviniendo las argumentaciones de la acusación. También declaró que su traslado a Talca (después de su labor en la Corte de La Serena), fue solicitado por él mismo, desmintiendo que haya sido una medida disciplinaria impuesta por la Corte Suprema. Redondeó su defensa en que siempre defendió sus derechos

¹⁵³ Sesión 37ª Extraordinaria de la Cámara de Diputados, de viernes 16 de mayo de 1969, pp. 4053 a 4072.

en juicio de acuerdo con las normas legales vigentes, no constituyendo ese hecho inmoralidad alguna. Agregó que su conducta había sido siempre satisfactoria y que el hecho de haber tenido juicios civiles únicamente contra tres personas, no ameritaba tildarse como una torcida conducta. Finalizó diciendo que la calificación de su actuación como miembro del Poder Judicial estaba encargada a la Corte Suprema, por lo tanto, dicha calificación no quedaría encuadrada dentro de la competencia de una acusación constitucional, ya que no podía darse a la causal una extensión mayor que la de sancionar la omisión grave, reiterada y notoria en las actuaciones ministeriales de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

- EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS: En la sesión de 16 de mayo de 1969¹⁵⁴ se conoció la acusación constitucional. Lo primero que aconteció fue escuchar a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara, ya que había sido requerida por una consulta acerca si el Ministro acusado podía o no presentarse personalmente a las sesiones con el objeto de hacer su defensa. Junto con declarar que efectivamente los acusados a que se refería la Constitución podían concurrir personalmente a la sala de sesiones para hacer su defensa en forma oral, expuso sobre el trabajo de la Comisión Informante, la que nunca emitió su informe. Aconteció que dicha Comisión celebró un total de cinco sesiones, citándose a varias personas a fin de

¹⁵⁴ Sesión 37º, cit., pp. 4047 a 4126.

investigar los cargos de la acusación y tomándose declaración a la mayoría de ellas. En la última sesión sólo asistieron los diputados informantes Sra. Lazo y Sres. Cabello y Papic. Cerrado el debate y puesta la acusación en votación, no hubo quórum, ya que dos diputados la aprobaron y uno se abstuvo, no lográndose la mayoría. La votación no pudo repetirse, ya que había llegado las 24 horas, cumpliéndose el plazo constitucional. Fue por esta razón que la Comisión Informante no pudo realizar su informe, lo que generó la crítica de varios parlamentarios. En cuanto al debate, los partidarios en desechar la acusación, como el diputado Hugo Zepeda, dijeron que la causal constitucional de “notable abandono de deberes” se refería sólo a deberes administrativos, no procediendo en este caso, puesto que los hechos imputados al Ministro no aparecían como cometidos en el ejercicio de su ministerio, por lo que esas actuaciones debían perseguirse aplicando las normas del Código Penal y del Código Orgánico de Tribunales. Cerrado el debate, se procedió a la votación. Los resultados declararon admisible la acusación por 40 votos, sobre los 6 que la rechazaban y las 7 abstenciones. Por esta razón, se procedió a elegir la Comisión para formalizar y proseguir la acusación ante el Senado. Los nombres propuestos fueron los diputados Luis Tejeda, Carmen Lazo y Alberto Naudón, siendo ratificados por 36 votos.

- CONOCIMIENTO Y RESOLUCION DEL SENADO: El conocimiento y votación de la acusación por parte del Senado se realizó en un total de cuatro sesiones.

En la primera de ellas, de 10 de junio de 1969, junto con darse lectura de la acusación y de la defensa del acusado, el ministro preguntó a la Sala si podía defenderse con un abogado, lo que generó un largo debate que se extendió hasta la sesión siguiente, de 11 de junio, no llegándose a ninguna conclusión, ya que el ministro prefirió desistirse de su petición por tornase la discusión en un choque de posturas irreconciliables. Posteriormente, se procedió a escuchar los descargos del ministro y los argumentos de los acusadores, expuestos en las sesiones de 11 y 12 de junio. Allí el magistrado Ruiz-Aburto acompañó una serie de documentos entre lo que se contaban varios certificados de inscripción de dominio en donde comprobaba la legitimidad de sus adquisiciones, y un certificado del Instituto en donde dictaba clases de Derecho, destacándose en este su responsabilidad como docente y su fraternidad hacia la comunidad estudiantil. Por otro lado, los acusadores volvieron a sostener sus cargos, desvirtuando los dichos del ministro y señalando el descontento generalizado que existía en la comunidad por las actuaciones del magistrado. Finalmente, al inicio de la sesión de 13 de junio, se procedió a votar la acusación, pronunciándose (en forma secreta) 17 senadores por la afirmativa, 16 por la negativa y 5 abstenciones¹⁵⁵. Sin embargo, por no haberse reunido el quórum exigido por la Constitución (mayoría de los senadores en ejercicio), se declaró

¹⁵⁵ Sesiones 2º, 3º, 4º y 5º Ordinarias del Senado, de martes 10, miércoles 11, jueves 12 y viernes 13 de junio de 1969, respectivamente, pp. 155 a 197, 212 a 245, 252 a 288 y 296.

que el Ministro Manuel Ruiz-Aburto no era culpable de notable abandono de deberes¹⁵⁶.

**8. ACUSACION CONSTITUCIONAL EN CONTRA LOS MINISTROS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SRES. HERNAN CERECEDA, LIONEL
BERAUD, GERMAN VALENZUELA Y EL AUDITOR GENERAL DEL
EJERCITO, DON FERNANDO TORRES, EN 1992**

A dos años del restablecimiento de la democracia en Chile, se formuló una acusación constitucional en contra tres ministros de la Corte Suprema y el Auditor General del Ejército, como ministro integrante de dicha Corte, especialmente por la resolución que zanjó una contienda de competencia, en donde se optó por la justicia militar por sobre la ordinaria, para seguir conociendo de la causa originada por la detención y desaparecimiento del señor Alfonso Chanfreau. Por tratarse de una acusación desenvuelta en un clima muy especial, y sobre todo por concluir con la decisión del Senado de destituir a uno

¹⁵⁶ Según el diario "El Siglo", se "comentaba abiertamente en el Senado, que la masonería había dado orden a sus miembros de votar en contra la acusación, ya que Ruiz-Aburto era un miembro de sus logias. Esta orden produjo sus efectos entre algunos senadores radicales que votaron en contra la acusación constitucional o se abstuvieron. También se hizo público un acuerdo existente entre el Partido Nacional y la Democracia Cristiana, mediante el cual los nacionales votarían en contra la acusación constitucional a (Edmundo) Pérez Zujovic" (Ministro del Interior, acusado por el PC a fines de mayo de 1969, siendo rechazada por la Cámara el 12 de junio de ese año),"a cambio de que la DC votara a favor de Ruiz Aburto en el Senado". Véase en el diario "El Siglo", de Santiago, de sábado 14 de junio de 1969, p. 3.

de los acusados, concretamente al ministro Hernán Cereceda, hecho inédito en la historia judicial chilena, es que trataremos detalladamente esta acusación en el capítulo siguiente.

9. ACUSACION CONSTITUCIONAL EN CONTRA LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SRES. ELEODORO ORTIZ, ENRIQUE ZURITA, GUILLERMO NAVAS Y HERNAN ALVAREZ, EN 1996

- ANTECEDENTES HISTORICOS: La acusación se interpuso a seis años del retorno a la democracia en Chile, después de 17 años de régimen militar, encabezado por el general Augusto Pinochet. El proceso de transición se encontraba aún en etapa de desarrollo, ya que se constataban muchas asperezas entre los sectores políticos, entre los que se contaban la Izquierda, la Derecha y el sector oficialista del bloque de la Concertación de Partidos por la Democracia, coalición que gobernaba por segunda vez desde 1990, esta vez bajo el mandato del Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle (1994-2000). La acusación fue provocada por la decisión de la Corte Suprema de sobreseer un caso de violaciones a los derechos humanos, considerándose como un fuerte revés al proceso de verdad y justicia que reclamaban los familiares de las víctimas de los atropellos ocurridos durante el gobierno militar, desde 1973.

- FORMALIZACION DE LA ACUSACION: La acusación fue presentada el 3 de septiembre de 1996, firmada por los diputados Camilo Escalona, Gabriel Ascencio, Erick Villegas, Jorge Schaulsohn, Jaime Naranjo, Guillermo Ceroni, Guido Girardi, Isabel Allende, Isidoro Tohá, Víctor Jeame Barrueto y Fanny Pollarolo. En la sesión de 4 de septiembre se eligió la Comisión Informante, compuesta por los diputados Arturo Longton, Jorge Soria, Raúl Urrutia, Teodoro Ribera y Juan Masferrer¹⁵⁷. Los cargos decían relación con el proceso que substanció el Ministro Eleodoro Ortíz originados por la muerte, en julio de 1976, de don Carmelo Soria Espinoza, ciudadano español, funcionario de la CEPAL, proceso sobreseído total y definitivamente por el magistrado y confirmado por los ministros de la Corte Suprema, Enrique Zurita, Hernán Álvarez, Guillermo Navas y los abogados integrantes Fernández y Bullemore, por estimarse aplicable el Decreto Ley de Amnistía N° 2.191, de 1978. De esta manera, los capítulos de la acusación fueron dos:

1º. Por notable abandono de sus deberes producido al ignorar antecedentes probados en el proceso y normas jurídicas vigentes en Chile con el fin de decretar y confirmar el sobreseimiento definitivo de la causa por el homicidio de don Carmelo Soria Espinoza, demostrando grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia; y

¹⁵⁷ Sesión 33ª Ordinaria de la Cámara de Diputados, de miércoles 4 de septiembre de 1996, p. 8.

2º. Por notable abandono de deberes producido al sustraerse los señores Ministros recurridos de las obligaciones que la cabían de tutelar la responsabilidad internacional del Estado chileno envuelta en este caso.

- EL INFORME DE LA COMISION: Cabe consignar, previamente, que los acusados dedujeron cuestión previa de inconstitucionalidad de la acusación. En cuanto a la Comisión, cuatro de ellos estuvieron por desestimar el libelo, siendo el diputado Soria el único por acogerla. Dentro de las razones por el rechazo, se señaló que la acusación se refería a la rendición de la prueba y de su valoración en el proceso, respecto de si don Carmelo Soria había investido o no la calidad de funcionario superior permanente de la CEPAL, elemento consubstancial a la labor judicial que correspondía exclusivamente a los tribunales, puesto que si la Cámara de Diputados consideraba eso como elemento para determinar el abandono de deberes, debía arrogarse la revisión de los fundamentos o contenidos de las resoluciones judiciales, expresamente prohibido por el artículo 73 de la Constitución. Se criticó, además, que se forzara a los tribunales a tener un determinado criterio en la relación entre el derecho interno e internacional. Por último, se tuvo la opinión de que la acusación era inconstitucional, pues atentaba contra principios como el de la independencia del Poder Judicial, provocando un quiebre institucional. Por su parte, el voto de minoría expresó que debía acogerse la acusación, por cuanto en un estado de derecho, quien ejercía el poder debía hacerse responsable de sus respectivos actos. Además,

quedaba comprendido dentro de los deberes de los altos magistrados, y en general de todo órgano del Estado, lo ordenado por el artículo 5º de la Constitución en orden a respetar y promover los derechos esenciales contenidos en la propia Carta Fundamental y en los tratados internacionales.

- EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS: En las sesiones de 1º de octubre de 1996, la Cámara de Diputados conoció y votó la acusación. Después de escuchar a los diputados informantes, se procedió a votar la cuestión previa de inconstitucionalidad presentada por los acusados. Esta fue rechazada. Así, se procedió a tratar el fondo del asunto. Como la Comisión había recomendado rechazar la acusación, se procedió a dar la palabra a un diputado que la sostuviera, y luego se escucharía a otro que le contestara. Sostuvo la acusación el diputado Jaime Naranjo, quien señaló que se pretendía juzgar la conducta parcial de los jueces acusados, que torcidamente habían aplicado normas inaplicables y que deliberadamente habían omitido aplicar el derecho, con el sólo propósito de consagrar la impunidad en un hecho gravemente violatorio de la dignidad humana, como lo fue el secuestro, tortura y homicidio del señor Carmelo Soria por parte de la "Brigada Mulchén" de la DINA. Además, expresó que se había dado una equivocada interpretación al artículo 73 de la Constitución, puesto que con ello se estaba limitando las facultades propias e indelegables que tenía la Corporación, ya que eran elementos esenciales e insustituibles el considerar y analizar resoluciones

judiciales, para así poder precisar la ocurrencia o no de la causal de notable abandono de deberes, lo que no constituía inmiscuirse en la facultad privativa que tenía el Poder Judicial. Además, objetó el hecho de que no se había aplicado la Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos cometidos en contra personas internacionalmente protegidas, teniendo en cuenta que en el proceso se encontraba acreditada la calidad de funcionario del organismo internacional, incumpliendo de esta manera obligaciones internacionales de Chile y principios básicos del derecho internacional¹⁵⁸. Por su parte, el diputado Teodoro Ribera, quien estaba por desestimar la acusación, señaló que modificar la ley de amnistía era desconocer el principio del beneficio pro reo, que era un derecho fundamental y esencial. Manifestó que se sentía sorprendido por el hecho de que los acusadores desconocieran que la propia Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la ley orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores decían que era el Estado Receptor quien debía certificar la calidad de funcionario internacional que pudiera tener una persona, certificado que en el proceso nunca se acompañó por parte del Ministerio de RR. EE., a quien le competía acreditar esa circunstancia. Criticó también el que se acusara a los ministros por no tutelar la responsabilidad internacional del Estado chileno, ya que los jueces debían hacer justicia sin considerar elementos externos al proceso, ya que de otra manera no se fallaría sobre la base de lo que realmente

¹⁵⁸ Sesión 2ª Extraordinaria de la Cámara de Diputados, de martes 1º de octubre de 1996, pp. 19 a 25.

se había invocado en la causa¹⁵⁹. Terminadas las intervenciones de ambos diputados, la Cámara votó, nominalmente, la acusación. Después del fundamento de algunos parlamentarios, la Cámara rechazó la acusación constitucional, con 73 votos por la negativa, 32 votos por la afirmativa, y ninguna abstención. De esta manera, los acusadores, mayoritariamente socialistas, no contaron con el apoyo de sus otros aliados políticos, principalmente los demócratacristianos, quienes estimaron que la interpretación que se hacía sobre la prueba en un juicio criminal, jamás podía ser considerado como un notable abandono de funciones en el grado que exigía la Constitución, sin perjuicio de considerar el homicidio del señor Soria un acto atroz y el decreto ley de amnistía como un acto inmoral.

10. ACUSACION CONSTITUCIONAL EN CONTRA EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DON SERVANDO JORDAN, EN 1997

- ANTECEDENTES HISTORICOS: El país vivía un clima de mucho optimismo económico. Los buenos resultados de las políticas estatales y del pujante y cada vez más competitivo sector privado, sitiaban a Chile como una economía muy destacada en América Latina. Sin embargo, existía la sensación de que toda esa efervescencia no llegaba a todos los sectores, ni que se estuviera mejorando realmente la calidad de vida de los chilenos. Incluso, y como toda

¹⁵⁹ Sesión 2ª, cit., pp. 25 a 32.

sociedad moderna, el país era azotado por los males de una delincuencia cada vez más agresiva y por toda la poderosa red del narcotráfico. Así, la lacra de la droga no tenía frontera alguna. Es en este contexto que un grupo de diputados de Derecha interpusieron una acusación en contra el Presidente de la Corte Suprema por sus actuaciones en una causa de narcotráfico, pero, además, por las supuestas amenazas e injurias que tuvo éste en contra de uno de los diputados acusadores.

- FORMALIZACION DE LA ACUSACION: En la sesión de 2 de julio de 1997, se dio cuenta de la acusación presentada por los diputados Sres. Carlos Bombal, Pablo Longueira, Andrés Chadwick, Juan Coloma, Francisco Bartolucci, Jaime Orpis, Jorge Ulloa, Víctor Pérez, Sergio Correa y Juan Masferrer. Se eligió a la Comisión informante, siendo electos los diputados Andrés Allamand, Ignacio Balbontín, Ramón Elizalde, Carlos Valcarce e Ignacio Walker¹⁶⁰. La acusación interpuesta estuvo introducida por un análisis doctrinal acerca de esta materia. Luego se refirió concretamente al señor Jordán López, denunciando las irregularidades en el caso del narcotraficante colombiano Luis Correa Ramírez, quien había internado el mayor cargamento de cocaína a Chile, ya que el procesado, en una "audacia jurídica abismante", había presentado un recurso de queja solicitando su excarcelación, acompañándola de una orden de no innovar que pretendió, únicamente, conseguir que se radicara la queja en la

¹⁶⁰ Sesión 14^º Ordinaria de la Cámara de Diputados, de miércoles 2 de julio de 1997, pp. 9 y 10.

Tercera Sala, presidida por el señor Jordán, ya que su titular se encontraba con licencia médica. La sorpresa del caso fue que, siendo rechazada la queja, la Corte acogió después una reposición presentada por Correa Ramírez, tramitación materializada con las "más burdas irregularidades", siendo acogida su petición, mediante una actuación de oficio del tribunal. Como no hubo ningún registro de este recurso, el Consejo de Defensa del Estado, que era parte en la causa, sólo se enteró de la libertad conseguida una vez que ésta ya se había realizado. La acusación termina con los capítulos concretos por los cuales se accionaba, que fueron tres:

1º. Actuaciones del Presidente de la Corte Suprema, que acreditaban su notable abandono de deberes en el mayor proceso por lavado de dinero y redes de protección al narcotráfico descubierto en Chile y denunciado por el Consejo de Defensa del Estado (refiriéndose a la mayor operación de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, efectuado por Mario Silva Leiva, conocido como el "Cabro Carrera", debido a que el ministro había tomado conocimiento del sumario, interponiéndose en la investigación de la jueza que substanció el proceso, Beatriz Pedrals, adelantando, públicamente, a exculpar ciertos querrelados funcionarios y ex funcionarios judiciales);

2º. Actuación del señor Presidente de la Corte Suprema en el proceso seguido contra la narcotraficante Rita Moreno Muñoz ante el 26º Juzgado del Crimen de Santiago (causa que terminó vinculada al "caso Silva Leiva", ya que hubo una indebida intromisión al sumario criminal); y

3º. Amenazas e injurias a un miembro de otro Poder del Estado, en un hecho inédito en la historia republicana de Chile, importando un agravio a todo el Poder Legislativo (refiriéndose a las expresiones proferidas en contra del diputado Carlos Bombal).

- CONTESTACION DEL MINISTRO ACUSADO: En forma escrita, el señor Jordán señaló, en primer lugar, las irregularidades que presentaba el libelo acusatorio. Después se refirió a su desempeño funcionario, incluyendo su actuación en un caso llamado "el proceso del siglo" sobre tráfico de influencias, entre otros delitos, que llegó a constar de 164 tomos. Señaló también sus bienes e ingresos. Respecto a las imputaciones que se le hacían, el acusado señaló que en la causa del narcotraficante colombiano, nunca hubo fraude procesal, ni indefensión por parte del C.D.E., ya que, por ejemplo, él no era Presidente de la Corte Suprema en esa época, ni de la Sala, no teniendo intervención alguna en la tramitación de la queja, que correspondía a la Presidencia. En relación con este caso, el ministro llamaba la atención (cuando declaró en las sesiones de la Comisión) que la acusación partiera con un fallo que había sido dictado hacía 6 años atrás. Del caso Silva Leiva, señaló que él nunca pidió el proceso, sino que había recibido unos faxes de las ampliaciones de la querrela, que habían sido presentados por el Consejo, siendo enviadas por el propio tribunal, con el objeto de que él estuviese en conocimiento de que en la causa estaba involucrado un ex Fiscal de la Corte. Respecto al caso de Rita Moreno, manifestó que hubo una

investigación administrativa que sobre ese proceso se había abierto, concluyéndose que habían existido muchas faltas, que terminaron con la destitución, por el Pleno, del juez responsable de dichas irregularidades. Finalmente, el ministro se refirió al último capítulo, señalando que nunca había conocido al señor Bombal y que esa imputación debía ser objeto de conocimiento de la justicia ordinaria y no de una acusación constitucional.

- EL INFORME DE LA COMISION: El voto de mayoría de la Comisión Informante, suscrito por lo diputados Allamand, Valcarce y Walker, rechazó la acusación, ya que, respecto del primer capítulo, los suscritos constataron que el Presidente de la Corte tenía razones más que suficientes como para requerir antecedentes y dar cuenta al Pleno, con el objeto de proceder en lo administrativo y disciplinario, respecto a los funcionarios querellados en la causa contra el "Cabro Carrera". Concluyeron que no constaba que se hubiera procedido de manera de amparar a narcotraficantes y obstaculizar una investigación criminal. Además, respecto de las irregularidades en el caso de Rita Moreno, no estaba probado que el Presidente hubiera tenido alguna participación en ellas. Finalmente, el voto consideró que el tercer capítulo no era materia sino de una acción ante tribunales ordinarios competentes. Por su parte, el voto de minoría expresó que la responsabilidad administrativa del Presidente de la Corte no había sido cumplida en forma debida, según la facultad que la Constitución le otorgaba. Además, señaló que ameritaba aprobarse la

acusación, ya que se había intrometido en funciones jurisdiccionales, ya que intervino en una causa a cargo de una jueza instructora, exculpando públicamente a ciertos querellados, dictando una resolución en un sumario pendiente (ordenando la custodia del expediente) y, por último, comportándose en desacorde a la dignidad y jerarquía que conllevaba su cargo.

- EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS: La acusación se debatió en la sesión de 25 de julio de 1997. El primero en exponer fue el diputado Bombal, quien confirmó los fundamentos de la acción interpuesta. Como portavoz del rechazo al libelo intervino el diputado Luis Valentín Ferrada, quien expresó que, siendo también del sector político opositor al gobierno, iba a fundamentar su decisión en miras a que se trataba de una materia de Estado. Señaló que, con vergüenza, tuvo que pedir certificados a diversas instituciones, para que al final, acreditaran que jamás el nombre del Presidente de la Corte Suprema estaba mencionado en ninguno de los procesos sobre drogas¹⁶¹. Luego intervinieron varios diputados, señalando razones tanto para rechazar o acoger la acusación. Así, se dijo que se rechazaba por considerarse que los hechos no se enmarcaban dentro de los capítulos de la acusación o, por otro lado, que se faltaría al deber si frente a tales irregularidades se adoptaba una actitud justificatoria, declarando que la acusación carecía de fundamento plausible, debiéndose elevar para que el Senado emitiera su resolución. El

¹⁶¹ Sesión 26^o Ordinaria de la Cámara de Diputados, de viernes 25 de julio de 1997, pp. 37 a 58.

diputado Andrés Chadwick, en tanto, preguntó a la Cámara si se podría acusar a una autoridad en el futuro, de rechazarse la acusación, teniendo en cuenta que ella estaba basada en hechos absolutamente comprobados¹⁶². Por su parte, el diputado Teodoro Ribera señaló que el tema de fondo era el derecho y la política, ya que se estaban modificando tesis jurídicas esenciales relativas al funcionamiento del estado de derecho y sobre la independencia del Poder Judicial, cuando los intereses políticos eran diferentes. Así, la Unión Demócrata Independiente, en 1993 y 1996, rechazó, como un peligro para el estado de derecho, la tesis jurídica que ahora asumían y exaltaban con gran habilidad¹⁶³. Después de las exposiciones, el presidente de la Cámara, Gutenberg Martínez, citó a reunión de Comités con el objeto de acordarse una solución ante la posibilidad de una votación eventualmente estrecha. Teniendo presente que la Constitución y la LOC del Congreso señalaban que la acusación constitucional se aprobaba mediante la mayoría de los diputados presentes y que el Reglamento de la Cámara disponía que, en determinadas ocasiones, las abstenciones se sumaban a los votos mayoritarios, se resolvió buscar una interpretación unánime. De esta manera se acordó que se practicarían dos votaciones: la primera se haría con normalidad. De haber abstenciones y fuese necesario repetirla, se instaría a quienes se abstuvieron a que votaran a favor o en contra, y aquellos que perseverasen en su abstención, se le pediría que no

¹⁶² Sesión 26°, cit., p. 74.

¹⁶³ Sesión 26°, cit., pp. 105 y 106.

votaran, como si no estuviesen presentes. Dicha solución generó un debate, ya algunos diputados manifestaron su oposición, argumentando que la Constitución era muy clara en señalar el quórum, de manera que la unanimidad de los Comités no podía modificarla, señalándose, incluso, que dicho acuerdo podría generar una nulidad de derecho público y una equívoca señal al país. El diputado Teodoro Ribera señaló que se debía realizar una sola votación, en la cual los que votaban a favor apoyaban la acusación y los que votaban en contra o se abstenían, no la apoyaban, aplicándose de esta manera el principio de constitucionalidad y de presunción de inocencia. Finalmente, el presidente citó nuevamente a los Comités, acordándose, en definitiva, que se votaría por el sistema electrónico y se instaría a que los diputados votaran a favor o en contra de la acusación y a los que no querían que su abstención favoreciera a una u otra alternativa, que simplemente no votaran. Acogiéndose la tesis postulada por el diputado Ribera, si alguien se abstenía, era entendido como un voto en contra, porque de acuerdo con las facultades reglamentarias de la Cámara, se había interpretado que se requería mayoría absoluta de los votantes. Posteriormente se procedió a la votación. Hay que dejar constancia que en las distintas posturas que se adoptaron frente a la acusación, no se advirtió un alineamiento partidista, ya que votaron en una posición y otra, distintos sectores políticos, habiendo, incluso, diversas opiniones en un mismo partido. Finalmente el resultado fue estrechísimo: 52 votos por la afirmativa, 52 votos por la negativa

y 1 abstención. Así, fue rechazada la acusación, no generándose ninguna polémica interpretativa gracias al acuerdo previo adoptado por la Cámara.

11. ACUSACION CONSTITUCIONAL EN CONTRA EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DON SERVANDO JORDAN, Y EN CONTRA LOS MINISTROS DE DICHO TRIBUNAL, SRES. MARCOS ABURTO, OSVALDO FAUNDEZ Y ENRIQUE ZURITA, EN 1997

- ANTECEDENTES HISTORICOS: Pasaron apenas algunos días y ya se había interpuesto otra acusación constitucional, relacionada con un hecho denunciado en la acusación anterior, pero que no constituía un capítulo de ella. Así, y queriendo dar, quizás, una señal al país, se acusaba por las actuaciones de los ministros en el caso del narcotraficante Luis Correa R. (descrito en el número anterior).

- FORMALIZACION DE LA ACUSACION: Fue presentada, con fecha 10 de julio de 1997, por las diputadas Sras. Isabel Allende, Fanny Pollarolo, M^a Antonieta Saa y por los diputados Sergio Aguiló, Felipe Letelier, Víctor Jaeme Barrueto, Jaime Estévez, Aníbal Pérez, Sergio Morales y Felipe Valenzuela. Se dio cuenta de ella en la sesión de 15 de julio de ese año¹⁶⁴, nombrándose a la Comisión informante, compuesta, mediante sorteo, por los señores Luis González, Jorge

¹⁶⁴ Sesión 19^o Ordinaria de la Cámara de Diputados, de martes 15 de julio de 1997, pp. 10 y 11.

Schaulsohn, Salvador Urrutia, Teodoro Ribera y por la diputada Marina Prochelle. El capítulo acusatorio estuvo formado por el siguiente cargo: por notable abandono de deberes consistente en haber dejado de cumplir con las obligaciones constitucionales y legales, de fondo y de procedimiento, esenciales e inherentes a su ministerio, permitiendo, con intencionalidad o grave descuido inexcusable de sus deberes, que un conocido y peligroso narcotraficante, como era el caso del ciudadano colombiano Luis Correa Ramírez, obtuviera, con grave y notoria infracción a las reglas constitucionales y legales que reglaban el procedimiento, su libertad provisional y eludir, así, la acción de la justicia. El cargo se fundamentó, primero, en el procedimiento fraudulento de un recurso de queja, N° 4.412, interpuesto por el procesado; segundo, en la improcedente admisibilidad de un recurso de reposición accionado por el rechazo del recurso de queja; y, tercero, habiendo la Corte Suprema revocado la resolución anterior e invocando sus facultades para actuar de oficio, dejaba sin efecto la resolución de la Corte de Arica que había confirmado la denegación de la libertad provisional para el procesado por estimarlo un peligro para la seguridad de la sociedad.

- DEFENSA DE LOS MINISTROS ACUSADOS: Los acusados presentaron su contestación a la acusación indicando que se había cumplido con la Constitución y las leyes en orden a ejercer sus facultades oficiosas cuando los antecedentes lo ameritaban. Se señaló que se había concedido la libertad

provisional por la normativa consagrada por la "Ley Cumplido" N° 19.047, de 1991, en consonancia con los tratados de derechos humanos. Se aclaró que ciertas imputaciones no correspondía, como las supuestas faltas incurridas durante la tramitación de los recursos, ya que, por ejemplo, las notificaciones eran un deber del Secretario del tribunal. Por último, los ministros manifestaron que habían fallado conforme a derecho, ya que se había dejado sin efecto resoluciones que se habían basado en erróneas consideraciones de hecho y de derecho. Además de su contestación, los ministros fueron defendidos durante la sesión de la Cámara en que se conoció la acusación. Ésta estuvo a cargo del abogado Jorge Ovalle Quiroz, quien dio cuatro fundamentos para que fuese acogida la cuestión previa de inconstitucionalidad de la acusación. Expresó que la responsabilidad política reconocía como elemento formador a un mero desacuerdo de opiniones, produciendo consecuencias políticas cuando se daba entre los que designaban o elegían y el designado o elegido. Era por eso que este tipo de responsabilidad no alcanzaba a los ministros de la Corte Suprema, ya que, a parte de ser ajena a nuestras estructuras constitucionales, era muy peligrosa para el desarrollo de las actividades del Poder Judicial. En segundo lugar, señaló que con esto se afectaba la independencia del Poder Judicial. En seguida, dijo que no se podía acusar a alguien por haber abandonado sus deberes hacía 7 años atrás y no haberlos abandonado en los últimos seis, puesto que se perdía actualidad y oportunidad en la acusación. Finalmente, expresó que había operado la prescripción penal, lo que conllevaba a que la

acusación perdiera sentido, ya que no se podría aplicar sanción a delito alguno¹⁶⁵.

- EL INFORME DE LA COMISION: El voto de minoría, constituido por el diputado González, se basó en que la responsabilidad política afectaba a los ministros, ya que este tipo de responsabilidad decía relación con la cosa pública, necesariamente exigible a los tres poderes del Estado. El voto de mayoría estuvo por el rechazo de la acusación, fundamentado principalmente en que los cargos de la acusación, a pesar de constituir efectivamente delitos, no habían sido en absoluto probados. Sin embargo, el diputado Schaulsohn dijo que las acusaciones constitucionales no sólo procedían por incumplimientos de deberes ministeriales, sino que también sustantivos. Así, un fallo no era un ente que no se podía mirar, revisar, leer o estudiar, ya que muchas veces en él podían estar las evidencias de que se había cometido un delito, infracción o abuso de poder.

- EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS: En la sesión de 7 de agosto de 1997, la Cámara conoció y votó la acusación. En su defensa intervino el diputado Felipe Valenzuela, quien señaló que nuestro orden constitucional había establecido la responsabilidad política de los más importantes jueces de la República, de modo que con los debidos resguardos a

¹⁶⁵ Sesión 30ª Ordinaria de la Cámara de Diputados, de jueves 7 y viernes 8 de agosto de 1997, pp. 10 a 19.

la independencia y exclusivo ejercicio de su función específica, su conducta podía ser controlada por la Cámara y el Senado, en caso de extrema inobservancia de sus deberes. En este caso, el notable abandono fue el conceder la libertad provisional a un narcotraficante mediante resoluciones dictadas en circunstancias inusuales, infringiendo normas constitucionales y legales¹⁶⁶. Por otro lado, el diputado Andrés Aylwin sostuvo que votaba en contra del libelo ya que se debía tener cuidado ante el hecho de que se quería dar una señal clara al país en contra de la droga, ya que muchas veces las "razones de Estado" o las "señales" al margen de la justicia, habían dado origen a muchos casos dolorosos¹⁶⁷. El diputado Teodoro Ribera, por su parte, señaló que lo que se estaba haciendo era imputar una responsabilidad colectiva en contra de los acusados, ya que se les culpaba por querer dar una señal al país, siendo eso un acto tremendamente injusto. También criticó a algunos parlamentarios por cambiar sus tesis jurídicas en las diferentes acusaciones que se habían presentado con anterioridad¹⁶⁸. De hecho, resultaba curioso que varios diputados que habían presentado la anterior acusación constitucional, ahora votaban en contra. Finalmente, la acusación fue rechazada por 49 votos contra 24 y 1 abstención.

¹⁶⁶ Sesión 30ª, cit., pp. 32 y 33.

¹⁶⁷ Sesión 30ª, cit., p. 68.

¹⁶⁸ Sesión 30ª, cit., pp. 124 a 127

12. ACUSACION CONSTITUCIONAL EN CONTRA EL MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DON LUIS CORREA, EN 2000

- ANTECEDENTES HISTORICOS: Un nuevo siglo comenzaba. Chile estaba tratando de soportar, como todos los países del mundo, los efectos de una crisis económica mundial que había empezado a azotar hacía un tiempo atrás. En política, había asumido el tercer gobierno de la Concertación, encabezado por el Presidente Ricardo Lagos Escobar, quien llegó al poder después de una reñida campaña electoral, realizándose incluso una segunda vuelta, junto con el candidato de la Derecha. Con respecto a la acusación, esta se interpuso en contra de un ministro del Alto Tribunal que había hecho noticia por presuntas irregularidades referidas al tráfico de influencias y, nuevamente, a la droga y el narcotráfico.

- FORMALIZACION DE LA ACUSACION: Fue presentada por los diputados Francisco Bartolucci, Julio Dittborn, Alejandro García-Huidobro, Patricio Melero, Darío Molina, Jaime Orpis, Baldo Prokurica, Enrique Van Rysselberghe y las diputadas María Guzmán y Lily Pérez. Se dio cuenta de ella en la sesión de 29 de agosto de 2000, eligiéndose a la Comisión informante, integrada por los

diputados Salvador Urrutia, Leopoldo Sánchez, Gutenberg Martínez, Joaquín Palma y Pedro Alvarez-Salamanca¹⁶⁹. La acusación constó de cinco capítulos:

1º. Tráfico de drogas controladas en farmacia de Gilda Correa Bulo, hermana del ministro acusado (refiriéndose a los "escandalosos acontecimientos" acaecidos durante la tramitación del juicio seguido en contra Gilda Correa y otros, por el delito de tráfico de drogas controladas, a cargo del Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, que terminó con el cierre de sumario sin el sometimiento a proceso de la inculpada y su posterior sobreseimiento, resoluciones confirmadas por la Corte de Apelaciones y por la Suprema);

2º. Viaje del magistrado a Cuba junto al ministro de la Corte de Apelaciones, Juan Araya, y a un conocido abogado excarcelador de narcotraficantes, Mario Valenzuela (criticándose las simpatías del acusado con personas ligadas al tráfico de drogas y al hecho de que haya aceptado "pasajes de cortesía");

3º. Ejercicio de tráfico de influencias ante juez a favor de un empresario francés (refiriéndose a las llamadas telefónicas del ministro a la Jueza de Letras de Colina con el objeto de que fuera puesto a su disposición un detenido de nombre Francis Danoot);

4º. Otra llamada telefónica, intercediendo a favor de un empresario del comercio sexual (acusándose al ministro de las intervenciones que hizo en favor de Luis Suárez, con el objeto de que el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago apurara el

¹⁶⁹ Sesión 30ª Ordinaria de la Cámara de Diputados, de martes 29 de agosto de 2000, pp. 13 a 15.

alzamiento de una clausura que afectaba a una propiedad de Suárez utilizada como casa de masajes); y

5º. Más tráfico de influencias (en especial al caso del mercado de Concepción, apuntando a la asistencia del ministro a una reunión de inversionistas invitado por la sociedad Inmobiliaria Concepción 2000, empresa interesada en adquirir el inmueble del mercado, teniendo en cuenta que después de la venta del mercado de Concepción en 1981, se habían originado litigios en tribunales entre los locatarios que aún estaban pendientes).

- DEFENSA DEL MINISTRO ACUSADO: La defensa del acusado fue asumida por destacados abogados y profesores de derecho. El escrito fue introducido por consideraciones generales sobre los principios constitucionales de independencia e inamovilidad de los jueces. Luego señalaron que la acusación vulneraba los principios establecidos en la Carta de 1980, específicamente los contemplados en los artículos 73, 77 y 79. En tercer lugar, formularon cuestión previa, puesto que la acusación violaba además los artículo 6º y 7º de la Constitución. Finalmente, se hicieron cargo de los capítulos de la acusación. Respecto del primero, la defensa señaló que no había fundamento alguno que permitiera sustentar la imputación de tráfico de influencias por parte del Ministro, reprochándole sólo el hecho de ser hermano de doña Gilda Corra. Además, se manifestó que el proceso llevado a cabo por el Sexto Juzgado había sido tramitado en la forma que legalmente correspondía. Del segundo capítulo, se

señaló que no era efectivo que el ministro Araya hubiera pagado la estadía de sus acompañantes a Cuba, ni que los pasajes fueron donados por la línea aérea Ladeco, como tampoco que dichos pasajes y estadía corrieron por cuenta del abogado Valenzuela. Se criticó también el hecho de que se acusara por la sola circunstancia de realizar un viaje en compañía de un compañero de universidad y por imputarse que un abogado proviniera del narcotráfico sólo por haber defendido a personas que cometieron dicho delito, teniendo en cuenta que todo letrado tenía la plena libertad de asumir cualquier defensa. Referente al tercer cargo, se expresó que el capítulo no tenía una relación circunstanciada de los hechos, omitiendo antecedentes relevantes e indispensables, hechos que constaban en el propio expediente administrativo instruido por el Juzgado de Letras de Colina. Así, la intervención del ministro tuvo como única finalidad corregir una situación irregular e injusta que afectaba a una persona (empresario francés). De no haberse obrado así, se habría incurrido en una arbitrariedad y lesionado la libertad del afectado. Además, el ministro puso en conocimiento inmediato de su actuación a los Presidentes de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones de Santiago. Respecto del capítulo cuarto, la defensa expresó que no había antecedente alguno que permitiera suponer que el acusado hubiera ejercido un tráfico de influencias, o sea, una insinuación o exigencia a favor de una determinada persona inculpada en el proceso, sino que todo lo contrario, ya que exigió que se cumpliera con la rapidez necesaria que requería la tramitación de los asuntos judiciales. Por último, en relación del quinto

capítulo, se dijo que el ministro jamás había, en esa fecha, visitado la Corte de Apelaciones de Concepción, ni que había concurrido al mercado de esa ciudad. Además, se negó que el acusado había tomado parte de una negociación económico-financiera sobre la propiedad del mercado.

- EL INFORME DE LA COMISION: Después de un análisis de los hechos y consideraciones de derecho (normas de procedimiento, naturaleza jurídica de la acusación y causal invocada), la Comisión recomendó a la Cámara declarar no ha lugar a la acusación constitucional, por estimar que no se encontraba plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para declarar su procedencia y admisibilidad, no existiendo respecto del acusado antecedentes suficientes para entender configurada la causal de notable abandono de deberes. La proposición de aprobación contó con el voto del diputado Pedro Alvarez-Salamanca, quien recomendó acoger el libelo, pero sólo en lo referido al capítulo quinto de la misma.

- EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS: Hay que señalar, en primer lugar, que la Cámara no se pronunció respecto a la cuestión previa, debido a que el ministro acusado había renunciado, en forma expresa y formal, a este derecho, durante el transcurso de la sesión 9ª de la Comisión. En las sesiones de 13 de septiembre de 2000 se procedió a conocer y a votar la acusación. Inició las intervenciones el diputado Jaime Orpis, quien sostuvo la

acción. Señaló que el notable abandono de deberes estaba configurado por su permanente, sistemático y reiterado tráfico de influencias. Así, la única motivación que existía al interponer la acusación era preservar y restablecer la confianza y credibilidad de los tribunales de justicia, ya que la notoriedad, publicidad y habitualidad de las conductas del acusado habían dañado la imagen del Poder Judicial. Expresó que había que eliminar todo tipo de prejuicios respecto de la materia, porque este era un tema de Estado, que no se podía mezclar con la política. Aportó, además, más datos respecto a los capítulos de la acusación. Finalizó diciendo que la habitualidad de las actuaciones del ministro se habían venido censurando, en forma reiterada, por la propia Corte Suprema, ya que en menos de tres años el ministro había sido sometido tres veces a la Comisión de Ética. La única diferencia radicaba en que la Corte Suprema tenía serias limitaciones para juzgar a uno de sus pares, en cambio, la Cámara tenía libertad de conciencia¹⁷⁰. A continuación, se ofreció la palabra al abogado Luis Ferrada con el objeto de defender al acusado. Se refirió, en primer lugar, al trabajo "noble", "sincero" y "extraordinariamente correcto" de la Comisión, en donde cuatro capítulos fueron rechazados unánimemente. Señaló que el objetivo de la sesión era saber si era verdad que el ministro era parte, jefe, copartícipe, cómplice o encubridor de la red de protección de narcotraficantes que operaba al interior de tribunales, utilizando

¹⁷⁰ Sesión 38ª Ordinaria de la Cámara de Diputados, de miércoles 13 de septiembre de 2000, pp. 10 a 32.

métodos subrepticios y eficaces. Con ello quería dejar en claro que ese era el cargo de la acusación y no el tráfico de influencias, lo que demostraba el "encogimiento de la denuncia" efectuada en contra de un hombre con 42 años de servicio, calificado en lista 1 de mérito. Luego desvirtuó los cargos de la acusación, en donde ironizó diciendo que, en el caso de la señora Gilda Correa, podía concluirse que formaban parte de la red de protección Carabineros, funcionarios de la Salud, jueces de primera instancia, ministros de la Corte de Apelaciones y de la Suprema, o que, respecto del tercer capítulo, debió haberse dejado detenido al empresario francés por una falta, pues como era una práctica que cuando se detenía a una persona los días viernes permanecía privada de libertad por 48 o 72 horas, dicha violación a la Constitución se debía hacer extensiva a los extranjeros. Concluyó el abogado invitando a retomar la fe en los jueces, en el Congreso, en el Ejecutivo, en las leyes, en la Constitución y en la sociedad. La acusación debía rechazarse porque no habían pruebas, dejando en claro que los jueces no estaban en redes de narcotráfico, sino que eran merecedores de respeto¹⁷¹. A continuación, se procedió a escuchar a los diputados a la hora de argumentar su voto. Es dable mencionar al diputado Salvador Urrutia, quien presidió la Comisión informante, quien señaló que el ministro no había cometido notable abandono de deberes, afectándose su honra y dignidad. Consideró que los diputados acusadores habían cumplido su rol,

¹⁷¹ Sesión 39ª Ordinaria de la Cámara de Diputados, de miércoles 13 de septiembre de 1997, pp. 11 a 26.

pero esto no hacía que tuvieran la razón¹⁷². El diputado Jorge Ulloa, quien había hecho la denuncia en 1996 respecto del caso del mercado de Concepción, señaló que efectivamente el ministro había ido a dicha ciudad a una reunión, faltándose a la verdad cuando se dijo que sólo se había participado en un almuerzo¹⁷³. La diputada Pía Guzmán expresó que el notable abandono de deberes estaba formado por la vulneración de los principios de independencia, imparcialidad y probidad judicial¹⁷⁴. Por su parte, el diputado Sergio Elgueta increpó a los acusadores y a su colectividad, la UDI, por considerarlos artífices del artículo 3º transitorio de la Ley Orgánica del Congreso; por haber dicho que en la acusación de 1992, de aprobarse, se desencadenaría una gravísima crisis institucional; por haber negado la tesis amplia en 1993 y 1996, cambiando su postura en 1997 y en esta oportunidad, debido a que ahora ellos presentaban una acusación, invocando con esto al ex diputado Teodoro Ribera cuando declaró que esa postura permitía "una verdadera caza de supremos en el futuro"; por acusar a un ministro que era considerado virtuoso en una publicación en contra de la Justicia chilena, debido a que había intervenido en favor de un abogado presionado por la CNI; y por alzarse defensores de la independencia del Poder Judicial, instando, a la vez, al Presidente de la República para que interviniese en el caso del desafuero del senador Augusto

¹⁷² Sesión 39º, cit., p. 31.

¹⁷³ Sesión 39º, cit., p. 36.

¹⁷⁴ Sesión 39º, cit., p. 38.

Pinochet. Así, consideró la acusación sin valor ético, político y jurídico alguno¹⁷⁵. En tanto, el diputado Alejandro García-Huidobro criticó la actuación del ministro en el caso del empresario francés, ya que con anterioridad había firmado un instructivo dirigido a todos los jueces relacionado con el comportamiento ético, en cuyo numeral primero establecía la prohibición de "interesarse por algún asunto que esté conociendo un tribunal, intercediendo, de cualquier manera, a favor o en contra de determinada persona o de alguna de las partes, cualquiera que sea la naturaleza del juicio o gestión"¹⁷⁶. Continuó el debate de la Cámara caracterizado por las recriminaciones mutuas entre la Derecha y la Concertación. Finalmente la acusación constitucional fue rechazada por 60 votos contra 45 y tres abstenciones¹⁷⁷.

¹⁷⁵ Sesión 39ª, cit., pp. 41 a 45.

¹⁷⁶ Sesión 39ª, cit., p. 50.

¹⁷⁷ Después de la acusación constitucional, la Corte Suprema aplicó una serie de medidas en contra del magistrado Correa Buló. El 20 de octubre de 2000, se designó al ministro Milton Juica para que investigara las denuncias realizadas por la Cámara de Diputados, relacionadas principalmente con el narcotráfico. El 21 de noviembre, el Pleno de la Corte lo alejó de sus funciones en la 2ª Sala, encargándole, en comisión de servicio por 6 meses, un proyecto para elaborar una base de datos en la Biblioteca del Tribunal. Además, la Comisión de Ética de la Corte comenzó a investigar sus actuaciones. En el mes de marzo de 2001, el ministro Juica lo liberó de los cargos, pero la Comisión de Ética concluyó que el magistrado se había "alejado de la ética y de la probidad judicial". Ello generó que el 26 de marzo, el Pleno lo suspendiera de las labores judiciales por 4 meses. Finalmente, y después de ser rechazada una reposición presentada por la defensa del ministro, el Pleno de la Corte Suprema, con fecha 20 de abril de 2001, acordó la remoción del cargo del ministro Luis Correa Buló, por no haber tenido "el buen comportamiento que la Constitución Política exige a todo juez en el ejercicio de sus funciones". Véase en "Dossier: El caso Correa Buló" en la página web <http://www.elmostrador.cl>.

CAPITULO V

LA ACUSACION CONSTITUCIONAL QUE DESTITUYO AL MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA, DON HERNAN CERECEDA BRAVO

1. INTRODUCCION

En 1992, un grupo de diputados interpuso una acusación constitucional en contra tres ministros de la Corte Suprema y el Auditor General del Ejército, como integrante del excelentísimo tribunal. Esta acusación tuvo una especial relevancia, ya que hacía 25 años que no se interponía una acusación en contra miembros de la Corte Suprema; se interpuso a dos años del retorno a la democracia en nuestro país, en donde el ambiente político estaba muy sensible a los temas de la transición y los derechos humanos; y, sobre todo, por concluir con la destitución del Ministro Hernán Cereceda, quien se convirtió en el primer magistrado judicial en nuestra historia en cesar en su cargo por esta vía. Todos estos factores hacen necesario que esta acusación sea exhaustivamente analizada, ya que constituye un hito de relevancia jurídica y política.

2. ANTECEDENTES HISTORICOS

El 11 de marzo de 1990 asumió como Presidente de Chile Patricio Aylwin, quien ganara las elecciones de 1989, tras derrotar a Hernán Büchi y a Francisco

Javier Errázuriz. Se trató de una fecha "histórica", puesto que se daba comienzo al régimen democrático, después de 17 años de gobierno militar. De esta manera, el denominado periodo de "transición" comenzaba a dar sus primeros pasos. Pero dicho periodo se había gestado mucho antes, previo a las elecciones de 1988, en donde la alianza de la Concertación de Partidos por la Democracia se impuso por sobre el régimen del general Augusto Pinochet. Para explicar los hechos más significativos sucedidos desde 1988, los autores de "Historia del siglo XX chileno" exponen: "El doble discurso, como opción fríamente calculada para maquillar la derrota reciente de la vía confrontacional, y el hecho de que necesariamente tenían que atenerse a los términos del oficialismo si querían hacerse parte del orden político y económico establecido, condicionó la estrategia comunicacional empleada para el plebiscito de 1988. Esta, sin duda, fue exitosa". Pero "(...) la concertación no sólo triunfó en el plebiscito sino que abrió un nuevo subcapítulo político. No un logro menor. En efecto, se eludieron los aspectos políticos de fondo, sin perjuicio de que, en los hechos, se ratificaron plenamente los límites de la nueva institucionalidad. Es más, se confirmó que el país estaba lejos del escenario volcánico de 1973, o incluso de 1983-1986, y que la 'transición' no obstante sus aparentes estancamientos no había inmovilizado completamente al país. Por muy empatado que se estuviera en lo político electoral -la opción NO obtuvo un 54,6%, el SI oficialista, un 43,04%, y faltaba aún una nueva elección, esta vez presidencial- los resultados del plebiscito no desmintieron otro hecho: el que las

Fuerzas Armadas no por ello iban a renunciar a su derecho constitucional - según la Constitución del 80 refrendada por el acto plebiscitario- a seguir dirigiendo el 'tránsito'. (...) Lo más extraordinario del desenlace de 1988, sin embargo, es que (los) adversarios (del gobierno militar) no sólo ratificaron y permitieron poner en práctica este esquema sino, además, en calidad de oposición triunfante aceptaron perfeccionarlo. Felipe Portales, en *Chile: una democracia tutelada*, refiriéndose al acuerdo que siguiera al plebiscito de 1988 - una serie de reformas constitucionales que fueron sometidas a un nuevo plebiscito en 1989 mayoritariamente aprobado- ha llamado la atención respecto al carácter altamente concesivo, por parte de la Concertación, que inspiró esta última transacción justo antes de enfrentar la elección presidencial"¹⁷⁸.

El gobierno de Aylwin tuvo cinco principales objetivos: esclarecer la verdad y procurar hacer justicia respecto a las violaciones de derechos humanos; democratizar las instituciones del país; mantener el crecimiento económico, pero pagar la deuda social del país; hacer las reformas sociales para poder pagar dicha deuda; y la reinserción de Chile en el mundo. Para Aylwin, dentro de los logros más significativos de su periodo fue el Informe dado por la Comisión de Verdad y Reconciliación (el llamado "Informe Rettig"), los primeros pasos dados por la justicia, como el esclarecimiento del caso del asesinato del ex Canciller Orlando Letelier, la democratización en la elección de

¹⁷⁸ Correa, Sofía; Figueroa, Consuelo; Jocelyn-Holt, Alfredo; Rolle, Claudio y Vicuña, Manuel: "Historia del Siglo XX chileno". Editorial Sudamericana, Santiago, 2001, pp. 334 y 336.

las autoridades comunales, el crecimiento económico constante y ascendente, la creación de instituciones como el SENAME, el FOSIS y el INJ, y el prestigio y respetabilidad internacional recuperado por Chile. Sin embargo, no pudo reformar los "enclaves autoritarios", como la institución de los senadores designados o el sistema binominal de elección¹⁷⁹.

Fue en este ambiente, de mucha sensibilidad política y social, cuando fue presentada una acusación constitucional en contra magistrados de la Corte Suprema, por casos vinculados a violaciones a los derechos humanos, principalmente el del desaparecimiento de Alfonso Chanfreau, causando mucho revuelo. De esta manera, se alzaron voces de apoyo, en el sentido de considerarla como un paso más hacia la reestructuración democrática del país, y otros de rechazo, sosteniendo el peligro que conllevaba esta acción, amenazando la institucionalidad y el proceso de reconciliación que se trataba de lograr.

3. EL LIBELO ACUSATORIO¹⁸⁰

La acusación constitucional, firmada por los diputados Sres. Andrés Aylwin, Víctor Jaeme Barrauto, Roberto Muñoz, Ramón Elizalde, Jaime Estévez,

¹⁷⁹ Extraído de las propias palabras del ex Presidente Aylwin, dadas en una entrevista personal, realizada a fines de 1999.

¹⁸⁰ Véase el texto de la acusación constitucional en el diario "El Mercurio", de Santiago, de miércoles 6 de enero de 1993, pp. C4 a C6.

Jaime Naranjo, Sergio Jara, Gutenberg Martínez, Carlos Montes y Jorge Pizarro, se presentó el 15 de diciembre de 1992.

Se interpuso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 N° 2 letra c) de la Constitución Política, por "notable abandono de deberes", en contra de los Ministros de la Excma. Corte Suprema, Sres. Hernán Cereceda B., Lionel Beraud P. y Germán Valenzuela E. y en contra del Auditor General del Ejército, Sr. Fernando Torres S., en cuanto integrante de la Excma. Corte Suprema, según el artículo 70-A del Código de Justicia Militar.

Su fundamento doctrinal se apoyó en los escritos de autores como Daniel Schweitzer y Alejandro Silva Bascuñán, en donde se sostuvo la tesis amplia del concepto "notable abandono de deberes", no limitada al incumplimiento de deberes simplemente adjetivos.

Para los acusadores, el notable abandono de deberes estaba constituido, especialmente, en la deliberada denegación de justicia por parte de los señores magistrados acusados, quienes "con clara infracción de ley y deliberada o conocida intención", habían privado de su competencia a la Ministro señora Gloria Olivares, quien sobre la base de un proceso acuciosamente tramitado, conducía al esclarecimiento de la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau y otras seis personas. Esta "determinación precipitada y abusiva" se consumaba sobre la base de entregar el juzgamiento de esos crímenes a los Tribunales Militares, que jamás habían "procurado la verdad y hecho justicia

tratándose de este tipo de delitos", que eran los más graves y crueles conocidos por la sociedad chilena en sus 182 años de vida independiente.

En otro aspecto, y siempre incidiendo en materias de derechos humanos, la acusación se fundamentó en una segunda causal: la constitución de la Tercera Sala de la Corte Suprema, tratándose del proceso de la Segunda Fiscalía Militar, contra los presos políticos señores Max Díaz Trujillo y otros, integrándose la Sala con el Auditor General del Ejército, Sr. Fernando Torres Silva, en circunstancias que este Magistrado había conocido de este mismo proceso en primera instancia, en calidad de fiscal ad-hoc, prejuzgando sobre la materia, todo ello con el pleno conocimiento tanto del expresado señor Torres como de los otros Ministros acusados. Además, y en este mismo proceso, el ministro redactor del fallo señor Torres y los otros Ministros acusados habían enterado más de cinco meses sin que se dictara sentencia, no obstante existir reos presos, todo ello con "abierta transgresión de normas mínimas de administración de justicia".

Los acusadores advirtieron que la acusación no implicaba, en forma alguna, desconocer el principio de la separación de los Poderes, pues ella sólo constituía un factor de contrapeso con respecto a múltiples facultades directas o indirectas que tenían los Magistrados respecto del Parlamento, como por ejemplo el desafuero de senadores y diputados.

3.1 PRIMERA CAUSAL DE LA ACUSACION

La primera causal dijo relación con el traspaso del conocimiento del proceso por detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau desde la justicia ordinaria a la militar.

El libelo da una detallada descripción del proceso, originado por la detención y posterior desaparición del dirigente del MIR, Alfonso Chanfreau Oyarce, quien tenía en ese entonces 23 años de edad, estudiante de Filosofía, casado y padre de una niña. A raíz de esto, el 7 de agosto de 1974 se interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones a favor de Chanfreau y de su esposa, Erika Hennings, también detenida. Después de cuatro meses, el recurso fue rechazado, por no desprenderse que Chanfreau estuviese detenido y porque Erika Hennigs había sido expulsada del país. La Corte, sin embargo, ordenó que los antecedentes se remitieran al juzgado correspondiente. Así, el 19 de noviembre de 1974 se inició ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago la causa Rol N° 117.286. Después que se cerrara el sumario el 30 de abril de 1976, reabierto ocho meses después y cerrado nuevamente el 9 de septiembre de 1977, Yolanda Oyarce, tía del afectado, interpuso una querrela por secuestro. Desde el 13 de junio de 1979, la causa siguió en manos del ministro Servando Jordán, como Ministro en Visita. Después de una serie de diligencias, cerró el sumario el 21 de septiembre de 1979, dictando sobreseimiento temporal. El 17 de mayo de 1990 se solicitó la reapertura del

sumario, en donde la Corte de Apelaciones accedió, nombrando a la ministra Gloria Olivares Godoy como Ministra en Visita Extraordinaria. Después de una serie de diligencias, en donde se contaron las citaciones a varios miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), como la del Coronel de Ejército Miguel Krasnoff Marchenko, el Ministerio Público Militar solicitó a la ministra que se inhibiera de seguir conociendo de los hechos, ante lo cual la señora Olivares no dio lugar, por lo cual se trabó una contienda de competencia entre su ministerio y el del Segundo Juzgado Militar ante la Corte Suprema. Así, la Tercera Sala, con fecha 30 de octubre de 1992, resolvió en favor de la Justicia Militar, con el voto en contra de los ministros Mario Garrido y Oscar Carrasco.

Los acusadores sostuvieron en su escrito que la justicia militar tenía la costumbre permanente e invariable, con respecto a la suerte que corrían los procesos por violaciones a los derechos humanos, concretamente por detención y desaparición de personas, de jamás avanzar en el establecimiento de la verdad, terminándose rápidamente en el archivo de los procesos. Para ello dieron como ejemplo 33 casos individualizados. Para los firmantes, la competencia a los Tribunales Militares equivalía exactamente a denegación absoluta de justicia, todo ello con el pleno conocimiento de los miembros de la Sala.

Según el libelo, los ministros acusados interpretaban acomodaticiamente la ley, con el mismo espíritu que llevó a la mayoría de los magistrados a rechazar millares de recursos de amparo durante 17 años, a renunciar a la

jurisdicción de la Corte Suprema sobre los Consejos, a permitir la relegación en lugares inhóspitos y, en general, a legitimar las peores aberraciones como torturas o incomunicaciones hasta por 100 días.

Después se analizó exhaustivamente el fallo de la Tercera Sala. Según la resolución, el traspaso de competencia se fundamentó en el artículo 5º Nº 3 del Código de Justicia Militar, apoyándose en tres elementos: que los hechos investigados ocurrieron durante un estado de guerra, que tales hechos se desarrollaron en recintos militares y que en ellos se imputara responsabilidad a personal militar. Para los acusadores, la decisión de mayoría buscó una salida jurídica a un asunto que tomó "claramente matices netamente políticos". Así, adhirieron al voto de minoría, que sostuvo que no constaba aún que el proceso estuviese dirigido en contra de un militar, ni tampoco que se encontrara establecido que el delito se hubiera cometido por un militar en acto de servicio o con ocasión de él, como también lo exigía el artículo citado del código militar. Además, tampoco resultaba claro que el delito investigado se hubiese cometido en recintos militares o en sus dependencias, conforme lo exigía la disposición mencionada. Concluían así los firmantes que, por haberse encontrado la causa en estado de sumario, sin que se hubiera dictado un auto de procesamiento, no era posible afirmar, como lo hacía el fallo, que se daban los supuestos que exigía el artículo 5º Nº 3 citado, para que la contienda haya sido dirimida a favor de la Justicia Militar.

Respecto al fundamento del fallo en orden a que los hechos investigados eran consecuencia de un "acto de servicio", los acusadores expresaron que ninguna autoridad había reconocido la detención del afectado y que no existía decreto o resolución competente que reconociera ese hecho. Además, se señaló que los actos de la DINA jamás podrían considerarse actos lícitos y, menos aún, actos propios de una función pública como era la militar.

Respecto al fundamento del fallo en orden a que los hechos investigados acaecieron en un recinto militar, los firmantes concordaron con los argumentos del abogado de la causa, don Nelson Caucoto, ya que los hechos ocurrieron en la casa habitación de la víctima, siendo posteriormente llevado al recinto ubicado en Londres N° 38, recinto declarado desconocido por altas autoridades del Ejército. Así, el considerando del fallo en este punto no sólo era contra Derecho, sino que además, se hizo contra el propio mérito de los hechos establecidos y acreditados en el proceso.

En relación al fundamento del fallo en orden a que los hechos investigados habrían acaecidos durante un estado de guerra, los diputados que presentaron la acusación lo consideraron como la más grave afirmación, ya que según ellos, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1978, producto de los Decretos Leyes 3 y 5, se vivió una situación ficticia de guerra. Al desconocer lo anterior, "los magistrados acusados afirman un hecho manifiesta e históricamente falso, de graves implicaciones morales, jurídicas y ministeriales, afirmación que es, además contradictoria con anteriores

pronunciamientos de la propia Corte Suprema, suscrito por los mismos señores Ministros que hoy, al concurrir a este fallo, expresan lo contrario".

Esto último decía relación con lo resuelto el 24 de agosto de 1990, en donde se rechazó un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Decreto Ley N° 2.191 de 1978 sobre Amnistía, interpuesto en contra el sobreseimiento definitivo decretado por la Justicia Militar en el proceso Rol N° 553-78 de la Segunda Fiscalía Militar, en donde se investigaba el caso de 70 detenidos desaparecidos. En esta oportunidad, el Pleno de la Corte Suprema no aplicó los Convenios de Ginebra, ya que no encontró vinculación a los hechos investigados en la causa, por cuanto si bien estaban comprendidos dentro del período de la situación de estado de sitio que cubría la amnistía, no aparecía que habrían sido la consecuencia o habrían resultado de un estado de conflicto armado interno.

Por otro lado, el libelo acusatorio constaba de un párrafo especial titulado "Consideraciones especiales en relación con la resolución de fecha 16 de noviembre de 1992". En él se señaló el recurso de reposición planteado por la defensa de la familia de Alfonso Chanfreau en contra del fallo que dispuso el cambio de competencia, siendo rechazado por el voto de mayoría de los miembros de la Sala. Aquí, los acusadores se hacen cargo del argumento que señalaba que el Decreto Ley N° 5 se dictó para fines específicamente jurisdiccionales y sin considerar situación fáctica alguna vinculada a una posible existencia de guerra interna en el país, concluyendo que, según los magistrados

acusados, por haber existido en Chile sólo una "guerra ficticia", creada por ley, no serían aplicables los Convenios de Ginebra (que prohibían la amnistía), pero sí seguiría vigente tal "ficción" para determinar la competencia de los Tribunales Militares para legitimar la represión en forma más drástica con respecto a algunos delitos y para poder actuar con mayor arbitrio. Lo que también se criticó fue que se siguiera, en democracia, adhiriéndose a la arbitrariedad.

Además, se cuestionó el hecho de que el único argumento de la resolución de octubre de 1992 haya sido el de "guerra interna", y que después, en la de noviembre del mismo año, se agregaran las de "recinto militar" y "delito cometido en actos de servicio", estimándose que la Sala no tenía debidamente acreditado esos hechos en un primer momento y que, si embargo, a la hora de resolver la reposición, los suponía debidamente establecidos.

Finalmente, la acusación constaba de otro párrafo titulado "Una consideración especial relacionada con los derechos humanos", en donde se señaló que los acusados habían razonado y actuado con el fin preciso de que no se conociera ni resolviera ni se hiciera ejecutar lo juzgado en el caso del desaparecimiento de Alfonso Chanfreau; que en la práctica se estaba excusando de resolver una contienda; y que no se admitía que el ejercicio de su autoridad debía estar precisamente encaminado a lograr el respeto de los derechos esenciales de la persona humana (con lo que se violaba el artículo 5º y 73 de la Constitución).

3.2 SEGUNDA CAUSAL DE LA ACUSACION

En 1987, el Segundo Juzgado Militar de Santiago resolvió que la tramitación del proceso Rol N° 1.510-87, instruido a consecuencia de varios hechos, entre los cuales se encontraba el secuestro del Comandante del Ejército, Carlos Carreño, que llevaba la Tercera Fiscalía Militar, fuese conocido por un Tribunal Especial. Al efecto, se creó una Fiscalía Ad-Hoc, a cargo del señor Fernando Torres Silva. En esa calidad, el señor Torres inició la investigación de los hechos, ordenando prolongadas incomunicaciones de los inculcados en recintos de la Central Nacional de Inteligencia (CNI), en donde se interrogaba en base de torturas y vejámenes. El Fiscal sometió a proceso a cinco personas, entre ellas, a Karen Eitel y a Max Díaz Trujillo. Cuando el señor Torres fue designado Auditor General del Ejército, se nombró a otro Fiscal Ad-Hoc para continuar con el proceso. Dictada la sentencia de primera instancia, la causa se elevó a la Corte Marcial, en donde se dictó la sentencia de segunda instancia. Luego, se interpuso en contra de ella, los recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema. Tal como lo señalara la normativa, la Corte Suprema era la competente para conocer de estos recursos, que estaría integrada, en estos casos, por el Auditor General del Ejército o quien debiera subrogarlo.

Para los acusadores, según el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con los artículos 195 N° 8 y 196 N° 10 del mismo cuerpo

legal, el señor Torres debió haberse inhabilitado para el conocimiento del asunto, ya que había participado en primera instancia en calidad de Fiscal Militar Ad-Hoc. Además, los abogados de los condenados formularon, de acuerdo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, una recusación amistosa en contra del Ministro Torres.

La causa fue vista por la Sala con fecha 16 de junio de 1992, designándose Ministro redactor al señor Torres Silva, transcurriendo más de cinco meses, desde esa fecha, sin que se hubiera dictado sentencia, no obstante que en la causa existían reos presos y encontrándose reiteradamente vencidos los plazos para hacerlo.

Por último, el señor Torres fue considerado como alguien que, en los procesos contra los presos políticos, actuaba con fanatismo, inhumanidad, sectarismo y crueldad, en forma que era incompatible jurídica y moralmente con su integración en la Corte Suprema para conocer de estas causas.

4. LOS DESCARGOS DE FONDO DE LOS ACUSADOS

4.1 CONTESTACION DEL MINISTRO HERNAN CERECEDA

Respecto a la imputación sobre la resolución que resolvió la contienda de competencia, el ministro señaló que la acusación constituía una aberración jurídica y encerraba una contradicción inocultable, puesto que jamás un tribunal

de justicia, al resolver una contienda, podía atender al destino final que la causa, a juicio de uno de los litigantes, tendría en uno u otro tribunal. Si así ocurriera, según el ministro, se introduciría un factor desquiciador que la ley no contemplaba y los jueces se atribuirían poderes y funciones que no les competían. La Corte Suprema al resolver una contienda de competencia, no podía hacerla arbitraria o discrecionalmente, sino que con estricto apego a las leyes vigentes. Asimismo, en el supuesto de que la Judicatura Militar hubiese sido renuente a sancionar determinados delitos, dicha situación debió haber sido abordada en nuestro sistema constitucional por quien debió corresponderle, promoviendo las reformas o correctivos pertinentes. Así, el reproche de la acusación consistía justamente en aplicar la ley desatendiendo factores subjetivos, prejuicios o consignas que les estaba prohibido considerar. Más adelante, el acusado declaró que la resolución constituía una función propia, exclusiva, excluyente y autónoma de los tribunales, y que no podía la Cámara, por imperativo constitucional, entrar a revisar los fundamentos o contenidos de ella. De esta manera, a su juicio, la acusación discurría sobre la base de que una determinada resolución no era compartida por los acusadores, calificando la interpretación que había hecho de las leyes respectivas de "acomodaticias" e imputándosele el mismo espíritu que llevó a la mayoría de los magistrados a rechazar millares de recursos de amparo durante 17 años, en palabras del libelo. Colegía, entonces, que los cargos revelaban, más que fundamentos de una acusación constitucional, el propósito deliberado de denostar al Poder

Judicial, haciendo pesar la animadversión que sentían los inquisidores por este, en los magistrados acusados. De la misma manera, rechazó tajantemente el hecho de que los acusadores "compartían" el voto de minoría de la resolución, y que a juicio de la acusación, los acusados habrían buscado "una salida jurídica a un asunto que tomó claramente matices netamente políticos", ya que esto constituía una aberración inimaginable en el ejercicio de la jurisdicción.

Respecto a la participación del Auditor Torres Silva en el conocimiento y fallo del proceso rol N° 1.510-87 y demora en la dictación de la sentencia relativa a los recursos de casación en el fondo y forma deducidos, el ministro sostuvo que la ley era la que disponía que el Auditor General del Ejército, integrando la Corte Suprema, debía conocer los recursos de casación y queja contra las sentencias de las Corte Marciales. Por otro lado, la integración de las Salas era facultad del Presidente del Tribunal, no teniendo intervención alguna el acusado. Además, sostuvo que si se hubiese estimado que uno de los miembros de la Sala se encontraba afectado por una causal de recusación o implicancia, este derecho se pudo hacer valer por alguna de las partes, en forma amistosa, y que si se hubiese rechazado, se pudo hacer valer la recusación o implicancia ante el tribunal competente y conforme al procedimiento que disponía la ley. Pero según el ministro, ninguno de estos derechos se ejercieron. Por otro lado, respecto al retraso, el señor Cereceda sostuvo que se debió a que los ministros estimaron su deber estudiar los autos separadamente y a que la causa relacionada con el secuestro del Comandante Carlos Carreño era muy

voluminosa y compleja, constando el expediente en diecisiete tomos. Además, señaló que a la hora de presentarse la acusación, los recursos estaban ya resueltos por sentencia definitiva.

El ministro Cereceda desarrolló también ciertos puntos que sostenían su contestación. Alegó que los acusadores analizaron los fundamentos del fallo de la Corte, abriendo una verdadera instancia judicial para determinar cómo debió fallarse y qué mérito tenían los argumentos y razones que se habían consignado en las resoluciones. Asimismo, y sin que importara entrar en un debate sobre los fundamentos del fallo, el ministro quiso dejar en claro que no existía una contradicción entre la resolución que resolvió la contienda y la que resolvió una inaplicabilidad de fecha 24 de agosto de 1990, en lo relativo al concepto de "guerra interna". Esto debido a que la Corte estimó que los Convenios de Ginebra se referían a una "guerra civil" que se desarrollara al interior del país y en que fuerzas militares se enfrentaran en términos equivalentes o al menos similares. El concepto de "guerra interna" o "conflictos armados internos" nada tenían en común con lo preceptuado en el artículo 418 del Código de Justicia Militar y el artículo 40 N° 2 de la Constitución, ante lo cual los jueces debían entender que había "estado de guerra" interna cuando se hubiese declarado el "estado de sitio", situación que no exigía enfrentamiento armado entre fuerzas organizadas equivalentes o semejantes. En este último caso, era obvio que los Convenios de Ginebra no tenían aplicación, ya que ellos normaban una realidad diversa. Así, la Corte falló al tenor de la ley, en este caso, de los Decretos Leyes

Nº 3 y 5, ambos de 1973, que decretaron el "estado de sitio" en todo el territorio de la República, dictándose para fines especialmente jurisdiccionales y sin considerar situación fáctica alguna vinculada con una posible existencia de guerra interna en el país. Además, habían fundamentado su fallo en los motivos propios que precedieron al Decreto Ley Nº 5, puesto que la historia fidedigna de la ley era una vía para llegar a una recta interpretación.

Un segundo punto a desarrollar fue la función de la Corte Suprema en las materias en que incidía el reproche. Aquí, el ministro insistió en que la Corte Suprema ejercía sobre los Tribunales Militares la superintendencia directiva, correccional y económica, y que como tal, debía fallar los recursos de quejas que se dedujeran contra los ministros de las Cortes Marciales, los jueces Militares y los Fiscales. En la acusación, se reprochaba un notable abandono de deberes fundamentado sólo en una resolución de rango procesal y no sustancial. Además, la contienda fue provocada por petición del Ministerio Público Militar, ante el cual, si la Corte hubiera retardado la decisión o estimado que la reclamación era extemporánea, se habría infringido la ley y se habría actuado, efectivamente en este caso, fuera de ella.

Finalmente, el señor Cereceda hizo algunas apreciaciones de carácter constitucional. En primer término, señaló que la interpretación legal obligaba a considerar el notable abandono de deberes en función de aquellos que expresamente indicaba la ley orgánica constitucional respectiva (C.O.T.), excluyéndose la revisión de los fundamentos y contenidos de las resoluciones

judiciales. Por lo mismo, si el Código Orgánico había indicado circunstanciadamente cuáles eran los deberes de los magistrados, era de toda evidencia que el notable abandono de deberes condicionaban la causal que se invocaba en el libelo. Sólo de esta manera, según el ministro, era posible armonizar lo que establecía el artículo 48 N° 2 letra c) del texto constitucional con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 73 de la Constitución. Otra interpretación hubiera revestido una extrema gravedad institucional porque desconocería y vulneraría el principio de separación de Poderes del Estado. Por otro lado, y en segundo término, se refirió al hecho de que los jueces de la Corte Suprema eran irresponsables política, administrativa y penalmente por el contenido de sus resoluciones, ocurriendo lo propio con los parlamentarios en sus opiniones y votos que emitieran en el desempeño de sus funciones. Ambas inviolabilidades se fundaban en el equilibrio de los Poderes del Estado. En tercer lugar, calificó de inconsistente la acusación, ya que se basó en gran parte de los cargos que se le consignaron al Poder Judicial en el informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación.

El ministro Cereceda concluyó con estas palabras: "un juez es fruto de una larga carrera en que se une el estudio, el aislamiento, las privaciones materiales y, casi siempre, la antipatía de quienes no tiene éxito en los procesos en que intervienen. La Constitución ampara nuestras funciones dotándonos de independencia para resolver y fundamentar nuestros fallos. Sobre esa independencia es posible ir edificando la verdadera justicia, aquella que tiene

como presupuesto fundamental la igualdad de todos los chilenos ante la ley. Es esto lo que hemos hecho. Aplicar la ley tal como la hemos entendido y por la razones que recogen nuestras resoluciones"¹⁸¹.

4.2 CONTESTACION DEL MINISTRO LIONEL BERAUD

El señor Beraud expresó, en primer lugar, que no le correspondía dar razones o abundar en consideraciones relativas a la sentencia que zanjó la contienda de competencia puesto que no era atinente ni procedente, en atención a que los acusadores, por una parte, carecían de atribuciones y de imperio judicial para solicitarlo y que, por otra, les estaba constitucionalmente vedado revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones pronunciadas por los tribunales establecidos por la ley. Después manifestó una crítica al hecho de que los diputados les hubiesen reprochado el largo listado de causas tramitadas de 1973 a 1983, las cuales fueron sobreseídas por los tribunales correspondientes, teniendo en cuenta que en ninguno de esos procesos hubo intervención alguna de los ministros acusados. De esta manera, el ministro afirmó que el verdadero propósito de los acusadores era enjuiciar y responsabilizar a la totalidad de la Corte Suprema. Por otro lado, argumentó que la crítica de la decisión de la contienda de competencia estuvo fundamentada en

¹⁸¹ Sesión 37^ª Extraordinaria de la Cámara de Diputados, de viernes 8 de enero de 1003, pp. 7 a 11.

el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, un documento eminentemente político, ya que dicho organismo actuó en virtud de la sola iniciativa del Poder Ejecutivo y sin ninguna intervención del Poder Judicial. Lamentó, asimismo, el que se hayan utilizado términos peyorativos para referirse a los ministros afectados, llegando a decirse que ellos convirtieron a la ley, acomodaticiamente interpretada, no en un instrumento de justicia, sino en fuente de impunidad, abuso y desamparo. Además, mencionó las Actas Constitucionales y la opinión del profesor Silva Bascuñán, para declarar que el notable abandono de deberes decía relación con deberes adjetivos y jamás con aquello que llegara a comprender la crítica o revisión de los fallos de la administración judicial o de control rectamente ejercidos. Sólo habían cumplido con lo prescrito en los artículos 1º y 5º del C.O.T.

Por otro lado, respecto a la causal relacionada con la conformación de la sala, el ministro Beraud aclaró que las normas elementales del Derecho Procesal no impedían que un juez que había actuado en un proceso, sin haber dictado auto acusatorio o sentencia definitiva, como era el caso del Auditor Torres Silva, pudiese después integrar un tribunal superior como Ministro de Corte. Además, señaló que la implicancia de los jueces debía ser resuelta por ellos mismos y que la recusación se interponía por la parte afectada, haciéndolo en forma amistosa, primero, o interponiéndola formalmente, después, no ocurriendo nada de esto en el caso referido. Sólo existió una petición del abogado señor Galiano, en orden a que la Sala sugiriera que el señor Torres se

declarara inhabilitado, lo que era inaceptable, a juicio del ministro, en nuestro derecho adjetivo. Finalmente, respecto del tiempo empleado en resolver los recursos citados en el libelo, sostuvo que esto no constituía un fundamento de acusación, ya que la causa constaba en un proceso muy voluminoso, formado por 18 tomos, requiriéndose que se analizara por separado¹⁸².

4.3 CONTESTACION DEL MINISTRO GERMAN VALENZUELA

El ministro declaró en su escrito que las expresiones proferidas en el libelo acusatorio por los acusadores hacían pensar que algunos pretendían volver a la situación imperante en Chile al 11 de septiembre de 1973, que el Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación describía como una aguda crisis representada por la destrucción o debilitamiento de un gran número de puntos de consenso entre los chilenos relativos a instituciones, tradiciones, supuestos de convivencia social y política. Apuntando a las causas de la acusación, señaló que la resolución controvertida era inobjetablemente jurídica y estrictamente fundada en pruebas valederas, incluso proporcionadas por la cónyuge de don Alfonso Chanfreau, doña Erika Hennings. La resolución fue dictada en el ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 73 de la Constitución, y ninguna otra autoridad, a juicio del ministro, podía decidir que al pronunciarla incurría en notable abandono de sus deberes. Más adelante, el

¹⁸² Sesión 37^o, cit., pp. 11 a 13.

señor Valenzuela sostuvo que resultaba violatorio de los artículos 73, 5º, 6º y 7º de la Constitución, que miembros de una rama del Congreso Nacional, primordial fuente del derecho, pretendieran conculcar la Constitución, no respetando la facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial. Por otro lado, en lo que concernía al notable abandono de deberes, criticó que los acusadores se basaran en la opinión del profesor Silva Bascuñán aparecida en una obra de 1963, ya que en ella se estudiaba la Constitución de 1925, encontrándose pasada de moda, en palabras del ministro, ya que la Constitución de 1980 tenía un pensamiento distinto, constatado en las Actas Constitucionales.

Con respecto a la integración del Auditor General del Ejército, sostuvo que desde siempre los jueces en Chile han pronunciado sentencias en los procesos en los que han dictado autos de procesamiento y autos acusatorios y que a nadie se le ha pasado por la mente que hayan estado legalmente inhabilitados para hacerlo. Finalmente expuso que la demora en la sentencia se produjo por lo voluminoso del proceso.¹⁸³

4.4 CONTESTACION DEL MINISTRO INTEGRANTE FERNANDO TORRES, AUDITOR GENERAL DEL EJERCITO

El Auditor señaló en su contestación que la acusación se había estructurado sobre la base de que la Justicia Militar equivalía a denegación de

¹⁸³ Sesión 37º, cit., pp. 13 y 14.

justicia e incumplimiento de las garantías del debido proceso, calificaciones que consideró como una visión carente de objetividad y sesgada del quehacer de una judicatura cuya jurisdicción y competencia se encontraban fijadas en la ley, entre otras materias, y cuya existencia y calidad se relacionaban con los artículos 73 y 79 de la Constitución, además de encontrarse vinculada directamente a la Corte Suprema, de la que dependía en cuanto a la superintendencia directiva, correccional y económica. Luego mencionó, como ejemplo de la estructura legal que regía a la Justicia Militar, la Ley 19.047 de 1991, que, modificando parte de la competencia de los Tribunales Militares, no introdujo cambios al artículo 5º del Código de Justicia Militar, en lo referido a los delitos comunes cometidos por militares, que es lo que reiteradamente se utilizó en la acusación. En tales condiciones, al Poder Judicial únicamente correspondía interpretar y aplicar según su leal saber y entender la normativa vigente que ni el Ejecutivo ni el Legislativo habían querido o habían podido mejorar, en los términos que se pretendía exigir a los Ministros acusados, a la Corte Suprema y, según el señor Torres, al Poder Judicial en general.

Respecto a los fundamentos de la acusación, expuso que las resoluciones dictadas por la Sala no eran sino el fiel cumplimiento y ejercicio de las atribuciones que consagraba el artículo 73 de la Constitución. Además, la acusación era la que violaba el artículo mencionado, toda vez que se estaba introduciendo en materias entregadas al dominio exclusivo del Poder Judicial. Así, éste artículo representaba el natural límite a la atribución constitucional de

la Cámara para acusar. Para ahondar más en el asunto, el señor Torres propuso ir a las Actas Oficiales, para demostrar que el notable abandono de deberes comprendía sólo los de tipo formal o adjetivo y no el contenido y fundamento de las sentencias. Por otra parte, señaló que los acusadores atentaban contra el principio de la independencia del Poder Judicial, excediéndose en la esfera de su competencia, ejerciendo derechos y atribuyéndose autoridades que no sólo no les habían sido conferidas, sino que estaban expresamente prohibidas, atentando el principio de legalidad.

Respecto a la segunda argumentación, declaró que él efectivamente llevó adelante el proceso Rol 1.540-87, en la que conforme a la ley y al sumario, dictó diversos autos de procesamiento, no obstante jamás emitir pronunciamiento alguno que pudiera importar un prejuzgamiento sobre el fondo de la materia investigada, ya que ni siquiera había dictado acusación en dicha causa a la época en que se alejaba como Juez instructor, para asumir como Auditor General. En razón de que bajo ningún punto de vista podía entenderse que su sola actividad como juez instructor constituía una manifestación de su dictamen o decisión sobre el asunto, resultaba improcedente una declaración de inhabilidad, ya sea de oficio o a petición de parte, como lo corroboraba el hecho de que los abogados de los condenados optaron por la recusación simplemente amistosa. Respecto de la demora en la resolución de los recursos planteados en la causa Rol 28.896, su explicación se encontraba en el hecho de que se trataba de un proceso formado por 18 tomos, compuesto por más de 6.000 fojas, causa

que, por su gravedad y trascendencia, se decidió analizarla personalmente y ahondar en el conocimiento de ella. Además, el Auditor hizo notar que las Cortes tenían, en general, un abrumador y excesivo número de causas que conocer, lo que hacía ver que el tiempo que se utilizaba para resolver las casaciones resultaba exiguo y razonable frente a retrasos de un año y más que experimentaban los asuntos judiciales en diversas Cortes y juzgados del país, producto del cúmulo de asuntos que les correspondía conocer y resolver. En este orden de ideas, sugirió el ministro integrante, sería posible entonces imputar también a la Cámara o al Contralor General de la República, en su caso, por la sola circunstancia de que no hayan aprobado un proyecto de ley o emitido un dictamen que tenga antigüedad de cinco meses.

Finalmente, el señor Torres consideró que la acusación tenía un carácter eminentemente político, parcial e indeterminable, toda vez que se encontraba plagada de juicios, estimaciones y suposiciones encaminadas a enjuiciar el rol del Poder Judicial durante los años del régimen militar, persiguiendo supuestas responsabilidades históricas que habría tenido la Corte Suprema en materia de derechos humanos, a través del enjuiciamiento político de cuatro de sus ministros. De esta manera, la acusación resultaba, además, ilegal, ya que al imputárseles responsabilidad a lo acusados a hecho ocurridos durante los 17 años que duró el régimen anterior al de la acusación, propósito que ya por sí contravenía principios elementales de justicia y equidad, violaba el artículo tercero transitorio de la Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso

Nacional, que establecía que las acusaciones constitucionales sólo podían formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990.

Al concluir, el señor Torres manifestó su más enérgico rechazo a las graves y gratuitas ofensas e injurias en que habían incurrido los diputados acusadores, vertidas al amparo de su irresponsabilidad consagrada en la Constitución, ya que de otro modo, hubieran habilitado para perseguir la responsabilidad penal de quienes las emitieron, cuyos efectos hubiesen posibilitado el respeto debido tanto al Poder Judicial como a las autoridades que lo integraban, como expresión natural de la recíprocas consideraciones y respetos que se debían las autoridades de los distintos poderes del Estado¹⁸⁴.

5. EL INFORME DE LA COMISION

La Comisión Informante se constituyó, mediante sorteo previo, en la sesión de 17 de diciembre de 1992, eligiéndose a los diputados Juan Martínez, Jorge Ulloa, Guillermo Yunge, Jorge Morales y Baldemar Carrasco, este último, además, como Presidente¹⁸⁵. Se celebraron un total de cinco sesiones.

La Comisión dio a conocer el examen de los hechos y consideraciones de derecho que había realizado, sobre la base de los hechos expuestos en el libelo

¹⁸⁴ Sesión N° 38 Extraordinaria de la Cámara de Diputados, de viernes 8 y sábado 9 de enero de 1993, pp. 32 a 41.

¹⁸⁵ Sesión N° 31 Extraordinaria de la Cámara de Diputados, de jueves 17 de diciembre de 1992, pp. 2713 y 2714.

acusatorio, las exposiciones efectuadas por los profesores de derecho (Hernán Montealegre, Fernando Saenger, Miguel Amunátegui, Humberto Nogueira y Manuel Guzmán) y los abogados (Alfonso Insunza y Nelson Caucoto) invitados a la Comisión, los descargos formulados por los acusados, la exposición del diputado Sr. Aylwin en representación de los acusadores y la documentación allegada para su análisis. La Comisión estableció que los hechos invocados en el libelo eran efectivos y que se encontraban debidamente acreditados.

Respecto a los considerandos de derecho, los acusadores sostenían que los ministros habían infringido los artículos 5º y 73 de la Constitución; 195 Nº 8 y 199 del C.O.T.; y 9º del Código de Justicia Militar, que establecía que los militares que fuesen procesados por delitos comunes cometidos en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil, serían juzgados por tribunales ordinarios. Esta disposición sería incumplida, a juicio de la Comisión, por el hecho de que los acusados habrían tenido en cuenta al resolver la contienda en favor del fuero militar, el hecho de que el posible delito se habría cometido en un recinto militar y, al parecer, por militares. Sin embargo, estaba acreditado en los autos que el delito no se habría cometido en un recinto militar.

El voto de mayoría de la Comisión recomendó a la Cámara de Diputados dar lugar a la acusación, por notable abandono de deberes. La razones, expuestas en la sesión Nº 38, fueron las siguientes:

- La acusación constitucional era una institución de derecho público que perseguía la responsabilidad "política" de las más altas autoridades de la

Nación, entre ellos los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, y que no tenía otro efecto que, en el caso de ser acogido, lograr la suspensión y posterior destitución de los acusados, quedando las resoluciones o fallos por ellos dictados a firme, no vulnerando de esta manera el artículo 73 de la Constitución.

- Establecido que los acusados habían observado un criterio contradictorio para juzgar hechos acaecidos en una misma época, como quedaba de manifiesto en los fallos sobre el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del decreto ley N° 2.191 de 1977 sobre amnistía y los dictados en el caso Chanfreau, sosteniéndose en el primer caso que no hubo guerra en el país y en el segundo que sí la hubo, siendo que las situaciones contempladas en ambos fallos habían ocurridos en épocas en que, de acuerdo a los decretos 3 y 5 de 1973, debía entenderse estado de guerra, la Comisión llegaba a la conclusión de que este doble estándar había impedido la persecución procesal penal de los autores de violaciones a los derechos humanos. Así, en el primer caso, la amnistía evitó que se conociera el paradero de 70 detenidos desaparecidos que habían motivado la investigación.
- La contienda de competencia invocada resultó a favor de la justicia militar, lo cual la Comisión hace suyas las palabras del ex Presidente de la Corte Suprema, don Luis Maldonado Boggiano, al abrir el año judicial de 1989, en orden a que la justicia militar se caracterizaba por carecer de independencia,

sus magistrados no gozaban de inamovilidad y en ella no existía un acabado derecho a la defensa. Prueba de ello, según el voto de mayoría, lo constituían las 33 causas señaladas en la acusación entregadas a la justicia militar, sin resultado alguno; la conducta del Auditor General señor Fernando Torres Silva cuando se desempeñó como Fiscal ad hoc; y la destitución o descabezamiento de la plana mayor de la judicatura militar ocurrida en diciembre de 1988. Además, se argumentaba que los acusados mostraban un desinterés por aplicar el artículo 5º de la Constitución, ya que debió aplicarse en el caso la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El Auditor Torres Silva, al integrar la Tercera Sala de la Corte Suprema para conocer los recursos de casación en la causa rol N° 1.510-87, quien por el hecho de haber actuado como fiscal ad hoc en el mismo proceso, en primera instancia, ordenando diligencias, disponiendo la detención de personas y dictando diversos autos de procesamiento, encontrándose legalmente inhabilitado para integrar dicha Sala y concurrir al fallo de los recursos, sin al menos dejar constancia de la causal que lo inhabilitaba, impidió constituir una Sala imparcial como correspondía según la ley. Refuerza este fundamento el hecho de que el abogado recurrente, señor José Galiano, había presentado una recusación amistosa.
- Respecto de la causa rol N° 28.896, a pesar de existir en ella reos presos, los integrantes de la Tercera Sala concurrieron con fecha 16 de junio de 1992 a un acuerdo sobre la misma y, sin que existiera causa alguna que lo

justificara, dejaron transcurrir más de cinco meses sin que se dictara sentencia definitiva siendo que, de acuerdo al artículo 543 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 526 del mismo Código, el tribunal debió fallar inmediatamente el recurso o dentro de seis días, pudiendo ampliarse el plazo hasta veinte días cuando uno o más de los jueces lo pidiera para estudiar mejor el asunto¹⁸⁶.

Por su parte, el voto de minoría, representado por los diputados Morales y Ulloa, consideró que la acusación adolecía de vicios de constitucionalidad, pues se estaba violando el artículo 73 de la Constitución. Señalaron que la jurisprudencia parlamentaria resultaba ser un precedente, a favor de su postura, de mucho peso como para arriesgar un posible quiebre del Estado de Derecho como consecuencia de la interposición de la acusación, siendo, además, una funesta señal, ya que cualquier persona acudiría al Congreso para obtener la revisión de un fallo cuando se creyera que se le han conculcado sus derechos en virtud de una resolución judicial. Asimismo, se señaló que la acusación se fundaba en un prejuzgamiento, ya que no se pudo haber tenido a la vista los antecedentes de la causa rol 117.286, puesto que por tratarse de un proceso en estado de sumario, no se pudo tener acceso a él. Finalmente se estimó que de aceptarse la acusación, ello significaría que en el futuro se estaría expuesto a que eventuales mayorías pudieran efectuar nuevos enjuiciamientos por sentencias que no sean de su agrado. La Cámara podría transformarse en un

¹⁸⁶ Sesión N° 38, cit., pp. 6 a 8.

poder político mayor que la Corte Suprema y se estaría en situación de revisar la calidad de sus sentencias, lo que consagraría una situación de verdadera inseguridad ciudadana¹⁸⁷.

6. EL CONOCIMIENTO DE LA ACUSACION POR PARTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

En las sesiones N° 37 y 38, de 8 y 9 de enero de 1993, la Cámara de Diputados dio inicio al conocimiento y debate sobre la acusación constitucional interpuesta. En la primera de estas sesiones, el Secretario de la Cámara comenzó por leer los escritos de los acusados a través de los cuales deducían cuestión previa de inconstitucionalidad, derecho que estaba consagrado en el artículo 43 de la L.O.C. del Congreso Nacional.

6.1 CUESTION PREVIA SOBRE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA CONSTITUCION

6.1.1 La cuestión previa invocada por los acusados

Don Hernán Cereceda arguyó, respecto del primer capítulo de la acusación, que era inconstitucional puesto que versaba sobre materias que

¹⁸⁷ Sesión N° 37, cit., pp. 116 a 118.

estaban expresamente vedadas al Congreso Nacional, como lo eran la revisión del contenido y fundamentos de un fallo judicial; que los acusadores pretendían abrir una nueva instancia para determinar a quién correspondía conocer de la causa que motivó la contienda de competencia, siendo esta una facultad excluyente de la Corte Suprema; que la acusación se sostenía sobre la base de que traspasar una causa a la Justicia Militar implicaba, por sí sola, procurar a los inculcados y procesados la impunidad; que se imputaba denegación de justicia por el sólo hecho de asignar el conocimiento de una causa a la Justicia Militar; y que la oportunidad para resolver la contienda de competencia había sido caprichosamente establecida por los acusados, lo cual no solo no era efectivo, sino que contravenía flagrantemente el ordenamiento procesal. Respecto del segundo capítulo, su defensa descansó en el hecho de que los acusados no habían instalado las Salas de la Corte Suprema, sino que eso era una función del Presidente de la misma; que los miembros de una Sala del Tribunal no podían excluir a un integrante por afectarle una supuesta causa de inhabilidad, sino que era facultad de otro tribunal o de un previo ejercicio de derechos que no se hicieron valer; y que el retardo de dos casaciones se justificaba por la complejidad y volumen del proceso, las opiniones divergentes, el estudio separado de los autos por parte de los integrantes del Tribunal y la facultad del artículo 319 del C.O.T. De esta manera, e invocando los artículos 6º, 7º y 73 inciso 1º de la Constitución y el artículo 2º de la Ley Nº 18.575 Orgánica

Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el Ministro invocó cuestión previa de inconstitucionalidad¹⁸⁸.

Don Lionel Beraud argumentó su cuestión previa en el hecho de que los parlamentarios acusadores infringían el artículo 73 de la Constitución, puesto que pretendían configurar indebidamente la causal de notable abandono de deberes por la vía de analizar los fundamentos y el contenido del fallo dictado por la Excma. Corte Suprema. Sostuvo que se quería sancionar a los ministros por haber dictado una sentencia cuyos fundamentos y contenidos no compartían desde un punto de vista político, olvidando gravemente que las resoluciones del alto tribunal no podían ser objeto de modificación o revisión por órgano o persona alguna puesto que, de lo contrario, se destruirían principios tan esenciales de la organización social como eran la independencia del Poder Judicial y la estabilidad jurídica. Concluyó con que la acusación en referencia constituía una invasión a las atribuciones del Poder Judicial, constituyéndose, en el caso de ser aprobada, en un funesto precedente en nuestra historia, provocando hasta un quiebre constitucional¹⁸⁹.

Don Germán Valenzuela, por su parte, expuso que la acusación interpuesta vulneraba el artículo 73 inciso 1º de la Constitución, ya que lo que se estaba haciendo era revisar los fundamentos o contenidos de la resolución, absolutamente ajustada a derecho y a las pruebas del proceso. Además, la

¹⁸⁸ Sesión 37º, cit., pp. 8 a 11.

¹⁸⁹ Sesión 37º, cit., pp. 11 a 13.

acusación estaba violentando el principio fundamental de la separación de los Poderes Públicos¹⁹⁰.

Don Fernando Torres, en tanto, también invocó cuestión previa por inconstitucionalidad, cuyos argumentos los dio junto a su contestación de fondo en contra de la acusación¹⁹¹.

6.1.2 Exposición de los integrantes de la Comisión sobre la cuestión previa

Leídas las cuestiones previas invocadas, se procedió a dar la palabra a los miembros de la Comisión informante para que expresaran su parecer acerca del cumplimiento o no de los requisitos formales de la acusación.

La primera conclusión a que se arribó fue que para los acusados, la causal que habilitaba la acusación en cuestión, comprendía exclusivamente el conjunto de deberes ministeriales consignados en el C.O.T. (deberes adjetivos) y que no tenían relación con la manera en que los jueces ejercían su jurisdicción. De otra manera se vulneraría el artículo 73 de la Constitución.

Dicha defensa fue considerada por la Comisión como una objeción de fondo, un juicio global sobre el texto de la acusación, lejos de constituir impugnaciones previas por falta de requisitos en la presentación, por lo cual debería ser rechazada la cuestión previa. Además, el hecho de que la sola

¹⁹⁰ Sesión 37^o, cit., pp. 13 y 14.

¹⁹¹ Sesión 37^o, cit., p. 14.

admisión de la acusación generaría una amenaza a la independencia de los poderes del Estado, no era suficiente mérito como para no conocerla a fondo.

A continuación, se dieron lugar las exposiciones de los diferentes integrantes de la Comisión, estando algunos a favor de la cuestión previa y otros en contra¹⁹². Se dio inicio, de esta manera, a un largo debate. Por un lado, se instó a rechazar la acusación de plano puesto que se defendía una tesis restringida de la causal constitucional, además de sostener que la acusación estaba motivada políticamente, ya que a los diputados acusadores no les había agradado el fallo de mayoría, pero sí el de minoría, argumento ratificado por el hecho de que la acusación no se había extendido a los otros dos ministros que componían la Sala del Alto Tribunal que dictaron el fallo que motivó el libelo acusatorio.

Por el lado del rechazo a la cuestión previa, se apuntó a que la defensa de los acusados decía relación con la cuestión de fondo y no a la inadmisibilidad de la acusación. También se sostuvo que la concepción de los acusados respecto de los poderes del Estado era inorgánica, puesto que los consideraba distintos, separados, prácticamente sin ningún tipo de relación, o sea, absolutamente desquiciadora para el orden social y constitucional fundado en los principios de la democracia. Se dejó en claro, también, que la Cámara no se estaba atribuyendo una función de carácter judicial, ni que se estaba estudiando determinar algún tipo de responsabilidad penal o civil, sino que se evaluaba un

¹⁹² A favor estaban los diputados Morales y Ulloa; en contra, Carrasco, Martínez y Yunge.

comportamiento desde un punto de vista político. Además, se sostuvo que no se estaba revisando ningún fallo judicial, puesto que el "revisar", según el Diccionario de la R.A.E., implicaba un "reparar, enmendar, anular el todo o parte", situación que la acusación no perseguía.

6.1.3 Votación de la cuestión previa

Una vez que se acordó que no se votaría nominalmente, se procedió a que la Sala se pronunciara sobre la cuestión previa. Por la afirmativa hubo 42 votos y por la negativa, 62. De esta manera, se procedió a debatir sobre el fondo de la acusación.

6.2 EL DEBATE EN LA CAMARA DE DIPUTADOS

Debido al asunto que votaría la Cámara, el debate se caracterizó por ser muy acalorado y controvertido. Se constató inmediatamente una postura bipolar, en donde el sector oficialista, formado por el bloque de Partidos de la Concertación, estaba por apoyar la acusación constitucional, en tanto que la Derecha opositora al gobierno, estaba por rechazarla.

A continuación, rescataremos los pasajes más importantes de la discusión.

6.2.1 Fundamentos para aprobar la acusación

El diputado Andrés Aylwin (Partido Demócrata Cristiano) manifestó que la obligación fundamental del Poder Judicial era la de hacer justicia, especialmente en materia de derechos humanos. Si habían acusado a los ministros, era porque no habían hecho justicia en esa materia, que era el mínimo ético de la humanidad. Sorprendido se sentía el señor Aylwin con el hecho de que algunos querían jibarizar sus atribuciones, pretendiendo que la única función de los diputados era la de tener un cronómetro para verificar si los ministros llegaban y se retiraban a su hora y cumplían con su horario de trabajo. Respecto del Auditor General, consideró como una gravísima falta que él, siendo querellante y habiendo dictado autos de procesamiento, integrara la Tercera Sala, resolviendo los recursos. Allí, según el diputado, hubo una causal de implicancia de orden público irrenunciable. Reflexionó luego, diciendo que la acusación no iba en contra de la institucionalidad, sino que todo lo contrario, ya que justamente se estaba velando por ella, puesto que nada más la hería que la injusticia y la arbitrariedad. Criticó la labor de las Fiscalías Militares, puesto que en los procesos que llevaba a cabo, no había sido posible ubicar a ningún detenido desaparecido, siendo casi todas ellas sobreeséidas y archivadas. En cambio, donde sí se había llegado a algunos resultados era en los procesos en donde el titular era un Ministro en Visita, siendo esa la razón por la cual la Corte traspasó la causa que investigaba la detención y desaparecimiento de don Alfonso

Chanfreau a la Justicia Militar. También expresó que el decreto ley que declaró el estado de guerra en Chile significó el establecimiento de un derecho penal totalitario, construyéndose para el triunfo de la maldad, de la fuerza, para reprimir a los disidentes, para aplicar impunemente la crueldad. Finalmente hizo hincapié en que los jueces no aplicaban algo que aún desconocían: el derecho internacional en materia de derechos humanos. El diputado Aylwin concluyó diciendo: "Hemos interpuesto esta acusación constitucional en nombre de esos principios y de esas mujeres de los detenidos desaparecidos, para que haya una respuesta en este drama humano, para que se puedan encontrar muchos detenidos desaparecidos y empiece efectivamente en Chile un proceso de reconciliación y para que haya esperanza en nuestra juventud, en nuestro pueblo y en nuestra sociedad"¹⁹³.

El diputado Hernán Bosselin (Partido Demócrata Cristiano) se preocupó de explicar, a su entender, el por qué la acusación no se contradecía con el artículo 73 de la Constitución. Efectivamente les estaba vedado ejercer funciones judiciales, pero podían, dentro del marco objetivo en que actuaban, señalar si se había cumplido o no con el mandato constitucional de administrar justicia, no limitándose a una simple formalidad o exterioridad, sino que debían ver si los ministros del Poder Judicial cumplieron con sus deberes, sin excluir ninguno, porque el concepto de deberes no solamente emanaba de las normas del C.O.T., sino que también del propio Código Penal. Esta era una apreciación

¹⁹³ Sesión 38ª, cit., pp. 42 a 46.

que se hacía más allá de las resoluciones judiciales, o a partir de éstas, valorando las funciones que correspondían a los tres poderes del Estado. Señaló el diputado que la acusación estaba construida sobre un cálculo de probabilidades, ya que si 34 procesos penales traspasados a la justicia militar concluyeron en sobreseimientos definitivos, era lícito y racional pensar que al traspasar el caso señalado en la acusación a la justicia militar, también iba a producirse el mismo resultado, atentando gravemente los pactos y convenciones internacionales que tenían fuerza de ley, según el artículo 5º de la Constitución. Todo este razonamiento era uno de mérito institucional jurídico-político, entendiendo esto como el arte de administrar al Estado, decidiendo las contiendas en el ejercicio de una de las potestades que emanaban de la soberanía popular. Afirmó el señor Bosselin que la Cámara de Diputados no entraba a examinar si existía dolo, malicia o negligencia, o si se había fallado o no en contra de ley expresa vigente, o si se había dictado una sentencia manifiestamente injusta, ya que ello significaría invadir atribuciones privativas del Poder Judicial, pero sí podía emitir juicios sobre la responsabilidad orgánica institucional. Sólo se limitaba a ponderar si los ministros acusados, representantes del Poder Judicial, actuaron cumpliendo su deber o si, por el contrario, éstos fueron transgredidos en un grado notable o extremo. Concluyó diciendo que ellos representaban al pueblo y en esa calidad podían decir si otro poder había administrado o no justicia, y que en este caso, por haber una

investigación judicial abortada, constituía denegación de justicia, lo que ameritaba un juicio político¹⁹⁴.

El diputado Sergio Elgueta (Partido Demócrata Cristiano) criticó al Pleno de la Corte Suprema por haber declarado nula la acusación, a la reunión que sostuvo el Consejo Nacional de Seguridad y a los diputados opositores al libelo que lo declararon como un quebrantamiento a la institucionalidad. Acusó al ministro Cereceda como responsable de cercenar las atribuciones de la Cámara, ya que él, como miembro del Tribunal Constitucional, declaró que había lugar a la norma orgánica constitucional que declaró que los hechos acaecidos antes del 11 de marzo de 1990 no podían ser objeto de revisión. Ante esta situación, reprochó a los diputados de derecha por no denunciar estos actos que sí constituían una violación a las bases de la institucionalidad. Además, expresó que la acusación no era una instancia revisora de los hechos, ya que no se estaba corrigiendo, enmendando o anulando resolución alguna, sino que lo que se estaba haciendo era enjuiciar la conducta de cuatro altos funcionarios del Estado, que por sus acciones podían merecer la suspensión o la destitución de sus cargos¹⁹⁵.

En tanto, el diputado Camilo Escalona (Partido Socialista), frente a la imputación de que habían diputados que votaban por razones políticas o de otra naturaleza, contestó que también cabía ponerse en el caso contrario, es decir,

¹⁹⁴ Sesión 38ª, cit., pp. 49 y 50.

¹⁹⁵ Sesión 38ª, cit., pp. 58 a 60.

que había parlamentarios que sabían perfectamente que la acusación procedía y que, sin embargo, votarían en contra de ella también por razones de tipo político-partidista, o seguramente ideológicas, motivadas en el profundo convencimiento del régimen anterior al de la acusación, respecto del rol de garantes de la institucionalidad que tenían las Fuerzas Armadas y no los órganos, como la Cámara, que emanaban del ejercicio de la soberanía popular¹⁹⁶.

El diputado Rubén Gajardo (Partido Demócrata Cristiano) manifestó que la actual Constitución no había zanjado la discusión acerca del concepto del notable abandono de deberes, ya que los términos utilizados eran los mismos a los de las Constituciones de 1925 y 1833. Consideró que recurrir a las Actas Constitucionales no permitía excluir los deberes sustantivos de los acusados, ya que la referencia exclusoria contenida en el anteproyecto, conocida por la Comisión, fue suprimida y no prosperó. Además, para el diputado, las Actas carecían de eficacia para interpretar normas constitucionales contra el sentido natural y obvio de las expresiones gramaticales consignadas en el texto, ya que preferían las reglas de la hermenéutica contenidas en el Código Civil, en vez de interpretar la Constitución por dichas actas, ya que estas, en el referéndum popular de aprobación de la Constitución, no fueron conocidas por la ciudadanía, por tanto, ésta no pudo ponderarlos cuando sufragó. Para el señor Gajardo, si a juicio del Ejecutivo de la época de la Constitución, la decisión

¹⁹⁶ Sesión 38ª, cit., pp. 60 y 61.

ciudadana fue vinculante en razón de que la voluntad soberana se expresó informadamente, resultaba obvio que antecedentes, opiniones, juicios o interpretaciones que no fueron objeto de pública información, no comprometían de manera alguna al pueblo soberano que había expresado su voluntad. Así, la norma constitucional nacía con el acto plebiscitario y se independizaba de su origen, adquiriendo ser jurídico propio y distinto del pensamiento, que era un elemento subjetivo de sus redactores. La norma constitucional, así objetivizada, no hacía diferencia en cuanto a los deberes cuyo incumplimiento podía ser materia de acusación, por cuyo motivo, en donde el legislador, o el constituyente en este caso, no distinguía, no cabía hacerlo al intérprete¹⁹⁷.

El diputado Gutenberg Martínez (Partido Demócrata Cristiano) aclaró el por qué no se había acusado a todos los ministros respecto a la demora en fallar una causa: las otras dos personas que integraron en aquella ocasión esa Corte no eran acusables, dado que eran abogados integrantes. Más adelante, el diputado criticó que se les quisiera imponer una interpretación única acerca de la separación de los poderes del Estado, que era una que conllevaba a no poder hacer nada, que no importaba hacer o no justicia, ya que primaba un principio sacrosanto en que supuestamente cada poder hacía lo suyo como quisiese, sin responder al marco constitucional que la sociedad construía. Para su sector, su imperativo moral era el de respetar los derechos anteriores al Estado, no limitados ni por la soberanía. El señor Martínez se hizo cargo también del

¹⁹⁷ Sesión 38ª, cit., pp. 66 y 67.

alcance del notable abandono de deberes, diciendo que por sobre las normas del C.O.T., utilizados por aquellos que defendían una concepción sólo formalista, se encontraba la Constitución, particularmente el capítulo sobre las bases de la institucionalidad, y más específicamente el inciso 2º del artículo 5º, el que ordenaba a todos los órganos estatales, incluido los ministros acusados, a garantizar y promover los derechos humanos. Además, respondió a los sectores de derecha sobre una supuesta politización en la acusación, diciendo que claramente la Sala estaba conformada por políticos, quienes sus juicios y reflexiones eran políticas, pero que fuera de eso, su bancada había sido muy prudente, a diferencia de los partidos opositores que habían hecho declaraciones políticas a la prensa, a poco de la acusación. Finalmente, declaró que votaba a favor por haber fundamentos legales y constitucionales y por creer en el valor de la justicia, en no imponer límites a la vida y por tener un imperativo moral, haciendo un llamado a la oposición a votar a favor por esas razones¹⁹⁸.

El diputado Jorge Molina (Partido Por la Democracia) manifestó que el tema relevante era el de la responsabilidad de los magistrados acusados, señalando que la clave de toda protección constitucional a la independencia de los jueces radicaba en las relaciones de la judicatura con el poder político del Estado y con el derecho que éste poseía, de imponer y exigir a los magistrados el ejercicio responsable de sus actos como funcionarios públicos. Señaló también que la Corte Suprema hizo derivar las denuncias de los delitos en

¹⁹⁸ Sesión 38º, cit., pp. 72 a 75.

contra los derechos humanos a los tribunales militares, los que pertrechados con amplísimas facultades durante la emergencia autoritaria, podían neutralizar el trabajo que en otras circunstancias les habría correspondido a los miembros de la Corte. Sostuvo que la Organización de Naciones Unidas había señalado que los ministros del alto tribunal chileno parecían inclinados a no tomar decisiones que condujeran a su plena libertad de acción, mediante actuaciones que obligaran a una efectiva protección de los derechos personales, civiles y políticos. Esa conducta fue definida como abdicación, denominándose en nuestro país como notable abandono de deberes. Terminó el diputado afirmando que los magistrados acusados, bajo la apariencia de una resolución impecable, abandonaron notablemente el deber de defender ineludiblemente los derechos y garantías individuales, sin los cuales no existía la democracia¹⁹⁹.

El diputado Jaime Naranjo (Partido Socialista) sostuvo que la impunidad que fomentaban y estimulaban los fallos de la Tercera Sala de la Corte Suprema, resentían la convivencia social y provocaban una situación de frustración colectiva. Por eso cuando la Corte Suprema y, en especial, algunos de los miembros de la Tercera Sala en democracia mantenían una conducta en contra de la justicia y a favor de la impunidad, los Diputados no podían titubear, y con las facultades que les otorgaba la Constitución para fiscalizar las actuaciones de los altos funcionarios del régimen y del Poder Judicial, tenían el deber moral de acusarlos constitucionalmente cuando éstos se habían apartado

¹⁹⁹ Sesión 38ª, cit., pp. 77 a 79.

o habían abandonado sus funciones. Sostuvo también que ningún órgano del Estado podía ser irresponsable, y menos aún si su elección no estaba generada por la soberanía popular. Además, hizo una denuncia en orden a que el ministro Cereceda había mentido en sus descargos, ya que él había afirmado que los recursos de casación y queja fueron desestimados el 15 de noviembre de 1992, de modo que al presentarse la acusación, los recursos ya estaban resueltos. La verdad, según el diputado, era que el fallo era de fecha 15 de diciembre de 1992, esto es, con posterioridad a la interposición de la acusación, siendo el de queja fallado el 23 del mismo mes, comprobándolo con el fallo en su mano. A raíz de esto, increpó a los diputados de derecha a que en realidad no habían leído ni escuchado ni la acusación ni la defensa del ministro. Ya al concluir, consideró que el debate público originado por la acusación fortalecía la democracia, porque los ciudadanos tendrían la certeza de que en ella existían diversos mecanismos propios de control para enmendar el rumbo de aquellos que se apartaban de los principios que debían guiar su actuar²⁰⁰.

Por último, el diputado Hernán Rojo (Partido Demócrata Cristiano) señaló que las sentencias judiciales eran una operación humana propia de un juez, cuyos fundamentos legales, doctrinales y de equidad correspondían a su personal interpretación del derecho; en ellas se insertaba la visión que tenía el juzgador del mundo y sus valores. Pero se debía también dejar en claro que no existía discrepancia entre la acusación y lo que sostuvieron en la resolución los

²⁰⁰ Sesión 38ª, cit., pp. 82 a 86.

Ministros de la Tercera Sala. Esa no era la esencia de la acusación. Se ponderaba los fallos, pero no con el objeto de cuestionar su fundamento, sino que con el afán de discernir determinadas conductas. Respecto del caso concreto, el diputado, ante la resolución que privó de competencia a la Ministra en Visita, se preguntó: "¿puede un Ministro de la Corte Suprema que ha sido secretario, juez, Ministro de Corte, que ha conocido ciento de investigaciones, interrumpir una que se realiza en forma efectiva y que se encuentra comprendida dentro de las actuaciones que debe realizar todo juez, sea o no competente, de acuerdo con los artículos 6º y 7º del Código de Procedimiento Penal? No se requiere ser letrado para concluir que se trata de hechos graves, que la resolución fue inconveniente y precipitada y que lo que correspondía era esperar que se cumplieran las diligencias, se reconstituyeran los hechos, se dictaran los autos de procesamiento y sólo entonces resolver"²⁰¹.

6.2.2 Fundamentos para rechazar la acusación

El diputado Carlos Bombal (Unión Demócrata Independiente) manifestó que los acusadores habían transgredido la Constitución, ya que estaban revisando el contenido y fundamento de una resolución judicial y se estaban atribuyendo autoridades o derechos que les estaba prohibido. Consideró el hecho de que perfectamente se podía entender nula la acusación, de ser

²⁰¹ Sesión 38º, cit., pp. 95 y 96.

aceptada, ya que la Constitución declaraba la nulidad a todo acto que la contraviniera. Así, se estaría en presencia de que al no acatar la Corte lo decidido por la Cámara, habría un serio conflicto de poderes, causando una gravísima crisis institucional, debilitando la seriedad del período de transición²⁰².

El diputado Andrés Chadwick (Unión Demócrata Independiente) dijo que la acusación era inconstitucional, por el simple hecho de que la extensión del concepto notable abandono de deberes resultaba plausible bajo las Constituciones de 1833 y 1925, pero que con la Carta de 1980 esa discusión se acabó, ya que el concepto se había delimitado ante el establecimiento del artículo 73. Continuó con una reflexión política, señalando que habían diputados de la Concertación que sabían que la acusación era inconstitucional, improcedente y mal formulada, pero que estaban dispuestos a callar sus conciencias con el objeto de cumplir con un fin político, fallando en la exigencia de fortalecer la democracia, el estado de derecho y a la posibilidad de entenderse sobre las bases de la ley y no de intereses políticos o partidistas de turno²⁰³.

El diputado Alberto Espina (Partido Renovación Nacional) expresó, en primer lugar, que quienes interpusieron la acusación habían cometido abuso del derecho, ya que si bien la Constitución les facultaba para deducir acusaciones, todo derecho tenía límites, cuales eran la admisibilidad y la búsqueda real de los

²⁰² Sesión 38ª, cit., pp. 46 a 49.

²⁰³ Sesión 38ª, cit., pp. 56 a 58.

fundamentos que la justificaban, no existiendo en este caso la causal invocada. Luego, reafirmó el fundamento respecto del límite que significaba el artículo 73 de la Constitución, apuntando a que el constituyente dejó en claro que al establecer una excepción a la facultad de acusar en un artículo diverso, no significaba que no fuese aplicable. Además, enfatizó que ciertamente la Cámara no debía ejercer un control tan formalista, limitándolos a un mero cronometrador, pero que tampoco podía llegar al abuso del derecho, ya que en este caso, no se daban en absoluto ninguno de los incumplimientos de los tres deberes que señalaba el artículo 73. El señor Espina expresó que la acusación era una aberración jurídica, ya que, según los acusadores, la Corte Suprema debió resolver que el tribunal competente era uno u otro según la opinión que tenían sobre la suerte que seguía el juicio, lo que significaría que en cualquier otro caso se podría aplicar el mismo criterio, como por ejemplo en el Senado cuando resolviera un problema de competencia, en donde los partidarios de Gobierno determinarían que la competencia correspondería a la administración central, ya que así el procedimiento sería más ajustado a sus intereses, lo que implicaría el fin del respeto a la ley y a un estado de derecho. Por todo eso, el diputado afirmó que en el fondo del asunto había sólo un interés político, en perjuicio de una correcta interpretación de la ley. Criticó que los acusadores expresaran su acuerdo con el voto de minoría, ya que, por una parte, parecía que ellos se sumaban como miembros del pleno de la Corte, y por otra, por fundamentarla en el hecho de que este voto había encontrado una salida jurídica a un asunto con

matices políticos, razón que siempre criticaron abiertamente a la Corte Suprema en el pasado. Finalmente, lo que más decisivo le parecía al diputado era el hecho de que por el retraso de fallar sólo se hubiera acusado a tres de los cinco miembros de la Sala de la Corte, ya que con un mínimo de consecuencia, se hubiese acusado a todos²⁰⁴.

El diputado Eugenio Munizaga (Partido Renovación Nacional) señaló, textualmente, que "debemos tener claro que esta acusación no es jurídica como debiera ser. Se ha dicho aquí que ésta es una Cámara política tratando de justificar la acusación. Estoy de acuerdo en que ésta es una Cámara política, pero eso no justifica que hagamos uso político de las atribuciones que la legislación otorga a la Cámara. La función que nos corresponde es pronunciarnos sobre la constitucionalidad de la acusación y sobre la procedencia y existencia de las causales alegadas. Pero basándonos exclusivamente en consideraciones jurídicas"²⁰⁵.

Finalmente, el diputado Teodoro Ribera (Partido Renovación Nacional) rechazó las alusiones contenidas en el libelo acusatorio y las expresiones dadas en la Corporación en contra de los señores magistrados. Respecto al concepto de notable abandono de deberes, señaló que la resolución del Senado de 1868 era extremadamente cautelosa y juiciosa, pues pudo dejarse llevar por la tentación de ejercer la función judicial. Recordó que el artículo 98 de la

²⁰⁴ Sesión 38ª, cit., pp. 61 a 65.

²⁰⁵ Sesión 38ª, cit., p. 79.

Constitución de 1833, en su texto legal original, indicaba que el Senado juzgaba al ministro acusado, ejerciendo un poder discrecional para caracterizar el delito y para dictar la pena. Esta amplia facultad, sin embargo, fue suprimida por la reforma constitucional de 1874, aclarando que jamás el Congreso, a través de una acusación constitucional, podía arrogarse la facultad de administrar justicia o de remover magistrados por desavenencias judiciales. Sin embargo, dada la interpretación extensiva que el Congreso Nacional le había otorgado al concepto en el caso del Contralor General de la República, don Agustín Vigorena, que concluyó con su destitución en 1945, la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República había adoptado un acuerdo para excluir la posibilidad de revisar el fundamento de la sentencia en la acusación constitucional por notable abandono de sus labores. Este acuerdo, adoptado en la sesión 417 de 5 de octubre de 1978, condujo al actual inciso primero del artículo 73 de la Constitución. Señaló el diputado que algunos de sus colegas habían visto en esta interpretación jurídica una virtual irresponsabilidad de los magistrados del Poder Judicial, pues ella cercenaría la atribución constitucional consagrada del juicio político. Consideró, sin embargo, que los deberes y prohibiciones a que estaban sujetos los jueces y que derivaban, en parte, del Código Orgánico de Tribunales, otorgaban un amplio campo de control constitucional sobre la conducta de los magistrados superiores de justicia, pues en ellos descansaban no sólo la responsabilidad sobre su propio actuar, sino que, derivado de su superintendencia correccional, también la responsabilidad

de garantizar la probidad del resto de los funcionarios judiciales. El señor Ribera, además, rechazó de plano tres tesis planteadas. La primera decía relación con que el Congreso tendría la competencia para definir el concepto "notable abandono de deberes", correspondiéndole a él, privativamente, establecer en forma ilimitada su alcance, a lo que contestó diciendo que también el Parlamento estaba subordinado a la Constitución y a las leyes, debiendo actuar dentro de los márgenes jurídicos, respetando el texto expreso del artículo 73. La segunda tesis decía que la acusación era procedente ya que los ministros de la Sala habrían dejado sin aplicación el artículo 5º inciso segundo de la Constitución, lo que contravirtió diciendo que la Corte Suprema, al resolver una contienda de competencia, en realidad no resolvió, en el fondo, un asunto, no hizo justicia, sino que sólo atribuyó competencia a un tribunal. Y si se considerara que la justicia militar era la que no cumplía con el precepto del artículo 5º, existían otros medios para denunciar ese hecho, como solicitar al Presidente de la República que pidiera a la Corte Suprema que aplicara las respectivas sanciones, y si tampoco hubiera resultado, entonces se recurriría contra la Corte Marcial o, luego, a la totalidad de la Corte Suprema. La tercera tesis invocada decía relación con que la acusación no violentaría el artículo 73, ya que no pretendía revisar el fallo, pues no buscaba enmendar ni el contenido ni los efectos de la resolución judicial. El señor Ribera contestó argumentando que efectivamente no se buscaba modificar un fallo, sino que, peor aún, modificar parcialmente la conformación de un órgano del Estado, sembrar la

desconfianza y el temor y, en definitiva, abrir las puertas para subordinar a la Corte Suprema a las visiones políticas del Congreso. El diputado concluyó defendiendo la independencia del Poder Judicial, elemento consustancial al régimen democrático de gobierno, criticando a los acusadores por transformar los cargos inamovibles de los magistrados de la Excelentísima Corte Suprema en cargos de exclusiva confianza del Congreso Nacional, al atribuirse el derecho a destituirlos por no compartir los fundamentos jurídicos de sus fallos²⁰⁶.

6.2.3. La abstención del Diputado Jaime Campos

El diputado Jaime Campos (Partido Radical) manifestó que en el ordenamiento jurídico constitucional chileno, no había existido un juicio político propiamente tal respecto de los miembros de la Corte Suprema, o sea, un procedimiento en virtud del cual se pudiera analizar si el comportamiento de los altos magistrados se ajustaba al parecer de la mayoría de la Cámara, si sus actuaciones eran expresivas de la confianza del Poder Legislativo y si administraban justicia en los términos concebidos y deseados por el poder político. Lo único que consagraba la Constitución, a juicio del diputado, era una sui generis institución de la acusación constitucional, la que no podía fundarse en las discrepancias que se podían tener respecto del contenido de los fallos que emitían los miembros de la Corte Suprema, por injustos que podían resultar.

²⁰⁶ Sesión 38ª, cit., pp. 90 a 93.

Dejando en claro que el pensamiento de su colectividad era la de una visión muy crítica del Poder Judicial, sobre todo su actuación en el régimen anterior al de la acusación, señalando incluso que el ministro Cereceda era el "paradigma del juez venal", cuyos comportamientos atribuidos a él constituían un "desprestigio a la historia y a la tradición del Poder Judicial chileno", eran de la opinión de que no estaban facultados para deducir un juicio político, por cuanto no estaba consagrado en el ordenamiento constitucional chileno. Señaló que compartir los fundamentos del libelo acusatorio sería introducirse en los resquicios legales e interpretaciones forzadas y acomodaticias, lo que conllevaría a conculcar la independencia del Poder Judicial, ya que de acogerse la acusación, la Corte Suprema pasaría a depender de la mayoría del Congreso. Por estas razones, el diputado no votó a favor del libelo, y se abstuvo²⁰⁷. Sin embargo, los fundamentos de su voto y el hecho que planteara un cuestionamiento ético directo a la conducta del ministro Hernán Cereceda, generó un nuevo y negativo ambiente en contra de este Magistrado.

6.3 LA VOTACION Y LA FORMACION DE LA COMISION INFORMANTE ANTE EL SENADO

Terminadas todas las intervenciones, se procedió al escrutinio. Por la afirmativa hubo 66 votos y por la negativa, 39 votos, y 1 abstención.

²⁰⁷ Sesión 38ª, cit., pp. 51 a 53.

Luego se procedió a formar la Comisión que debía formalizar y proseguir la acusación ante el Senado. Después de una breve discusión, en donde se cuestionó la forma de designación de dicha comisión, se procedió a elegir a sus integrantes mediante una propuesta aprobada por la Cámara. La Comisión, finalmente, estuvo compuesta por los diputados Gutenberg Martínez, Jorge Schaulsohn y Sergio Elgueta.

7. EL PRONUNCIAMIENTO DEL SENADO

El Senado acordó conocer y resolver la acusación en cuatro sesiones. Estas fueron las sesiones especiales 24^a y 25^a de 19 de enero de 1993 y 26^a y 27^a de 20 de enero del mismo año, todas de la Legislatura 325^a extraordinaria.

7.1 RELACION DE LA ACUSACION E INTERVENCION DE LOS DIPUTADOS INFORMANTES

En la sesión N° 24, se dio lectura a los hechos que motivaron la acusación, sus causales, la contestación de los acusados, la aprobación de la acusación por parte de la Cámara, la designación de la Comisión que se encargaría de formalizarla y proseguirla ante el Senado y la constancia de la designación de abogados de los acusados y su defensa escrita.

Luego se dio la palabra a los diputados de la Comisión. Comenzó el señor Gutenberg Martínez, quien inició su intervención con algunos principios de doctrina jurídica, en orden a que la administración de justicia no podía identificarse con la mera aplicación del texto legal. Ninguna ley podía ser válida, a pesar de cumplir con todos sus requisitos formales, si atentaba contra la dignidad humana. En definitiva, la justicia se hallaba en el centro de la actividad de los jueces. Otro tema era el de la seguridad jurídica, postulando que, a través de su dimensión como "seguridad de los derechos" (según Gustav Radbruch), debía tener primacía aquellos denominados como esenciales que emanaban de la naturaleza humana. El tercer orden de consideraciones era el carácter moderno de los derechos humanos. Posteriormente, el diputado pasó a exponer el marco de la doctrina constitucional y política y de la normativa constitucional y legal en que se fundaba la acusación, para lo cual manifestó que todo órgano en un Estado de Derecho estaba sometido a control, pues era inherente a una República democrática. Incluso señaló que en la "Comisión Ortúzar" se dejó constancia que la Carta Fundamental aclaró que la independencia del Poder Judicial no era absoluta, sino que dentro del marco que señalaría la propia Constitución. De esta manera, la facultad de la Cámara para con el Poder Judicial no implicaba más que el ejercicio de atribuciones de intercontrol de órganos del Estado, que la Constitución estableció para una mejor garantía del pleno Estado de Derecho y, sobre todo, de la vigencia de los derechos humanos. Ahora, el control de la Cámara se hacía efectivo ante el "notable

abandono de deberes" en que incurrían los jueces. Por último, dijo que la actuación de los acusados socavaba el principio de seguridad jurídica, ya que creaban una interrogante sobre si en Chile existió o no estado de guerra²⁰⁸.

Por su parte, el diputado informante Jorge Schaulsohn (Partido Por la Democracia) señaló que la acusación constitucional era un procedimiento de protección al Estado de Derecho, lo cual revestía un interés social, lo que justificaba que fuese la Cámara de Diputados quien pudiese entablarla, ya que tenía una calidad de representante del pueblo. Mediante este control, los altos jueces podían ser acusables tanto por su abandono de deberes adjetivos como sustantivos, ya que limitarse a los primeros significaba no responder a ningún control jurídico-político, limitándose además el rol acusatorio del Congreso Nacional, permitiéndose así que los jueces pudieran infringir la Constitución y las leyes. En los hechos concretos, los acusados, al dirimir la contienda de competencia, no se ajustaron estrictamente a la ley, y si lo hubieran hecho, su deber era enmarcarse de manera prioritaria, en razón de la supremacía de la Constitución, en aplicar y respetar lo que las disposiciones les ordenaban, entre las cuales se contaban las del artículo 5º. Para el diputado, en los casos del desaparecimiento del señor Chanfreau y del secuestro del señor Carreño, se habían violado las normas que establecían el debido proceso. Advirtió el señor Schaulsohn que la acusación en contra los magistrados por notable abandono de sus deberes sustantivos no debía confundirse con una revisión crítica de lo

²⁰⁸ Sesión 24ª Extraordinaria del Senado, de martes 19 de enero de 1993, pp. 3398 y 3411.

sustancial del acto de administración de justicia, que era lo que prohibía el artículo 73. Por otro lado, afirmó que los ministros de la Corte Suprema eran responsables de sus actos ilícitos, pues lo establecía el constituyente. El legislador sólo debía determinar las formalidades necesarias para hacer efectiva la responsabilidad. Así, el inciso segundo del artículo 324 del C.O.T. se encontraría tácitamente derogado por ser inconstitucional, ya que chocaba con el principio de responsabilidad penal de los jueces. Pero incluso desatendiendo esto, se llegaba a la conclusión que igualmente eran responsables del delito de prevaricación, regulado en los artículos 223 a 232 del Código Penal, y en el caso de la acusación en cuestión, los acusados habían incurrido en prevaricación, toda vez que habían traspasado la competencia transgrediendo la Constitución y las leyes y habían abiertamente dilatado dictar sentencia. Además, los ministros habían incurrido en un comportamiento infraccional, no sólo de naturaleza legal, sino que constitucional, por infringir los artículos 5º y 6º, cometiendo también un abuso de poder, toda vez que los magistrados habían actuado sin la racionalidad debida en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, que reconocía como límites las bases esenciales de la estructura institucional²⁰⁹.

Finalmente, el diputado Sergio Elgueta se ocupó de exponer cómo y en qué forma los hechos contenidos en el libelo acusatorio conformaban la causal de notable abandono de deberes. Así, respecto al caso Chanfreau, se demostró, tanto en lo formal como en el fondo, grave falta de imparcialidad, ausencia de la

²⁰⁹ Sesión 24º, cit., pp. 3411 a 3423.

aplicación del Derecho y denegación de justicia o torcida administración de ella. Ello lo demostraba, según el diputado informante, el hecho de que nunca se oyó al Fiscal de la Corte, a pesar de que el artículo 357 número 2 ordenaba que en ese tipo de casos se debía oír al ministerio público, tomando un carácter de norma de orden público si se consideraba que la Constitución consagraba que toda sentencia debía fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. También se había omitido el artículo 5º, no aplicándose el Pacto de San José de Costa Rica, que garantizaba el derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, y ninguna de esas características las cumplían las fiscalías y tribunales militares, ya que no todos los fiscales y jueces eran letrados, carecían de inamovilidad, estaban en un grado de dependencia y jerarquización, recibéndose, además, una precaria defensa. Con respecto a los fundamentos que llevaron a los ministros a declarar en favor de la justicia militar la contienda de competencia en el caso particular ("recinto militar", "cometidos por militares" y "estado de guerra"), el señor Elgueta realizó una crítica al desconocimiento de los hechos del proceso y su fallo en contra de los mismos. En relación a la integración del Auditor a la Tercera Sala de la Corte, el diputado la cuestionó por haber infringido disposiciones legales, específicamente las de implicancias y recusación, ya que el Auditor había conocido la causa por el secuestro del señor Carreño como Fiscal ad hoc, cargo que el Código de Justicia Militar lo facultaba para investigar los hechos penales con amplias atribuciones, siendo su rol el de querellante particular, o sea, sus actuaciones y decisiones lo comprometían en

un grado mayor en el sumario respecto de la sentencia que, en definitiva, dictara el Juez Militar. De hecho, el diputado ahondó más en el tema, diciendo que la institución de las Fiscalías ad hoc distorsionaba la administración de justicia, apreciación que habían sostenido el Colegio de Abogados y el Comité Directivo del Grupo de Estudios Constitucionales, toda vez que estos funcionarios eran designados por el Juez Militar cuando las necesidades del servicio lo requería, "ya sea para tramitar una causa o para efectuar una diligencia determinada", siendo jueces *ex post facto* que adquirirían la calidad de tales después de surgido el hecho de la instrucción, constituyéndose como una comisión especial prohibida por la Constitución. El diputado señaló que el Auditor Torres Silva había pronunciado, como Fiscal ad hoc, dictámenes todos los días en los medios de comunicación con perfecto conocimiento de los antecedentes procesales penales. Todo esto constituía un prejuizgamiento de la conducta de los detenidos y procesados. Posteriormente el señor Torres Silva fue designado como Fiscal General del Ejército, atribuyéndosele más facultades. Luego, en 1988, fue nombrado Auditor General del Ejército después de, según las palabras del diputado, descabezar todo el Mando Institucional Judicial del Ejército, cuando sus propios y anteriores jefes, integrando la Corte Marcial, acogieron un recurso de queja en su contra. Por último, cuestionó la demora de los fallos, en que habían dos reos presos (don Luis Morales y don Max Trujillo), considerando que en nuestra legislación regía una premura especial que los jueces no podían desatender. Además, la ley establecía un plazo de 15 días para pronunciarse,

plazo que en los hechos se extendieron a más de cinco meses, teniendo en cuenta que el fallo de casación constó sólo de dos carillas²¹⁰.

7.2 LA DEFENSA DE LOS MINISTROS ACUSADOS

En la sesión N° 25 se escuchó la defensa de los acusados. Se presentó el abogado Fernando Saenger Gianoni, defensor de los ministros Lionel Beraud y Hernán Cereceda, se leyó la defensa escrita del ministro Germán Valenzuela y se escuchó al abogado Enrique Ibarra Chamorro, representante del Auditor Fernando Torres.

El abogado Saenger comenzó con algunas cuestiones básicas del Derecho Constitucional y Público, como el de la "división de poderes" y el Estado de Derecho, manifestando que la Carta de 1980 fue más comprehensiva que la de 1925 en lo que dice relación con la labor del Poder Judicial. Luego hizo una exposición acerca de las acusaciones constitucionales, especialmente la de 1868, señalando que el historiador Francisco Encina había postulado que una de las causas remotas de la revolución de 1891 había sido esa acusación constitucional. Afirmó que la jurisprudencia demostraba que el único fallo existente sobre el particular era el emitido por el Senado de 1869, que, junto con los informes de las comisiones constituidas en la Cámara de Diputados en 1833, 1961 y 1967, era categórico al establecer que la procedencia de la causal

²¹⁰ Sesión 24º, cit., pp. 3424 a 3439.

constitucional tenía atingencia, exclusivamente, con los deberes adjetivos que se encontraban contemplados, esencialmente, en el C.O.T. Ahora, lo resuelto en el caso del Contralor General, en 1945, en donde sí se acogió la acusación por notable abandono de deberes, no era procedente considerarla, toda vez que las actividades de la Contraloría eran diametralmente diferentes a las del Poder Judicial, así como las disposiciones que las regían. Posteriormente el abogado Saenger se refirió al notable abandono de deberes según la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política, especialmente la sesión 417, según la cual, a juicio del abogado, quedó constancia que no era posible deducir una acusación con respecto a materias atinentes a interpretación legal, estableciéndose también la prohibición del Parlamento de revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones, so pena de nulidad de derecho público. Precisó que el concepto "revisar" comprendía el "corregir", "enmendar" y "reparar", según el Diccionario de la Lengua Española. A continuación, se refirió a la responsabilidad de los jueces. Aquí manifestó que cuando la Constitución señalaba que era la ley la que determinaría los casos y el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema, dicha ley no era otra que el C.O.T., y que este establecía que eran irresponsables en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglaban el procedimiento y en cuanto a la denegación y torcida administración de justicia. Posteriormente se refirió a la acusación interpuesta. Lo primero fue leer el fallo de la Tercera Sala que dirimió la contienda de competencia, ya que en ningún momento se

había hecho, teniendo en cuenta que el Senado debía fallar basándose, exclusivamente, en los hechos de la acusación. Respecto al caso Chanfreau, abogó en el hecho de que la Sala sólo resolvió un asunto que se encontraba dentro de su esfera de competencia, aplicando los artículos 191, 192 y 193 del C.O.T. Respecto al reconocimiento del estado de guerra, la Sala aplicó directamente el decreto ley N° 5 de 1973, que establecía que el estado de sitio decretado por conmoción interna, debía entenderse como estado o tiempo de guerra para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establecía el Código de Justicia Militar y las demás leyes penales. Con respecto a lo sentenciado en 1990, fue respecto de un recurso de inaplicabilidad (no de contienda de competencia), declarado por el Pleno de la Corte (no por una Sala), que no tenía conexión alguna con el fallo de 1992. Tampoco había contradicción en el fondo, ya que, a juicio del defensor, en la resolución de 1990 lo único que se dijo fue que los Convenios de Ginebra no tenían aplicación en esa oportunidad por referirse a una guerra declarada, efectiva, real, mientras que en la otra se declaró, interpretando una norma del C.J.M., que el estado de sitio se debía entender como tiempo de guerra. Recalcó el defensor que el fallo sólo era una resolución procesal orgánica, no siendo definitiva, ni condenatoria, ni absolutoria, ni sobreseyendo definitiva ni temporalmente, que sería motivo de cierta lógica que permitiría una acusación, pero no era el caso. Una resolución estrictamente orgánica no podía causar un daño o agravio irreparable, en circunstancias que quedaba todo un proceso por delante. En seguida, se refirió

al informe de la Comisión de la Cámara de Diputados. Criticó el hecho de que se haya dicho que se violó el artículo 5º de la Constitución, ya que sólo se dio competencia a la justicia militar. Y absurdo consideró el hecho de que se hubiese violado el artículo 73, ya que lo que justamente hizo la Corte Suprema fue fallar. Se refirió también al Auditor del Ejército, que aunque no era su defendido, dijo que jamás un auto de reo había significado que el juez respectivo no pudiese entrar a conocer la causa que se trataba si posteriormente era ascendido a Ministro de alguna Corte. Finalmente, respecto a la supuesta falsedad en que habría incurrido el Ministro Cereceda en señalar, en su escrito de defensa, una fecha falsa de dictación del fallo, el abogado reconoció que hubo un error de tipografía, ya que efectivamente no era fecha 15 de noviembre, sino que 15 de diciembre. Pero igualmente lo justificó, tanto por la enorme extensión del proceso, como por el hecho de que nadie resultaba perjudicado, ya que los recursos iban en contra de la resolución de la Corte Marcial que condenó a los procesados, en donde las penas excedían largamente el tiempo en que se podría haber revocado dicha sentencia. Si hubiera sido absolutoria, habría significado evidentemente un perjuicio. Además, criticó el hecho de que, en este caso, no se hubiera acusado también a los otros miembros de la Sala²¹¹.

Posteriormente, el Secretario del Senado dio lectura a la defensa escrita del ministro Valenzuela. Este señaló que dentro del Estado de Derecho, la Carta consagraba la independencia del Poder Judicial en su artículo 73, ante lo cual la

²¹¹ Sesión 25ª Extraordinaria del Senado, de martes 19 de enero de 1993, pp. 3442 a 3468.

acusación violaba la prohibición de revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones judiciales, violentando también la historia de su establecimiento en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. El ministro señaló que el argumento de la acusación en orden a que no se pretendía revisar una resolución pues no se buscaba corregirla o repararla, era un error o una torcida interpretación, ya que lo que se buscaba era atemorizar a los tribunales en cuanto a que si una resolución no era del agrado de la Cámara los Diputados podrían interponer una acusación. Criticó, además, la falsedad de varios dichos, como el hecho de que el fundamento del fallo que dirimió la contienda de competencia tenía como única circunstancia el "estado de guerra interna", o el hecho de que se afirmara que se decidió por considerar que el delito fue cometido en "acto de servicio". También era falso el que se haya decidido por considerar la causal nueva de "recinto militar", puesto que ya se encontraba en la resolución de 30 de octubre de 1992. Por otro lado, el ministro se preocupó de argumentar la decisión de la Tercera Sala, expresando que para que conociera la justicia militar de una causa, se requería que, además, concurriese un elemento adicional, que era que el delito se hubiera cometido en establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas y no sólo que haya sido cometido por un militar o empleado civil de las FF.AA.. Con respecto a la integración del señor Torres Silva, expresó que tanto en su calidad de Fiscal ad hoc como de Auditor, nunca, en el proceso respectivo, manifestó su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios

para pronunciar sentencia, requisito exigible para ocurrir una implicancia. Resultaba, también, inimaginable acusar por un acto plenamente jurídico, ya que en el ordenamiento chileno, un juez, no obstante someter a proceso a alguien, seguía conociendo de la causa, cerrando el sumario, acusando y terminando por sentenciar. En lo que decía relación con la demora en la dictación de un fallo, lo justificó por lo extraordinariamente voluminoso del proceso, teniendo en cuenta que el dilatado estudio, personal y cuidadoso, había permitido pronunciar una sentencia que resultó favorable al recurrente. En otro orden de cosas, el escrito se ocupó de refutar el supuesto incumplimiento al artículo 5º inciso segundo de la Constitución y de los Tratados sobre Derechos Humanos, ya que los ministros habían decidido otorgar competencia, precisamente, al juez o tribunal competente, establecido con anterioridad por la ley, contemplando todos los resguardos para asegurar su independencia e imparcialidad. De igual manera, tampoco se había violado los derechos humanos, ya que no se había indicado siquiera una prueba de ello, en cambio, sí la acusación violaba el derecho humano al debido proceso por no presentar las pruebas correspondientes²¹².

Por último, se dio la palabra al abogado del Auditor Torres Silva. El señor Enrique Ibarra señaló que la acusación se fundaba en la revisión de los contenidos de las resoluciones judiciales, en el análisis de aspectos que importaban el ejercicio de funciones judiciales y en apreciaciones subjetivas y

²¹² Sesión 25º, cit., pp. 3468 a 3475.

carentes de asidero, en especial cuando se atribuía la voluntad de procurar impunidad y denegar justicia a jueces que lo único que habían hecho era resolver una contienda de competencia, significando esto la determinación de un tribunal establecido por la ley. El abogado se refirió también al concepto de la causal constitucional, apoyándose en la doctrina del profesor Fernando Alessandri para justificar la concepción restringida. A su vez, señaló la opinión del autor Silva Bascuñán en orden a que la acusación no podía significar la crítica o revisión de los fallos de la administración judicial o de control rectamente ejercidos. También lo fundamentó en el espíritu del constituyente de 1980 expresado en la "Comisión Ortúzar", en donde se estableció que como excepción, los magistrados no eran acusables por el contenido de las resoluciones o dictámenes que emitieran, y que si se procedió a ubicarla en el artículo 73, fue para consagrar, además, un límite al Congreso y al Presidente de la República, en los términos que el artículo señalaba. La excepción constitucional que pesaba sobre el Congreso se encontraba referida, fundamentalmente, a impedir que se viera con atención y cuidado los fallos judiciales, independiente de su fin, ya que el fundamento de la norma constitucional era consagrar la total autonomía e independencia del Poder Judicial. Con respecto a la acusación que afectaba a su representado, el abogado Ibarra señaló que el ministro Torres, en su actividad de juez instructor, nunca manifestó su dictamen o decisión como lo exigía la ley a la hora de establecer las causales de implicancia, ya que sólo había dictado diversas

resoluciones, las que en ningún caso habían llegado siquiera a permitir que el proceso se encontrara en estado de dictamen o acusación. Además, la ley exigía que el juez debía inhabilitarse cuando él lo considerara, ante lo cual, su defendido no lo consideró puesto que no había razones de hecho ni de derecho que lo hacían procedente. Respecto del atraso del fallo, el señor Ibarra expresó que lo voluminoso del proceso hizo que fuese exigible un personal y hondo conocimiento, que terminó por el rechazo del recurso de casación. En este orden, el abogado se preguntó el por qué los acusadores no lo hicieron respecto de los otros ministros, y era porque existía una abierta discriminación respecto de los ministros acusados. Agregó que los reos presos lo estaban por condenas que les fueron aplicadas por otros delitos dentro del mismo proceso que cumplían y seguían cumpliendo hasta esa fecha, no obstante haberse resuelto el recurso de casación en cuestión. Aclaró que el redactor del fallo no fue el Auditor, por el simple hecho de que el fue el voto disidente del fallo emitido. Además, reflexionó acerca del abrumador número de causas que tenían los jueces, muchos de ellos de gran complejidad o dificultad. Por otro lado, el abogado manifestó su preocupación por el hecho de que la acusación se valía de dos situaciones procesales para reclamar ante todo un contexto histórico político judicial, en el sentido de que se hacía responsable a su defendido de la actuación que habría tenido el Poder Judicial, según los acusadores, ante las violaciones de derechos humanos. Consideró del todo grave que la acusación invocara la democracia como símbolo del Derecho, para expresar así que los

jueces debían emplear su inteligencia y capacidad para interpretar la ley en un sentido determinado, en circunstancias que por mandato constitucional, dicha facultad era privativa de los magistrados judiciales. Además, ante las afirmaciones de que se sabía que la justicia militar sepultaba investigaciones o remitía procesos, el señor Ibarra contestó señalando que nunca se especificó nada, ni cómo se sabía, quiénes lo sabían, dónde constaba, o si los presuntos afectados habían ejercido los recursos que la ley les franqueaba o formulado las acusaciones pertinentes. Finalmente, el defensor del Auditor manifestó que la actitud tendenciosa quedaba más en evidencia ante el inconcebible ataque personal que se hacía contra su defendido al final del libelo acusatorio²¹³.

7.3 LA REPLICA DE LOS DIPUTADOS ACUSADORES Y LA DUPLICA DE LOS ABOGADOS DEFENSORES

En la sesión N° 26, el Presidente del Senado ofreció la palabra a los diputados acusadores para poder hacer las réplicas a los puntos que estimaran pertinentes. Más tarde, les correspondió a los abogados que defendían a los acusados.

El diputado Elgueta señaló que el supuesto error de tipografía en que habría incurrido el ministro Cereceda en su escrito de contestación a la acusación, respecto a la fecha del fallo que resolvió unos recursos, no era una

²¹³ Sesión 25º, cit., pp. 3475 a 3487.

razón aceptable, ya que el ministro había dicho que el fallo se había dictado el "15 de noviembre", queriendo decir "15 de diciembre", pero en el escrito se remarcaba el hecho de que el fallo se había dictado antes de la presentación del recurso, lo cual era ineludiblemente falso. Con respecto a la demora del fallo, dijo que no se había acusado a todos los miembros de la Sala por el simple hecho de que los otros dos eran abogados integrantes, que según se desprendía de varias normas legales y constitucionales, no eran ministros acusables. Otro hecho que había que dejar en claro era que el señor Torres Silva sí había sido el ministro redactor del fallo de casación dictado en el proceso N° 28.896, pues constaba en el Libro respectivo de la Tercera Sala del Alto Tribunal. Ahora, respecto a la inhabilitación del Auditor, el diputado señaló que el abogado José Galiano había pedido en su oportunidad que se declarara la implicancia por el tribunal, y subsidiariamente, se solicitaba la recusación amistosa. La Corte rechazó tal petición, incluso con la firma del propio implicado, hecho que contravenía el artículo 203 del C.O.T., no aplicándose tampoco el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, ya que no tuvo el curso correspondiente. Respecto al estado de guerra, consideró poco convincente los argumentos de la defensa, ya que incluso suponiendo que hubo estado de guerra en Chile en 1973, el tribunal competente sería el militar en tiempo de guerra, pero como éste no funcionaba por no existir dicho estado, el competente era un tribunal ordinario, pues en ningún caso podría considerarse que lo era el

militar en tiempo de paz, pues carecían de jurisdicción en tiempo de guerra, según el propio Código del ramo²¹⁴.

El diputado Schaulsohn consideró inaceptable los dichos de la defensa en orden a que el Senado no tenía la capacidad técnica como para resolver el asunto, ya que atentaba con lo preceptuado en la Constitución, siendo inadmisibles, además, ya que el Senado debía resolver también otras materias muy importantes. Además se refirió al argumento de que se acusaba sólo por haberse emitido una resolución meramente técnica-procesal, no existiendo daño alguno, diciendo que igualmente se contravino la ley, ya que la acusación no perseguía castigar por haber fallado de una manera u otra, sino que por ignorar, violar y transgredir la Constitución y la ley al resolver una contienda de competencia²¹⁵.

Por último, el diputado Martínez se preguntó por qué, si el abogado Saenger señaló que los tribunales aplicaban lo preceptuado en el artículo 5º de la Constitución, no lo hacía el más alto tribunal, quien tenía por misión uniformar el Derecho, salvaguardar la supremacía constitucional y conservar las garantías que emanaban de la naturaleza humana. Esto quedaba comprobado por el hecho de que la Corte Suprema no respetó varios tratados de Derechos Humanos que consagraban el derecho a un tribunal independiente e imparcial, a dar garantías de un tribunal competente, a no ser juzgado con delaciones

²¹⁴ Sesión 26ª Extraordinaria del Senado, de miércoles 2º de enero de 1993, pp. 3490 a 3495

²¹⁵ Sesión 26ª, cit., pp. 3495 a 3500.

indebidas, a que los jueces tuviesen la garantía de la inamovilidad, a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a no ser discriminados en la igual protección de la ley. Además, las Convenciones estatuyeron la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señalando que ésta última había declarado, en relación al proceso llevado a cabo por la justicia militar en Chile, que había adolecido de numerosas irregularidades. El diputado señaló que los magistrados habían cometido el más grave abuso de poder, así como el más grave y notable abandono de deberes al no respetar las normas constitucionales por las cuales debían tomar las decisiones, ya que los derechos establecidos en la Carta Fundamental, como en la Convención Americana de Derechos Humanos, eran inmediata y directamente aplicables, en especial en el ámbito de los derechos civiles, como lo había determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El diputado expresó, finalmente, que el ministro Cereceda, al señalar en su escrito de contestación de que la fecha de un fallo fue el 15 de noviembre, faltó a la verdad, siendo esto un factor que el Senado debía considerar, señalando la doctrina del jurista Enrique Evans De La Cuadra, quien sostenía, en palabras del diputado Martínez, que se permitía al Senado el examen de todos los factores jurídicos, personales, políticos y de cualquier otro orden, que sirvieran para formar conciencia y que estaban en juego en la causa²¹⁶.

²¹⁶ Sesión 26^a, cit., pp. 3500 a 3506.

Luego fue el turno de la duplica por parte de los abogados defensores. Comenzó el abogado Saenger, quien manifestó que el error en que había incurrido el ministro Cereceda en su escrito de contestación, fue sólo de tipo tipográfico, puesto que pensar que se quiso engañar al Congreso Nacional con algo tan burdo era ilógico, sobre todo proviniendo de un ministro de la Corte Suprema, con muchos años de trabajo y experiencia. En otro punto, expresó que los abogados integrantes podían ser acusados, ya que la Constitución no lo impedía. Por lo tanto, según el abogado, "si se hubiera actuado con lógica", también debió haberse acusado a ellos por la demora en el fallo de un recurso. Respecto a la llamada "recusación amistosa", señaló que cuando este derecho no era acogido, la ley permitía deducir la recusación ante el tribunal correspondiente, derecho que nunca fue ejercido. En relación a las Convenciones de Derechos Humanos, el defensor expresó que cuando existían contravenciones entre un ordenamiento jurídico interno y lo preceptuado por la Convención Americana, los Estados partes se comprometían a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo los derechos y libertades. Pero este mandato recaía en el Estado, quien debía comprometerse a adoptar las medidas legislativas correspondientes, no pudiendo cargarse este peso a los tribunales de justicia, cuya función era jurisdiccional, o sea, dirimir los conflictos, aplicando la ley, y no el reformar la Constitución o la legislación. Además, sostuvo que todas las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico eran para el imputado penalmente, a quien se debía asegurar su juzgamiento por un

tribunal imparcial, independiente, establecido con anterioridad por la ley, pero según los acusadores, era a los querellantes a quienes había que aplicarle dichas garantías. Por eso la Corte no había incurrido en una falta por no aplicar la Convención, ya que no tenía que hacerlo directamente, puesto que en la causa no había ningún acusado²¹⁷.

Para concluir, tocó el turno al abogado Ibarra. Expresó que del estudio del juicio en el caso de Alfonso Chanfreau, se constataba que la propia querrela sostenía que él fue detenido por personal de la DINA, cuyo decreto ley N° 521 la definía como un "organismo militar de carácter técnico profesional", lo cual la Corte había fallado ajustándose plenamente a derecho, pues la detención se produjo en un recinto militar. Volvió, por otro lado, a manifestar que no había contradicción en lo relativo al estado de guerra, pues en el caso de la inaplicabilidad de la ley de amnistía, la Convención de Ginebra exigía una guerra de facto, declarando la Corte que no la hubo. Luego, la Corte determinó, en la contienda de competencia, que sí hubo guerra, pero no la que señalaba la Convención, sino que la que determinaba un decreto ley, que declaraba el estado de sitio. De esta manera, la Corte sólo se había ceñido a la ley. Por último, el abogado precisó que un fiscal castrense nunca había poseído mayores atribuciones que un juez de jurisdicción ordinaria²¹⁸.

²¹⁷ Sesión 26ª, cit., pp. 3506 a 3514.

²¹⁸ Sesión 26ª, cit., pp. 3515 a 3516.

7.4 LA VOTACION DEL SENADO

En la sesión N° 27, el Senado de la República se ocupó de votar la acusación constitucional que la Cámara de Diputados había entablado.

El Senado acordó votar cada capítulo de la acusación por separado. Los capítulos eran:

- 1º. Denegación de justicia;
- 2º. Integración de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema; y
- 3º. Retraso en el fallo judicial.

Esos tres capítulos se referían a los cuatro acusados, pero quedaba a discreción de los senadores votar cada capítulo separadamente o por los cuatro acusados en forma simultánea.

A continuación, rescataremos los fundamentos más importantes de algunos senadores a la hora de emitir su voto.

7.4.1 Fundamentos para aprobar la acusación

El senador Rolando Calderón (Partido Socialista) afirmó que la responsabilidad de los acusados no era sólo por la acusación entablada, sino que también porque con sus acciones socavaban y debilitaban aún más la confianza en la justicia chilena. Declaró también que la defensa más política, y a ratos insolente, la había hecho el abogado del Auditor Torres Silva, ya que

llegaba de uniforme por instrucciones superiores, dejando claro que el mensaje era que la Institución se hacía presente. El senador no aceptó ese mensaje, pues no se estaba juzgando ni a la Institución ni al Poder Judicial, sino que sólo a cuatro magistrados²¹⁹.

El senador Arturo Frei (Partido Demócrata Cristiano) manifestó que no se trataba de cuestionar la interpretación que los magistrados hicieran de la ley, puesto que ellos eran soberanos en ese ámbito. En consecuencia, los fallos resultantes de una interpretación no compartida, no podían ser cuestionados por abandono de deberes. Se oponía a un planteamiento semejante el principio categórico contenido en el artículo 73 de la Constitución. Sin embargo, diferente era cuestionar el comportamiento de un magistrado si en sus resoluciones prescindiera o dejara de considerar las normas legales vigentes, sin esgrimir argumento alguno que justificara esa marginación. Para el senador, ahí sí que habría un abandono de un deber esencial. En lo referente a la causal de excesiva dilación que tuvieron los ministros para resolver un fallo judicial, el senador dijo que se estaba frente a un deber formalmente fijado por la ley a los jueces. La demora en dictar una resolución podía no calificarse como notable quebrantamiento de ese deber legal, pero cuando la materia versaba sobre derechos humanos, especialmente protegidos por la Constitución Política,

²¹⁹ Sesión 27^o Extraordinaria, de miércoles 20 de enero de 1993, pp. 3525 a 3527.

cuando existía reo preso y cuando la demora sobrepasaba en cinco veces el plazo legal, ese quebrantamiento llegaba a ser notable²²⁰.

El senador Eduardo Frei (Partido Demócrata Cristiano) se preocupó del concepto de notable abandono de deberes. Sostuvo que para inclinarse por la tesis de comprender toda clase de deberes, había, ante todo, una consideración de sentido común. Era evidente que la dictación de una sentencia prevaricante era muchísimo más grave que el atraso en llegar diariamente al despacho. No sería comprensible que la Carta sancionara hasta con la destitución esto último y liberara de toda responsabilidad al juez prevaricador. En segundo lugar, el artículo 76 de la Ley Fundamental, que disponía que los jueces eran personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglaban el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia, y, en general, de toda prevaricación en que incurrieran en el desempeño de sus funciones, no exceptuaba a los miembros del Alto Tribunal, sino que los incluía expresamente en su inciso segundo, que establecía que la ley determinaba los casos y el modo de hacer efectiva esa responsabilidad. Las expresiones "denegación y torcida administración de justicia" y "toda prevaricación" se referían claramente a la infracción de los deberes sustanciales propios del cargo y, específicamente, al de administrar justicia con celo y rectitud. Resultaba así indiscutible la voluntad expresa de la Constitución de que los jueces, incluidos los de la Corte Suprema, fueran

²²⁰ Sesión 27^o, cit., pp. 3542 a 3544.

responsables por la inobservancia de tales deberes. Además, el Título X del C.O.T. tenía un párrafo 7, llamado "De los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces". Tales deberían ser, según los partidarios de la tesis restringida, los únicos cuya vulneración podría dar lugar a una acusación constitucional. Pero el párrafo inmediatamente siguiente, el N° 8, titulado "De la responsabilidad de los jueces", lo encabezaba el artículo 324 que establecía que el cohecho, la denegación y torcida administración de justicia, entre otros, eran llamados expresamente por la ley como "infracciones de los deberes que las leyes imponen a los jueces", con lo cual resultaba evidente que los deberes iban mucho más allá que los simples de conducta, a que refería el párrafo anterior. Por último, y una vez que la Constitución le encomendaba a la ley determinar los casos y el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema, lo que hacía ella, o sea, el inciso segundo del artículo 324, era proceder simplemente a eximirlos de responsabilidad penal por tales hechos. De tal manera, si hipotéticamente un ministro del Máximo Tribunal reconociera que se ha dejado sobornar para dictar una sentencia contraria a la ley, ese juez no tendría responsabilidad ni castigo penal alguno. Si para los efectos de la acusación constitucional se debiera considerar la expresión "deberes" en sentido puramente adjetivo y conductual, tampoco podría ser acusado constitucionalmente, ni siquiera para separarlo de su cargo, y continuaría impunemente en él sin sanción alguna. El senador no compartía esa opinión. Agregó que, aunque no se hubiera dictado la ley reguladora de la

responsabilidad penal de los miembros de la Corte Suprema, o aunque esa ley los eximiera de esta responsabilidad, ello no sería obstáculo para poder hacer efectiva su responsabilidad funcionaria y política en el más alto sentido de la palabra a través del procedimiento de acusación constitucional, puesto que respecto de ella, "los casos y los modos" de hacerla efectiva estaban ya regulados por la propia Constitución y por la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, mediante la acusación de la Cámara de Diputados y el juzgamiento definitivo del Senado. Con respecto a la integración del Auditor del Ejército a la Tercera Sala, el senador Frei señaló, textualmente: "En el caso que motiva la acusación, el Fiscal instructor vino a integrarse, en virtud de su rapidísimo ascenso, a una instancia o nivel judicial superior, encargado de revisar, en último término, todo lo obrado en el proceso. Por consiguiente, el Auditor General señor Torres viene a ser revisor de sí mismo, de lo realizado por él y de aplicar -en una instancia que la ley establece para que se oigan opiniones distintas, no prejuiciadas o de un nivel jerárquico superior- sus propias opiniones, ya formadas al dictar los autos de procesamiento y realizar diligencias en el juicio". Por eso que consideró como notable abandono de deberes la actuación del Auditor, ya que integró a sabiendas un tribunal, restando así imparcialidad para fallar, redundando en perjuicio de los acusados, privándoles del juicio justo que la Constitución les garantizaba²²¹.

²²¹ Sesión 27^o, cit., pp. 3546 a 3550.

El senador Ricardo Navarrete (Partido Radical) expuso que en doctrina se distinguían dos tipos de medios de fiscalización: uno vertical, en que órganos superiores vigilaban y regulaban el actuar de quienes dependían de ellos jerárquicamente, y otro horizontal, en que órganos diferentes e independientes se controlaban recíprocamente y establecían así el debido contrapeso que aseguraba el respeto de todos al orden jurídico vigente. Uno de esos medios de control horizontal era la acusación constitucional, que era el instrumento más importante que la legislación consagraba para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios de más alta jerarquía del Estado en el desempeño de sus tareas. Respecto a su naturaleza y alcance, el senador puntualizó que la acusación buscaba hacer efectiva una responsabilidad distinta a la penal o civil, pues excedía el campo meramente jurídico. De ahí que el procedimiento era uno político y no penal. Según el senador, la acusación configuraba un medio de control político y no uno jurídico o jurisdiccional, porque el agente de control no se pronunciaba sobre las producciones jurídicamente objetivadas del poder del órgano controlado, como una sentencia o un acto administrativo, sino de la conducta de determinados integrantes del órgano²²².

El senador Máximo Pacheco (Partido Demócrata Cristiano) señaló que la expresión "notable abandono de deberes" se refería al abuso cometido en cualquiera de las etapas en que se dividía la función jurisdiccional, la más trascendente de las tareas de los jueces. Respecto al traspaso de competencia

²²² Sesión 27^º, cit., pp. 3573 y 3574.

en el caso de don Alfonso Chanfreau, manifestó que el notable abandono de deberes no se reflejaba en el hecho de haber aplicado la ley que ordenaba traspasar la causa a los tribunales militares, sino que se acusaba por modificar la calificación de los hechos para conseguir que el caso correspondiera, por aplicación de la regla, a la justicia militar. Consideró que el hecho de que la Corte haya manifestado que hubo guerra en Chile, para luego declarar que no la hubo, y que para este caso se haya vuelto a decir que sí existió, constituía un grave atentado contra la función jurisdiccional, puesto que era primordial que los ciudadanos de la República hayan sabido si estaban viviendo en un país en estado de guerra o no, porque el derecho que se les aplicaba era distinto en uno y otro. Así, los magistrados acusados eran culpables de denegación de justicia, siendo mucho más grave por el hecho de que se estaban conociendo las más crueles violaciones a los derechos humanos que se conocieron en nuestra historia patria. Respecto a la integración de la Tercera Sala con el Auditor del Ejército, expresó que este, al haberse desempeñado como juez instructor y habiendo dictado once autos de procesamiento, o sea, al dar por acreditada la existencia del delito y presumir fundadamente la participación de los inculpados, éste había efectuado una evaluación razonada de los antecedentes del proceso, representándose la realidad de los hechos. Lo anterior restaba al juzgador la necesaria imparcialidad. Respecto a los otros ministros, según el artículo 200 del C.O.T., debieron declarar de oficio la implicancia del Auditor, o bien aceptar la reclamación de implicancia interpuesta. Además, más grave aún era que la

resolución que falló el incidente de implicancia formulado fuera pronunciada con el voto del mismo Auditor, violándose el artículo 203 del referido Código que lo prohibía expresamente. Finalmente, respecto al atraso en el pronunciamiento de un fallo, el senador dijo que cabía destacar el hecho de que los recursos de casación fueron interpuestos por el propio Ministerio Público Militar, quien, por su conocimiento de la Ley sobre Conductas Terroristas, debía conocer la improcedencia de los mismos. Con ello quedaba de manifiesto el ánimo de dilatar el pronunciamiento del fallo definitivo²²³.

El senador Mario Papi (Partido Social Demócrata) expresó que el concepto de notable abandono de deberes no podía estar reducido a si el juez llegaba atrasado o faltaba a su despacho, porque ello, además, quedaba comprendido en el artículo 32 de la Constitución, relativo a las atribuciones especiales del Presidente de la República, cuyo número 15 señalaba que éste debía velar por la conducta ministerial de los jueces y, con tal objeto, requerir a la Corte Suprema para que declarase su mal comportamiento, o al ministerio público para que reclamare mediante medidas disciplinarias del tribunal competente o para que, si hubiere mérito bastante, entablare la acusación correspondiente. Con esto último, se concluía que la facultad de acusar a los ministros por faltas adjetivas era una facultad especial del Presidente de la República. Esto permitía aclarar dónde comenzaba el ámbito de competencia de la función fiscalizadora de la Cámara de Diputados. No entenderlo así y

²²³ Sesión 27^o, cit., pp. 3585 a 3589.

manteniéndose en la comprensión restringida del concepto, no condecía con el carácter y la naturaleza política de las responsabilidades fiscalizadoras que poseía la Cámara y mucho menos constituía una cuestión que debía ocupar al Senado²²⁴.

El senador Mariano Ruiz-Esquide (Partido Demócrata Cristiano) se hizo cargo de quienes habían dicho que si se aprobaba la acusación quedaría abierta la posibilidad de un resquebrajamiento del orden jurídico y constitucional, respondiendo que ese quiebre se produciría efectivamente sólo si se aceptaba la irresponsabilidad de los actos de los magistrados de la Corte Suprema. La separación de los Poderes era la esencia de un orden democrático estable, pero eran también de la esencia de esa separación el adecuado equilibrio, la adecuada corrección entre ellos, para que no se consumiese, por esa falta de armonía entre separación y control, un predominio inadmisibles y sin límites del Ejecutivo, del Parlamento o del Poder Judicial. No había otro modo de impedir que la Suprema Judicatura pudiera ejercer un poder absoluto que el empleo de la acusación constitucional por notable abandono de deberes usada con la prudencia que la historia de Chile concedía al Senado²²⁵.

La senadora Laura Soto (Partido Por la Democracia) expresó que los ministros mañosamente cambiaron todos los hechos para lograr una consigna política, para obtener la impunidad. Indicó, por otro lado, que el Coronel Ibarra,

²²⁴ Sesión 27^o, cit., pp. 3592 a 3594.

²²⁵ Sesión 27^o, cit., pp. 3603 a 3606.

defensor del Auditor del Ejército, había sostenido algo muy tremendo. Señaló, con todas sus letras, según la senadora, que la confesión era suficiente para acreditar el delito. Eso revelaba hasta qué punto eran faltos de imparcialidad los tribunales militares, que admitían que la confesión era suficiente para acreditar el delito²²⁶.

El senador Anselmo Sule (Partido Radical) sostuvo que estaba absolutamente claro que la acción de "revisar" a que se refería el artículo 73 de la Constitución, decía relación con la directa y manifiesta pretensión de querer modificar un fallo y sus efectos. No podía estar referida a la simple acción de examinar o comentar los fundamentos o contenido de una resolución, si éstos eran un dato sustantivo para demostrar algo distinto de querer modificar el fallo, puesto que, si el sentido fuera este último, la propia Constitución estaría vulnerando un derecho que ella misma garantizaba, como era el derecho de opinión. El senador manifestó que nadie tenía la pretensión de revisar los fundamentos o contenidos de una resolución judicial, con el fin de modificarla, por mucho que violentara su irrestricta adhesión al respeto de los derechos humanos. De lo que se trataba era de demostrar si los acusados eran o no culpables de notable abandono de deberes. Para ello, como en todo juicio, podían y debían conocer todos los antecedentes de hecho y de derecho que eran procedentes. El fallo dictado por los acusados constituía un hecho de la causa que les correspondía juzgar. En este sentido, y no el de pretender

²²⁶ Sesión 27^o, cit., pp. 3609 a 3611.

modificar lo fallado, era pertinente el examinar los fundamentos o contenido de la resolución para el mejor ejercicio de la potestad que les confería la Carta Fundamental. Y era pertinente, no porque el haber resuelto la contienda de competencia a favor de la justicia militar haya sido, per se, causal de notable abandono de deberes, ni mucho menos porque su discrepancia con el fallo era considerado fundamento suficiente como para resolver la culpabilidad de los acusados, sino porque, al examinar (sin revisar) los fundamentos y el contenido del fallo, se advertía claramente el afán de modificar o adecuar los hechos por parte de los acusados para "hacer" que el caso correspondiera, conforme a las reglas legales aplicables, a la justicia militar. Es ahí donde se producía el notable abandono de deberes, donde se producía el doble estándar para juzgar, sobre una misma cosa, que en una oportunidad no hubo estado de guerra y, en otra, que sí lo hubo, abriendo, de paso, una peligrosísima brecha de confusión jurídica para el futuro, ya que no se sabría a qué atenerse respecto al juzgamiento de los hechos acaecidos en aquellos años²²⁷.

El senador Andrés Zaldívar (Partido Demócrata Cristiano) expuso que no se había resuelto el problema acerca del concepto del notable abandono de deberes con la Carta de 1980, como habían dicho algunos parlamentarios. Esto era así, ya que si se analizaba en las Actas Constitucionales la proposición hecha respecto al actual artículo 48, se comprobaba que allí se agregaba un inciso segundo que, supuestamente, tuvo por objeto resolver el punto, ya que

²²⁷ Sesión 27^o, cit., pp. 3611 a 3614.

decía que la acusación no procedía en caso alguno con respecto a los fundamentos y contenido de sus resoluciones. En las Actas, por otro lado, constaba que el comisionado señor Bertelsen propuso una disposición que dijera que, en el artículo 73, los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los tribunales sólo podían ser revisados por éstos. Sin embargo, en el artículo no quedó ni lo planteado como texto original, ni la proposición del comisionado, sino que sólo se dijo que ni el Presidente de la República ni el Congreso Nacional podían revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. Por lo tanto, la convicción del senador era que la norma constitucional así expresada debía interpretarse restrictivamente. En consecuencia, los deberes eran los formales y sustanciales de todo juez, y en especial, de cualquier magistrado de los tribunales superiores de justicia, siendo el más importante de estos el hacer justicia, aplicando correctamente la ley, para proteger íntegramente los derechos de las personas, sin que pudiera excusarse ni a falta de ley que resolviera la contienda²²⁸.

Por último, el Presidente del Senado, don Gabriel Valdés (Partido Demócrata Cristiano) fundó su voto citando dos párrafos del informe sobre Responsabilidad Internacional de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, acerca de la necesidad de agotar la vía interna de recursos. Estos decían que una vía de recurso sólo debía utilizarse cuando ofrecía perspectivas reales de éxito, incluso si eran inciertas. O sea, no se podía obligar

²²⁸ Sesión 27^o, cit., pp. 3621 a 3624.

al particular a que perdiera su tiempo atacando en una jurisdicción interna una medida estatal que era en realidad definitiva. Y que una vía de recurso sólo podía utilizarse cuando el éxito que con ella se podía obtener no haya sido, a su vez, un éxito puramente formal, sino que se pudiera traducirse efectivamente en la realización, a lo menos, de un resultado sustitutivo realmente equivalente. El señor Valdés señaló que en Chile existían recursos formales y vías procesales, pero muchos provistos de esterilidad para aplicar justicia. Si los altos magistrados frustraban la labor señera de una señora Ministra a través de una resolución que llevaba al marasmo de fojas y fojas, para estar en proporción directa a una verdad que nunca llegaba, era claro para el senador que allí había administración, pero no administración de justicia²²⁹.

7.4.2 Fundamentos para rechazar la acusación

El senador Eugenio Cantuarias (Unión Demócrata Independiente) sostuvo que no se encontraban frente a personas que por obra del azar habían llegado al Poder Judicial, sino que ante profesionales que optaron por la noble y sacrificada labor de la judicatura, renunciando al ejercicio libre de la abogacía y a los beneficios y satisfacciones inherentes a ésta. Con esta línea, declaró que ante el efectivo retraso de los magistrados en el fallo de los recursos de casación y queja interpuestos en el caso del Comandante Carreño, ello

²²⁹ Sesión 27^o, cit., pp. 3624 y 3627.

obedecía al celo de justicia propio de quienes tenían la gran responsabilidad de ejercer labores jurisdiccionales, antes que a un capricho personal o a una supuesta negligencia o dolo profesional²³⁰.

El senador Alberto Cooper (Partido Renovación Nacional) afirmó que el señor Auditor General del Ejército, quien integró la Tercera Sala, por no ser ministro en propiedad, no podría ser destituido de un cargo del que no era titular²³¹.

El senador Sergio Diez (Partido Renovación Nacional) fundamentó su voto en diecisiete puntos. Los más importantes fueron: que se juzgaba políticamente a las autoridades y magistrados que expresamente señalaba la Constitución, por las causales específicas señaladas también por la Carta Fundamental, no pudiéndose extender el sentido de ellas, de manera que una abarcase el contenido de otra; que los magistrados de los tribunales superiores de justicia eran acusables por "notable abandono de deberes" y no por infracción a la Constitución ni por infracción a la ley o por haberla dejado sin aplicación, porque éstas eran causales aplicables al Presidente de la República y a los Ministros de Estado; que por la naturaleza de su función, el magistrado era responsable sólo de su conducta ministerial, jamás de su criterio para aplicar la ley, porque ésa era específicamente su función propia: usar su juicio, y no el de otros, en la interpretación y aplicación de la ley al caso de que conoce; que

²³⁰ Sesión 27^o, cit., pp. 3527 a 3529.

²³¹ Sesión 27^o, cit., p. 3530.

extender la causal a la forma o contenido de las resoluciones del Poder Judicial era dañar la institucionalidad, pues se destruía la propia función judicial, al hacer ilusoria la inamovilidad que garantizaba su independencia; que ciertamente una acusación constitucional no modificaba una resolución, pero que un juez sabría que un criterio distinto al de la mayoría política en el Poder podría traer como resultado la pérdida de su cargo, dañándose la independencia, que era la que garantizaba los derechos de las personas; que de las actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución quedó constancia que nunca hubo dudas en cuanto el notable abandono de sus deberes atendía a la falta de cumplimiento de deberes sustanciales y no a la forma de interpretar la ley, decidiéndose agregar, además, un inciso que dijera que la acusación constitucional no procedía, en ningún caso, con respecto a los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los magistrados, y que se decidió trasladarlo al capítulo del Poder Judicial para hacerla aplicable también a todas y cada una de las actuaciones, tanto del Presidente de la República, como del Congreso Nacional; que la tesis sostenida en orden a que la causal tuvo un sentido diferente después de la reforma al artículo 5º del Constitución, en 1989, es falsa, ya que los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana ya eran un límite al ejercicio de la soberanía, figurando ello en el artículo 1º de la Constitución, originado en las palabras del propio senador Diez en el seno de la Comisión de Estudio, y en la consagración del recurso de protección y del hábeas corpus

preventivo por la Carta de 1980. Por estas razones, el senador rechazó la acusación²³².

La senadora Olga Feliú (Senadora Institucional) sostuvo que en el "notable abandono de deberes" no se juzgaban delitos (reservado al proceso penal), sino que se refería a los deberes y prohibiciones de los jueces, contenidas en el Párrafo 7 del Título X del C.O.T., artículo 311 y siguientes. Tales deberes y prohibiciones no podían ser subestimados, según la senadora, porque su cumplimiento era la base indispensable para el correcto desempeño de la función pública cometida a los jueces. Por eso se trataba de una responsabilidad política, y para declararla se había establecido el juicio político, en el que no había riesgo alguno de infringir el artículo 73 de la Constitución, porque no se juzgaban resoluciones de los magistrados. Esta separación de responsabilidades y de juicios quedaba bien clara si se consideraba que los delitos no se podían juzgar en un juicio político, brevísimo, sin pruebas, sin recursos y sin ninguna de las garantías propias del proceso penal. Para la señora Feliú, la acusación había desfigurado todo el sistema de la Constitución ya que, queriendo imputar a los jueces delitos o irregularidades cometidos en una resolución judicial, había intentado configurar el notable abandono de deberes, pero sin referirse a la infracción de ninguno de los deberes propiamente tales de los jueces, habiéndose llegado a revisar los fundamentos y contenidos de una resolución, con abierta infracción del artículo 73 de la

²³² Sesión 271, cit., pp. 3533 a 3536.

Constitución. También se había infringido el artículo 76, porque en una acusación de juicio político se habían imputado delitos ministeriales, los que se juzgaban en sede jurisdiccional por los jueces ordinarios. No pudiendo decir abandonado o violado ningún deber ministerial de los jueces, los acusadores habían imputado a los ministros falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglaban el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia, o sea, los delitos de prevaricación del artículo 76. Pero el inciso segundo de este artículo establecía que tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinaría los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad. Y esa ley era el inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, que decía que la disposición no era aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglaban el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni torcida administración de justicia. Los acusadores habían sostenido que esta norma habría quedado derogada por la Constitución de 1980, pero para la senadora, tal afirmación era errada, pues la historia del artículo 76 demostraba lo contrario, pues se tuvo en cuenta en forma especial el artículo del Código Orgánico. De acuerdo a este artículo 324, no podría, en ningún caso, imputarse abandono de deberes por una conducta que la ley expresamente declaraba exenta de responsabilidad. Tal exención de responsabilidad no era ni caprichosa ni arbitraria, puesto que miraba al libre y soberano cumplimiento de la función política esencial de la Corte Suprema, como Poder del Estado, cual era fijar, en

última sede jurisdiccional, el verdadero sentido y alcance de la ley. La senadora concluía con las siguientes palabras: "Si los magistrados han actuado con arreglo a Derecho, por muy jurado que sea el Honorable Senado, ¿cómo podría declararlos culpables? ¿Y de qué manera saber si han faltado al Derecho, sin estudiar la situación fáctica y procesal a través del estudio completo del proceso o expediente, y sin pronunciarse sobre el sentido y alcance de las leyes aplicables? ¿Es esto lo que la Constitución pide al Senado? Sin duda alguna, no". Sólo podía juzgarse respecto de conductas objetivas de cumplimiento o incumplimiento, de deberes, también objetivos, que la ley señalaba con claridad y precisión. Así, rechazó la acusación, y respecto al Auditor General dijo que lo hacía porque no tenía la calidad de magistrado de los tribunales superiores de justicia, no encontrándose afecto al juicio político²³³.

El senador Miguel Otero (Partido Renovación Nacional) dijo que se estaba acusando a los ministros por hecho ajeno, con la agravante de que el hecho era futuro y desconocido: la resolución final que emitiría la justicia militar sobre la responsabilidad penal de quienes resultaran responsables (en el caso del señor Chanfreau). Así, le resultó inadmisibile aceptar que, sobre una supuesta clarividencia que importaba conocer hoy lo que iba a ocurrir mañana, se sancionara a los ministros. Pero si resultase verdadera, tampoco se podía castigar a los ministros por hecho imputable a otros jueces. Con igual antijuricidad se pretendía hacerlos responsables de sentencias dictadas por la

²³³ Sesión 27^o, cit., pp. 3536 a 3540.

Corte Suprema en años anteriores, incluso antes de que los acusados integraran la Corte. De esta manera, se estaba violando las garantías constitucionales de los ministros, incurriendo los acusadores en el ilícito que condenaban²³⁴.

El senador Santiago Sinclair (Senador Institucional), se hizo cargo de las críticas respecto al uniforme llevado por la defensa del Auditor del Ejército, contestando que se trataba del Coronel Auditor don Enrique Ibarra, Oficial de Ejército, que había sido designado para representar en su defensa al Auditor General, cumpliendo un acto de servicio, ante lo cual, debía vestir uniforme. Así, el senador dijo que el Ejército no mandaba mensajes subliminales, sino que era celoso garante del orden institucional²³⁵.

Finalmente, el senador Beltrán Urenda (Unión Demócrata Independiente) señaló que el sentido del concepto "notable abandono de sus deberes" se desprendía, no sólo del tenor de la ley, de la historia de la Carta y de precedentes, sino que también del hecho de que el constituyente, al tener que decidir sobre ciertos valores como la independencia del Poder Judicial, la facultad exclusiva y excluyente de los tribunales para resolver y la posibilidad de que éstos respondieran por actos específicos, fue muy claro y estableció limitaciones a este tipo de acusaciones, a fin de impedir que se debatieran resoluciones judiciales atinentes a procesos concretos. En un Estado de

²³⁴ Sesión 27^o, cit., pp. 3582 a 3584.

²³⁵ Sesión 27^o, cit., pp. 3607 a 3609.

Derecho era muy conveniente la real independencia del Poder Judicial y se debía procurar que su función esencial, la de interpretar la ley, no se viera destruida por las facultades de otro Poder del Estado. Respecto a que los Ministros de la Corte Suprema estarían en una situación privilegiada porque no podrían ser acusados por algunas actuaciones, el senador manifestó que se olvidaba que los Parlamentarios contaban con una norma fundamental: no eran responsables, de manera alguna, por los conceptos que expresaran, ni por los votos que emitieran en el Hemiciclo o en las Comisiones. Y esto porque también se había estimado que era imprescindible resguardar la independencia del Poder Legislativo, existiendo una perfecta correlación entre ambos poderes. De ahí que no cabía formular acusaciones constitucionales, ni decidir si existía notable abandono de deberes por la forma en que se había fallado un asunto²³⁶.

7.4.3 La votación de los senadores Ortiz, Walker y Piñera

El senador Hugo Ortiz (Partido Renovación Nacional), quien consideró que de aprobarse la acusación importaba avocarse causas pendientes y revisar los fundamentos de las resoluciones, erosionando gravemente la independencia necesaria para que los tribunales de justicia cumplieran su cometido, rechazó la acusación respecto de los ministro Beraud y Valenzuela y del señor Torres en todos sus capítulos, pero, respecto del ministro Cereceda, votó favorablemente,

²³⁶ Sesión 27^º, cit., pp. 3616 a 3619.

por notable abandono de deberes, "por un imperativo de conciencia", estimando que "no ha ejercido sus funciones en forma leal y cumplida", pero sólo respecto del capítulo 3º (retraso en el fallo judicial)²³⁷.

El senador Ignacio Pérez (Partido Renovación Nacional) votó en contra la acusación respecto de los ministros Beraud, Valenzuela y del Auditor Torres, pero decidió acoger el tercer capítulo de la acusación respecto del ministro Cereceda, expresando que "en conciencia, y con los elementos de análisis que he observado en el proceso, más otros que han iluminado mi discernimiento, abrigo la más íntima convicción de que el Ministro señor Hernán Cereceda Bravo ha tenido un desempeño que no se ajusta al celo que éste y otros casos ameritan, ha hecho abandono de sus deberes como alto magistrado, y, por lo tanto, no merece ser Ministro de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia"²³⁸.

De igual manera, el senador Sebastián Piñera (Partido Renovación Nacional) rechazó la acusación, a pesar de discrepar profundamente del criterio del fallo de mayoría dictado respecto de la contienda de competencia, que traspasó la causa de la justicia civil a la militar, así como del criterio de no inhabilitarse por parte del Auditor General de Ejército. Pero sí la acogió respecto del ministro Cereceda, considerándolo culpable, en lo relativo al tercer capítulo de la acusación. El senador dijo que "la responsabilidad del Ministro Cereceda es de mayor gravedad que la de los demás Ministros, por dos razones

²³⁷ Sesión 27º, cit., pp. 3577 a 3582.

²³⁸ Sesión 27º, cit., pp. 3594 y 3595.

fundamentales. Primero, ha dado confusas explicaciones con relación a un error de fechas, importante para el análisis de esta causa, y, segundo, le ha correspondido una responsabilidad especial en lo atinente al buen funcionamiento de la Tercera Sala, en su calidad de Presidente de ésta. Tengo presente, también, la invitación que nos hizo su abogado defensor, al invocar en este Hemiciclo el currículum del Ministro, en el sentido de que revisáramos sus antecedentes personales. Todo esto me lleva a concluir, en conciencia, que el Ministro Cereceda ha incurrido en notable abandono de deberes, puesto que no ha ejercido su cargo en la forma leal y cumplida que la Constitución y la ley exigen a todos los jueces de la República"²³⁹.

Como puede apreciarse, a pesar de que los tres senadores pertenecían al bloque político que estaba por rechazar la acusación, decidieron acogerla respecto del ministro Cereceda, lo que sería determinante en el resultado de la votación.

7.4.4 El resultado de la votación

- Respecto del Ministro Lionel Beraud:
 - Primer Capítulo: 22 por la afirmativa y 23 votos por la negativa.
 - Segundo Capítulo: 16 por la afirmativa y 29 votos por la negativa.
 - Tercer Capítulo: 22 por la afirmativa y 23 votos por la negativa.

²³⁹ Sesión 27^o, cit., pp. 3595 a 3598.

- Respecto del Ministro Hernán Cereceda:

- Primer Capítulo: 22 por la afirmativa y 23 votos por la negativa.
- Segundo Capítulo: 16 por la afirmativa y 29 votos por la negativa.
- Tercer Capítulo: 25 votos por la afirmativa y 20 por la negativa. Votaron por la afirmativa los señores Eugenio Calderón, Nicolás Díaz, Arturo Frei, Carmen Frei, Eduardo Frei, Jaime Gazmuri, Carlos González, Ricardo Hormazábal, Jorge Lavandero, Ricardo Navarrete, Ricardo Núñez, Hugo Ortiz, Máximo Pacheco, Sergio Páez, Humberto Palza, Mario Papi, Ignacio Pérez, Sebastián Piñera, José Ruiz, Mariana Ruiz-Esquide, Laura Soto, Anselmo Sule, Gabriel Valdés, Hernán Vodanovic y Andrés Zaldívar. Votaron por la negativa los señores Arturo Alessandri, Eugenio Cantuarias, Alberto Cooper, Sergio Diez, Olga Feliú, Sergio Fernández, Vicente Huerta, Sergio Jarpa, Julio Lagos, Enrique Larre, Carlos Letelier, Ricardo Martín, Ronald Mc-Intyre, Miguel Otero, Francisco Prat, Sergio Romero, Bruno Siebert, Santiago Sinclair, William Thayer y Beltrán Urenda.

- Respecto del Ministro Germán Valenzuela:

- Primer Capítulo: 21 por la afirmativa y 24 votos por la negativa.
- Segundo Capítulo: 15 por la afirmativa y 30 votos por la negativa.
- Tercer Capítulo: 21 por la afirmativa y 24 votos por la negativa.

- Respecto del Auditor General del Ejército Fernando Torres:

- Primer Capítulo: 22 por la afirmativa y 23 votos por la negativa.
- Segundo Capítulo: 22 por la afirmativa y 23 votos por la negativa.

- Tercer Capítulo: 22 por la afirmativa y 23 votos por la negativa.

De esta manera, el Presidente del Senado declaró lo siguiente: "De acuerdo con el artículo 49, número 1), inciso tercero, de la Constitución, para aprobar la acusación en contra de los Ministros se requiere del pronunciamiento favorable de la mayoría de los Senadores en ejercicio, esto es, de 24 votos. En consecuencia, se aprueba la acusación sólo respecto del señor Cereceda, por la tercer causal, que se refiere al retraso en el fallo judicial"²⁴⁰.

8. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA DECLARACION DE CULPABILIDAD

En virtud del artículo 49, N° 1, inciso 4º, de la Constitución, "por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años".

El Senado comunicó su decisión al afectado, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Presidente de la Corte Suprema, mediante los oficios N°s. 3.849, 3.853 y 3.852, todos de fecha 21 de enero de 1993, y al Presidente de la República, por oficio N° 3.890 de 1º de febrero de igual año. Así, el señor

²⁴⁰ Sesión 27º, cit., p. 3629.

Cereceda quedó destituido de su cargo de Ministro de la Excma. Corte Suprema.

Además, el señor Cereceda tuvo que dejar el cargo de Ministro del Tribunal Constitucional, ejercido desde marzo de 1989. Esta medida no sólo arrancaba del artículo 49 de la Constitución, sino que también de su artículo 81, ya que establecía, en su letra d) inciso 5º, que los magistrados de la Corte Suprema que eran miembros del Tribunal, cesaban también en su cargo si dejaban de ser ministros de dicha Corte por cualquier causa.

El destituido ministro también dejó de dictar su cátedra de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. En efecto, mediante el Decreto N° 474 de 4 de marzo de 1993, la Rectoría de la Universidad, a cargo del Sr. Jaime Lavados, suspendió a don Hernán Cereceda del ejercicio de su cargo de profesor en dicha Facultad, por el periodo comprendido entre el 21 de enero de 1993 y el 21 de enero de 1998. Finalmente, la misma Rectoría expidió el Decreto N° 1.510 de 4 de junio de 1998, en donde se suprimió el cargo de profesor de la Planta Académica del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho, servido en propiedad por el señor Cereceda.

Por último, no se inició ningún juicio en contra el señor Cereceda, teniendo en cuenta que el artículo 49, N°1, inciso 5º de la Constitución, dispone que "el funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si

lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares".

9. EL RECURSO DE PROTECCION INTERPUESTO EN CONTRA LA DECISION DEL SENADO

9.1 LOS RECURSOS DE PROTECCION

El 2 de febrero de 1993, el abogado Francisco Escobar interpuso en favor de don Hernán Cereceda, un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, fundamentado en lo establecido en el artículo 20, en concordancia con el artículo 19 N° 4, ambos de la Constitución, ya que ellas aseguraban a todas las personas su honra y la de su familia. Señaló que de acuerdo al inciso segundo del artículo 76 de la Carta Fundamental, para hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinaría los casos y el modo de hacerla efectiva, pero que dicha ley no se había dictado, como tampoco se encontraba derogado el inciso mencionado, por lo que el señor Cereceda no pudo ser depuesto de su cargo sino por causa legalmente sentenciada. Así, se solicitó en el recurso que la Corte restableciera el Estado de Derecho y repusiera en sus funciones de Ministro de la Excm. Corte Suprema al señor Cereceda. Por otra parte, el recurso expresó que los senadores habían dado legalidad a la mayor injusticia, restando independencia

al Poder Judicial e infringiendo el N° 2 del artículo 19 de la Constitución, ya que se habían establecido diferencias arbitrarias para juzgarlo.

Posteriormente, el 4 de febrero, un segundo recurso se interpuso a favor del destituido ministro, invocado por el abogado Jorge Guarello, el que se acumuló al anterior. En este recurso se fundamentó que la declaración de culpabilidad vulneraba abiertamente las garantías y los procedimientos que como garantías constitucionales contenía la Ley Fundamental. Sobre la base de los artículos 6º y 7º de la Constitución, invocó en apoyo del recurso la nulidad y la incompetencia de todo lo actuado por ambas Cámaras, en razón al carácter colectivo que tuvo la acusación, ya que se había acusado, en un solo libelo, a cuatro personas, teniendo en cuenta que la Ley Orgánica del Congreso Nacional se refería "al inculpado", "al afectado" en los preceptos legales. Sostuvo que no fundaban el notable abandono de sus deberes en base a infracción o abuso de poder, y de tal modo, no dieron competencia al Senado para tramitarla, debiendo haberla declarado inadmisibile. Además, expresó que en parte alguna de la sesión inicial del Senado existió constancia de la instalación y constitución de la Cámara Alta como jurado, cuya solemnidad era prestar, previamente, el debido juramento ante el Secretario del Senado. La nulidad absoluta por omisión de juramentos estaba contemplada en el artículo 7º de la Constitución. En consecuencia, nunca hubo un jurado constitucionalmente habilitado, llegando incluso a aprobar una acusación sin que se dictaminara la culpabilidad en contra el Sr. Cereceda, sino sólo de aprobación de la acusación, que como estaba

pedida, era conjuntamente para los cuatro inculpados, lo que legalmente no permitía establecer la discriminación de absolver a tres e inculpar a sólo uno de ellos. Por ello, se habían infringido también las garantías de la igualdad ante la ley y las contenidas en el N° 3 del artículo 19 de la Carta Política. Finalmente en el recurso se expuso que el Senado carecía de competencia para desmembrar la tercera causal colectiva y resolver la culpabilidad sólo del Sr. Cereceda, ya que se había acusado como componente de una autoridad judicial colegiada, la Tercera Sala de la Corte, y en la acusación nadie había dicho que la tercera causal podía circunscribirse a la conducta del ministro destituido.

El 21 de febrero, don Hernán Cereceda compareció en la Corte, haciéndose parte del recurso interpuesto por el abogado Guarello, solicitando, además, que se decretara orden de no innovar. El 25 de febrero, la Corte decretó dicha medida.

Por su parte, el Senado, mediante oficio N° 3897 de 9 de marzo de 1993, suscrito por su Presidente y su Secretario, declaró que se había tomado conocimiento de las resoluciones del Tribunal, acordando "hacer presente a US. Ilustrísima, que en la materia de la referencia, ha ejercido las facultades exclusivas y excluyentes que le han sido encomendadas por la Constitución Política de la República del Estado de Chile". Para la debida información, adjuntaron los diarios de sesiones respectivos.

Admitiéndose a tramitación el recurso por la Sala correspondiente, se llegó a la vista de la causa, en dónde sólo intervinieron los abogados Escobar,

Fidel Reyes (designado copatrocinante por el abogado Guerello) y Ambrosio Rodríguez (en representación del ministro). El abogado Escobar sostuvo que el recurso interpuesto puntualizaba que el notable abandono de deberes por atraso en la dictación de un fallo no era imputable a su defendido, dado que no era ministro redactor del mismo, siendo la acusación injusta, arbitraria e ilegal, conculcándose la honra del Sr. Cereceda. A continuación se escuchó al abogado Fidel Reyes, quien dijo que la acusación había contenido materias que excedieron su competencia, pues sólo alcanzaba al notable abandono de deberes que, según su historia, no facultaba el análisis de los fundamentos de los fallos judiciales, violándose varias disposiciones legales, conculcándose así los derechos de propiedad del cargo, derecho a la honra personal, igualdad ante la ley y a no ser juzgados por comisiones especiales. Hizo presente, también, la falta de independencia de la Corte por las públicas amenazas de ser acusados constitucionalmente si se acogía el presente recurso de protección. Por último se escuchó al abogado Ambrosio Rodríguez, quien señaló que se habían infringido los derechos del artículo 19 N°s. 1, 2, 4 y 24 de la Constitución, así como también el artículo 48 N° 2 de la Carta, los pertinentes de la Ley Orgánica del Congreso, además de algunas disposiciones del Reglamento del Senado. Destacó, al final, la arbitrariedad que significó que por un mismo hecho constitutivo de causal, del cual respondían cuatro personas, se absolviera a tres y sólo se condenara a su representado, transgrediéndose la igualdad ante la ley.

9.2 EL FALLO DE LA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO²⁴¹

La Corte emitió su fallo el 25 de marzo de 1993, dictado por los ministros Iris González, Julio Torres y Hugo Fuenzalida, pronunciándose acerca de la procedencia o no del recurso y la decisión de fondo. Respecto al primer punto, destaca el hecho de que la Corte dio una completa fundamentación tanto para considerar que carecía de competencia para conocer de los recursos, como para aceptar que tenía jurisdicción para pronunciarse al respecto.

En primer lugar, declaró que el tribunal no podía siquiera entrar a conocer de un recurso de protección en contra de una resolución, acuerdo o acto ejecutado por el Senado en el ejercicio de sus facultades propias, exclusivas y excluyentes. Para reforzar esta interpretación, declaró que ello resultaba evidente, después de una interpretación armónica de toda la estructura del Estado dada por la Constitución, que un Tribunal de Segunda Instancia, como lo eran las Cortes de Apelaciones, no podían tener facultad alguna para revisar y dejar sin efecto un acto del Senado actuando éste dentro de las facultades que le otorgaba la Carta, dado de que de ser así, además de posibles conflictos de poder que tal interpretación amplia del recurso de protección pudiera crear, ella resultaba inconstitucional, por expreso mandato de las normas que consagraban la institucionalidad, específicamente los artículo 6º y 7º de la Constitución. La Corte señaló también que la interpretación restrictiva del alcance que tenía el

²⁴¹ Véase en Fallos del Mes N° 414, de mayo de 1993, pp. 247 a 278.

recurso había quedado patente en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, específicamente la sesión N° 214, en donde se analizó la amplitud que debía tener el recurso de protección en cuanto al autor del agravio a los derechos esenciales que ella garantizaba, dado que en tal sesión planteó el comisionado Sr. Alejandro Silva Bascuñán la conveniencia de limitar en este aspecto el recurso para evitar que pudiera llegarse a desarticular el ordenamiento jurídico. El comisionado había señalado que no estimaba que el Parlamento podría ser considerado como un autor de los agravios, porque cabría considerar que en su funcionamiento tenía la representatividad de la voluntad nacional. Así, el Sr. Silva concluía que no era posible sostener que por la vía del recurso de protección se transformara el Poder Judicial en fiscalizador de los otro órgano del Estado en el caso de sus atribuciones exclusivas.

Para desvirtuar las argumentaciones anteriores, la Corte señaló, por otro lado, que existían razones para estimar absolutamente procedentes en la forma los recursos de protección. Declaró que del análisis literal del artículo 20 de la Constitución, resultaba obvio que en ella no se señalaba al posible sujeto causante del agravio, por lo que desde el punto de vista de hermenéutica legal, en materia de derecho constitucional, parecía evidente que no existía límite alguno, y por ende, cualquiera, en el sentido más amplio de la expresión, podía ser autor del acto u omisión arbitrario o ilegal, ya sea persona o personas, naturales o jurídicas, particulares o autoridades, y éstas de cualquier rango que sean. Para ello también se invocó la historia fidedigna de la disposición,

recurriéndose a las Actas Oficiales, en donde la ya mencionada postura del comisionado Silva Bascuñán no fue acogida, sino que muy por el contrario, ya que se impuso la idea de su presidente, el señor Enrique Ortúzar, partidario de otorgar la más amplia y efectiva protección a los derechos humanos y esenciales, emanara de quien emanara el acto u omisión que se vulneraba. El fallo, a continuación, realizó un estudio sistemático de la disposición en estudio, en relación con las otras contenidas en la Ley Fundamental, como el inciso segundo del artículo 5º, el artículo 6º y el 7º. Además, hizo fuerza para que el tribunal conociera de los recursos, la norma constitucional de inexcusabilidad consagrada en el artículo 73 inciso 2º.

Luego de exponer y argumentar las dos posturas, la Corte declaró ser competente para conocer y fallar las protecciones interpuestas. Los ministros señalaron que lo eran pues era un imperativo constitucional, por el artículo 5º de la Constitución, hacer respetar los derechos humanos y esenciales del individuo. El fallo dispuso, en todo caso, que no cabía analizar los dos primeros capítulos de la acusación que fueron rechazados por el Senado (denegación de justicia e integración de la Tercera Sala de la Corte Suprema), pues importaba una invasión en las funciones propias exclusivas y excluyentes por mandato constitucional de los Tribunales de Justicia, y muy especialmente tratándose de la Excma. Corte Suprema, como era la de interpretar la ley en los casos sometidos a su conocimiento dentro de la esfera de su competencia con fuerza obligatoria, siendo inconstitucional que cualquiera otra autoridad decidiera para

efecto alguno que la interpretación dada por el Tribunal era contraria a la Constitución o la ley, menos aun con miras a descalificar la actuación del Tribunal, sin perjuicio, naturalmente, de la facultad del Poder Legislativo, pues, si éste constataba que una determinada disposición era interpretada de tal modo por los Tribunales, y en su sentir, ello era erróneo y perjudicial para los intereses de la Nación, tenía precisamente el deber u obligación constitucional de legislar dictando la ley modificatoria o aclaratoria pertinente, la que en todo caso no afectaría lo resuelto con anterioridad por los Tribunales.

Respecto a los fundamentos dados por los recurrentes, la Corte señaló que si bien era cierto que el Senado no dejó constancia, al avocarse el conocimiento de la acusación, que actuaba como jurado, tal exigencia no estaba reglamentada ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, por lo que debía entenderse que para actuar como jurado, el Senado no debía cumplir ninguna formalidad, dado que cumplía sus funciones en forma simple, con apego a los estatutos legales expresados. Por lo tanto, fue rechazada tal argumentación.

Estimó la Corte que el Senado no infringía norma constitucional ni de ley alguna al resolver separadamente respecto de cada uno de los acusados, toda vez que era un principio general del derecho que las responsabilidades políticas, penales y civiles eran personales, salvo éstas últimas en determinados casos. Así, el Senado había obrado conforme a derecho, tal como por lo demás lo

ordenaba respecto de esto, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Congreso. Por tales razones, fue desestimada también dicha tesis.

La Corte declaró, en seguida, que si se estimaba que el acto acusatorio era un proceso único que se iniciaba con la formulación de la acusación y terminaba con la sentencia del Senado, al no haber éste acogido causal alguna inconstitucional, dado que el notable abandono de deberes fundado en retardo inexcusable en la dictación de un fallo no lo era, no podía estimarse que el acto era nulo como lo sustentaba el abogado recurrente, por lo que en definitiva se rechazó tal motivo.

Manifestó el ilustrísimo tribunal que la votación del Senado se realizó nominalmente y cada senador votó respecto de cada uno de los tres capítulos contenidos en el libelo acusatorio, cumpliéndose cabalmente con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 18.918, por lo que no existía causal de nulidad. Lo mismo aconteció con las supuestas infracciones reglamentarias, considerándose cabalmente cumplidas.

Además, la Corte dijo que no le correspondía emitir juicio alguno respecto a si el retraso en la dictación de un fallo debía o no considerarse como notable abandono de deberes, pues el juzgamiento de tal hecho caía bajo el imperio de las facultades exclusivas y excluyentes del Senado, sin que pudiera autoridad alguna y bajo ningún pretexto invadir atribuciones propias de un órgano del Estado independiente en sus funciones propias.

Finalmente, la Corte, respecto a la arbitrariedad con que habría procedido el Senado al estimar, por un mismo hecho, culpable al señor Cereceda e inocentes a otros tres acusados, manifestó que, no obstante ser efectivo que el Senado hizo una "diferencia arbitraria, que lleva a un resultado injusto", no era procedente acoger el recurso, por cuanto el Senado, al resolver, lo hacía como jurado, debido a que las acusaciones que conocía se dirigían en contra de las más relevantes autoridades del país, habiéndose señalado causales específicas, advirtiéndose en todas ellas que debía tratarse de hechos graves, y a la vez, simples de apreciar. De esta manera, como jurado, al Senado no se le exigía, ni podía exigirse, que resolviera en conciencia entendida esta jurídicamente, sino que se le autorizaba para que resolviera a su arbitrio. Así, sólo debía hacer declaración de inocencia o culpabilidad respecto del acusado, ello porque no era jurídicamente posible atendido los requisitos legales de su composición, exigirle una capacidad intelectual particular o profesional o técnica para motivar sentencias, pues se trataba sobre simples ciudadanos, elegidos por el pueblo que le suponía atributos para el cargo desde el punto de vista político. Concluyó entonces la Corte que, como el Senado resolvía a su libre arbitrio, jurídicamente no podía estimarse que se hubiera cometido arbitrariedad.

Por estos fundamentos, y visto lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, 19 N°s 1, 2, 4 y 24, 20, 48 N° 2 letra c), 49 N° 1 y 73 de la Constitución, 37 y siguientes de la Ley N° 18.918 y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, la Corte de Apelaciones declaró:

"Que se rechazan sin costas los recursos de protección interpuestos a fs. 1 y 41, por don Francisco Escobar Riffo y don Jorge Guarello Fitz-Henry respectivamente, a favor de don Hernán Cereceda Bravo".

En el fallo constó con la prevención del ministro Julio Torres, en orden a que rechazaba los recursos, pero sólo por el hecho de que no podía anularse por este medio los actos realizados por otro poder del Estado en uso de sus facultades exclusivas, puesto que, aunque la persona en cuyo favor se recurre hubiera sido privada de la función pública que desempeñaba por un acto que se estimara injusto o contrario a derecho, el ejercicio de la referida función no era un derecho inalienable a todo ser humano, teniendo presente que las normas de derecho público debían interpretarse restrictivamente, no existiendo ningún recurso expresamente establecido ante otra autoridad de lo resuelto por el Senado²⁴².

9.3 OPINIONES DOCTRINARIAS ACERCA DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCION EN CONTRA DE LA DECISION DEL SENADO

La doctrina se ha encontrado siempre dividida respecto a la procedencia o no del recurso de protección en contra las resoluciones que pueda adoptar el

²⁴² El fallo fue apelado por el abogado del señor Cereceda, Ambrosio Rodríguez, el 30 de marzo de 1993. Estando pendiente en la Corte Suprema, el ex ministro decidió no proseguir con su derecho. El 6 de abril de 1993, el Excmo. Tribunal resolvió: "téngase a don Hernán Cereceda Bravo por desistido del recurso de apelación".

Congreso Nacional. El fallo de la Corte de Valparaíso ya lo dejaba en claro, al exponer las ideas de los señores Enrique Ortúzar y Alejandro Silva Bascuñán, en las sesiones de la C.E.N.C. Con el recurso presentado por el ministro Cereceda, el debate volvió a cobrar fuerza.

El profesor Eduardo Soto Kloss piensa que "ni dogmáticamente (en razón de texto) ni doctrinariamente (en razón de la interpretación intrasistémica del ordenamiento constitucional vigente) existiría razón o fundamento en nuestro derecho positivo para negar la posibilidad de la procedencia del recurso de protección para amparar el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales de quien sea amenazado, perturbado o privado de ellos por la acción del legislador (ley o DFL) que resulta contraria a la Constitución". El profesor se refiere concretamente a la ley (y no a otras facultades), pero destaca la procedencia del recurso en contra de la autoridad legislativa. Señala el señor Soto que el recurso de protección tiende, frente al agravio del legislador, "a la misión de otorgar al afectado, el resguardo jurídico -'la protección'- en defensa de su derecho fundamental cercenado, perturbado o amenazado, y el restablecimiento del imperio del Derecho no sería otro que dejar sin efecto el acto del legislador que agravia". "No sería, pues, una acción dirigida contra alguien, ni contra el legislador, ni contra la ley, ya que (...) el recurso de protección juega procesalmente como acción de denuncia de agravios para desencadenar el

poder de jurisdicción de los tribunales, y ejercer éstos la potestad de protección de agraviados y de salvaguarda del imperio del Derecho"²⁴³.

Por otro lado, para doña Luz Bulnes Aldunate, "el ejercicio de las atribuciones del Senado y de la Cámara de Diputados importa la exclusión en estas materias de todos los órganos del Estado y en consecuencia darle posibilidad de que se revisen por la judicatura por la vía del recurso de protección". Esto porque: el Senado y la Cámara de Diputados ejercen sus atribuciones en forma exclusiva, lo que significa la exclusión de los otros órganos constitucionales; por la vía del recurso de protección, el Poder Judicial buscando cautelar derechos constitucionales, no podrá jamás ordenar a los órganos políticos, especialmente a la Cámara y al Senado, que ejerzan sus atribuciones en una u otra forma; una materia entregada a las Cámaras Alta y Baja por la Constitución debe entenderse que ya está bajo el imperio del derecho y no sería procedente el recurso; de otra manera, se conduciría al absurdo de tener que sostener que el Poder Judicial sería un poder fiscalizador de los otros órganos del Estado en el caso de sus atribuciones exclusivas. La señora Bulnes afirma que su conclusión "surge de diversos elementos de hermenéutica constitucional, entre los que debemos mencionar el tenor literal de los artículos 48 y 49 de la Constitución, una interpretación armónica y finalista de su texto como también de la aplicación de uno de los principios clásicos del

²⁴³ Soto, Eduardo: "El recurso de protección. Origen, doctrina y jurisprudencia". Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1982, pp. 321 a 323.

constitucionalismo, cual es el de separación de funciones e independencia de los órganos del Estado"²⁴⁴.

Igual postura tiene José Luis Cea, quien afirma que "las conductas recurribles son los actos u omisiones arbitrarios o ilegales de cualquier autoridad que no sea el legislador o las magistraturas responsables de velar por la supremacía de la Ley Fundamental"²⁴⁵.

Con el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la doctrina volvió a reabrir el debate. Para el profesor Guillermo Bruna, en el fallo de la Corte de Valparaíso se distinguen dos situaciones: una, la firme y contundente reafirmación de la jurisdicción y competencia que las Cortes de Apelaciones tienen para conocer de un recurso de protección, aun cuando el motivo causante sea el acto de cualquier autoridad del Estado, y otro, el rechazo del recurso por haber una arbitrariedad autorizada por la Constitución. Respecto del primero, señala que la defensa jurídica de los derechos humanos, el imperativo constitucional de protegerlos, la condición de los jueces como custodios y garantes de ellos, la limitación del ejercicio de la soberanía por aquellos derechos y la afirmación que no hay autoridad alguna que no se someta al control de la vigencia de esos derechos, incluido los mismos tribunales, son

²⁴⁴ Bulnes, Luz: "El recurso de protección y las atribuciones exclusivas del Senado y de la Cámara de Diputados". Revista Chilena de Derecho, Vol. 16 N° 2, Fac. de Derecho P. U. Católica de Chile, julio-agosto 1989, pp. 204 y 205.

²⁴⁵ Cea Egaña, Jose Luis: "Tratado de la Constitución de 1980". Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1988, pp. 317 y 318.

argumentos que serán considerados definitivos para la tesis de la procedencia del recurso siempre y ante toda autoridad. Hace presente que la Corte dejó en claro su posición, debido al debate público que se suscitó a raíz de la interposición de la acción. Respecto al segundo punto, el señor Bruna discrepa de la sentencia, lamentando que el recurso haya quedado sin la revisión de la Corte Suprema. Señala que el hecho de que el Senado actúe como jurado, significa que sus miembros no son jueces de Derecho y que la culpabilidad o inocencia del acusado es proclamada por ellos de acuerdo a sus conciencias, pero jamás por un apetito o capricho. La norma constitucional que prohíbe actuar con discriminación arbitraria no reconoce excepción alguna en favor de la ley o de una autoridad. Otro aspecto que reprocha el profesor es que no se analizó si el Senado pudo incurrir en alguna ilegalidad que produjera la nulidad de su acto. Sólo se limitó a expresar que el juzgamiento de si hubo o no notable abandono de deberes, era una facultad exclusiva y excluyente del Senado, por lo que la Corte no puede invadir tales atribuciones. La Corte, a juicio de él, no podría llegar a una conclusión contraria al Senado y sostener que no había existido tal notable abandono de deberes, porque eso habría sido invadir sus facultades exclusivas y excluyentes, pero pudo analizar si en el ejercicio de ella había o no respetado la Constitución y las leyes que reglaban el uso de esas atribuciones. Concluye el señor Bruna señalando que, "si bien el recurrente no obtuvo en este recurso todo lo que deseaba, ha conseguido una reivindicación en el sentido que la Corte consideró arbitrario el proceder de los senadores que

hicieron mayoría, y ha hecho un servicio a la justicia al ratificar la procedencia de la protección contra cualquier autoridad"²⁴⁶.

Finalmente, Jorge Precht Pizarro declara su más tajante rechazo a la procedencia del recurso de protección en este caso. Sostiene que "dado que la Acusación Constitucional contra 3 Ministros de la Corte Suprema y el Auditor General del Ejército se tramitó en conformidad estricta a la Constitución, la LOC del Congreso y los Reglamentos de las Corporaciones, el pretendido agraviado, que presentó oportuna y completamente su defensa, vio asegurada su debida protección y el asunto estuvo siempre bajo el imperio del derecho. Cabe hacer presente que como el ilícito constitucional de notable abandono de deberes se refiere siempre a personas, si no se hubiera votado respecto de ellas y separadamente (pues la responsabilidad es siempre personal) se hubiera estado examinando el mérito de una resolución judicial, lo que es contrario al artículo 73 de la Constitución. Ello se evitó apegándose estrictamente el Senado a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso y votándose respecto de personas, que por lo demás se defendieron separadamente, por lo que la convicción de los jurados debió configurarse asimismo persona a persona. De ello se deduce que el recurso de protección debió haberse declarado inadmisibile conforme a la propia línea interpretativa del artículo 20 Constitucional construida por los mismos Tribunales Ordinarios, pues así como no se puede admitir un recurso de protección contra una sentencia definitiva de

²⁴⁶ Revista de Derecho y Jurisprudencia, Vol. XC, 1993, Tomo 2, sección quinta, pp. 95 y 96.

la Corte Suprema no puede tampoco admitirse un recurso de protección contra la decisión definitiva del H. Senado en el juicio político"²⁴⁷. El señor Precht señala que si se admite el recurso de protección en contra cualquier autoridad, "los jueces no sólo solucionarían las litis sino que administrarían el país, llevarían adelante sus relaciones exteriores, gobernarían el Estado, legislarían, definirían todo el conjunto del control intrasistémico y tendrían entre sus manos la Seguridad Nacional, la guerra y la paz". Concluye que "esta especie de terrorismo jurídico por la elefantiasis de protección llevaría el país al caos"²⁴⁸, ya que se supeditaría el Congreso Nacional a la Corte de Apelaciones de Valparaíso²⁴⁹.

²⁴⁷ Precht, Jorge: "Improcedencia del recurso de protección contra decisión del H. Senado que aprueba una acusación constitucional". Colección de Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Alejandro Silva Bascuñán. Fac. de Derecho, P. U. Católica de Chile, Santiago, 1994, p. 65.

²⁴⁸ Precht, Jorge: ob. cit., p. 78.

²⁴⁹ La orden de no innovar que dictaminó la Corte de Apelaciones de Valparaíso durante la tramitación de los recursos, también provocó reacciones. Así por ejemplo, la Corporación Tiempo 2000 declaró que la "la orden de no innovar tiene un sentido muy preciso: paralizar una situación jurídica a la espera del pronunciamiento del tribunal que conoce del caso, cuando hay razones para esperar que entre el momento en que se dicta la orden de no innovar y el fallo se habrán consolidado de tal modo los efectos del acto recurrido que sea ya imposible restituir al afectado a su situación anterior. Esto es, en la especie, imposible, por cuanto no hay mecanismo jurídico alguno a través del cual Hernán Cereceda pueda reintegrarse. En el caso más favorable para él, podría pensarse que se condenara al Estado a indemnizar los daños que habría sufrido él en su honra y su propiedad, pero la restitución es jurídicamente impracticable". Véase en Corporación Tiempo 2000: "El recurso de protección y sus límites". Bitácora Legislativa N° 76, del Programa de Asesoría Legislativa, Santiago, 1993, pp. 38 y 39.

10. ANALISIS JURIDICO DE LA ACUSACION

El aspecto jurídico más importante de la acusación es el concepto dado a la causal constitucional. Pero como esta facultad es una de las más importantes del Congreso Nacional, ya que constituye una acción que involucra otros órganos del Estado, su interés se extiende a otras materias, tanto de carácter formal (respetándose el debido proceso en la tramitación de la acusación), como sustancial, ya que constituyó un capítulo importante en la promoción de los derechos humanos.

10.1 EL "NOTABLE ABANDONO DE DEBERES" EN LA ACUSACION DE 1992

Para los acusadores, el "notable abandono de deberes" debía ser analizado en sus tres términos. Respecto a los "deberes" de los Tribunales Superiores de Justicia, se encontraba, en primer término, aquel que establecía la Constitución y la Ley: la función jurisdiccional, facultad exclusiva, excluyente y esencial del Poder Judicial. Además, existían deberes derivados de esta, que eran los sustantivos y formales. Los sustantivos eran aquellos que decían relación con la custodia de la constitucionalidad y del Estado de Derecho, ser garantes de los derechos fundamentales de las personas (aplicando toda la normativa del Derecho Internacional de los Derecho Humanos) y ejercer un rol de control frente a los abusos del ejercicio del poder administrativo. Los formales

se referían al modo cómo debían ejercerse los sustantivos, así, ceñirse con imparcialidad y buena fe y aplicar efectiva y pronta justicia.

Respecto del "abandono", se sostuvo que hubo tal ya que existió total desamparo de la gran mayoría de los chilenos durante muchos años y en especial, de los que fueron víctimas de algún ultraje como el que se investigaba en el proceso que motivaba el fallo analizado.

Respecto del concepto "notable", o sea, un hecho grave y manifiesto, de tal modo que sobresalga de lo común, era aplicable al caso, ya que los acusados habían así ejercido su ministerio, con un desconocimiento muy grave, flagrante y abultado de sus deberes y funciones, constituidos en escándalo nacional, erosionando la confianza de los ciudadanos, producto de una conducta continua y profunda de una práctica institucionalizada que, a juicio de los acusadores, parecía ya superada y que era propia del orden autoritario que el país conoció hasta 1990. Las conclusiones críticas hacia el Poder Judicial eran apoyadas por el trabajo realizado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Se agregó que, en el caso particular, los ministros acusados "se precipitaron sospechosamente en privar de su competencia a la ministro Sra. Gloria Olivares, en una etapa procesal improcedente, con lo cual coartaron una investigación judicial", teniendo en cuenta que en "sólo algunos asuntos excepcionales o residuales son de competencia de los Tribunales Especiales, entre ellos los Militares", significando esto que la competencia de estos tribunales no podía ser jamás asignada extensivamente o en virtud de

redacciones supuestamente ambiguas como podría ser el artículo 5º Nº 3 del Código de Justicia Militar.

La Comisión informante de la acusación se hizo cargo también del problema interpretativo que origina el concepto del "notable abandono deberes". En primer lugar, dejó por establecido que era a la Cámara y al Senado los que les competían determinar dicho alcance, quedando los otros órganos del Estado absolutamente imposibilitados.

Reconociendo que el concepto había dado pie a un largo debate, la Comisión comenzó por señalar los deberes que competen a los magistrados, siendo estos: el tutelar eficazmente los derechos fundamentales de todas las personas; ejercer el ministerio con imparcialidad y otorgar un trato igualitario; y administrar justicia pronta y cumplidamente, en la medida de sus posibilidades. De ahí es que se llegara a la conclusión de que los deberes a que se refería el artículo 48 Nº 2 letra c) de la Constitución eran de carácter sustantivo, teniendo que ver con aquellas obligaciones indispensables para que un magistrado cumpliera con el papel institucional previsto por la Constitución, y que para saber si un magistrado había cumplido con sus deberes, era necesario examinar el conjunto de comportamientos u omisiones en que hubiera incurrido, que podían ser actuaciones ministeriales, declaraciones o resoluciones judiciales. Dicha conclusión no se contradecía con el artículo 73 de la Constitución, en criterio de la Comisión, puesto que lo que prohibía el artículo era que la Cámara o el Senado conociera de una resolución judicial, con el objeto de revocarla,

modificarla o dejarla sin efecto, cosa que nunca había pretendido la acusación entablada.

Concluyó con señalar que "lo notable" no podía ser determinado con pautas rígidas, puesto que en algunos casos dependería de la recurrencia o permanencia, en el tiempo, de una falta o abuso. Y en otros casos, estaría dado no por la cantidad, sino que por la entidad de los bienes comprometidos o por la gravedad de las consecuencias producidas. La ponderación de la gravedad sería competencia de la Cámara y del Senado.

Importante es también considerar las palabras del diputado Gutenberg Martínez, miembro de la Comisión que debía formalizar y proseguir la acusación ante el Senado. Para él, todas las interpretaciones restrictivas se encontraban obsoletas en el texto y contexto de la Carta de 1980. Las razones eran las siguientes: cuando la "Comisión Ortúzar" acordó que la Cámara no podía revisar los contenidos ni los fundamentos de los fallos, se escogió como su ubicación el artículo 73, para garantizar la independencia funcional del Poder Judicial. De esta manera, quedaba claro que la Cámara sí podía, en cambio, hacer efectiva la responsabilidad por no aplicar el Derecho debido o sentenciar en contra de los hechos, vulnerando así, las obligaciones propias de su cargo, para lo cual, el análisis y estudio de los fallos constituía un ejercicio esencial de sus atribuciones. Pero más importante fue la reforma constitucional de 1989, en donde se consagró el inciso segundo del artículo 5º, que significaba un nuevo deber constitucional para los magistrados, que era el de respetar y promover los

derechos humanos, artículo establecido dentro de las Bases de la Institucionalidad. Con estos argumentos, y señalando que no aplicaron en el caso que motivó la acusación las Convenciones sobre Derechos Humanos, sin perjuicio de que en otros casos había constancia de que sí los conocían, se dejaba en claro que se había incurrido en notable abandono de deberes en forma reiterada. Incluso, señaló que en el discurso inaugural del año judicial 1989, el Presidente de la Corte Suprema había manifestado su preocupación por el gran número de civiles que los tribunales castrenses juzgaban, dejando claro que en la causa que era cuestión del libelo acusatorio, hubo, por sobre todo, una falta de aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no cumpliéndose un deber señalado en el artículo 5º de la Carta Política. Y toda esta facultad no implicaba que el fallo que había dirimido la contienda de competencia en el caso Chanfreau fuese enmendado o dejado de cumplir, con lo cual no se vulneraba el artículo 73 de la Constitución²⁵⁰.

La doctrina, en tanto, ha sido prolífica en manifestar su opinión respecto de esta acusación en particular, volviendo a cobrar relevancia el debate sobre el concepto de la causal constitucional, después de dos décadas. Así, el profesor Eduardo Soto Kloss expresa que la acusación puede considerarse como un grave atentado en contra las bases fundamentales de la institucionalidad, como también carente de toda fundamentación en la Constitución, demostrando que el odio o la pasión política había cegado hasta la más elemental lectura de los

²⁵⁰ Sesión 24ª Extraordinaria del Senado, de martes 19 de enero de 1993, pp. 3404 a 3410.

textos en juego. Señala que el "notable abandono de deberes" no tiene relación alguna con la forma en que los miembros de los tribunales superiores de justicia interpretan las leyes, sino con la falta en el cumplimiento de sus deberes, como el hecho de que no funcionara el tribunal o una de sus salas, que no se reunieran para conocer de los asuntos, que no emitieran fallo, que alguno o los Ministros no asistieran a su trabajo o que omitieran ejercer sus facultades disciplinarias. En caso alguno la Cámara de Diputados tiene atribuciones jurídicas para acusar a ministros de dichos tribunales porque no le agrada o comparte el contenido de los fallos que éstos emiten en el ejercicio de su privativa, exclusiva y excluyente función jurisdiccional, y ello por un doble juego de motivos, de historia fidedigna y de texto positivo. Por último, el señor Soto sostiene que hubo un vicio radical en la acusación pues la Cámara estaba actuando sin que haya sido habilitada previa y expresamente de potestades para hacerlo; esto significa que estaba actuando sin competencia y, por ende, carecía de toda validez jurídica (artículo 7º de la Constitución). Así, su acto era nulo, ipso iure, y de nulidad de Derecho Público, vale decir, insanable e imprescriptible²⁵¹.

Por su parte, Paula Dintrans y Alejandra Precht consideran que es al Senado quien le corresponde precisar en cada caso si los capítulos presentados importan o no la configuración de la causal prevista en la Constitución y la posterior eventual responsabilidad del o los acusados. En este caso, se

²⁵¹ Revista de Derecho y Jurisprudencia: ob. cit., pp. 94 y 95.

destituyó por una omisión de un deber adjetivo contemplado en el artículo 319 del C.O.T. Pero para las memoristas, esto no quiere decir "que sólo puede destituirse a un magistrado de los tribunales superiores de justicia por deberes adjetivos, y que el Senado haya optado por el criterio restringido al respecto; tan sólo significa que en este caso se encontró que dicho deber era suficiente causal para hacer valer la responsabilidad política del funcionario, señalándose que como presidente de la Tercera Sala de la Corte Suprema, le cabía al señor Cereceda una responsabilidad mayor que al resto de los acusados". Según las autoras, "el sólo hecho del retardo en la dictación de un fallo no constituye notable abandono de deberes. Este hecho no reviste las características de una omisión que, en grado excesivo, afecte los deberes que la función les impone a los magistrados de la Corte Suprema". Así, creen que "este (...) capítulo comprende aquellas faltas que requieren reiteración (...), que en este caso no se producía". Pero hacen la salvedad que el Senado está llamado a votar una acusación en conciencia, y al ser la acusación un proceso jurídico político, "la causal del notable abandono de deberes no debe interpretarse sólo jurídicamente, pues existe al momento de la votación un margen de discrecionalidad mayor que los controles puramente jurídicos; por ello, habría que entender que para los 25 miembros del Senado el Capítulo III, sí configura la causal antes señalada"²⁵².

²⁵² Dintrans, Paula y Precht, Alejandra: "Problemas jurídicos que planteó la acusación constitucional del 15 de diciembre de 1992". Memoria de Prueba, P. U. Católica de Chile, 1995, p. 173.

Finalmente, para el profesor Fernando Saenger, quien fuera el abogado de los ministros Cereceda y Beraud, la acusación estuvo en absoluta contradicción con un adecuado respeto al Estado de Derecho, por haberse violado el precepto contenido en el artículo 73 de la Constitución. "Los acusadores, al plantear en su libelo la discrepancia con lo resuelto, estaban ejerciendo funciones judiciales, avocándose a conocer el proceso, atacando y criticando, revisando y fundamentando en contrario". "En estricto derecho, no cabe duda alguna que la acusación adolecía de fundamentos y confundía gravemente conceptos de larga tradición en el país. (...) La acusación se hizo con criterio político-histórico. Quienes pretendieron hacer justicia en el Senado, condenaron por capítulos diferentes a los contenidos en el libelo acusatorio. Ellos tuvieron relación, más bien con la actuación de los Tribunales de Justicia en el período del Gobierno Militar (1973-1990). Tal asunto era claramente discutible, ajeno a la acusación. Lo anterior se comprueba con la sola lectura de las fundamentaciones esgrimidas por la mayoría de los senadores que intentaron obtener la condena de los acusados"²⁵³.

10.2 OTROS ASPECTOS DE RELEVANCIA JURIDICA

Como puede apreciarse, la acusación generó una renovada literatura jurídica en la materia. Pero su ámbito sobrepasó al concepto de la causal

²⁵³ Saenger, Fernando: ob. cit., pp. 58, 66 y 68.

constitucional y alcanzó otros aspectos. Resulta interesante mencionar la opinión del profesor Jorge Precht, quien sostiene que pudo invocarse la cuestión previa de constitucionalidad en el Senado.

Para el señor Precht, el Senado, al conocer de la acusación referida, "estaba constitucional y legalmente habilitado para conocer de la cuestión previa de constitucionalidad *si ella hubiese sido deducida*". A su juicio, "un lamentable error de la defensa impidió en esos días que el Senado debatiera el tema. Como decía el artículo 177 (del Reglamento del Senado): "Terminada la relación, *el acusado, exclusivamente*, podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de si la acusación cumple o no con los requisitos que la Constitución señala". "El acusado no dedujo cuestión previa y el debate constitucional, además de la acusación y defensa, se hizo confusamente en las fundamentaciones de votos y mezcladas a las cuestiones propias de la reprochabilidad del ilícito constitucional de 'notable abandono de deberes', pero no en el ámbito que jurídicamente era el propio. Peor aún, dado que el Reglamento nuevo del Senado eliminó el artículo 177 antiguo, el Senado carece hoy de competencia para examinar una cuestión previa de constitucionalidad de la acusación que le representa la Cámara (acusación que a veces mejora substancialmente el libelo original)". Para el profesor, esto "no favorece al Honorable Senado como institución ni a la paz pública, porque bien pudiera suceder que el día de mañana una mayoría adversa en la Cámara apruebe contra el Presidente de la República o sus Ministros una acusación

constitucional y el Honorable Senado -más lejano por su composición y extensión de los mandatos de sus miembros, de la aspereza de la contingencia política de corto plazo- se encuentre inerte para pronunciarse previa y especialmente sobre el punto, por obra de una ley imperfecta, de una eliminación reglamentaria aprobada a fines de enero de 1993 y por un precedente que, en este aspecto, es lamentable"²⁵⁴.

La acusación de 1992 también fue importante en lo que dice relación con el deber de respetar y promover los Derechos Humanos garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile. Así, para Claudio Troncoso Repetto, este nuevo deber, establecido en el inciso 2º del artículo 5º de la Carta Fundamental, se había transformado en la piedra angular de la formalización de la acusación en el Senado, invocándose el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial. Para el señor Troncoso, fue lamentable que en este caso no se haya entrado al fondo del asunto. "En efecto, las afirmaciones de la formalización de la acusación en cuanto a que el tribunal que resolvió la competencia perdió su imparcialidad al fallar en contra el mérito del proceso, aportando las pruebas de ello, no fue desvirtuado sino por la mera afirmación de los acusados de que ellos no habría ocurrido. No se pronunciaron éstos por los hechos que configuraban dicha causal. Por otra parte el carácter inmovible y de subordinación funcional de los

²⁵⁴ Precht, Jorge: "La cuestión previa de constitucionalidad, la acusación constitucional y el Honorable Senado de la República". Revista de Derecho Público Nº 50, Fac. de Derecho U. de Chile, julio-diciembre de 1991, pp. 258 y 259.

jueces militares que va en contra de la independencia de estos tribunales al juzgar a civiles no fue refutado". Sin embargo, lo relevante fue el hecho de que se haya "colocado en un punto central la obligación de todos los Organos del Estado Chileno de respetar y promover los Derechos Humanos, lo que constituye un verdadero imperativo ético que limita el ejercicio del poder"²⁵⁵.

11. CONSECUENCIAS POLITICAS DE LA ACUSACION Y POSTERIOR

DESTITUCION DEL MINISTRO CERECEDA

11.1 EFECTOS POR LA PRESENTACION DE LA ACUSACION

Desde que se presentó la acusación, en diciembre de 1992, el libelo en contra tres ministros del Alto Tribunal y el Auditor del Ejército causó mucha expectación. Lo primero que destacó fue la declaración hecha por el Pleno de la Corte Suprema, el 24 de diciembre de igual año. En esta, su Presidente subrogante, Marcos Aburto, y los señores Cereceda, Zurita, Dávila, Beraud, Toro, Perales, Valenzuela, Alvarez, Bañados, Carrasco, Correa Bulo y Garrido, declararon tomar conocimiento del texto de la acusación, acordándose "dejar constancia que la acusación en referencia, formulada como está, vulnera lo preceptuado en el artículo 73 de la Constitución Política y atenta gravemente

²⁵⁵ Troncoso, Claudio: "La acusación constitucional y el deber constitucional de respetar y promover los derechos humanos". Revista de Humanidades, U. Nacional Andrés Bello, N°1, Santiago, 1993, pp. 123 y 125.

contra las bases fundamentales de la institucionalidad, consagradas en los artículos 6º y 7º de la Carta Fundamental²⁵⁶. Esta decisión fue tomada considerando que la acusación se introducía en un ámbito que resultaba vedado a los acusadores y manifiestamente importaba desconocer la independencia que la Constitución Política consagraba a los tribunales de la República para el ejercicio de su plena potestad jurisdiccional, consagrada en su artículo 73. Sin embargo, se previno que los ministros Carrasco y Garrido estuvieron por no adoptar el acuerdo anterior en atención a que consideraban que, ejercido el derecho que consagraba el artículo 48 Nº 2 letra c) de la Constitución Política, cualquiera cuestión acerca de su procedencia o admisibilidad, impugnación a dicho ejercicio, o defensa de fondo frente a los cargos que se formulaban, debían encausarse conforme al ordenamiento jurídico específicamente estructurado para estos fines por la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso Nacional, por cuanto tales materias eran de exclusiva competencia de ese Congreso, el que al conocer de las mismas le correspondería tener presente el principio del artículo 73 inciso 1º, precepto que se debía vincular con la independencia de las distintas funciones del Estado que se contenían en los artículos 6º incisos 1º y 2º y artículo 7º inciso 1º de la ya citada Carta Fundamental.

Las reacciones en el sector político y social se inclinaron en contra del acuerdo de la Corte, considerándose que este sería un cuestionamiento a una

²⁵⁶ Véase en Canales, Patricia y Serani, Edmundo: ob. cit., Anexo.

facultad que otorgaba la Constitución a un poder del Estado, no debiendo la Corte Suprema avocarse a facultades que eran exclusivas del Congreso Nacional. Sin embargo, el Secretario de la Corte, Carlos Meneses, manifestó que la declaración sólo era un pronunciamiento del Tribunal, no afectando el trámite de la acusación, pues no se contemplaba "enviarla a ninguna autoridad" ni se formulaba "ninguna petición" sobre esta materia²⁵⁷.

Posteriormente, se reunió el Consejo de Seguridad Nacional, generando también un gran debate. El COSENA había sido convocado por el Presidente Patricio Aylwin, luego de la petición del Presidente subrogante de la Corte Suprema, Marcos Aburto. La reunión del Consejo, efectuada el 30 de diciembre de 1992, decidió no hacer uso de las facultades que le entregaba la Constitución, específicamente la del artículo 96 letra b), por no haber quórum suficiente para considerar que la acusación atentase contra las bases de la institucionalidad. El Consejo de Seguridad hizo el siguiente comunicado: "Los miembros del Consejo, en extenso debate, expresaron sus puntos de vista sobre el tema motivo de la convocatoria y varios de ellos manifestaron su preocupación en relación a los alcances y efectos que pudiera tener la acusación constitucional en los términos que ha sido planteada"²⁵⁸.

Según Abraham Santibañez, editor del diario "La Nación", la opinión mayoritaria era que la acusación no prosperaría, por lo tanto, la primera

²⁵⁷ "La Nación", de Santiago, de viernes 25 de diciembre de 1992, p. 8.

²⁵⁸ Véase en "La Nación", de Santiago, de jueves 31 de diciembre de 1992, p. 2.

discusión era si valía la pena o no presentarla. "Pero cuando reaccionó la Corte Suprema (...), el asunto empezó a transitar por terrenos inexplorados e imprevisibles"²⁵⁹. Dichas palabras dan pie para formular una idea: quizás la declaración del Pleno de la Corte Suprema y la citación del COSENA, que tuvieron por objeto desaprobación la acusación interpuesta, resultaron del todo perjudiciales para los propios acusados, toda vez que fue justamente estas actuaciones las que generaron más convulsión en el ambiente político y una opinión más bien contraria hacia el Alto Tribunal afectando, por supuesto, a los ministros acusados.

11.2 EFFECTOS POR LA APROBACION DE LA ACUSACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS

Después de ser aprobada la acusación por la Cámara de Diputados, lo que más generó repercusiones fueron los dichos del diputado radical Jaime Campos, quien a pesar de abstenerse de votar, señalando su disconformidad con el libelo, dijo que el señor Cereceda era el "arquetipo, el paradigma del juez venal y los comportamientos que le atribuyen constituyen un desprestigio a la historia y a la tradición del Poder Judicial chileno"²⁶⁰. En una entrevista al diario "La Nación", señaló que lo que dijo lo hizo por tener "la convicción íntima de que

²⁵⁹ "La Nación", cit., p. 2.

²⁶⁰ Sesión 38ª Extraordinaria, de viernes 8 y sábado 9 de enero de 1993, p. 52.

(era) así", agregando que tenía antecedentes que lo llevaron a "concluir de que (sus) afirmaciones (eran) ciertas"²⁶¹. Sin lugar a duda, los dichos del diputado Campos generaron gran conmoción. A pesar de estar en claro desacuerdo con la acusación, sus palabras fueron de tal manera determinantes, que se podría decir que gracias a ellas el ministro Cereceda terminó siendo destituido, ya que el principal promotor de la Derecha para la aprobación de la acusación, el senador Hugo Ortiz de Filippi, se basaría en estas declaraciones para fundar su decisión. El mismo periódico señaló que, además, "fue dirigido hacia (Cereceda) una advertencia contenida en el discurso oficial de Renovación Nacional, a cargo del diputado Jorge Morales", en orden a que jamás dejarían de acusar a un ministro al que se le comprobara falta de probidad²⁶². Por su parte, el recién designado Presidente de la Corte Suprema, Marcos Aburto, repudió la decisión de la Cámara Baja, ya que se había buscado un "camino torcido para poder formular la acusación constitucional"²⁶³. Finalmente, el gobierno, a través del ministro del Interior subrogante, Belisario Velasco, estimó que la acusación fue "llevada por los canales correspondientes y (...) no hay ninguna intervención del Poder Ejecutivo en esta materia"²⁶⁴. Dicha postura se mantendría invariable aún después del fallo del Senado.

²⁶¹ "La Nación", de Santiago, de domingo 17 de enero de 1993, Segundo cuerpo, pp. 4 y 5.

²⁶² "La Nación", de Santiago, de sábado 9 de enero de 1993, p. 4.

²⁶³ "La Nación", cit., p. 8.

²⁶⁴ "La Nación", de Santiago, de miércoles 13 de enero de 1993, p. 4.

En tanto, el abogado Jorge Guarello interpuso un recurso de amparo en beneficio del ministro acusado Germán Valenzuela, ante la Corte de Apelaciones de esa ciudad, siendo rechazado tanto por la Corte de Valparaíso como por la Corte Suprema. La Corte, el 15 de enero de 1993, en su tercer considerando, señaló que no le correspondía hacer pronunciamiento alguno a este respecto, pues la acusación era de la "competencia del Senado de la República que obra en calidad de jurado"²⁶⁵. Incluso, el propio ministro Valenzuela había señalado que consideraba absurdo el recurso²⁶⁶.

11.3 ANTECEDENTES PREVIOS A LA VOTACION DE LA ACUSACION POR PARTE DEL SENADO

Parlamentarios socialistas solicitaron al Tribunal Constitucional que declarara inhabilitados para votar la acusación constitucional a los senadores designados Olga Feliú, Ricardo Martín y Carlos Letelier, ya que ellos habían sido nombrados por la Corte Suprema. Dicho Tribunal manifestó que tenía "facultades para pronunciarse sobre las inhabilidades sobrevinientes que puedan afectar a los parlamentarios y no sobre las causales de implicancia o recusación establecidos en el C.O.T." y que "la declaración de inhabilidad que haga el Tribunal Constitucional, en un caso como éste, se refiere solamente al

²⁶⁵ Véase en "La Nación", de Santiago, de sábado 16 de enero de 1993, p. 5.

²⁶⁶ Cereceda B., Hernán: "Rompiendo el Silencio. El acusado del 93". Editorial Pretor, Santiago, 1998, p. 182.

ejercicio del cargo y jamás puede entenderse que aquella diga relación con la forma en que el parlamentario desempeñaría sus funciones". De esta manera, el Tribunal Constitucional, el 19 de enero de 1993, declaró que "carece de jurisdicción, y por ende de competencia para resolver sobre la inhabilidad materia de este requerimiento"²⁶⁷.

El señor Cereceda, en su libro "Rompiendo el Silencio. El acusado del 93", cuenta acerca de las especulaciones y rumores que acontecieron antes de la votación del Senado. Entre ellas, destaca que uno de los senadores de la oposición, que finalmente votó por la destitución, "estaba realizando toda una campaña de convencimiento dentro de su sector para que se aprobara la acusación. Ese senador, antes de ingresar a la política activa había sido abogado integrante de la Corte de Apelaciones previo su inclusión en una de las ternas respectivas formada por la Corte Suprema al efecto. Después de cumplir su período como abogado integrante, el que no le fue renovado porque el Presidente de la Corte Suprema y otros miembros de ella le restaron su apoyo por no estimarlo idóneo para continuar en el cargo, se dedicó a la política activa, siendo elegido para ocupar un sillón en la Cámara Alta"²⁶⁸. El señor Cereceda se refería con ello al senador Hugo Ortiz de Filippi, quien fue señalado como el principal gestor de Derecha para que el ministro Cereceda fuera destituido. Según la revista "Qué Pasa", el senador realizó intensas gestiones para que se

²⁶⁷ Revista de Derecho y Jurisprudencia: ob. cit., sección sexta, pp. 6 a 8.

²⁶⁸ Cereceda, Hernán: ob. cit., pp. 183 y 184.

aprobara la acusación. Así, "aprovechó una reunión informal de los senadores de su partido (Renovación Nacional) y los designados para comunicar que pretendía votar por la destitución de Cereceda"²⁶⁹. Sus argumentos eran las duras calificaciones del diputado Campos y su deseo de "limpiar" el Poder Judicial. Además, el senador se contactó con los senadores radicales, ya que éstos habían rechazado la acusación en la Cámara de Diputados (por una supuestas solidaridad masónica, sobre todo a favor del ministro Beraud, versión rechazada tajantemente por la colectividad). "Para lograr su objetivo recibió una gran ayuda del senador Ricardo Navarrete, quien se encargó de convencer a sus colegas del PR. Incluso Navarrete tuvo un gesto especial a la hora de la votación, absolviendo al ministro Valenzuela, lo que mostraba que la Concertación no iba a votar alineada y facilitaba que la oposición tampoco lo hiciera"²⁷⁰. Pero la "maniobra" más importante sería la reunión de jefes y subjefes de bancada y la mesa del Senado, en donde Ortiz planteó la necesidad de que la votación fuera por separado y no conjunta, de tal forma que se vieran aisladamente los casos de cada uno de los cuatro acusados. La propuesta fue aprobada unánimemente.

Cuando llegó la hora de que los senadores emitieran su voto, todas las dudas se despejarían. Lo primero que llamó la atención fue que el senador Julio Lagos, de RN, a quien supuestamente Ortiz terminó por convencer, se retiró de

²⁶⁹ "Qué Pasa", de Santiago, de sábado 23 de enero de 1993, p. 10.

²⁷⁰ "Qué Pasa", cit., p. 11.

la sala "bajo la excusa de que tenía que recibir a 'una delegación de Arica', con lo cual quedó postergado para el final de la votación. Como después su voto no era necesario, terminó desempeñando el papel de disciplinado senador que vota de acuerdo a lo que se determinó en su sector"²⁷¹. Después llegó el turno del senador Ortiz. Mientras argumentó su voto, "sacó aplausos de la tribuna -de los familiares de detenidos desaparecidos- y garabatos de varios diputados de RN, que se retiraron indignados"²⁷². Luego vino el turno de los senadores Ignacio Perez Walker y Sebastián Piñera, quienes determinaron el destino del ministro destituido. Para ellos, fue determinante el error en que incurrió la defensa del magistrado en cuanto a la fecha de la dictación de un fallo, pues se señaló que había sido un mes antes al que efectivamente ocurrió, no dando el abogado del ministro, Fernando Saenger, razones convincentes que demostraran que sólo fue un "error de tipo tipográfico". Además, perjudicial fue también el hecho de que el abogado expusiera sobre las cualidades del ministro, ya que eso permitió que a la hora de votar, se invocaran también sus antecedentes personales. Con respecto a las motivaciones del senador Ortiz de Filippi, el diario "El Mercurio" expuso que se había dicho que "había un ajuste de cuentas suyo con Cereceda, lo que no es extraño, dado que Ortiz es conocido litigante de Tribunales, e incluso fue abogado integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago. Uno de

²⁷¹ "Qué Pasa", cit., p. 12.

²⁷² "La Nación", de Santiago, de viernes 22 de enero de 1993, p. 4.

los rumores que corría era que lo había vetado cuando le tocaba renovarse, ya que no fue incluido en las ternas. El lo niega"²⁷³.

11.4 EFFECTOS POR LA APROBACION DE LA ACUSACION POR PARTE DEL SENADO

Una vez conocido el fallo del Senado, los medios de comunicación expresaron su parecer ante la destitución de uno de los ministros acusados. La Editorial del diario "La Nación" declaró que el "que se ejerza una facultad parlamentaria y se exija la responsabilidad política de determinados miembros del Poder Judicial, de la misma manera como podría ser la de los parlamentarios o de los integrantes del Poder Ejecutivo, no debe alarmar a nadie. No puede concluirse, como suele ser la tentación de la oposición de derecha, que la institucionalidad está en peligro: en este caso, los mecanismos son precisamente los que dejó el autoritarismo, con todos sus resguardos y todas sus limitaciones. Importa, en cambio, que la opinión pública chilena sienta que se vive en un régimen sólido, donde no hay intocables, pese a algunas opiniones en contrario"²⁷⁴.

Roberto Pulido, editor de la revista "Qué Pasa" manifestó, en cambio, que en esta caso "ha estado completamente ausente un interés preferente por el

²⁷³ "El Mercurio", de Santiago, de domingo 24 de enero de 1993, p. D4.

²⁷⁴ "La Nación", de Santiago, de viernes 22 de enero de 1993, p. 38.

país. Una acusación de esta naturaleza debe sancionar hechos de suma gravedad (...) Tampoco por medio de este instrumento constitucional se puede sancionar como un todo a algunos de los poderes o instituciones cuyos miembros son susceptibles de ser acusados políticamente. Cosa que resulta evidente que ha sido la intención de los parlamentarios acusadores y de sus respectivas corrientes políticas. Ello se desprende claramente de muchos de los fundamentos públicos para respaldar su acción, como ha sido el recordar ahora las críticas a lo que fue el comportamiento del Poder Judicial durante el régimen militar. Mal está el que se use una acusación constitucional para demostrar que los ministros de la Corte Suprema no son 'intocables', pero peor aún es que ella tenga su origen en una resolución judicial dictada en uso de la atribución exclusiva de dicho poder del Estado de juzgar las causas sometidas a su conocimiento, y que ella simplemente no haya sido del agrado de los partidos de la Concertación"²⁷⁵.

Por su parte, la Editorial del diario "El Mercurio" criticó que "mientras se esgrimían contra el ministro Cereceda diversos cargos que difícilmente lograban configurar el notable abandono de deberes en cuya virtud podría ser acusado, se lo ha juzgado por consideraciones que sólo estaba en el plano de rumores"²⁷⁶. Antes de discutirse la acusación en la Cámara de Diputados, dicho diario había declarado la Cámara Baja tenía "en sus manos la posibilidad de

²⁷⁵ "Qué Pasa", de Santiago, de sábado 16 de enero de 1993, p. 9.

²⁷⁶ "El Mercurio", de Santiago, de sábado 23 de enero de 1993, p. A3.

discernir concretamente entre el uso correcto de esta atribución y el abuso de la misma, como parece ser el caso. La lectura cuidadosa de la acusación pone en claro lo imprudente y torcido de sus fundamentos, lo que no sólo se alejan de los supuestos constitucionales, sino también de su interpretación y juicios razonables y mínimamente imparciales de las actuaciones. La declaración de inadmisibilidad de la misma prestigiaría al cuerpo legislativo y, a la vez, señalaría los criterios idóneos para el empleo legítimo de esta importante facultad fiscalizadora"²⁷⁷.

El foro también dio su palabra. El abogado Pablo Rodríguez señaló que el cargo que se la hacía al Ministro Cereceda respecto del retraso en la entrega de un fallo era completamente relativo, "pues los ministros entendieron que podían tomarse un plazo más amplio para estudiar las siete mil fojas del proceso para dictar un fallo que fuese ajustado a derecho"²⁷⁸. El abogado Héctor Salazar dijo que lo resuelto iba a ser "un indicador y un alerta que tienen que tener presente aquellos ministros de la Corte Suprema que aún persisten en trabajar la estrategia de la impunidad, pues ahora tienen responsabilidad política frente a sus actuaciones"²⁷⁹. En tanto, el Colegio de Abogados había emitido una declaración pública después de aprobada la acusación por la Cámara. Afirmó que se había puesto "en grave riesgo el régimen jurídico vigente"²⁸⁰. Luego del

²⁷⁷ "El Mercurio", de Santiago, de jueves 7 de enero de 1993, p. A3.

²⁷⁸ "La Nación", cit., p. 3.

²⁷⁹ "La Nación", cit., p. 3.

²⁸⁰ "El Mercurio", de Santiago, de domingo 17 de enero de 1993, p. A 3.

fallo del Senado, el presidente en ejercicio de la agrupación, Edmundo Eluchans, manifestó que los senadores que aprobaron la destitución del ministro se habían equivocado, ya que lo había hecho "por causales morales y éticas distintas de aquellas por las cuales había sido acusado constitucionalmente"²⁸¹.

El Pleno de la Corte Suprema se reunió muy temprano, con el fin de analizar lo ocurrido con el fallo del Senado emitido el día anterior. Su Presidente, Marcos Aburto, señaló que se trataba "de una decisión tomada por otro poder del Estado, dentro de la esfera de sus atribuciones". Con respecto a un posible respaldo con el ministro destituido, el señor Aburto expresó: "No nos corresponde solidarizar con nadie"²⁸².

11.5 OPINIONES DEL EX MINISTRO HERNAN CERECEDA

El ministro Hernán Cereceda concedió una entrevista al diario "El Mercurio", en donde expresó su parecer ante el fallo que lo destituyó de sus funciones públicas. Dijo que la acusación no tenía ninguna legitimidad, siendo totalmente arbitraria. "El único fundamento ha quedado demostrado en la pasión política y ello lo prueba las circunstancias de que, siendo cuatro los acusados, sólo a mí se me ha hecho efectiva una responsabilidad que es compartida, que es de todos"²⁸³, declaró. El señor Cereceda denunció que había sido víctima de

²⁸¹ "El Mercurio", de Santiago, de viernes 22 de enero de 1993, p. C7.

²⁸² "La Nación", cit., p. 4.

²⁸³ "El Mercurio", de Santiago, de domingo 31 de enero de 1993, p. D6.

una "odiosa persecución", cuyos orígenes podían provenir de gente que le tenía envidia o que lo perseguían con otras finalidades. Respecto a los dichos del diputado Jaime Campos, señaló que desconocía los antecedentes en que se habría fundado para hacer ciertos calificativos. Precisó que no podía hacer nada al respecto, ya que el diputado los hizo en el Hemiciclo, amparado bajo el "manto protector" del fuero parlamentario²⁸⁴. Con respecto al senador Hugo Ortiz de Filippi, declaró que más de alguna vez estuvo en su casa, invitado por éste. Después de saber su voto, sintió "una actitud muy despreciable". Agregó: "es una actitud muy inexplicable que hasta el día de hoy no logro entender ni comprender"²⁸⁵. Respecto al voto de los senadores Pérez y Piñera, señaló que no tenía explicación alguna, ya que no los conocía.

El último capítulo de la acusación de 1992 fue contado por el mismo señor Cereceda. El destituido ministro fue recibido por el Pleno del Excmo. Tribunal, el 31 de marzo de 1993. Allí, pronunció un discurso en donde resaltó

²⁸⁴ Sin embargo, el Sr. Cereceda, representado por el abogado Fernando Uribe, interpuso una querrela contra el diputado por injurias proferidas en su contra, el 10 de marzo de 1993, ante la Corte de A. de Valparaíso. Fue designado el Sr. Julio Torres como ministro de fuero, el que se declaró, más tarde, incompetente en atención que a que "era público y notorio que el querellante había sido destituido por lo que no era aplicable la disposición del artículo 50 del C.O.T." Dicha resolución fue apelada, rechazándose el recurso por la 2ª Sala de la Corte, el 17 de marzo, por lo que se remitieron los antecedentes al 1º Juzgado del Crimen de Valparaíso, a cargo de la jueza Mª Angélica Ríos. Finalmente, el tribunal decidió, el viernes 26 de marzo, no abrir sumario por la querrela presentada. Véase en "El Mercurio", de Santiago, de jueves 18 de marzo de 1993, pp. C1 y C10, y martes 30 de marzo de 1993, p. C8.

²⁸⁵ "El Mercurio", de Santiago, de domingo 31 de enero de 1993, p. D8.

que el vigésimo octavo considerando del fallo de la Corte de Valparaíso dejaba establecido dos hechos relevantes en relación a la votación de la Cámara Alta: el primero era aquel que afirmaba la efectividad de que para tomarla el Senado hizo una "diferencia arbitraria" que condujo, en segundo término, a un "resultado injusto". Por otro lado, se refirió al desistimiento de la apelación al recurso de protección rechazado. Dijo que no iba a incurrir en la "ligera precipitación de colocar a (la) Excma. Corte, unida consubstancialmente a (su) existencia, en la difícil y hasta incómoda situación de revisar el fallo emitido por la Itma. Corte de Valparaíso"²⁸⁶. El señor Cereceda concluyó diciendo que su exposición constituía "el punto final a este proceso que llevó a decir a su sabio Presidente, que él constituía una especie de 'noche triste del Poder Judicial'"²⁸⁷.

²⁸⁶ Cereceda, Hernán: ob. cit., p. 195.

²⁸⁷ Cereceda, Hernán: ob. cit., p. 196

CAPITULO VI

LA ANTIGUA Y LA NUEVA DISCUSION ACERCA DE LAS ACUSACIONES EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

1. IMPORTANCIA DEL CASO DEL EX MINISTRO HERNAN CERECEDA

El extenso capítulo V de esta memoria tuvo por objeto mostrar, íntegramente, cada uno de los pasos que se llevaron a cabo desde la presentación de la acusación en 1992 hasta la destitución de uno de los ministros acusados. Jamás en la historia constitucional chilena, un miembro de la Corte Suprema había sido destituido por esta vía. Surgen, entonces, muchas interrogantes acerca del por qué se logró tal resultado, qué factores fueron determinantes y qué de nuevo hubo para llegar a una conclusión nunca antes vista. Sin embargo, después de examinar todos los aspectos de su discusión, nos encontramos con puntos que, desde siempre, han existido: diputados acusadores en contra de ministros judiciales invocando una concepción "amplia" del significado de notable abandono de deberes; la respuesta de los acusados basada en la definición "restringida" de ella; el pronunciamiento de la comisión casi siempre dividida; diputados en contra y a favor, muchas veces alineados según los intereses de partido, su rechazo o su aceptación, y en el Senado, lo mismo. O sea, en 1992 no hubo ningún hecho particular, extraordinario, y sólo

se llegó a destituir gracias a que tres senadores del sector político que estaba por rechazar la acusación, votaron favorablemente. Cuando se analizan sus fundamentos, se ve que sólo lo hicieron por razones personales, porque algunos señalaron, incluso, que habían poderosos argumentos para no aceptar la acusación. Se dijo así que era "un imperativo de conciencia"; que se había decidido sólo con "elementos de análisis que se habían observado en el proceso"; o que, a lo sumo, había sido determinante el error de fechas señaladas en relación con la dictación de un fallo y que se tenía más responsabilidad por el hecho de ser presidente de una sala de la Corte.

Muchas sensaciones y opiniones pueden surgir después de analizar el desarrollo y desenlace de la acusación. Se puede decir que debió haber existido un hecho particular o extraordinario que a todas luces tuviera como consecuencia la destitución del magistrado; o bien, que se debió condenar a los cuatro acusados, o a ninguno, o por otra causal, etc. Es así que surge, entonces, la siguiente pregunta: ¿está bien todo esto?

Antes de responder, hay que dejar en claro que el fin de una memoria es exponer sobre un tema, recopilando el máximo de información, exponiéndolo en una línea determinada. O sea, entrar a proponer algo nuevo o hacer cuestionamientos profundos, son campos de las tesis o ensayos. Sin embargo, después de un largo trayecto, surgen ideas propias acerca de la institución, que hacen que uno se aventure a pronunciarse respecto del tema.

La pregunta planteada es extremadamente sencilla en sus términos, ya que no se cuestiona si fue debido o si fue justo. Y la respuesta a que se llega es la siguiente: sí, lo que sucedió con esta acusación fue correcto, porque si no se entiende de esa manera, simplemente se está en desacuerdo con todo el sistema. Uno puede, por ejemplo, discrepar con una resolución judicial, pero no por eso se va a cuestionar la existencia del Poder Judicial. Uno puede cuestionar una determinada decisión del Presidente de la República, pero no por eso se va a querer terminar con el Gobierno. Lo mismo sucede con las acusaciones constitucionales, que son herramientas que le pertenecen al Congreso Nacional, basadas en los principios de la responsabilidad y en el equilibrio del poder, que complementan (y no contradicen) a los principios de la independencia y separación de los "poderes del Estado"²⁸⁸.

A través de la acusación de 1992 (junto con las acusaciones posteriores), se fortaleció la idea de que también los deberes de los magistrados se encontraban en la Constitución, como el deber del inciso segundo del artículo 5º. Se pudo constatar además, que, sumada a la centenaria discusión sobre el

²⁸⁸ Hay que dejar en claro que la clásica concepción de la institucionalidad constituida en los tres Poderes del Estado se ve mermada con la nueva configuración dada por la Carta de 1980, ya que en ella se da una estructura articulada en la distribución de competencias depositada en diferentes órganos que ejercen soberanía, como el Tribunal Constitucional o el Banco Central, sin consagrar un Poder Ejecutivo, un Poder Legislativo y un Poder Judicial (aunque a este último la Constitución lo siga denominando de esa manera). Sin embargo, es tan fuerte la idea, que se sigue proclamándola, sobre todo a la hora de defender principios como el del Estado de Derecho y la autonomía de los órganos del Estado.

concepto de "notable abandono de deberes", la Carta Política de 1980 creó otra nueva, acerca del alcance de la voz "revisar" de su artículo 73. Es por eso que esta acusación es tan relevante, y no sólo por el hecho de lograr la destitución de un ministro. O sea, políticamente se destacó por esto, pero jurídicamente representa un hito por las características señaladas. Como puede apreciarse, si no se hubiera presentado ni discutido esta acusación, no se hubiera llegado a estas conclusiones que sólo traen como consecuencia el perfeccionamiento del sistema democrático.

2. EVOLUCION ACERCA DEL CONCEPTO DE “NOTABLE ABANDONO DE DEBERES”

Desde 1868, ha existido un interminable e irreconciliable debate acerca del alcance de la causal constitucional. Por una parte, se establece que el notable abandono de deberes dice relación con los deberes formales o adjetivos, contemplados en el Código Orgánico de Tribunales. Por otra, se extiende el concepto a los delitos mencionados en el artículo 76 de la Constitución, apuntando a los deberes sustantivos de la función ministerial. A la primera se le conoce como concepción "restringida" y a la última, "amplia". Pero ¿cabe denominar algo en forma restrictiva o en forma amplia? ¿No será que las cosas se definen en su completa medida? Si la Constitución señala "notable abandono de sus deberes", es claro que esos deberes han de ser todos, y no

sólo algunos. ¿Quién tiene derecho a decidir qué deberes o no quedan contemplados en la expresión? ¿Acaso la doctrina, que nunca se ha puesto de acuerdo? ¿Acaso la ley o la Constitución? Sí, pero nunca lo ha hecho. ¿Y la historia de la Constitución? Puede ser, pero basta con revisar las Actas de la Comisión de Estudio para darse cuenta que nunca el tema fue pacífico, ya que existieron muchas posturas, y si se llegó a una conclusión definitiva, nunca se concretó.

Lo que sí queda claro es que no se puede extender a esos deberes, funciones que no lo son, o que signifique dañar otras instituciones o principios. Es por eso que sostenemos que los deberes a que se refiere la Constitución son todos, formales y sustantivos, lo que no significa que se esté adoptando una concepción "amplia", sino que es la que corresponde. Esta posición se ha ido delineando a través de los años. En un principio, la tesis restringida fue duramente sostenida, pero en las últimas acusaciones se ha visto que aquella concepción se ha ido dilatando en favor de una más comprensiva. Prueba de ello es el informe de la comisión de la acusación presentada en 2000, en donde, por vez primera, fue unánime esta postura. Además, en las contestaciones de los ministros acusados en los últimos años se señala que se puede acusar por deberes más allá de los señalados en el C.O.T., pero que su labor jurisdiccional es intocable y que el revisar los fundamentos y el contenido de sus resoluciones judiciales, está constitucionalmente prohibido. Es aquí en donde el largo debate cobra nuevamente fuerzas, ya que aquella vieja discusión ha entrado en

desuso, sobre todo con las ideas expuestas por la reciente doctrina, proveniente, sobre todo, y respecto a este tema, de jóvenes memoristas de Derecho, tornándose ahora la mirada hacia si la labor jurisdiccional es también objeto de acusación, y si los cargos provinieron después de revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales. Por eso decimos que existe una antigua y nueva discusión acerca de la conceptualización de la causal constitucional.

Es claro que nadie ha dicho que se pueda revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones judiciales, acción expresamente prohibida por la Constitución de 1980. Nadie tampoco ha sostenido que por acusar, es dable violar los principios de la independencia del Poder Judicial y de la inamovilidad de los jueces. De lo que se trata analizar ahora es si una determinada actuación importa o no caer en la prohibición del inciso primero del artículo 73. Ese es ahora el tema, la nueva discusión. En las últimas acusaciones, muy pocos son los que todavía dicen que tal acusación no debe ser acogida por no respetarse una concepción restringida, o que sólo es acusable por los deberes del Código Orgánico, sino que se centra en que tal libelo acusatorio es improcedente por violarse el artículo 73. Por otro lado, los acusadores y los que la apoyan señalan que nunca han pretendido revisar las resoluciones, ya que no se desea modificarlas o dejarlas sin efecto. Tampoco se ha querido intervenir en la función jurisdiccional, exclusiva y excluyente de los tribunales establecidos por la ley. Señalan que tal actuación fue sólo con el objeto de determinar una

conducta del ministro acusado. En conclusión, se podría decir que con la Carta de 1980, el debate se centraría en determinar el alcance que tiene la voz "revisar".

Existe una postura que declara que la norma contenida en el artículo 73 prohíbe absolutamente la revisión o análisis de las resoluciones judiciales, no importando la razón de su revisión, puesto que el artículo señalado expresa que "en caso alguno" puede hacerse esto. Con ello, jamás podría analizarse ninguna resolución por parte de un grupo de diputados para determinar si un ministro incurrió en notable abandono de deberes (con ello habría que entender, además, que jamás se podría analizar ninguna resolución con motivo de otras facultades del Congreso, como por ejemplo, la facultad del Senado de conocer las contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia). En cambio, hay quienes sostienen, y creemos con razón, que es perfectamente posible analizar un fallo judicial, no con el objeto de modificarlo, situación que se encuentra comprendida dentro de la voz "revisar", sino que con el sólo fin de ser un elemento importante para determinar una conducta del ministro judicial, no implicando con ello que se acuse por la forma de fallar o de interpretar la ley.

Contrapuestas las dos posturas, se comprueba que existe un problema de interpretación, pero que parten sobre una misma base, lo que hace que el debate no sea tan de fondo, como no lo es la antigua discusión sobre la concepción de la causal constitucional.

En aquel debate, siempre, para salvar el concepto restringido, se alzaban principios como el de la independencia y separación de los poderes de Estado. Si la concepción amplia tuviese como fundamentos principios que se opusieran a los antes dichos, esa sí sería una discusión de fondo, pero jamás aquella interpretación sostenía esto. Ellos también protegían la independencia del Poder Judicial y la debida autonomía de los Poderes, sólo que, para una buena técnica dentro del Estado de Derecho y de la democracia, la complementaban con los buenos principios de la responsabilidad y equilibrio de poder.

Pues bien, en la actual discusión ocurre lo mismo. Quienes sostienen que sí se puede examinar una resolución judicial con el sólo objeto de determinar una conducta ministerial, jamás han querido violar la Constitución, ejecutar la prohibición del artículo 73 y, lo que es más importante, y lo que se puede entender como el sentido de la norma, ejercer funciones judiciales e invadir la esfera de competencia y acción del Poder Judicial. Sólo se quiere examinar algo que es determinante en un magistrado, aquello que representa la voz de un juez, que es su decisión jurisdiccional, para así determinar si, en forma notable, abandonó sus deberes establecidos en la Constitución y la ley. O sea, respetando la actuación de los tribunales de justicia, establecidos en el Capítulo VI de la Constitución, también se quiere hacer posible que el Congreso Nacional ejerza sus funciones que le son propias, como lo son el de fiscalizar y acusar constitucionalmente. De ahí que se recuerde las palabras del comisionado Jaime Guzmán cuando dijo, en una sesión de la C.E.N.C., que la causal

apuntaba, no a enjuiciar a cada momento si las autoridades ejercían sus funciones con mayor o menor acierto en opinión del Congreso, sino en apreciar si lo hacían "en forma leal y cumplida", que era lo que estimaba que comprendían los términos "notable abandono de deberes".

3. PALABRAS FINALES

Este trabajo tuvo por objeto ser una pieza más en el estudio de esta importante institución en donde el derecho y la política parecen relacionarse más que ninguna otra institución jurídica. La acusación constitucional es en nuestro sistema una herramienta regulada por la Constitución, la que señala determinadas causales que habilitan para accionar en contra de ciertas autoridades públicas, establecidas en forma taxativa. Igualmente se encuentra regulado su procedimiento, sus efectos y la forma de evaluar la acusación por parte del Senado. Es aquí, sin embargo, donde la estructura jurídica introduce, irremediablemente, una variable política, pues es, en definitiva, un órgano político como el Senado, quien debe resolver.

El tema sobre el "notable abandono de deberes" obviamente no se ha zanjado. Habrán más voces para opinar por una postura u otra. Pero creemos que, más que sostener una idea en contra de otra, se deber crecer en un sentido, pensando siempre en el buen funcionamiento del Estado, de las instituciones y del sistema que nos rige (sin dejar, por supuesto, de

perfeccionarlo). Por estas razones, planteamos que no existe mayor discusión sino que el sólo entender que la acusación constitucional en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia existe como una institución fundada en el equilibrio del poder, no olvidando la separación e independencia de las estructuras estatales, siendo una herramienta de control en contra de magistrados que incurrieron en notable abandono de sus deberes, contemplados estos en la Constitución y en la ley, sin exclusión, permitiéndose establecerlo mediante todas las constancias que existen a raíz de sus actuaciones, como lo son, muy propiamente, las resoluciones judiciales, pero siempre con el límite de no intentarse con ello su modificación o dejarlas sin efecto, ya que la institución no fue hecha para invadir atribuciones de otro órgano del Estado. Ahora, sostener que de igual manera es perjudicial ya que los jueces siempre fallarían dependiendo de las mayorías parlamentarias, es poner en tela de juicio a todo el sistema y dudar del criterio de los parlamentarios que representan al pueblo. Y si ese criterio o juicio se pusiese en duda, pues entonces se haría efectiva la responsabilidad de ellos, ya que el pueblo dejaría de elegir a alguien que, por sus meros intereses particulares, es capaz de atentar en contra de las bases de la institucionalidad. Así se hace democracia, así se hace país, y no cautelando de tal manera las instituciones que la limiten, no permitiendo su entera actuación en salvaguardia de esa democracia y de ese país.

BIBLIOGRAFIA

- ALESSANDRI, FERNANDO: "Código Orgánico de Tribunales". Colección de apuntes de clases N° 11. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1957.
- ANGUIITA, RICARDO: "Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta 1901 inclusive". Tomo II. Imprenta Nacional. Santiago. 1902.
- BAERISWYL, GUSTAVO: "El juicio político". Memoria de Prueba, U. de Concepción. 1986.
- BERNASCHINA, MARIO: "Manual de Derecho Constitucional". Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1958.
- BLANC, NEVILLE; NOGUEIRA, HUMBERTO; PFEFFER, EMILIO Y VERDUGO, MARIO: "La Constitución Chilena". Tomo I. Centro de Estudios y Asistencia legislativa de la U. Católica de Valparaíso. 1990.
- BULNES, LUZ: "El Recurso de protección y las atribuciones exclusivas del Senado y de la Cámara de Diputados". Revista Chilena de Derecho. Vol. 16 N° 2. Facultad de Derecho, P. U. Católica de Chile. Julio-Agosto de 1989.
- CANALES, PATRICIA Y SERANI, EDMUNDO: "Procedencia de la acusación constitucional en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia". Unidad de Estudios y Publicaciones. Serie Estudios, año II, N° 54. Biblioteca del Congreso Nacional. 1992.

- CATALAN, ALEJANDRA Y ASPE, YASMINA: "La consagración de la acusación constitucional en la Constitución Política de 1980". Memoria de Prueba, U. Andrés Bello. 1999.
- CEA , JOSE LUIS: "Tratado de la Constitución de 1980". Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1988.
- CERECEDA , HERNAN: "Rompiendo el silencio. El acusado del 93". Editorial Pretor. Santiago. 1998.
- CORREA, SOFIA; FIGUEROA, CONSUELO; JOCELYN-HOLT, ALFREDO; ROLLE, CLAUDIO Y VICUÑA, MANUEL: "Historia del siglo XX chileno". Editorial Sudamericana. Santiago. 2001.
- DE TOCQUEVILLE, ALEXIS: "La democracia en América". Fondo de Cultura Económica. México. 1963.
- DIEZ, PAULA: "Origen y evolución histórica de la acusación constitucional y juicio político en el derecho constitucional y comparado". Memoria de Prueba, P. U. Católica de Chile. 2000.
- DIEZ, SERGIO: "Acusaciones Constitucionales que ha correspondido conocer el Senado entre los años 1925 y 1996". Oficina de Informaciones del Senado. 1996.
- DINTRANS, M. PAULA Y PRECHT, ALEJANDRA: "Problemas jurídicos que planteó la acusación constitucional del 15 de diciembre de 1992". Memoria de Prueba, P. U. Católica de Chile. 1995.
- ENCINA, FRANCISCO: "Historia de Chile". Editorial Ercilla. Santiago. 1984.

- ESTEVEZ, CARLOS: "Elementos de Derecho Constitucional chileno". Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1949.
- EVANS, EUGENIO: "El notable abandono de deberes como causal de Acusación en Juicio Político". Tesis para el grado de Magister, P. U. Católica de Chile. 1994.
- EYZAGUIRRE, JAIME: "Historia de las Instituciones Políticas y Sociales de Chile". Editorial Universitaria. Santiago. 1995.
- GARCIA, ANA MARIA: "El notable abandono de deberes como causal de acusación constitucional de los jueces". Revista de Derecho, Universidad de Concepción. Año LXV, N° 202. 1997.
- HAHN, CLAUDIA Y MIRANDA, VIVIAN: "El juicio de residencia en los siglos XVI y XVII". Memoria de Prueba, U. de Chile. 2001.
- HUNEEUS, JORGE: "La Constitución ante el Congreso", en "Obras de don Jorge Huneeus", Imprenta Cervantes. Santiago. 1890.
- LASTARRIA, JOSE V.: "Elementos de Derecho Público Constitucional". Imprenta Chilena. Santiago. 1848.
- LASTARRIA, JOSE V.: "Lecciones de Política Positiva". Librería de A. Bouret e hijo. París. 1875.
- LETELIER, VALENTIN: "La Gran Convención de 1831-1833". Imprenta Cervantes. Santiago. 1901.

- LOVEMAN, BRIAN Y LIRA, ELIZABETH: "Las Acusaciones Constitucionales en Chile. Una perspectiva histórica". Ediciones LOM y FLACSO. Santiago. 2000.
- LYON, JAVIER: "Acusación Constitucional contra Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia". Memoria de Prueba, U. Gabriela Mistral. 1994.
- MARTINEZ, GUTENBERG: "Fiscalización Parlamentaria y Comisiones Investigadoras". Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1998.
- MOLINA, HERNAN: "Derecho Constitucional". Vicerrectoría Académica, Universidad de Concepción. 1988.
- MUÑOZ, PATRICIO: "Visión crítica de la acusación constitucional". Tesis para el grado de Licenciado, P. U. Católica de Chile. 1997.
- PEREIRA, HUGO: "Curso de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico", Tomo I. Editorial Jurídica Conosur. Santiago. 1993.
- PRECHT, JORGE: "La cuestión previa de constitucionalidad, la acusación constitucional y el Honorable Senado de la República". Revista de Derecho Público. Nº 50. Facultad de Derecho, U. de Chile. Julio-Diciembre de 1991.
- PRECHT, JORGE: "Improcedencia del recurso de protección contra decisión del H. Senado que aprueba una acusación constitucional". Colección de Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Alejandro Silva Bascuñán. Facultad de Derecho, P. U. Católica de Chile. Santiago. 1994.

- QUEZADA, LETICIA: "El Juicio Político bajo la Constitución Política de 1980. Realidad y Perspectivas". Memoria de Prueba, U. Francisco de Vitoria. 2000.
- RIVERO, RENEE: "La Acusación Constitucional por Notable Abandono de Deberes". Memoria de Prueba, U. de Chile. 1999.
- ROJAS, BLANCA Y SEGURA, CARMEN: "El Juicio Político". Memoria de Prueba, U. de Concepción. 1991.
- SAENGER, FERNANDO: "Comentarios doctrinales e históricos relacionados con la acusación constitucional contra ministros de la Excma. Corte Suprema deducida en diciembre de 1992". Revista de Derecho, U. C. de la Santísima Concepción. Vol. II, Nº 1 y Vol. III, Nº 3. 1994.
- SCHWEITZER, DANIEL: "Acusación Constitucional. Regímenes de Emergencia y otros Estudios Jurídicos". Editorial Andrés Bello. Santiago. 1972.
- SEPULVEDA, ALBERTO: "Los años de la Patria joven: la política chilena entre 1938-1970". Ediciones ChileAmérica CESOC. Santiago. 1996.
- SILVA BASCUÑAN, ALEJANDRO: "El Juicio Político y la Constitución de 1980". XV Jornadas Chilenas de Derecho Público. Valparaíso. 1985.
- SILVA BASCUÑAN, ALEJANDRO: "Tratado de Derecho Constitucional". Tomo VI. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2000.
- SOTO, EDUARDO: "El recurso de protección. Origen, doctrina y jurisprudencia". Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1982.

- TOBAR, JAVIER: "La Acusación Constitucional y el Juicio Político contra los Magistrados Superiores de Justicia. Análisis Crítico". Memoria de Prueba, U. Adolfo Ibañez. 2001.
- TRONCOSO, CLAUDIO: "La acusación constitucional y el deber constitucional de respetar y promover los derechos humanos. (Art. 5 inc. 2º de la Constitución)". Revista de Humanidades, U. Nacional Andrés Bello. Nº1. Santiago. 1993.
- URREA, JORGE Y NOVOA, LUIS: "Acusaciones Constitucionales deducidas en contra de los Magistrados de los Tribunales de Justicia". Memoria de Prueba, U. de Concepción. 1973.
- VALENCIA, LUIS: "Anales de la República". Tomo I. Editorial Andrés Bello. Santiago. 1951.
- VERDUGO, MARIO; PFEFFER, EMILIO Y NOGUEIRA, HUMBERTO: "Derecho Constitucional". Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1997.
- VILLALOBOS, SERGIO; SILVA, OSVALDO; SILVA, FERNANDO Y ESTELLE, PATRICIO: "Historia de Chile". Editorial Universitaria. Santiago. 1992.
- ZUÑIGA, FRANCISCO: "Acusación en Juicio Político". Revista Chilena de Derecho, P. U. Católica de Chile. Tomo II, volumen 20. 1993.

DOCUMENTOS

- ACTAS OFICIALES DE LA COMISION DE ESTUDIOS DE LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, Talleres Gráficos de Gendarmería de Chile. Santiago. 1980 y 1981. Sesiones:
 - Nº 258, de jueves 11 de noviembre de 1976,
 - Nº 301, de martes 8 de junio de 1977,
 - Nº 331, de miércoles 7 de diciembre de 1977,
 - Nº 346, de miércoles 5 de abril de 1978,
 - Nº 353, de miércoles 19 de abril de 1978,
 - Nº 403, de martes 8 de junio de 1978,
 - Nº 409 de jueves 10 de abril de 1978, y
 - Nº 417, de jueves 5 de octubre de 1978.
- CAMARA DE DIPUTADOS, SESIONES EN 1868. Sesiones:
 - 51º Ordinaria, de martes 25 de agosto de 1868,
 - 52º Ordinaria, de miércoles 27 de agosto de 1868,
 - 68º Ordinaria, de viernes 17 de octubre de 1868,
 - 14º Extraordinaria, de lunes 9 de noviembre de 1868, y
 - 15º Extraordinaria, de miércoles 11 de noviembre de 1868.
- CAMARA DE DIPUTADOS, BOLETIN DE SESIONES ORDINARIAS EN 1891, Imprenta Nacional. Santiago. Sesiones:
 - 13º Ordinaria, de sábado 5 de diciembre de 1891,

- 14º Ordinaria, de jueves 10 de diciembre de 1891,
- 15º Ordinaria, de sábado 12 de diciembre de 1891, y
- 21º Ordinaria, de lunes 21 de diciembre de 1891.
- CAMARA DE DIPUTADOS, BOLETIN DE SESIONES ORDINARIAS DE 1933,. Imprenta "El Imparcial". Santiago. Sesiones:
 - 13º Ordinaria, de lunes 19 de junio de 1933,
 - 18º Ordinaria, de lunes 26 de junio de 1933, y
 - 20º Ordinaria, de miércoles 28 de junio de 1933.
- CAMARA DE DIPUTADOS, BOLETIN DE SESIONES EXTRAORDINARIAS 1945-1946. Tomo I. Talleres Gráficos "La Nación". Santiago. Sesión:
 - 11º Extraordinaria, de jueves 22 de noviembre de 1945.
- CAMARA DE DIPUTADOS, REPUBLICA DE CHILE, LEGISLATURA ORDINARIA DE 1961. Sesiones:
 - 1º Ordinaria, de miércoles 24 de mayo de 1961,
 - 3º Ordinaria, de martes 30 de mayo de 1961, y
 - 4º Ordinaria, de miércoles 31 de mayo de 1961.
- CAMARA DE DIPUTADOS, REPUBLICA DE CHILE, LEGISLATURA EXTRAORDINARIA DE 1967. Sesiones:
 - 13º Extraordinaria, de martes 7 de noviembre de 1967,
 - 16º Extraordinaria, de martes 14 de noviembre de 1967, y
 - 17º Extraordinaria, de martes 14 de noviembre de 1967.

- CAMARA DE DIPUTADOS, REPUBLICA DE CHILE, LEGISLATURA EXTRAORDINARIA DE 1969. Sesiones:
 - 35º Extraordinaria, de miércoles 7 de mayo de 1969, y
 - 37º Extraordinaria, de viernes 16 de mayo de 1969.
- CAMARA DE DIPUTADOS, REPUBLICA DE CHILE, LEGISLATURA 325ª EXTRAORDINARIA DE 1993. Sesiones:
 - 31º Extraordinaria, de jueves 17 de diciembre de 1992,
 - 37º Extraordinaria, de viernes 8 de enero de 1993, y
 - 38º Extraordinaria, de viernes 8 y sábado 9 d enero de 1993.
- CAMARA DE DIPUTADOS, REPUBLICA DE CHILE, LEGISLATURA 333ª ORDINARIA DE 1996. Sesión:
 - 33º Ordinaria de miércoles 4 de septiembre de 1996.
- CAMARA DE DIPUTADOS, REPUBLICA DE CHILE, LEGISLATURA 334ª EXTRAORDINARIA DE 1996. Sesiones:
 - 1º Extraordinaria, de martes 1 de octubre de 1996, y
 - 2º Extraordinaria, de martes 1 de octubre de 1996.
- CAMARA DE DIPUTADOS, REPUBLICA DE CHILE, LEGISLATURA 335ª ORDINARIA DE 1997. Sesiones:
 - 14º Ordinaria, de miércoles 2 de julio de 1997,
 - 19º Ordinaria, de martes 15 de julio de 1997,
 - 26º Ordinaria, de viernes 25 de julio de 1997, y
 - 30º Ordinaria, de jueves 7 y viernes 8 de octubre de 1997.

- CAMARA DE DIPUTADOS, REPUBLICA DE CHILE, LEGISLATURA 342^a ORDINARIA DE 2000. Sesiones:
 - 30^o Ordinaria, de martes 29 de agosto de 2000,
 - 38^o Ordinaria, de miércoles 13 de septiembre de 2000, y
 - 39^o Ordinaria, de miércoles 13 de septiembre de 2000.
- SENADO DE CHILE, SESIONES EXTRAORDINARIAS EN 1868 y 1869. Sesiones:
 - 1^o Extraordinaria, de viernes 27 de noviembre de 1868, y
 - 9^o Extraordinaria, de lunes 10 de mayo de 1869.
- SENADO DE CHILE, BOLETIN DE SESIONES ORDINARIAS EN 1891, Imprenta Nacional. Santiago. Sesiones:
 - 15^o Ordinaria, miércoles 16 de diciembre de 1891, y
 - 19^o Ordinaria, de lunes 4 de enero de 1891.
- SENADO DE CHILE. BOLETIN DE SESIONES EXTRAORDINARIAS. 1945-1946. Talleres Gráficos "La Nación". Santiago. Sesiones:
 - 18^o Extraordinaria, de jueves 13 de diciembre de 1945, y
 - 23^o Extraordinaria, de miércoles 19 de diciembre de 1945.
- SENADO DE CHILE. DIARIO DE SESIONES, REPUBLICA DE CHILE, LEGISLATURA ORDINARIA DE 1969. Sesiones:
 - 2^o Ordinaria, de martes 10 de junio de 1969,
 - 3^o Ordinaria, de miércoles 11 de junio de 1969,
 - 4^o Ordinaria, de jueves 12 de junio de 1969, y

- 5º Ordinaria, de viernes 13 de junio de 1969.
- SENADO DE CHILE. DIARIO DE SESIONES, REPUBLICA DE CHILE, LEGISLATURA 325ª EXTRAORDINARIA DE 1993. Sesiones:
 - 24º Extraordinaria, de martes 19 de enero de 1993,
 - 25º Extraordinaria, de martes 19 de enero de 1993,
 - 26º Extraordinaria, de miércoles 20 de enero de 1993, y
 - 27º Extraordinaria, de miércoles 20 de enero de 1993.